This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

Chile

Digitized by Google

Digitized by Google

CÓDIGO DE MINERÍA

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE

Digitized by Google

Digitized by Google

CÓDIGO DE MINERIA

DE LA

REPUBLICA DE CHILE

(PROMULGADO

el 20 de Diciembre de 1888, para que rija desde el 1.° de Enero de 1889)

COMENTADO I ANOTADO

POR

ROBUSTIANO VERA

ABOGADO I PROMOTOR FISCAL EN LO CRIMINAL DE SANTIAGO; SOCIO CORRESPONDIENTE DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA I LEJISLACION I DE LA DEL NOTARIADO DE MADRID, ETC., ETC.

(2.ª Edicion correjida i mejorada notablemente por el Autor)

SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA DE "EL CORREO"

Delicias 108—A, entre Prat i Serrano

1897

Digitized by Google

Digitized by Google

J. TORIBIO
CAUPOLICAN
RENGO

A S. E. EL PRESIDENTE

DE LA REPUBLICA

SR. D. FEDERICO ERRAZURIZ E.

Excelentísimo señor:

Cuando pretendisteis los sufrajios del pueblo para rejir los destinos de Chile, vuestro programa, entre otras cosas, establecia el olvido completo de las recientes discenciones, con el objeto de unir a todos los hombres i buscar así el engrandecimiento de la República, dando participacion en el gobierno a todo el que la mereciera ya por su talento o bien por sus aptitudes adquiridas por el estudio. Al mismo tiempo, hicisteis promesa formal de protejer las industrias, las artes, la minería i todo aquello que significara progreso para el pais que pretendiais gobernar.

Digitized by Google

El pueblo aceptó vuestro programa i os honró con el alto cargo de Presidente de la República. Pues bien, hoi que ya gobernais, os toca cumplir a la letra ese programa i al hacerlo, hareis tambien la felicidad de vuestros gobernados.

La minería es una de las fuentes de riqueza de este pais i aunque por circunstancias especiales hoi está un tanto postrada i abatida, conviene no obstante, alentarla de alguna manera.

Vuestro innolvidable padre, el Excmo. señor don Federico Errázuriz, que gobernó esta República con tanto talento i tino, i a quien la historia ha de consagrarle hermosas pájinas, fué el primero en reconocer la necesidad de darnos una lejislacion minera, para desterrar por completo la antigua española que nos rejia, i que por sus defectos propios de la época en que se dictó, i por los progresos alcanzados en esta materia, llegó a ser retardatoria e inaparente. Entónces emprendió la reforma que tanto anhelaba i puso término a esta situacion, promulgando el Código de Mineria que rijió como lei de la República desde el 1.° de Marzo de 1875.

Mas tarde, se vió que la base de esta nueva lejislacion no era de lo mejor, pues consistia en amparar la propiedad minera por medio de trabajadores constantes o durante la temporada, si la mina no podia ser esplotada todo el año i se hizo entónces necesaria su reforma, i de aquí vino el actual Código que rije desde el 1.° de Enero de 1889.

Empero, sin creer que esta reforma sea lo bastante para el perfeccionamiento de esta lejislacion, es necesario conocer a fondo sus disposiciones i esplicarlas en

Digitized by Google

lo posible, para que se entiendan i apliquen, tal como fué la mente de los lejisladores que la formaron.

Los comentarios que hoi damos a luz tienen ese objeto. Aclarar la lei para que todos la entiendan, será siempre un beneficio, porque así se evitan cuestiones que tanto mal traen en estas materias, puesto que paralizan la riqueza pública i alejan los capitales estranjeros, que quisieran emplearse en beneficio de esta industria.

Ya que V. E. está tambien animado para protejer la minería, no lo tenga a mal que le dedique este trabajo, que sin duda alguna, puede prestar servicios no solo al gremio minero, sino tambien a la juventud estudiosa i a la majistratura en jeneral.

Aceptad, pues, Excmo. señor Presidente, la ofrenda de un hombre que ha consagrado su vida entera al estudio de nuestra lejislacion en jeneral i que, a la medida de sus fuerzas, la ha dado a conocer en Europa i en América, ya en sus obras o bien en las mas notables Revistas de los paises mas civilizados.

Si V. E. presta a este trabajo alguna escasa proteccion, los desvelos de El Autor quedarán satisfechos.

Soi de V. E. atento i obsecuente servidor

Robustiano Vera.

Digitized by Google

Digitized by Google

PRÓLOGO DE ESTA 2.ª EDICION

A medida que el Soberano Congreso discutia el presente Código, ibamos comentando sus disposiciones i de esta manera pudimos publicar en 1888, la primera edicion de esta obra. El actual Código debia rejir desde el 1.° de Enero de 1889, i aventajamos aun a la edicion oficial en su publicacion.

Nuestro comentario fué recibido con agrado por todos los mineros i por los estudiantes del ramo, i ha servido a los abogados en el ejercicio de la profesion.

Mas hemos notado que faltaba en aquella edicion un algo que hiciera mas práctico el estudio de la lei minera i en la presente hemos tratado de llenar ese vacío.

Ese algo era dar a la lijera un conocimiento mas completo de lo que es una mina, de como se trabaja, de lo que se entiende por criadero de metales, como se descubren éstos, el arte de su laboreo i de los trabajos que se suelen hacer en las minas, etc., etc.

Hemos notado que solo se enseña a los alumnos la

Digitized by Google

disposicion positiva del Código, pero sin suministrarles los demas conocimientos prácticos i esto trae por consecuencia necesaria que cuando un abogado llega a la defensa de los juicios de minas, no entiende al cliente sus esplicaciones ni sus términos, i todo esto es por falta de preparacion en estas materias.

Tales dificultades quedan subsanadas en esta edicion, i en adelante, estamos seguros, saldrán los abogados con un caudal mayor de conocimientos, que les hará aptos para la defensa de juicios de minas, que a veces son los mas productivos en la profesion.

Por otra parte, damos tambien para los mineros algunos formularios, a fin de que puedan hacer sus pedimentos por sí i formen título a una propiedad minera, sin tener que ocurrir a un letrado para ello en casos urjentes.

No pondremos fin a este Prólogo, sin manifestar aquí los servicios que nos ha prestado la obrita del distinguido Injeniero de Minas, don Enrique Stuben, titulada *Cartilla de Minería* i con cuyo permiso hemos tomado lo que nos ha parecido conveniente a nuestro trabajo.

Igualmente, hemos consultado las esplicaciones del señor Ravest; unos comentarios al Código de Minería de la República Arjentina, unos apuntes del malogrado jóven don Ismael de la Fuente; i por fin, hemos oido la opinion de hombres entendidos en este ramo, como ser la de don Roman Spech i otros.

Habrá, pues, en adelante un Código de Minería enteramente comentado i esplicado, con nociones que formen el conocimiento cabal de como se hace el tra-

Digitized by Google

bajo de las minas, i de su terminalojia, para que los que se sirvan de él, puedan quedar preparados en todas estas materias i por consiguiente aptos para la defensa de juicios de esta clase, cosa que no sucede al presente, talvez por la falta de un libro que les ilustre debidamente en este estudio, que conducirá indudablemente a dar a la República una de sus principales fuentes de riqueza i talvez la mas sólida i segura, si la minería se proteje i ampara como es natural suponerlo de todo Gobierno progresista i anheloso del trabajo.

Digitized by Google

Digitized by Google

HISTORIA DE LA REFORMA

DEL

CÓDIGO DE MINERIA (1)

I

Nuestro Código de Minería, que vino a suplantar a la antigua lejislacion española, que por tantos años rijió estas materias, se promulgó bajo la sabia i progresista administracion del Excmo. señor Presidente don Federico Errázuriz, i comenzó a rejir como lei de la República, el 1.° de Marzo de 1875.

(1) En América rejian en el ramo de minería las leyes que los soberanos de España habian dictado para esa metrópoli, sin perjuicio de las especiales que se ordenaban observar en las colonias. De preferencia rejia un Código que llevaba por título: ORDENANZA DE MINAS DE NUEVA ESPAÑA O DE MÉJICO, dictada por Cárlos III, que, mandada observar en Méjico en 22 de Mayo de 1783, se puso en vigor para el Perú i Chile, por cédula de 8 de Diciembre de 1785, con pequeñas modificaciones, que hizo en ellas el Virrei del Perú, de acuerdo con el Presidente de Chile.

Tambien rejia en materia de minas, una compilacion de estatutos con el nombre de Ordenanzas del Perú dictadas por los virreyes. Se formó

Digitized by Google

Este Código reconocia como base de la propiedad minera, el amparo de ella misma por medio de trabajadores constantes o durante la temporada, si la mina no podia ser esplotada todo el año, por causa de su ubicacion en cerros o cordilleras, que hiciera imposible por las nieves la existencia de jente ocupadas en sus labores.

Mas, como por todos era reconocido este Código no llenaba las aspiraciones de los hombres dedicados a esta industria, se pensó entónces en su inmediata reforma, hace a la fecha cinco años, mas o ménos (1).

La Sociedad Nacional de Minería fue encargada por el respectivo Ministerio de llevar a término este trabajo, bajo un sistema mas conforme al progreso que se notaba en este ramo, i que consultara mejor los intereses de todos, dando al mismo tiempo garantías a los capitales que se arriesguen en esta clase de empresas.

---

en 1683 por don Tomas de Ballesteros, de órden del Virrei don Melchor de Navarra i Rocafull, i resolvian con ellas lo que no estaba espresamente establecido en las de NUEVA ESPAÑA.

En 1754 don Francisco Garcia de Huidobro, marques de Casa Real, redactó una nueva ordenanza de minas para Chile; pero no tuvo fuerza obligatoria.

La ordenanza de Minas de Nueva España o de Méjico, tuvo fuerza de lei en estas materias, despues de nuestra emancipacion política a virtud del decreto supremo de 11 de Junio de 1833.

Rijió en Chile la lejislacion española desde su descubrimiento hasta el año de 1875 en que se publicó el primer Código Nacional sobre estas materias.

(1) Esto lo deciamos en el año de 1888 cuando trabajamos la 1.ª edicion de esta obra.

Digitized by Google

Esta reforma se reclamaba como urjente, en razon a que de la minería pende principalmente nuestra prosperidad. Era necesario entónces dictar una lei, que afianzando la propiedad minera, quitase, en cuanto fuera posible, la inseguridad en que se encontraba esta industria, defecto que se ha atribuido al mismo Código segun unos, o a las malas prácticas judiciales en lo relativo a tramitacion, segun otros.

El Supremo Gobierno aceptando la base de los trabajos de la Sociedad Nacional de Minería, pasó a la Cámara de Diputados el proyecto de reforma en 1884, en el que se establecia el pago de una patente moderada para la constitucion i conservacion de la propiedad minera, creyendo así eliminar las cuestiones de denuncio i despueble tan odiosas i perturbadoras para el desarrollo de esta industria (1).

La Cámara encargó entónces a una comision especial el estudio de este negocio, la que llegó a redactar un proyecto completo sobre la materia.

Mas tarde se abrió discusion en el seno de la Cámara de Diputados sobre el particular i despues de algun debate, se arribó a la resolucion de remitir nuevamente a comision el proyecto.

Esta segunda comision, acordó a su vez, adoptar un sistema misto, por el cual se pudiera amparar la propiedad de las minas, tanto por el pago de una patente como por el trabajo. La mayoria de esta comision apoyó la primera opinion i la minoria sostuvo en informe se-

(1) En la Confederacion Arjentina se mantiene el amparo de las minas indefinidamente, miéntras se pague al Estado cierta pension periódica.

Digitized by Google

parado la otra teoría. Mas la Cámara no entró a discutir ni el proyecto de Código, ni tampoco los informes de esta última comision, tal vez porque no juzgó tan urjente este negocio o porque no hubo tiempo para ello.

II

En esta situacion tocaba ya a su término la administracion del Excmo. señor Presidente don Domingo Santa María, i la contienda política preocupaba a los hombres públicos en lo tocante a la eleccion del sucesor en el mando de la República.

Cúpole la suerte al Excmo. señor don José Manuel Balmaceda, quien en la apertura del primer congreso que le tocó presidir, dijo en su discurso a este respecto lo que sigue:

«Es universalmente reconocida la necesidad de constituir la propiedad minera sobre la base única de la patente fiscal, porque ella ampara regularmente la propiedad, evita litijios azarosos, atrae el capital estranjero, i permite la organizacion de la minería en forma vasta i acabada que asegure su constitucion como industria verdadera.»

De manera que tanto la administracion del señor Santa María como la actual, consideraron que la base única, de la patente obligatoria, es la que ampara mejor la propiedad minera i puede impulsar su desarrollo con mas eficacia.

Entre tanto, este negocio dormia en la Cámara de su oríjen, a pesar de que no solo los estranjeros que

Digitized by Google

tienen interes por Chile i que medianamente conocen nuestra lejislacion i los regnícolas, creen que la base de nuestro futuro engrandecimiento, estriba en una buena lei de minería. Era, pues, indispensable moverlo para ver realizada esta esperanza de nacionales i de estranjeros.

En la sesion estraordinaria del 3 de Enero de 1887, el honorable diputado por Maipo, don Cárlos Walker Martinez, pidió que no se postergara la discusion de la reforma del Código de Minería i solicitó que se nombrara una comision especial compuesta de personas entendidas, quienes, estudiando los antecedentes de la materia, uniformaran las opiniones i presentaran un proyecto de tal manera que, sin temor de ir a discutir un Código de Minería, se llegase solo a votarlo.

El diputado por Ovalle, don Julio Bañados Espinosa, aceptando la anterior indicacion, propuso que se resolviera en una votacion prévia la base de la reforma, esto es, sobre el sistema en que deberia descansar la propiedad minera, que era el punto sério de diverjencia de las opiniones, porque resuelta esta dificultad, ya la comision especial que se nombrara, podia presentar un Código de Minería, que concordara con la base préviamente aceptada por la Cámara.

El diputado señor Carvajal, aceptando la indicacion del señor Walker Martinez i la modificacion del señor Bañados Espinosa, agregó:

No olviden mis honorables colegas que la industria minera necesita, una gran proteccion, sobre todo, despues del penoso letargo que ha producido la despoblacion de las provincias del norte, de aquellas provincias

Digitized by Google

cuyos hijos han arrancado a las entrañas de los cerros sus riquezas, para venir a incrementar la agricultura del centro i del sur de Chile i a edificar muchos de los suntuosos palacios, que embellecen nuestra hermosa capital.

La reforma del Código nos traerá abundante inmigracion estranjera de capitales i de competentes industriales que irán a llevar la vida, el trabajo, el bienestar i la riqueza al norte.

La reforma mejorará la administracion de justicia, tan deficiente i costosa hoi dia. Pondrá término a las penosas controversias, a los choques violentos de los ciudadanos, disminuyendo considerablemente los pleitos, ¡esa eterna pesadilla del minero i de todo industrial honrado, que desea trabajar en paz i mejorar la situacion de su hogar, aumentando la riqueza pública!

Al fin, cerrado el debate se aprobó la primitiva indicacion, por la que se nombraba una comision para elaborar «*un proyecto de reforma del Código de Minería.*» Esta comision debia componerse de nueve indivíduos de la Cámara.

III

Esta tercera comision despachó su cometido el 10 de Enero de 1887, i en su informe dice, que ha tomado por base el sistema de la patente obligatoria para comprobar la posesion legal de la mina, acuerdo tomado por siete votos contra dos, i que eliminada esta dificultad, fué fácil llegar a un acuerdo unánime sobre todas las demas reformas indicadas, que fueron propuestas

Digitized by Google

por la mayoría de la anterior comision, estudiadas detenidamente por el directorio de la Sociedad Nacional de Minería, i una vez mas revisadas una a una por la actual comision.

Suscriben este informe los diputados Francisco Gandarillas, Julio Bañados Espinosa, Sinforiano Ossa, Cárlos Walker Martinez, Nicanor Gonzalez Julio, Luis Santiago Carvajal i Ramon Barros Luco.

Los señores Tomas Echaverría i Uldaricio Prado, salvaron sus votos respecto de la patente obligatoria para los mineros que no puedan o no quieran pagarla, a los cuales creen que debe aceptárseles el amparo por medio del trabajo.

En la sesion del 14 de Enero de este año, la Cámara entró a ocuparse de la discusion del proyecto de esta reforma.

El debate, a indicacion del señor vice-presidente don Gabriel Vidal, empezó por el art. 13, que es el que contiene la base de la reforma.

Dice así este artículo:

«La lei concede la propiedad perpétua de las minas a los particulares bajo la condicion de pagar anualmente una patente por cada hectárea de estension superficial que comprendan, i solo se entiende perdida esa propiedad i devuelta al Estado por la falta de cumplimiento de aquella condicion i prévios los trámites espresamente prevenidos en este Código.»

El señor Barros Luco, dando esplicacion de los procedimientos de la comision, entre otras cosas, expuso: que era de indisputable evidencia que el proyecto que la Cámara tiene en su mesa mejora considerablemente

Digitized by Google

lo existente. Tendrá defectos, no lo dudo; pero aprobado con ellos, la Cámara hará a la industria minera del pais un gran servicio.

Abandonando la base testimonial para adoptar la base escrita para los títulos de la propiedad minera, se constituirá ésta de una manera sólida, que de garantías al trabajador como al capitalista, lo que bastará para atraer los capitales estranjeros, que huyen sobre todo de la incertidumbre i de los litijios.

Contiene ademas el proyecto una multitud de disposiciones de detalle que mejoran inmensamente la situacion actual. La comision ha tenido en vista los intereses de la agricultura, i puedo asegurar a la Cámara que las modificaciones introducidas son favorables a la agricultura i mejoran a este respecto la lejislacion actual.

IV

El señor Tagle Arrate don José Antonio, opinó por el doble sistema, es decir, el amparo por la patente i por el trabajo, a voluntad del minero i afianzando su opinion nos decia: «Las minas, o sea el descubrimiento de ellas, obedece al valor, al desprendimiento i a la audacia de nuestros hombres de trabajo. El cateador se lanza al medio del desierto, desafiando los parajes mas inclementes, el sol abrasador, la sed i cuantas contrariedades imposibles de imajinar; o si entra a nuestras cordilleras, vence la puna i su gran cansancio, duerme teniendo por almohada una piedra, i en no po-

Digitized by Google

cas ocasiones por lecho una sábana de nieve. ¿I por qué hace esto, porque se sobrepone a tan inmensos sacrificios? Porque le alienta el estímulo de hallar una fortuna i sabe que le pertenecerá, que no le será arrebatada.....

Con el réjimen único de la patente se entregan las minas a unas cuantas manos, ahogan el estímulo de descubrir, i finalmente arrebatan una buena parte de la propiedad ajena. Por el contrario, adoptando ambos sistemas a la vez, sálvanse todas las dificultades. ¿Tiene alguien temor a los pleitos i denuncios? Pague la patente i se pondrá a salvo de ellos. No existe ese temor por cuanto hai en las minas tres operarios o mas en constante trabajo, no paga la patente, i aplica el precio de ésta al trabajo mismo. Se ve, pues, que en este doble sistema se concilian los intereses de todos sin imponer a la minería un gravámen obligado, i mas que esto, sin arrebatar al descubridor el premio de su ímprobo trabajo.

El señor Mac-Iver espuso que él aceptaria el sistema de la patente i del trabajo, en razon a que un sistema esclusivo no consulta ni los principios del proteccionismo ni los del libre cambio. Agregó que sobre la base de la patente sobrevendrán siempre los mismos pleitos, porque la mala fé de algunos subsistirá i tendrá elementos para vivir miéntras nuestros procedimientos judiciales sean tan defectuosos como lo son al presente.

Los señores Cuadra, Ministro de Justicia, Barros Luco, Gandarillas, Carvajal i otros, rebatieron a los anteriores i establecieron que siendo tan insignificante el

Digitized by Google

valor de la patente, no podia ser para nadie un gravámen.

El señor Gandarillas sostuvo que no podia decirse que sea malo en sí mismo el réjimen del amparo de las minas por el trabajo, sino que lo es por la manera como se ha aplicado entre nosotros. Si como en Méjico, agregó, se hubiera conservado la tramitacion i fallo de los fueros de minas por tribunales especiales, compuestos de mineros i no de letrados i de abogados, que en realidad son los que han embrollado las causas de minas con procedimientos engorrosos i encaminados a toda clase de ardides, que han despertado la mala fé, el amparo por el trabajo no produciria males; pero ya que no ha sido así, se hace indispensable concluir con este estado de cosas, i la sola manera de conseguirlo es adoptar la base única de la patente obligatoria.

En fin, cerrado el debate se aprobó el art. 13, que orijinó la discusion, por treinta i un votos contra nueve.

Los otros artículos no ofrecieron dificultad i el Código se dió por aprobado; pero conviene tener presente lo que espuso el diputado señor José Maria Balmaceda i lo que se estableció a ese respecto.

El señor diputado dijo: que él era partidario de la equidad en todas estas cuestiones i deseaba saber si los mineros sujetos a pagar la patente por diez hectáreas o mas, estarian tambien obligados a pagar el valor del terreno que se comprende en ese espacio a los propietarios de él

I agregó:—el que ha sido despojado de su propiedad tiene derecho por la Constitucion a una indemnizacion prévia. No es posible pues, que yo, dueño de un

Digitized by Google

fundo de campo, me vea despojado de un dia a otro de treinta o mas hectáreas de terreno de cultivo, sin indemnizacion alguna. El que va a aprovechar ese terreno debe por lo menos pagarlo a sus lejítimos propietarios.

El artículo de que se trata, se refiere, es verdad, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo sesto; pero éste habla de los terrenos necesarios para la esplotacion cómoda de la mina, i no a los terrenos que constituyan esta mina. En vista de estas consideraciones creo que no debe aprobarse el artículo en la forma propuesta.

Observó el señor Tagle Arrate, que este asunto estaba determinado en el último inciso del art. 6.°, que hablaba de todos los perjuicios que pudiera esperimentar el dueño del fundo.

Si la Cámara lo entiende así, replicó el señor Balmaceda, que quede constancia en el acta de que ese inciso se refiere tambien a los terrenos de que habla el artículo 37.

A indicacion del señor Cuadra, Ministro de Justicia, se acordó establecer que se reducia a cinco hectáreas la estension máxima de los pedimentos.

Igualmente quedó acordado que el valor de la patente sería de diez pesos al año por hectárea.

En cuanto a lavaderos de oro se estableció que dichas arenas eran de libre aprovechamiento; pero que cuando se quisiese hacer la esplotacion en establecimientos fijos, entónces los interesados deben solicitar pertenencias.

Esponiendo el artículo 70, que las minas quedan su-

Digitized by Google

jetas a la vijilancia de la autoridad administrativa, la cual tendrá que hacerse por medio de inspectores o visitadores, que desempeñarán su cometido en el tiempo i forma que se les prescriba, se acordó dejar consignado en el acta que dichas visitas se practicarian gratuitamente.

V

En la sesion que celebró el Senado el 16 de Enero de 1888, se dió cuenta de haber llegado el proyecto de Código de Minería con las modificaciones hechas en su debate por la Cámara de Diputados. En esa misma sesion quedó en estado de tabla, i en la del 21 de ese mismo mes, se puso en discusion.

El señor Ministro de Justicia espuso: que le parecia conveniente, ya que la idea de reformar el Código de Minas era universalmente aceptada, dar la aprobacion jeneral al proyecto en el sentido de que ella no significaba la aprobacion ni de la base ni de los artículos i que pasara a una comision, para que lo estudiara i presentase su informe para entrar a su discusion particular. Se aceptó esta idea i compusieron la comision los señores Elizalde, Fábres, Martinez i Rodriguez, encargándoseles oir la opinion de la Corte de Apelaciones de la Serena, la que se solicitaria por conducto del señor Ministro de Justicia.

El Senado cerró sus sesiones; pero en este interregno, es decir hasta el primero de Junio del presente año

Digitized by Google

de 1888, falleció el señor don Miguel Elizalde (1); i don Arístides Martinez dejó de pertenecer al Senado.

La comision quedó incompleta.

En la sesion del 4 de Junio, el señor senador Rodriguez Rosas, manifestó la necesidad de integrar la comision especial que debe informar sobre el Código de Minería i al efecto se completó con los señores Rodriguez Rosas don Joaquin i Novoa don Jovino.

En la sesion que celebró el Senado el dia 23 de Noviembre de este mismo año, esta comision especial despachó al fin ese informe, que iba suscrito por los señores don Jovino Novoa, Juan E. Rodriguez i J. Rodriguez Rosas.

La comision opinó por que el Senado le preste su aprobacion al proyecto discutido por la Cámara de Diputados, con algunas pequeñas modificaciones que ella indica.

El senado aprobó el Código tal como lo habia remitido la Cámara de Diputados; pero con las modificaciones que introducia en él la comision informante del Senado, con el voto en contra del señor Huneeus.

En consecuencia, se acordó pasarlo con las modificaciones hechas a la Cámara de Diputados: ¿cuáles son entónces las observaciones de la comision del Senado i de las que se debe ocupar la Cámara de su oríjen?

Hé aquí las que detalla el informe de la comision:

La honorable Cámara de Diputados ha agregado al artículo 2.° del proyecto, un inciso en el que se prescribe: «que el derecho para esplo-

(1) Nuestro amigo Miguel Elizalde falleció el 26 de Abril de 1888.

Digitized by Google

tar salinas de las playas marítimas corresponde al propietario colindante dentro de sus respectivas líneas de demarcacion prolongadas hacia el mar».

Vuestra comision, aceptando esta disposicion, la ha extendido tambien a los lagos i lagunas, puesto que militan en uno i en otro caso idénticas consideraciones.

El artículo 8.° que en otras causas permite la ejecucion de obras para proveer a los establecimientos mineros de las aguas necesarias para el movimiento de máquinas de beneficio i explotacion, ha parecido conveniente añadir las siguientes palabras, «siempre que no se las haga inadecuadas para el uso a que se las tenga destinadas».

El artículo 22 del proyecto prohibe adquirir minas o tener alguna cuota o interes en ellas, a los intendentes o gobernadores dentro del territorio de su jurisdiccion, a los majistrados de los tribunales i jueces letrados dentro tambien de su territorio jurisdiccional, a los notarios i sus oficiales en igual caso, i a las mujeres no divorciadas i a los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

La prohibicion no comprende las minas adquiridas por las mujeres casadas ántes de su matrimonio.

La razon de estas prohibiciones obedece a consideraciones de notoria conveniencia, pero no concibe vuestra comision porque haya de obligarse a los funcionarios públicos a que se desprendan de las propiedades mineras que posean desde ántes de entrar a ejercer sus cargos, pues eso importa prohibirles que tengan minas o cuotas o interes en ellas. Parece, como acaba de decirse, de notoria conveniencia que no adquieran minas o partes de ellas siendo ya empleados, pero no hai motivo para prohibirles que conserven lo que tenian de antemano.

Vuestra comision ha creido, pues, que debe suprimirse en el artículo la palabra *tener*, dejando solo subsistente la prohibicion de adquirir.

Se ha estimado tambien conveniente que cuando se trata de catar o cavar en tierra de cualquier dominio para buscar las minas en terrenos no cerrados o no dedicados al cultivo, así como cuando el rejistrador vaya a labrar el poso o boca-mina, i finalmente cuando se ha de proceder a la demarcacion i mensura de una pertenencia con citacion de los colindantes, se dé aviso al dueño o tenedor del terreno superficial. Ello no perjudica los derechos que la lei concede al minero, i per-

Digitized by Google

mite al dueño o poseedor del suelo, adoptar las medidas que estime convenientes para la vijilancia de su predio.—En este sentido, se han introducido esas agregaciones en los artículos 14, 35 i 47 del proyecto.

Vuestra comision ha modificado sustancialmente el artículo 44, modificacion que, si es aceptada, hace innecesaria la subsistencia del artículo 45.

Segun dichos artículos, 108 dias despues que se ratifica el rejistro o se demarca la pertenencia de una mina descubierta, cualquiera persona habil puede solicitar una pertenencia para esplorar el terreno por el rumbo que indique a continuacion de la que demarcare el descubridor.

I como pueden concurrir dos o mas personas solicitando pertenencias de esta clase a un mismo rumbo, será preferido para ubicarse el primero que se hubiere presentado i sucesivamente los demas por el órden de antigüedad.

La comision ha pensado que este sistema puede causar en la práctica sérias dificultades. Si se trata de minas de grande o de alguna espectativa, es evidente que ocurrirán muchos interesados en solicitud de pertenencias; i como la preferencia debe acordarse a aquel que primero ocurra con su peticion, prioridad que se establece por la fecha i aun la hora en que el Ministro de fé respectivo pone cargo a la solicitud, ¿qué hará i a quien preferirá cuando ocurran a su oficina dos, tres o mas personas a la vez con idénticas peticiones? Verdaderamente que esto puede traer dificultades sérias, que vuestra comision no halla como salvar dentro del réjimen establecido en el artículo 45.

Meditando detenidamente sobre la materia, i despues de consultar a personas de conocida competencia en la materia, ha ideado el sistema de demarcacion de pertenencias por medio de injeniero de minas, i de la subasta pública de las minas.

Al efecto, ha redactado como sigue el artículo 44, suprimiendo el 45, que no tendrá ya razon de ser, si el honorable Senado reputase aceptable la modificacion.

«Art. 44. Ciento ochenta dias despues que se ratifique el rejistro o se demarque la pertenencia de una mina descubierta, el injeniero de minas demarcará las pertenencias que cupieren a continuacion de la ya demarcada, fijándoles i determinándoles sus límites.

«Estas pertenencias se pondrán a remate el dia que el juez designe

Digitized by Google

despues de publicarse avisos en los diarios o periódicos del departamento durante treinta dias, i a falta de éstos en carteles fijados en la puerta del juzgado, i cualquiera persona hábil podrá subastar una o mas pertenencias.

«Estas adquisiciones se inscribirán en el rejistro de la misma manera que la manifestacion de descubrimiento».

El artículo 113 ha cambiado, pero solo en redaccion, unas pocas palabras del proyecto, como puede la honorable Cámara observarlo en el proyecto impreso que se acompaña a este informe.

Vuestra comision piensa que debe suprimirse el artículo 151 del proyecto. Al tratarse de indemnizacion de perjuicios, no porque obligan a los interesados a aceptar como único medio de prueba el de la tasacion de peritos. Ello importa en sustancia, constituir al juez en mero ejecutor de los informes o apreciaciones de aquellos, lo que sustancialmente es lo mismo, que establecer un juez *ad hoc* o perito, que vendria a alterar las reglas de lejislacion comun que introdujo con excelente resultado la lei de organizacion i atribuciones de los tribunales de 15 de Octubre de 1875.

Una larguísima práctica demostró que era preferible hacer desaparecer los juzgados especiales, ya se tratase de lo que la lei antigua denominaba juicios prácticos, ya de otros ramos, cuyo conocimiento se atribuia a tribunales tambien especiales.

El artículo 151, sin espresarlo, vendria a hacer revivir ese antiguo procedimiento, ya que el juez se veria forzado a pronunciarse en conformidad al dictámen de los peritos, único medio de prueba que aquella disposicion prescribe.

Si el informe pericial puede ser de gran utilidad, las partes interesadas se valdrán de él como elemento probatorio digno de fé, exactamente lo mismo que acontece ahora con los juicios que, denominados *prácticos* antiguamente, están en el dia sujetos a la resolucion del juez ordinario.

VI

En la sesion que celebró la Cámara de Diputados el 1.° de Diciembre, su presidente puso en discusion las

Digitized by Google

correcciones hechas en el Senado al Código de Minería.

Se dió por aprobada la modificacion en el artículo 4.°

Se pasó a tratar la formulada al artículo 8.° sobre *cateos.*

El señor Walker Martinez manifestó que esta modificacion del Senado debe rechazarse, porque ocasiona mil pleitos en cada descubrimiento que se haga en el norte del pais; sin embargo, la modificacion se aprobó al fin por 35 votos contra 7.

En seguida se aprobaron las modificaciones en el artículo 19, e inciso 1.° del 20.

Puesta en discusion la modificacion al artículo 22 se aprobó al fin por 22 votos contra 19.

En la sesion del 4 de Diciembre, la Cámara de Diputados, continuó ocupándose de las modificaciones que el Senado introdujo en este Código.

El señor Valdes Carrera (presidente): Continúa la discusion de las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de Código de Minería.

—Decía el artículo 35 aprobado por la Cámara.

«El rejistrador está obligado a labrar, dentro del plazo de noventa dias, un pozo boca-mina de cinco metros a lo ménos de profundidad vertical que sirva de punto de partida para fijar la ubicacion de la pertenencia i para hacer constar la existencia del mineral que se va a esplotar».

—El Senado propone la agregacion, al final del inciso de esta frase: «prévia notificacion judicial al dueño o tenedor del fundo superficial».

El señor König: Ruego a la Cámara se sirva rechazar la modificacion hecha por el Senado a este artículo.

Las minas no se encuentran en terrenos regados ni en huertos, sino en lugares despoblados, en el desierto comunmente. Ademas, el derecho i la facultad que tiene cualquier persona para impedir el cateo dentro de su propiedad, está perfectamente resguardado en este proyecto.

Digitized by Google

Por consiguiente, esta disposicion no obedece a ningun objeto práctico ni útil.

El señor Sanhueza Lizardi: Me adhiero a la indicacion del señor diputado por Copiapó. Es necesario no olvidar que el objeto de este Código es dar toda clase de facilidades a la esplotacion de las minas; esta disposicion es una verdadera traba que se impone.

El señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia): Creo que en esta lei debemos tratar de dar a los descubridores toda clase de facilidades que sean compatibles con el derecho de propiedad de los dueños de fundos. Pero, la modificacion hecha por el Senado a este artículo, es una traba inútil que no se traduce en amparo de la propiedad, sino en una molestia i en una dificultad mas impuesta a los cateadores.

Acepto, por lo tanto, la indicacion del señor diputado por Copiapó.

El señor Gandarillas (Alberto): Voi a hacer una simple observacion que probablemente no fue tomada en cuenta por el Senado, i es que esta modificacion va a hacer imposible la constitucion de la propiedad minera en algunas provincias del norte, porque allí las propiedades, no están divididas, sino en comunidad.

El señor Letelier (Ricardo): Yo agregaré, ademas, que el órden actual no ha producido ningun inconveniente, de tal manera que es inútil la agregacion.

—Se dió por rechazada la modificacion con el asentimiento unánime de la Cámara.

—Decía el artículo 44 aprobado por la Cámara.

«Ciento ochenta dias despues que se ratifica el rejistro o se demarca la pertenencia de una mina descubierta, cualquiera persona hábil puede solicitar una pertenencia para esplorar el terreno por el rumbo que indique a continuacion de la que demarcare el descubridor.

Estas solicitudes se inscribirán en el rejistro de la misma manera que las de manifestacion de descubrimiento».

—El Senado propone la sustitucion de este artículo por el siguiente:

«Art. Ciento ochenta dias despues que se ratifique el rejistro o se demarque la pertenencia de una mina descubierta, el injeniero de minas demarcará las pertenencias que cupieren a continuacion de la ya demarcada, fijándoles i determinándoles sus límites. Estas pertenencias se pondrán a remate el dia que el juez designe, despues de publicarse

Digitized by Google

avisos en los diarios o periódicos del departamento durante treinta dias i a falta de éstos, en carteles fijados en la puerta del juzgado, i cualquiera persona hábil podrá subastar una o mas pertenencias.

«Estas adquisiciones se inscribirán en el rejistro de la misma manera que la manifestacion de descubrimiento».

El señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia): Me permito rogar a la Cámara se sirva rechazar tambien esta modificacion del Senado. Ella no tuvo otro objeto que imponer un gravámen mas a los que desean esplotar minas, e impedir casi completamente la esplotacion por los pobres.

El señor Walker Martinez (Joaquin): Soi tambien partidario de la supresion de esta modificacion. I llamo especialmente la atencion a que ella vendría a matar el espíritu de cateo i el entusiasmo por la minería, porque al oirse que se ha hecho un descubrimiento i que despues de cierto tiempo tendrán que ponerse a remate las pertenencias vecinas, serán los usureros lo que se harán dueños de todas las estacas.

El señor Perez Montt: Las observaciones de los honorables diputados que me han precedido en el uso de la palabra, son mui exactas.

El artículo que ha aprobado el honorable Senado no es útil ni conveniente, i es sensible que en la discusion que aquel cuerpo tuvo con motivo de la aprobacion de este Código, no nos dé alguna luz sobre las razones que le movieron para acordar una modificacion como la que está en debate.

La Cámara recuerda que cuando en el Senado se puso en discusion el proyecto del Código de Minería, el honorable señor Altamirano hizo presente que tenia varias observaciones que hacerle, pero que se abstenia de ello para que su aprobacion no se retardara.

El artículo dispone que se formen diez pertenencias al rededor del descubrimiento i que se pongan en seguida en subasta.

Esta idea no sé a que obedece, i como lo he dicho, no es útil ni conveniente, puesto que impide que se hagan reconocimientos i cateos a los alrededores de las pertenencias del descubridor.

Siempre que hai un descubrimiento de mina muchos ocurren a hacer cateos en las vetas próximas, lo que ciertamente no tendria lugar, aceptada la modificacion desde que los interesados ignoraban si en la subasta

Digitized by Google

les habia de corresponder la pertenencia en que estaba la nueva veta descubierta.

Es a mi juicio tan manifiesto lo inconveniente de la modificacion que discutimos, que me permito pedir a la Cámara que sin mas debate sea desechada, para que cuanto ántes podamos dar término al despacho de este Código.

El señor König: Esta reforma introducida por el Senado no carece de importancia. Hoi no están perfectamente garantidos los derechos del descubridor, porque al lado de cualquier descubrimiento se presentan 20 o 40 personas haciendo manifestacion con corta diferencia de tiempo, a fin de disputar al verdadero descubridor su derecho. Para impedir esto el Senado arbitró el medio de poner a remate las pertenencias vecinas.

Yo habria aceptado la modificacion si se hubiera limitado a los descubrimientos hechos en cerro vírjen, porque en ese caso era natural tratar de resguardar el derecho del descubridor. Pero tratándose de cerros conocidos, ¿a qué conduciria este trámite? Es claro que no se presentaria nadie a la subasta de las pertenencias, i seria por consiguiente, inútil.

Aun en el caso de tratarse de un cerro vírjen, serian menores los inconvenientes que se evitarian, que los perjuicios que resultarian de la competencia que harian los mas ricos a los mas pobres, impidiéndoles casi por completo la esplotacion de las minas.

Esta disposicion es pues completamente improcedente en la mayor parte de los casos i en los otros es perjudicial, i por consiguiente le negaré mi voto.

El señor Parga: He tenido ocasion de imponerme de cual ha sido el espíritu de esta disposicion i me parece que conociendo sus antecedentes será fácil hacerle un poco de mas justicia.

Como el proyecto dispone que solo despues de 180 dias podrán pedirse pertenencias al lado de un descubrimiento, es claro que tratándose de un descubrimiento de importancia, trascurrido aquel plazo habria llegado a noticias de muchos mineros, habria gran interes por adquirir pertenencias, i entónces todos se presentarian a hacer su manifestacion a un mismo tiempo, de donde resultaria la imposibilidad absoluta de parte del escribano para poner cargos. Entónces el proyecto ha dicho:

Digitized by Google

vamos al remate. La fuerza de las cosas es, pues, la que ha llevado a tomar esta medida.

Sin embargo, yo daré mi voto a la supresion de la modificacion, esperando que este Código ha de sufrir otras reformas posteriores.

El señor Concha (Francisco J.): Encontré malo el art. 44 que fué aprobado por esta Cámara i encuentro todavia peor la modificacion hecha por el Senado. Creo ademas que la disposicion del Código actual es mejor que el artículo de la Cámara de Diputados i que la enmienda del Senado.

El honorable diputado por Copiapó acaba de decir que cualquiera puede arrebatar a un descubridor su propiedad. Yo no comprendo como puede ser esto, desde que los descubridores posteriores tienen derecho solo para pedir pertenencias a continuacion del descubridor.

O yo no he comprendido el argumento del señor diputado por Copiapó o su señoria se ha paralojizado.

—Despues de algunas otras observaciones del señor Concha i del señor Parga, fué desechada por asentimiento tácito de la sala la modificacion introducida por el Senado en ese artículo.

Se puso en discusion la modificacion introducida por el Senado en el art. 45, que consiste en su supresion total, variando la numeracion de los restantes.

Dice el artículo:

«Art. 45. Si concurriesen dos o mas solicitando pertenencias de esta clase a un mismo rumbo, será preferido para ubicarse el primero que se hubiere presentado, i sucesivamente los demas por el órden de antigüedad».

El señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia): Despues del rechazo de la modificacion introducida por el Senado en el art. 44, tiene que quedar establecido el art. 45, pues contiene una disposicion complementaria de aquel.

Lo mismo sucede con las modificaciones introducidas por el Senado en los arts. 46 i 47.

El señor Valdes Carrera (Presidente): Si no se hace observacion se darán por desechadas las modificaciones introducidas por el Senado en los artículos indicados por el señor Ministro.— Quedan desechadas.

Digitized by Google

En discusion la modificacion del artículo 113.

Dice el artículo de la Cámara de Diputados:

«Art. 113. La distribucion de los beneficios o productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine;

O cuando el administrador de la compañía i el de la mina lo crean conveniente;

O cuando cualquiera de los dos socios lo pretenda, siempre que los mismos administradores lo creyeren oportuno».

—El Senado propone en reemplazo del artículo anterior el siguiente:

«Art... La distribucion de los beneficios o productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine, i caso de no haber acuerdo entre ellos, cuando el administrador de la compañía i el de la mina lo crean conveniente».

El señor König: Creo que no debemos aceptar la enmienda del Senado, porque dispone lo mismo que el artículo aprobado por esta Cámara, i no es tan claro como éste.

El señor Bañados Espinosa (Ramon): Rogaría al honorable diputado por Copiapó que aceptara la modificacion del Senado. Esta no importa sino una modificacion de redaccion, que hace mas clara su disposicion.

El señor Besa: Doi importancia a la modificacion del Senado, porque creo que es mas clara i mas correcta.

El señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia): Por mi parte acepto la modificacion del Senado, i rogaría al señor diputado por Copiapó que no insistiera en su oposicion.

—Votada la modificacion, fué aceptada por 21 votos contra 11.

—Las modificaciones introducidas por el Senado en los artículos 120 i 143 que consisten en cambiar las referencias que en ellos se hacen de otros artículos del Código, fueron desechadas, puesto que la alteracion de esas citas se hacia por haber suprimido el Senado el artículo 45 alterando la numeracion de los restantes, supresion que no aceptó la Cámara de Diputados.

—Se acordó, a indicacion del señor König, autorizar a la mesa para restablecer las antiguas referencias.

—Se puso en discusion la modificacion introducida en el artículo 151, que consiste en suprimirlo.

Digitized by Google

Dice el artículo de la Cámara de Diputados:

«Art. 151: Toda indemnizacion de perjuicios, si no se hubiese convenido entre los interesados, se hará a justa tasacion de dos peritos, nombrados uno por cada parte, o de un tercero que nombrará el juez en caso de discordia.

Presentados los informes de los peritos el juez pronunciará sentencia sin mas trámites.

El señor Bañados Espinosa (Ramon): Yo acepto la modificacion del Senado, porque creo que lo mas conveniente es que esta clase de juicios sigan la tramitacion ordinaria.

De esta manera se da mayores garantías a los litigantes.

El señor König: Por mi parte, pediria a la Cámara que no aceptara la supresion de este artículo, pues él importa fijar un procedimiento que permita concluir estos juicios en un corto plazo, con grandes beneficios para los litigantes.

Establecido por medio de un juicio contradictorio que ha habido perjuicios, lo natural es no obligar a los interesados a seguir otro largo juicio para determinar el monto de esos perjuicios.

—Despues de un debate en que tomaron parte los señores Bañados Espinosa (Ramon), Sanhueza Lizardi, Letelier (Ricardo), Concha i Parga, se procedió a votar.

Resultó la negativa por 18 votos contra 15 quedando en consecuencia subsistente el artículo.

Respecto de las modificaciones restantes consistentes en el cambio de numeracion de los artículos, se autorizó a la mesa para arreglarla.

VII

Al dia siguiente de aprobado este Código, La Epoca, publicaba el siguiente telegrama, que creemos importante i digno de recuerdo para la historia de este Código.

«Concepcion, Diciembre 4 de 1888.—Señor Ricardo Letelier:—

Digitized by Google

Como para usted toda cuestion de interes público merece su apoyo en el Congreso, llamo su atencion sobre el Código de Minas en lo relativo al carbon de piedra, para que impida los males que producirian mil pleitos a que daria lugar si no se suprimiese el art. 165.

El art. 2.° inciso 4.° i el art. 165, al hablar de trabajos en la playa del mar, no solo se colocan en una imposibilidad de hecho i de derecho, sino que despojan al dueño del prédio colindante con el mar de una propiedad i de un derecho adquirido bajo la lejislacion actual, sin la espropiacion prévia i cuyos derechos lo reconoce el mismo Código de Minas que incurre así en la mas estraña inconsecuencia.

En la playa, que es el terreno ocupado periódicamente por las aguas del mar, no se puede trabajar nada ni servir aun ese espacio de terreno de camino o senda para el tráfico, a no ser en la baja marea (art. 594 del Código Civil), i por eso el tránsito se hace por la ribera (arts. 613 i 614), i poniendo estas i otras servidumbres al prédio colindante con el mar.

Los trabajos a que se refiere el art. 165, no pueden, pues, hacerse en la ribera, es decir en propiedad ajena. Aun cuando se pudieran hacer en las playas esos trabajos, despojarian al prédio de una parte de su dominio, consagrado por el Código Civil i leyes actuales, sin la prévia espropiacion que exije la Constitucion, pues segun el inciso 2.° del art. 650, la playa forma parte de la ribera, es decir del fundo coindante con el mar, de que nadie puede disponer sin espropiacion.

Es contradictorio el artículo 165 con el mismo Código de Minas, porque éste en su artículo 2.° reconoce como dueño del carbon al propietario del suelo, sea que lo trabaje o nó, pues el carbon, como propiedad libre, no es denunciable ni está sometido a cateo para descubrirlo.

Se espropia a los dueños de fundos de un derecho adquirido, violando la Constitucion, permitiendo trabajos en la playa o ribera del mar, porque segun el artículo 150 del Código Civil i leyes actuales que rijen la propiedad hullera, el propietario del fundo colindante con el mar es dueño de la ribera, de la playa i del suelo ocupado por el mar adyacente.

Ademas, el artículo 165, dispone una cosa imposible, desde que debe trabajarse el carbon en la playa, que está ocupada por el agua

Digitized by Google

del mar; por lo que esos trabajos solo podian emprenderse desde la tierra libre, en la ribera, i ésta lo mismo que la playa son de dominio ajeno.

Todo sin perjuicio de que, desde las leyes recopiladas hasta el dia la ribera, la playa i el suelo ocupado por el mar adyacente, pertenecen al propietario colindante, i por consiguiente éste es el dueño del carbon de piedra que se encuentra debajo de ellos.

Lo mismo sucede con las salinas i por eso el artículo 165 i el inciso 4.° del artículo 2.° deben suprimirse, porque, conforme al derecho comun, las salinas i las formaciones hulleras pertenecen al propietario colindante con el mar.

Las leyes que actualmente rijen en Chile en esta materia, son las mismas que rijen en Inglaterra i la mayor parte de Europa, con escepcion de Francia, cuya lejislacion se trata de reformar para salvar su industria carbonífera de la competencia inglesa.

Si se mantiene el artículo 165, habrá miles de pleitos i hará incierta la propiedad carbonífera en la mayor parte del sur del pais.—*Eduardo Délano.*

VIII

Volvió entónces el proyecto a la Cámara de Senadores para que se votaran las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados, o mas claro, para que caso de no aprobarlas insistiese en ellas, si es que para sostenerlas contaba con dos tercios de sus miembros.

El Senado se ocupó de este negocio en la sesion del 7 de Diciembre de 1888.

Se pasó a tratar, en consecuencia, del proyecto de Código de Minas en cuanto a las modificaciones hechas por el Senado i desechadas por la otra Cámara.

Art. 14.

El señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia): Espone

Digitized by Google

las razones que tuvo la Cámara de Diputados para no aceptar la modificacion del Senado en este artículo. Esas razones fueron las de facilitar la constitucion de la propiedad minera.

El señor Rodriguez (J. E.): Esplica el por qué de las modificaciones hechas en este artículo por la comision. El aviso prévio al dueño del prédio superficial no significa otra cosa que prevenir a dicho dueño que se va a hacer cateos en su propiedad.

Los cateos *ad-libitum* ofrecen inconvenientes graves.

Hace esta observacion sin que signifique insistencia.

El señor Recabárren: Manifiesta las dificultades que tendria el cateo, si hubiera de darse el aviso prévio al dueño de la propiedad.

Resultaria que éste no se dejaria notificar i aprovecharia la noticia para hacer suyo el descubrimiento; o bien que, si se presenta el interesado al juez, se sepa en los Tribunales que hai minas en el punto indicado i que los tinterillos que pululan por allí disputen al descubridor sus derechos.

Acepta, por lo tanto, el artículo en la forma en que ha sido aprobado por la Cámara de Diputados.

—Cerrado el debate, se procedió a votar la modificacion i resultó desechada por todos los votos menos uno.

Art. 35.

El señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia): Es exactamente igual al caso anterior.

—Se acordó no insistir en la modificacion de este artículo.

Artículo 44.

El señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia): Dice que esta modificacion fué la que motivó una discusion mas detenida en la otra Cámara; pero se resolvió desecharla por los engorros que ofrece a los pobres—sobre todo—la tramitacion que establece para la demarcacion de pertenencias, fuera de los inconvenientes del remate a que se sujetan las pertenencias que siguen a continuacion de la demarcada.

El señor Rodriguez (J. E.): La esperiencia le ha manifestado que conviene establecer en la lei estas reglas, a fin de evitar abusos. Por lo demas, la tramitacion es fácil i sencilla i está mui léjos de perjudicar a los pobres que, en realidad, jamas se han quedado con las propiedades mineras.

Digitized by Google

Así se ahorran tambien numerosos pleitos.

—Despues de un debate en que tomaron parte: el mismo señor Rodriguez, el señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia), Pereira i Cuadra, se acordó no insistir en la modificacion de este artículo por 17 votos contra 9.

Art. 45.

El señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia: Esta modificacion es un complemento de la anterior i en consecuencia deberia rechazarse.

—Se acordó la no insistencia por unanimidad.

Art. 47.

El señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia): Desde que se ha suprimido el remate de las pertenencias colindantes, es inútil la citacion establecida por este artículo, al dueño o tenedor del fundo superficial.

El Sr. Novoa: Cree que hai razones especiales que aconsejan mantener la modificacion hecha en este artículo.

En efecto, por respeto al derecho de propiedad, conviene que, para proceder a la demarcacion i mensuras de las pertenencias, se notifique al dueño del fundo superficial. I esta notificacion o aviso es tanto mas necesaria cuanto que puede hacerse sin perjudicar en lo mas mínimo al descubridor de minas.

El señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia): Contestando a las observaciones anteriores, opina porque esa notificacion no tienen objeto alguno, puesto que, cuando se proceda a la mensura i demarcacion de las pertenencias, ya el dueño tiene conocimiento de todas las operaciones iniciales i ha podido resguardar perfectamente su derecho de propiedad. Miéntras que, por el contrario, esa dilijencia en lugares que por su condicion natural tienen que ser desiertos o páramos, es mui difícil al dueño de la pertenencia.

Se comprende que no suceda lo mismo con los colindantes que están radicados en sus trabajos mineros i no pueden abandonar la localidad, mas no así con el propietario que jeneralmente reside a una larga distancia i a quien no es fácil encontrar para la notificacion.

Ruega, en consecuencia, al Senado que se sirva rechazar la modificacion o agregacion propuesta.

Digitized by Google

El señor Novoa: Insiste en sus observaciones i cree que en nada se perjudica al descubridor o dueño de la mina con la notificacion al propietario.

Luego, agrega, su señoria, si este procedimiento no ofrece dificultad alguna para el minero, i si por la otra resguarda el derecho de propiedad, lo natural es que el Senado insista en la agregacion hecha a este artículo.

El señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia): Reitera las observaciones que ha hecho.

Se trata de lugares inhospitalarios, en donde el derecho del propietario nada tiene que que sufrir i, por consiguiente, al obligar al minero a hacer esta notificacion, se le impone un gravámen inútil que a nada conducen.

Por otra parte, cualquiera alteracion que se haga en el proyecto tiende a retardarlo con grave perjuicio de los intereses mineros.

Ruega al Senado se penetre bien de que el derecho de propiedad, que su señoria respeta como el que mas, nada tiene que padecer i que la insistencia en esta modificacion tiende unicamente a embarazar el pronto despacho de un Código tan necesario i de tanta importancia.

El señor Rodriguez (J. E.): Niega que siempre se trate de terrenos desiertos i de ningun valor, como parece afirmarlo el señor Ministro. El derecho de propiedad de terrenos valiosos puede verse amagado sino se establece esta notificacion prévia.

Por lo demas i respecto al retardo de esta lei, cree que los temores del señor Ministro son infundados, porque la modificacion de que se trata es tan pequeña que no demandaria a la Cámara de Diputados sino breves instantes en discutirla i aprobarla.

Piensa, pues, como el señor Novoa, que el Senado debe insistir en ella.

Cerrado el debate se procedió a votar, resultando por la no insistencia 16 votos i 11 por la insistencia.

No habiendo por consiguiente, los dos tercios requeridos por la Constitucion, se declaró que el Senado no insistia en dicha modificacion.

Art. 120.

El señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia): La mo-

Digitized by Google

dificacion hecha en este artículo, se refiere solo a un cambio de numeracion.

—Se dió por aprobado.

Art. 143.

El señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia): Es el mismo caso anterior.

—Se dió igualmente por aprobado.

Art. 151.

El Senado habia suprimido este artículo.

El señor Novoa: Esplica el por qué la comision acordó esta supresion.

Se trata de que en el caso de indemnizacion de perjuicios, informen los peritos i el juez falle sin mas trámite. ¿Qué papel toca al juez? Ninguno. Los peritos aprecian los perjuicios en conciencia i el juez tendrá que fallar, no en esa misma forma, sino conforme a la lei.

El juez por lo tanto, no tiene para qué intervenir en estos negocios.

Aparte de esta razon, existe otra; la de que se han innovado las leyes que existian en la materia, estableciéndose unicamente que el juez podrá pedir informe a peritos cuando lo estima por conveniente, estimando sus apreciaciones como de personas idóneas.

¿Habriamos de reaccionar contra las leyes modernas, poniendo a los mineros en el caso de que no puedan probar los perjuicios que han sufrido con otros medios que por informes de peritos?

Estos fueron los motivos que tuvo la comision para suprimir este artículo.

El señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia): No se trata de que los mineros prueben por este único medio que han sufrido perjuicios, sino de saber por peritos a cuanto asciende el valor de dichos perjuicios, que es cosa mui diversa.

A esto se agrega, que las partes pueden apelar i que las Cortes de Justicia pueden a su vez rever esos fallos, de suerte que quedan consultadas todas las garantías que es lícito exijir.

El señor Novoa: No acepta que la intelijencia que da el señor Ministro a este artículo sea la que realmente tenga, es decir, que se trate solo de una indemnizacion de perjuicios provenientes de un juicio terminado i fallado.

Digitized by Google

Segun esta disposicion, el procedimiento es diverso: son los peritos los encargados de establecer los perjuicios sobre los cuales ha de sentenciar el juez.

—Cerrado el debate, se acordó no insistir en la supresion del artículo por 13 votos contra 9.

Se tomaron en consideracion i fueron desechadas todas las demas modificaciones hechas por el Senado en este Código.

No habiendo, pues, insistido el Senado en sus observaciones, el proyecto de Código ha quedado aprobado con las modificaciones que le hizo la Cámara de Diputados. Ahora vuelve a esta Cámara para que arreglado en la forma que debe quedar, despues del debate habido, pase al Ejecutivo.

En la sesion que celebró el Consejo de Estado, con fecha 20 de Diciembre, se dió cuenta de haber llegado el Proyecto de Código de Minas, aprobado por ambas Cámaras. El Consejo de Estado en esa misma sesion le prestó su aprobacion.

El Presidente de la República lo promulgó en el *Diario Oficial* del 24 de ese mes i rije este Código, como lei de la República, desde el 1.° de Enero de 1889.

Digitized by Google

CÓDIGO DE MINERIA

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE

Santiago, 20 *de Diciembre de* 1888.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

CODIGO DE MINERIA

TITULO I

De las minas i de la propiedad minera

ARTÍCULO 1.°

«El estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas i demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Digitized by Google

Pero se concede a particulares la facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas, i la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el presente Código.»

El Código de Mineria rije los derechos, obligaciones i procedimientos referentes a la adquisicion, esplotacion i aprovechamiento de las sustancias minerales.

La mineria ha necesitado de una lejislacion especial, en razon a que esta industria tiene necesidades especiales, i por que la propiedad minera, si estuviera sometida al derecho comun, no podria existir tal como la concebimos. En efecto, ella se constituye solo cuando el Estado, en virtud de su dominio eminente, la concede al particular, quien deberá gozarla, sujetándose a todas las restricciones o condiciones que el primero quiera imponerle, puesto que el Estado al dar la mina, otorga una verdadera gracia i justo es que quien dá graciosamente lo que le pertenece, pueda establecer las condiciones que quiera.

No acontece lo mismo con la propiedad rejida por el derecho civil, puesto que esta existe con anterioridad al derecho, que no hace otra cosa sino declararla.

Finalmente, es necesario una lejislacion especial en los asuntos de mineria, para que la accion del minero sea mas eficaz i espedita, i cuya necesidad se ha hecho sentir desde que se creyó que las mismas no eran propiedad del dueño del suelo sinó del Estado.

¿Qué es una mina? Es el conducto o pase subterráneo, donde se hallan en filones, capas o masas los metales o cualquiera otra especie de sustancias minerales.

Tambien se dice que mina es el conjunto de escavaciones he-

Digitized by Google

chas en el seno de la tierra, sobre un criadero, con el objeto de arrancar o estraer los minerales útiles i aprovechables para las necesidades del hombre. Estas escavaciones jeneralmente se hacen en las montañas, i de aquí el nombre aleman *bergban*, que quiere decir en castellano, *escavacion de montaña o mina.*

El arte de labrar una mina, es el conjunto de reglas prácticas que exije esta operacion.

¿Qué se llama *ampliar* una mina? Es dar mayor espacio a una pertenencia en esplotacion, para que, avanzando sus trabajos subterráneos, pueda seguir i aprovechar su criadero próximo a salir fuera de sus límites.

El primer inciso de este artículo consagra una regla jeneral estableciendo que el Estado es dueño absoluto de todo lo que en él se espresa.

La lei de Castilla decia: todas las minas de plata, oro i plomo i de cualquiera otro metal, pertenecen a Nos i por ende ninguno sea osado de labrar sin nuestra especial licencia i mandato.

Este principio acepta nuestro Código, pero son del Estado por consideraciones de conveniencia jeneral i no son suceptibles de posesion útil ántes de la concesion, que es la que hace de ellas una propiedad disponible i trasmisible.

El segundo inciso establece sino una escepcion es al ménos un privilejio, relativo al modo como el Estado se desprende de ese derecho, para que gocen de él todos los que aspiren a esplotar esta clase de industria.

Este artículo guarda perfecta conformidad con lo que ántes habia establecido el Código Civil en su art. 591, que dice así:

«El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas i demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuviesen situadas.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar i cavar en tierra de cualquier dominio para buscar las minas a que se

Digitized by Google

refiere el presente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas, i la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el Código de Minería.»

Ahora si nos fijamos un poco en el artículo del Código de Mineria que analizamos, se ve que él comprende no tan solo los metales sino que abraza toda otra clase de sustancias que tienen un reconocido valor; pero tambien se nota que no toda clase de minas son propiedad del Estado, como lo vamos a ver en el artículo que sigue:

El artículo 1.° de este Código i el 591 del Civil, que acabamos de copiar, establecen de un modo claro el dominio inminente del Estado sobre todas las minas, ya que si así no fuera ¿cómo podria disponer de ellas en favor de los particulares? Por eso la lei le ha concedido este dominio i él se declara en los dos preceptos que hemos estudiado.

¿Por qué las minas son propiedad del Estado i no res nullius?

I

La cuestion que vámos a estudiar ahora i que ya la hemos iniciado a la lijera, no deja de tener importancia. En efecto, ¿por qué las minas son propiedad del Estado i no *res nullius* o por qué no ceden al dueño de la superficie del suelo, que cubre las riquezas subterráneas?

Esto nos está indicando claramente la existencia de tres sistemas para establecer el dominio de las minas, i ellos son: el regalista o sea el dominio eminente del Estado; el de considerarlas *res nullius* i el de accesion.

Estudiemos estos sistemas en su oríjen, veamos lo que son i cual es el que hoi prevalece con mejores títulos.

Digitized by Google

El primero de estos sistemas establece que las minas pertenecen al Estado, quien puede disfrutarlas i enajenarlas por medio de los títulos que reconoce el derecho; sus defensores fundan su opinion, i éstos, entre otros, Mirabeau i Carlos Comte, en que todo lo que existe sobre la tierra es de la humanidad i que como el Estado es su representante, es lójico que a él le pertenezca cuanto se encuentra ligado con el indivíduo. Los defensores del sistema que consiste en considerar a las minas *res nullius*, dicen que lo no descubierto es propiedad del inventor. Las minas ignoradas deben ceder al que las encuentra, sin perjuicio de pedir reconocimiento de este derecho a la autoridad judicial, para constituir la propiedad, i por eso el primero que exija que se le reconozca su propiedad goza de preferencia sobre todo otro que pretenda igual cosa. Obligacion del minero, en este caso, seria la de respetar el suelo del propietario de la superficie, las raices de sus plantas i árboles, los cimientos de sus edificios, los pozos, sótanos i cuevas que tenga para sus usos domésticos i todo trabajo subterráneo. Lo que hai encima de la tierra pertenece al superficiario del suelo, sin perjuicio de que se le pueda espropiar prévio pago del valor del terreno que se le ocupe.

El sistema de la accesion prevaleció en los primeros tiempos de Roma, i segun él, la propiedad de las minas pertenece a quien tiene derecho sobre la superficie que cubre tales riquezas subterráneas, por la misma razon que le pertenece lo que se eleva encima del suelo. Se apoya este sistema en el mas profundo derecho de propiedad. Las minas, en este caso, son fruto estraordinario, por eso de lleno van al propietario del suelo i en que las leyes civiles así han constituido la propiedad i no es justo alterarla en el caso de riquezas en el subsuelo.

Mirabeau, combatiendo estas opiniones, dice que la sociedad no ha hecho una propiedad del suelo sino únicamente en cuanto se aproveche para su cultivo; afirma que el subsuelo no pertenece a la superficie i en tal caso desaparece el derecho del propietario de la superficie o sea del suelo.

Digitized by Google

Reseña histórica de la Lejislacion minera en la Antigüedad

II

Nada se sabe respecto al derecho que rejia en los pueblos primitimos para el laboreo de las minas.

Entre los griegos, la propiedad de ellas pertenecia al Estado, quien podia vender este derecho a los particulares, sin perjuicio de reservarse una parte del producto que obtuviera el comprador en su esplotacion. Pero a no dudarlo, uno de los pueblos mas mineros de la antigüedad lo fué el romano. En tan dura labor el esclavo dejaba su vida; pero no obstante se llevaban a término trabajos notables.

Se hacian galerias i pozos que contaban hasta trescientos metros de profundidad, siendo que todavia no era conocida la pólvora, la que debe su descubrimiento al siglo XIV, ni la dinamita, ni las máquinas perforadoras, cuyos elementos han contribuido en tan alto grado al progreso de la industria minera. En sus primeras épocas, la lejislacion del pueblo Rei atribuia la propiedad de las minas al propietario de la superficie, al contrario de lo que sucedia en Grecia i en Ejipto. Para el caso de que el filon fuera limítrofe pertenecia a los dueños de ámbos fundos tan luego como era estraido. Mas tarde, el Código de Justiniano prohibió el descubrimiento de minas en suelo ajeno. No existia, pues, el hallazgo bajo la influencia de este réjimen lejislativo.

Empero, este estado de cosas, se modificó mas tarde bajo el poderio de los emperadores de la señora del mundo. Se estableció policia para las minas, hubo reserva del décimo del producto de las esplotaciones que se hicieran, a favor del Estado, i se llegó hasta conceder yacimientos minerales a quien no era dueño de la superficie.

Bajo el reinado de Tiberio, se reservó éste la propiedad de las minas de oro. Valentiniano concedió a los particulares el derecho de esplotar minas de este metal a condicion de pagar un tri-

Digitized by Google

buto o cánon al tesorero imperial i de vender a éste todo el producto que se estrajera de tan codiciado metal.

III

Ahora si de Roma pasamos a estudiar la mineria en otros pueblos primitivos, pero siempre antes de la destruccion del Imperio Romano de occidente, veremos que el Génesis nos cuenta que entre los hebreos, los nietos de Adan Tubal, labraban con maestria el cobre i el hierro. Moises en el Deuteronomio, decia que el pueblo fiel hallaria en las piedras de la tierra de promision minerales de hierro i que en los montes de la Judea encontraria el cobre en abundancia. Moises, alagaba, pues, con estas riquezas el gusto de ese pueblo eminentemente minero. Pero tan adelantado debió estar por entónces el arte de la mineria, que la historia nos dice que las naves del rei Salomon llevaban abundantes metales de rio Tinto para sostener i adornar el templo de Jerusalen.

La misma historia nos cuenta que los persas transformaban el hierro, labraban el acero i utilizaban el oro de las arenas de los rios Meandro i Páctolo.

Pero ¿por qué nos olvidamos de Fenicia, que fué uno de los paises mas mineros de la antigüedad? Estrajo abundantes metales del Cáucaso, de la Bactriana i de España, con cuyo fin hacian largas i repetidas espediciones abandonando las comodidades de sus hogares.

Los ejipcios reconocian por dueño de las minas al soberano del Nilo, es decir, tenian por base en esta materia el sistema del dominio del Estado.

Pero entretanto, nada absolutamente se sabe respecto a los principios que rijen en aquellas épocas la esplotacion de la minería. Preciso nos es entónces, avanzar un poco mas todavia para

Digitized by Google

estudiar el oríjen de las reglas o sistemas a que obedecia el beneficio de esta industria.

IV

Transportémonos por un momento a España.

El Código del sabio rei don Alfonso, en sus leyes 5.ª, título 15, partida 2.ª i 11 título 28 de la partida 3.ª declaró que las minas pertenecian al señorío del rei, siguiendo en esto la influencia de Derecho Romano imperial. Este mismo principio proclamó el Ordenamiento de Alcalá.

Don Juan I de Castilla declaró que los vasallos de cualquiera condicion que fueran podian descubrir minas en heredad ajena, i que podian ademas, apropiárselas con solo pagar el 66 por ciento del producto líquido de la esplotacion que hicieran.

Esto hizo nacer grandes conflictos entre los superficiarios i los mineros. La influencia de los primeros se hacia sentir sobre los segundos; pero esta situacion se normalizó bajo Felipe II que sanjó todas estas cuestiones en las Ordenanzas de 22 de Agosto de 1584, declarando del señorío real los yacimientos subterráneos de todo mineral i fundó al mismo tiempo el rejistro minero. La corona se reservó, no obstante, una porcion de los productos de las minas, que podia ser de un décimo hasta la mitad, segun fueran las minas de fácil o difícil esplotacion.

Dejaremos hasta aquí lo que sucedia en España, para volver mas tarde a lo que se ha hecho, a fin de estudiar lo que existe en otros paises en esta materia.

En Alemania, se proclamó en materia de minas el derecho de accesion i el de regalia respecto de las minas que esplotaba el Estado. Hoi rije el de ocupacion con respecto o relacion a los minerales adheridos al suelo, los que pertenecen al dueño de la superficie, como accesorio inseparable de su dominio.

En jeneral, segun la lei de 24 de Junio de 1865, las minas

Digitized by Google

pertenecen al descubridor, espidiendo el Estado documentos de

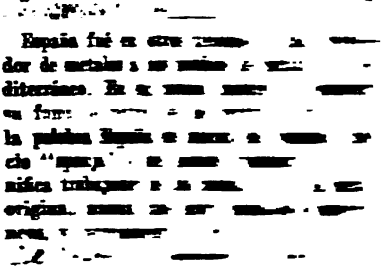

mo lejítima la propiedad de la ondo de la tierra, que es la que lo.

el dominio eminente del Estado, de 1854.

rije por las leyes de minería de yo de 1866, que establecen que ntro de su terreno las investiga- pueden usar de este beneficio suelo, pertenece al dueño de la superficie.

Sin embargo, el Estado puede conceder a perpetuidad la esplotacion de las minas al que no es dueño del suelo, siempre que pague un impuesto al Estado i un cánon insignificante al superficiario o sea al dueño del terreno.

En Inglaterra las minas son un accesorio de la propiedad del dueño del suelo, quien puede arrendar este derecho a los particulares o a sociedades que se formen con este objeto.

El derecho de accesion queda, pues reconocido en toda su estension.

En Italia rijen las ordenanzas de minería de 20 de Noviembre de 1859. Prohiben investigar la existencia de minas en terrenos de propiedad privada sin permiso del propietario. Sin embargo, se reconoce la propiedad de los yacimientos a favor del que privadamente denuncia su existencia.

En Portugal, la propiedad minera está formada por varias disposiciones del Código Civil de 1.° de Julio de 1867, i por la lei de minas de 21 de Diciembre de 1852, i por un reglamento que lleva fecha de 9 de Diciembre de 1853.

El dueño de la superficie solo puede hacer las investigaciones para el hallazgo de minerales o dar permiso con igual objeto. Se pagan derechos al Estado i al superficiario, como sucede en

Digitized by Google

Francia. Está, pues, implantado el sistema de la regalía del Estado, modificado por la accesion i el de la ocupacion.

No hai nada definitivo.

En Rusia los úkases imperiales de 1700, 1772 i 1783, mantienen el sistema de la accesion. La corona tiene muchas minas propias, las que concede en esplotacion a particulares no en virtud del dominio eminente del Soberano, sino como acto de dominio ordinario de éste sobre su patrimonio.

En Suiza, las minas pertenecen al inventor, mediante autorizacion. El Estado, puede esplotar las minas por si o bien concederlas a terceros.

En la Rumania, se acaba de publicar un Código de minería i en él se detalla perfectamente bien a quien se debe atribuir la propiedad de las minas i los caractéres de esta propiedad. La lei rumana resuelve tan ajitada cuestion aceptando un sistema intermedio, pero teniendo un especial cuidado en armonizar los derechos que cada sujeto posible de la propiedad minera puede alegar; es decir, el propietario del suelo, el descubridor i el Estado.

El principio capital primitivo, es el que la mina pertenece al propietario del suelo, es decir, reconoce la accesion; pero, a fin de evitar la esplotacion caprichosa de una fuente importante de riqueza, una vez descubierta la mina, el propietario debe decidirse respecto de si quiere o no esplotarla. En caso de negativa, el Estado puede conceder la misma, pero no queda todavia despojado de sus derechos, porque puede si lo desea, ser co-propietario con el esplorador, i si no toma parte en la esplotacion, se le reserva un tres por ciento del producto neto.

A falta de propietario, la lei concede derecho preferente a la mina al descubridor. Si no quiere o no puede pedirla, se le reserva un 50 por ciento del producto neto. A falta de propietario i del descubridor, la mina pasa al esplorador, quien se hace propietario de ella, a ménos que el propietario del suelo no reclame su derecho de propiedad. Se puede conceder tambien en subasta

Digitized by Google

pública si el propetario del suelo, el descubridor i el esplorador no revindiquen el derecho de establecer su propiedad. El mecanismo de este Código no es de lo mas sencillo, ni resuelve la cuestion del dominio a las minas de la manera mas justa; pero esto se debe talvez a su estado económico i social. Empero, establece dicho código el principio de que ningun propietario podrá oponerse a la estraccion de las sustancias minerales contenidas en su propiedad, i que todo propietario que deba esplotar i no esplota su terreno, tiene que soportar la co-propiedad del esplorador.

Segun este Código, el inventor es aquel que señala un yacimiento mineral desconocido hasta entónces. Esplorador es aquel que por medio de sondeos o calicatas fija de un modo cierto la existencia i esplorabilidad de una sustancia mineral, distincion que no hacen otras lejislaciones i que sin duda es real i de mui práctica utilidad en la técnica jurídica de la minería.

La duracion de la propiedad minera no es a perpetuidad. Llega solo a 75 años, siguiendo las teorías de cierta escuela francesa que está por la limitacion del tiempo en la propiedad minera.

V

Volvamos ahora otra vez a España: queriendo mejorar sus antiguos sistemas dictó la lei de minería de 11 de Abril de 1849, que consagró el principio de que no obstante la propiedad que el Estado concede a los descubridores o inventores de minas, aunque lo sean de las que radiquen bajo suelo ajeno, se concede al dueño del terreno derechos para entrar en compañía con el descubridor, cuando la mina ha sido encontrada por medio de calicatas hechas en la tierra del superficiario, teniendo por otra parte, derecho al décimo de los productos mineros, con cargo de que contribuya en igual proporcion a los gastos de esplotacion.

Digitized by Google

Como es de suponerle este dualismo en la reparticion de los productos, trajo marcadas desavenencias entre los mineros i los superficiarios. Puso fin a este estado de cosas la lei de 6 de Julio de 1859, así como otras disposiciones que se dictaron, las que afirmaron la soberania del Estado sobre todas las minas que no fueran terrosas.

Mas tarde se dictó un decreto lei que lleva fecha de 29 de Diciembre de 1868, el cual, guardando conformidad con la lei civil, amparó la propiedad minera, prévio el pago de cierta contribucion, segun la naturaleza esplotada en la mina.

Quedó entónces establecido que la propiedad minera no caducaba sinó por el no pago del impuesto i si se renunciaba o abandonaba la propiedad, ella volvia o tra vez a ser de dominio del Estado.

Lejislación minera americana

En América, la lejislacion minera ha seguido de cerca la lejislacion que los soberanos de España daban para la metrópoli, sin perjuicio de algunas disposiciones especiales mandadas observar especialmente en algunas colonias i de las modificaciones que introducian las autoridades de dichas colonias.

De preferencia rejía un Código que lleva por título Ordenanza de Minería de Nueva España o de Méjico, dictado por Carlos III, el cual se mandó rejir en Méjico por real cédula de 22 de Mayo de 1783. Mas tarde se pusieron en vigor esas ordenanzas en el Perú i Chile, por disposiciones real de 8 de Diciembre de 1785, con pequeñas modificaciones que hizo a este cuerpo de leyes mineras el vírrei del Perú, de acuerdo con el Presidente de la Real Audiencia de Chile.

Tambien rejía en materia de minas una compilacion de Estatutos, con el nombre de Ordenanzas del Perú, dictadas por el virrei don Melchor Navarro i Rocafull i en ellas se resolvia lo que no estaba previsto en las Ordenanzas de Nueva España.

Digitized by Google

En 1754, el marques de Casa Real, don Francisco Garcia Huidobro, redactó una nueva ordenanza de minas para Chile, pero no alcanzó nunca a tener fuerza obligatoria.

La ordenanza de minería de Nueva España o de Méjico, tuvo fuerza de lei en materia de minas hasta despues de nuestra emancipacion política, a virtud de un decreto patrio de 11 de Junio de 1833.

Entre tanto, era necesario formar un Código propio, lo que se logró bajo la administracion del Excmo. señor presidente don Federico Errázuriz, i se puso en vijencia desde el 1.° de Mayo de 1875. Se amparaba la propiedad minera por medio del trabajo minero, es decir, pesaba sobre todo propietario de minas la obligacion de mantener tres mineros a lo ménos en el laboreo de ellas, si la mina podia ser esplotada todo el año o durante la temporada, si la mina, por causa de su ubicacion en cerros i cordilleras, no podia por las nieves o hacia imposible su laboreo en los meses de invierno.

buena redaccion !!!

Este Estado de cosas se prestaba a pleitos ruidosos, no habia seguridad en el dominio i se abusaba considerablemente de la prueba testimonial.

Se pensó entónces en su reforma ya que dicho Código no llenaba las aspiraciones de los hombres dedicados a estas industrias.

El Supremo Gobierno aceptó los trabajos de reforma que hizo de este Código la Sociedad Nacional de Mineria i en 1884 pasó a la Cámara de Diputados un proyecto de Código.

Como medio de amparar la propiedad minera i de evitar los pleitos, se establecia el pago de una patente moderada para la constitucion i conservacion de la propiedad minera.

La teoría de este Código, como la del anterior, descansa en el hecho de que las minas son propiedad del Estado, i cede sus derechos a los descubridores conforme a la lei. La patente se paga al fisco año por año, i el no pago da derecho para sacar a remate la mina, la que se adjudica al mejor postor si lo hai; en caso

Digitized by Google

de no presentarse licitador, se adjudica al Fisco en pago de lo que se le deba.

Este nuevo Código es la lei de la República i rije desde el 1.° de Enero de 1889.

Esto ya lo había dicho en la nota (1) de la página tres

En la República Arjentina se mantiene el amparo de las minas indefinidamente miéntras el propietario pague al Estado cierta pension periódica.

Como en Chile, el Estado es dueño de las minas i las cede al descubridor.

Nuestra lejislacion de minas siguió la teoría romana i española, reconociendo el dominio eminente del Estado, es decir, optó por el sistema regalista.

Nuestro Código Civil, que rije desde el 1.° de Enero de 1857, ya habia proclamado como ántes se ha dicho este mismo principio en su artículo 591 que dice así: «El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas i demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas».

«Pero se concede a los particulares la facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas, i la de disponer de ellas como dueño, con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el Código de Minería».

Pero el principio no es absoluto, puesto que por el artículo segundo del Código de Minas que hoi nos rije, se dijo que la esplotacion del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso primero de este artículo segundo, cede al dueño del suelo quien estará obligado, en caso de trabajar, a constituir propiedad minera practicando las dilijencias que prescribe la lei minera.

En seguida agregó: las sustancias minerales de cualquiera especie que se encuentren en terrenos criales del Estado, o de las Municipalidades serán tambien de libre adquisicion por los particulares.

Digitized by Google

El derecho para esplotar salinas en las playas marítimas i en las lagunas o lagos, corresponde al propietario colindante dentro de sus respectivas líneas de demarcacion prolongadas hacia el mar, laguna o lago.

El Estado, se reserva la esplotacion de las guaneras en terrenos de cualquier dominio i el de los depósitos de nitratos i sales amoniacales análogas que se encuentren en terrenos del Estado, i de las Municipalidades, sobre las que por leyes anteriores no se hubiere constituido propiedad minera de particulares.

Como se vé, el derecho de accesion solo está consagrado para el carbon i demas fósiles i para lo restante existe el derecho de catar i constituir propiedad, estableciendo de lleno la soberania del Estado, en lo tocante a las guaneras i depósitos de nitratos i sales amoniacales.

Las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, etc., se amparan con una patente de diez pesos (10 $) al año por hectárea.

Las de libre esplotacion no pagan patente miéntras el dueño del terreno las trabaja, pero si las enajena, los que las adquieren quedan obligados a pagar una patente anual de cinco pesos (5 $) por hectárea.

El artículo 4.° de nuestro Código de Mineria, dispone que son de libre aprovechamiento las arenas auríferas i las estaníferas i cualquiera otra produccion mineral de los rios i placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio; pero cuando la esplotacion se hace en establecimientos fijos, formarán pertenencias mineras.

En la primera parte de este precepto se reconoce el sistema *res nullius* i ya con esto encontramos que nuestro Código no obedece a un único sistema, sino que acepta en mayor o menor escala, los tres que se dividen el campo en esta materia—el del dominio del Estado, el de accesion i el *res nullius*.

En el artículo 5.° del Código se establece que los desmontes, escoriales i relaves de minas abandonadas son parte integrante de la mina a que pertenecen, pero miéntras ésta no haya pasa-

Digitized by Google

do al dominio particular, se considerarán aquellos de aprovechamiento comun, es decir, *res nullius*, que ceden al primer ocupante. Serán tambien de aprovechamiento los escoriales i relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño, miéntras se encontraren en terrenos no cerrados o no amurallados.

En este caso son pues *res nullius* i pertenecen al primer ocupante como cuando se trata de desmontes, escoriales i relaves de minas abandonadas.

La propiedad minera, por nuestro Código, no se constituye por el pago de la patente, sino por las dilijencias judiciales que establece el Código. La patente es para conservar el dominio, una vez que se haya constituido legalmente, por medio del denuncio, rejistro del conservador de minas, ratificacion i mensura de la propiedad o mina.

VII

Tal es el organismo alrededor del cual jiran los preceptos que forman hoi nuestra lejislacion minera. No ha podido amoldarse a un solo sistema de los que campean en el mundo científico; pero es indudable que dadas nuestras costumbres i hábitos sociales, no se ha podido hacer mejor eleccion.

Nuestro Código necesitará reformas de detalles, enhorabuena, pero en manera alguna se abandonará el sistema misto que se ha adoptado con relacion a establecer a quien pertenece el dominio en cada una de las materias esplotables que constituyen el todo de la industria minera, que si bien hoi un tanto abatida por la crísis porque atravieza el pais, a causa de la conversion metálica i de la escasez de capitales para impulsarla, no está lejana la época en que variando estas condiciones, se opere una favorable conversion o reaccion i entónces vengan dias de bonanza en todas las esferas del progreso humano.

Digitized by Google

ART. 2.°

«Son de libre adquisicion por los particulares las minas de oro, plata, cobre, platino, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, cromo, manganeso, molíbdeno, vanadio, rodio, iridio, tugsteno, i piedras preciosas, cualquiera que sea su oríjen i la forma de su yacimiento.

La esplotacion del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso anterior cede al dueño del suelo, quien estará obligado, en caso de trabajar, a constituir propiedad minera practicando las dilijencias que prescribe esta lei.

Las sustancias minerales de cualquiera especie que se encuentren en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades serán tambien de libre adquisicion por los particulares.

El derecho para esplotar salinas en las playas marítimas i en lagunas o lagos, corresponde al propietario colindante dentro de sus respectivas líneas de demarcacion prolongadas hacia el mar, laguna o lago.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Estado se reserva la esplotacion de las guaneras en terrenos de cualquier dominio i la de los depósitos de nitratos i sales amoniacales análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades, sobre los que por leyes anteriores no se hubiere constituido propiedad minera de particulares.»

Digitized by Google

Este artículo consta de cinco incisos.

En el primero se espresa taxativamente las clases de minas que son de libre adquisicion para los particulares.

En el segundo, se establece una escepcion respecto de carbon de piedra i demas fósiles que no se han enumerado en el primer inciso, diciendo que son del propietario i le deja libertad de trabajar o nó; pero si lo hace debe constituir propiedad minera.

Las minas que espresa el primer inciso se amparan con una patente de diez pesos anuales por hectárea.

Las del segundo inciso no pagan patente miéntras los dueños del terreno las beneficie: pero si las enajena los que las adquieran quedan obligados a la patente para su amparo. Esta patente es de cinco pesos al año por hectárea.

La propiedad minera se constituye conforme a los arts. 26 al 43 de este Código.

Las minas indicadas en el tercer inciso pagan solo patente de valor de cinco pesos al año por hectárea.

En cuanto a guaneras, el Estado puede beneficiarlas i hacer lo demas que se indica en el inciso 5.°, pero se reserva el derecho, si quiere ejercitarlo, de beneficiarlas todas, aunque estén en terrenos particulares, con escepcion solo de las que a la fecha tengan propiedad minera concedida en forma.

En lo relativo a la seguridad, órden i arreglo de las esplotaciones, se estará a lo que se prescribe mas adelante en los respectivos títulos de este Código.

Por lo que respecta a los perjuicios que se causen a los dueños de los terrenos, se debe tener presente lo que establece el último inciso del art. 6.° i a lo que se esclareció en el debate habido en la Cámara de Diputados a indicacion de don José María Balmaceda i que se encuentra consignado en el núm. IV de la *Historia de la reforma de este Código.*

El señor Gundian, ex-ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, en el informe que pasó siendo miembro de la Corte de la Serena, opinó por que fuera libre la esplotacion del carbon de pie-

Digitized by Google

dra que hoi se encuentra en manos de un reducido número de personas, siendo esta la causa de su ningun progreso, i por eso los industriales son tributarios de aquellos pocos esplotadores.

El informe del señor don Sótero Gundian es de notable valor, i sin embargo, no se tomó en consideracion en la reforma de este Código.

Las minas formadas de las sustancias que designa el inciso 1.° de este artículo, son denunciables i la enumeracion que en él se hace no es ejemplar sino taxativa i por eso el Código se esmeró en hacerla lo mas completa posible. I si esto no fuera así, le habria bastado mencionar por via de ejemplo tres o cuatro sustancias minerales. Por eso es que solo las minas que produzcan las sustancias que espresa ese inciso, son las únicas denunciables i no las demas. Por eso tambien en el art. 63 se dice que el concesionario de minas de metales enumerado en este inciso, es dueño esclusivo de las sustancias minerales que encuentre dentro de su pertenencia. I agrega que el concesionario de las sustancias espresadas en los restantes incisos de este artículo segundo, es solo dueño de las sustancias que manifestó.

Si encuentra otras no se hace dueño, como sucede con las del primer inciso i por eso dice *cualquiera que sea su orijen*, para dar a entender la manera como se han formado las minas i por eso es dueño de todo lo que en ella encuentre en materia de sustancias mineras.

Las piedras i metales preciosos o tesoros aislados que encuentre un esplorador, ¿son denunciables? Es evidente que nó, en razon a que para ello se necesitaria que se encontrasen en minas i que para esplotarlos sea necesario constituir propiedad minera. Son pues, denunciables las minas pero no lo son los metales, i si las piedras i metales preciosos están aislados en la superficie del suelo, pertenecian al primer ocupante como lo dice el artículo que sigue, no olvidando tampoco que él se refiere a aquellas piedras i metales que la naturaleza ofrece espontaneamente i en que no ha intervenido elaboracion de ningun jénero. Si el ar-

Digitized by Google

tículo 3.° se entendiera de otro modo llegaríamos a la absurda conclusion de que si, v. gr., el brillante de un anillo caia al suelo pertenecia al primer ocupante i que su dueño perdia su dominio i habia derecho para apropiárselo.

Mas, no es menester que se hallen en la superficie misma las piedras i metales preciosos de que nos ocupamos, puesto que pueden existir a tan poca profundidad que baste una pequeña escavacion para apoderarse de dichas sustancias.

Igual disposicion puede aplicarse a lo que los mineros llaman *rodados*, que no son otra cosa sino que trozos de mineral que se desprenden de la maza comun i ruedan por una pendiente hasta detenerse en un lugar, donde, cubriéndose de capas sedimentarias, vienen a encontrarse a cierta profundidad en un tiempo mas o menos largo.

¿Son denunciables los fósiles no metales? A nuestro juicio tampoco lo son, porque estas materias por lo jeneral están depositadas en estensiones mui considerables i en terreno aptos para la agricultura i si ellas fuesen de libre adquisicion, resultaria que el propietario de la tierra en cuyas entrañas existiera un depósito de estas sustancias, estaria espuesto de un momento a otro a ver destruido su fundo i privado de los beneficios que su cultivo le reportaba. La industria agrícola está por sobre la mineria i por eso no se puede establecer la denunciabilidad de estos fósiles.

¿Qué se entiende entónces por *denunciabilidad*, ya que hemos estado usando de esta palabra i cual es su fundamento? Entendemos por denunciabilidad la cualidad que tienen ciertos productos de ser apropiados por el primero que los descubre. Su fundamento se encuentra en la naturaleza física de las minas; pues estas se estienden considerablemente, internándose en las entrañas de la tierra hasta profundidades indefinidas, atravesando montes, quebradas i hasta la hoya misma de los rios i se dividen i subdividen hasta lo infinito, entre los dueños de la superficie i si a los dueños de éstas les hubiera de corresponder la esplotacion de ellas, no solo seria difícil sino imposible.

Digitized by Google

Por otra parte, la esplotacion minera exije conocimientos especiales i una constancia inquebrantable, fé ciega a veces, cualidades que no posee el agricultor, quien se contenta con la utilidad que le produce su suelo i no se aventura en trabajos que desconoce i cuyos resultados no puede prever. Por eso reconocer a los dueños del suelo dominio sobre el sub-suelo, seria establecer un derecho opuesto al interes de la comunidad. Del capricho de un solo indivíduo dependeria la suerte de muchas minas i el engrandecimiento quiza de un pueblo.

Podria todavia suceder que el dueño de la superficie se opusiera al laboreo de una mina que estuviera dentro de su propiedad, alegando su dominio, en lo que no tendria, derecho alguno, porque para adquirir dominio se necesita aprehension material i ánimo de señor. La propiedad reconoce por fundamento la ocupacion i de consiguiente no puede haber adquirido una mina quien desconoce su existencia i no sabe siquiera donde se encuentra i que riqueza es la que produce. Por eso la denunciabilidad i su fundamento se consagra en todas las lejiones modernas. El sistema de propiedad que establecia que el dueño del suelo era dueño de la mina ha desaparecido, porque, como lo hemos dicho ántes, la esplotacion minera exije conocimientos i aptitudes que no son comunes a todo los indivíduos; exije por lo jeneral grandes capitales i un sistema especial de trabajos. El dueño del suelo, en la jeneralidad de los casos, puede carecer de uno o muchos de estos requisitos indispensables para esta industria i no seria conveniente que esa riqueza permaneciera sepultada con perjuicio de la riqueza pública i particular. Este sistema es perjudicial e inconveniente i por eso se ha desechado i condenado i de esta condenacion viene la denunciabilidad i su fundamento.

Volviendo ahora a nuestra esplicacion referente a que los fósiles no son metales i que no son de libre adquisicion, nos encontramos con que el inciso 2.° del art. 2.° dispone que la *esplotacion del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso*

Digitized by Google

anterior cede al dueño del suelo, a pesar de que la mina pertenece siempre al Estado i que el dueño del suelo no tiene sino la esplotacion; al contrario de lo que acontece con las de libre adquisicion del inciso primero de este artículo, en las que el Estado se desprende de la propiedad de la mina en favor del particular.

¿Quién puede i como se esplotan esta clase de minas? El dueño del suelo, quien está obligado en caso de trabajar, a constituir propiedad minera practicando las dilijencias que prescribe esta lei. La última parte de este precepto es completamente inútil, porque para que las disposiciones legales sean eficaces i no puedan ser eludidas, se requiere que lleven la sancion correspondiente en sí mismas o en el Código Penal. Esta disposicion carece en absoluto de sancion i por eso es ineficaz i tan es así, que por ejemplo, se esplotan minas de cal, sin que se haya constituido propiedad minera ni practicadose dilijencias de ninguna clase. Por eso estos industriales se evitan de las molestias de estas dilijencias i si conservan igualmente esa esplotacion, es por la falta de sancion de este precepto. Por lo tanto con o sin esas dilijencias el resultado es el mismo i entónces es natural estar por lo mas fácil i menos molesto.

¿Qué disposicion hai sobre las salinas, covaderas i las salitreras?

El derecho de esplotar salinas en las playas marítimas i en lagunas o lagos corresponde al propietario colindante dentro de las respectivas líneas de demarcacion prolongadas hacia el mar, laguna o lago.

¿Qué son *salinas*? En el sentido que el Código toma esta palabra, son los escavaciones que se hacen en una playa de poco declive en las cuales se echa el agua del mar, para que a medida que, se evapore aparezca en el fondo la sal; pero estas no son minas, como parece significarlo el Código; son simplemente industrias a que se prestan los fundos que deslindan con el mar o con algun lago.

Pero aun suponiendo que el Código se haya referido a las

Digitized by Google

verdaderas minas de sal, que se encuentran en los cerros, como la sal *gema*, por ejemplo, no habria sido mas acertado en razon a que ya ha previsto este caso en el inciso 2.° de este artículo 2.° cediendo la esplotacion al dueño del suelo, o en conformidad al inciso 3.°, haciéndolas denunciables cuando se hallen en terrenos eriales del Estado o de las municipalidades.

En cuanto a las *covaderas* o sea *guaneras*, el Estado se reserva su esplotacion en terrenos de cualquier dominio, como así mismo la de los depósitos de nitratos i sales amoniacales análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades.

Si bien es verdad que las covaderas son fósiles i que se benefician por medio de escavaciones, no son sin embargo, minas rigurosamente hablando.

Principiaron a dictarse leyes que reglamentaran la esplotacion de las guaneras solo desde que se conoció que eran útiles a la industria.

El art. 2.° concluye diciendo: *sobre los que por leyes anteriores no se hubiese constituido propiedad minera de particulares*, i en tal caso debemos advertir que lo que el Código ha querido decir es que: *sobre los que no se hubiere constituido propiedad minera de particulares en conformidad a leyes anteriores*, porque no hai lei anterior que haya constituido propiedad minera sobre el salitre por ejemplo. Por eso hemos forzado el sentido de la disposicion i le hemos dado el que debió haberse tenido presente al redactar esta parte de esa disposicion.

Art. 3.°

«Las piedras i metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primer ocupante.»

Digitized by Google

Esta disposicion se refiere solo a objetos de ningun dominio, jamas apropiados por persona alguna. No debe confundirse lo que preceptúa este artículo con lo que se establece por el 626 del Código Civil, que se refiere a tesoros, a monedas, joyas u otros objetos preciosos que elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria ni indicio de su verdadero dueño. Para mejor claridad hé aquí el testo de los artículos 625 i 626 del Código Civil.

Art. 625.—El descubrimiento de un tesoro es una especie de invencion o hallazgo.

Se llama tesoro la moneda o joyas, u otros efectos preciosos, que elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

Art. 626.—El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno i la persona que haya hecho el descubrimiento.

Pero esta última no tendrá derecho a su porcion, sino cuando el descubrimiento sea fortuito, o cuando se halla buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

En los demas casos, o cuando sean una misma persona el dueño del terreno i el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

Art. 4.°

«Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas i las estaníferas i cualquiera otras producciones minerales de los rios i placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.

Sin embargo, cuando la esplotacion se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras».

Digitized by Google

Al discutirse en la Cámara de Diputados este artículo, el señor diputado Walker Martinez, espuso que era conveniente determinar lo que debia entenderse por establecimientos fijos, respecto de las pertenencias mineras, cuando se trata del aprovechamiento de arenas auríferas.

Sobre este punto, el señor Cuadra, Ministro de Justicia, espuso que eso era materia de los reglamentos que el Presidente de la República queda autorizado para dictar segun el artículo 163.

Quedó acordado consignar esta idea en artículos transitorios.

Por lo demas el artículo es bastante claro; en pocas palabras establece que toda persona puede aprovecharse de las arenas auríferas de los rios i placeres; pero si se hace este beneficio en establecimientos fijos, la pertenencia se adquiere como si se tratara de una verdadera mina i se procede conforme al Título IV de este Código.

Es necesario tener presente que la constitucion de la propiedad minera no está en el trabajo ni en la patente. La propiedad se constituye por las dilijencias del rejistro, ratificacion i mensura de las respectivas pertenencias, con las que queda perfecto i acabado el dominio del minero sobre sus pertenencias. La patente o el amparo de una mina por el trabajo, son solo condiciones que impone la lei para que se pueda conservar el dominio, una vez que se ha adquirido por los medios anteriores, es decir por el rejistro, ratificacion i mensura.

Por regla jeneral, son de aprovechamiento comun aquellas sustancias de que cualquiera persona, sea o no capaz de adquirir minas, puede participar sin necesidad de concesion ni de licencia, así como sin necesidad de señalamiento de sitio ni de tiempo, en razon a que las sustancias que se encuentran en los cauces de las aguas corrientes i en la superficie del suelo, cubiertas a veces con lijeras capas de tierra o de arena, no necesitan para su esplotacion trabajos sérios, ordenados i profundos.

Las sustancias que se presentan en vetas, mantos o en otras

Digitized by Google

formas regulares, no se prestan al aprovechamiento comun, porque seria contrario á la buena esplotacion dejar a todo el mundo la facultad de ocupar cualquier punto del terreno en donde se ha descubierto un filon. Por esó la lei establece con toda claridad qué sustancias son de libre aprovechamiento en este art. 4.°

La comunidad en la esplotacion de las minas seria la ruina de esta industria i por eso no son de aprovechamiento comun la esplotacion que se haga en establecimientos fijos, porque en tal caso se forman ya pertenencias mineras.

El Código usa las palabras *libre aprovechamiento,* o lo que es lo mismo, que cualquiera persona puede ir a tomar la parte que quiera i pueda, *siempre que se encuentre en terrenos eriales de cualquier dominio.* Pero el inciso 2.° de este artículo 4.°, dispone que cuando la esplotacion se hiciese en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras. Entónces en este inciso la lei nos ofrece una cosa que no puede darnos. Si las sustancias a que él se refiere son de libre aprovechamiento ¿cómo puede alguien fijar un establecimiento en lo que pertenece a todos? Esto no tiene vuelta i en tal caso lo que parece decir el Código o lo que ha querido decir es que *préviamente* se formen pertenencias mineras; pero no ha dicho como se formen estas pertenencias, que estension deban tener i por eso esta es la dificultad. I no se diga que el Presidente de la República es el llamado a determinar su formacion en virtud del art. 163 que le faculta para reglamantar las materias de aprovechamiento comun a que se refiere este artículo 4.° i los casos en que hubieren de formarse las pertenencias mineras conforme a la segunda parte de este artículo, puesto que por mui omnímodas que sean sus facultades no puede crear por si solo un derecho. Lo que puede hacer es solo reglamentar el aprovechameinto comun, porque el determinar la forma i estension de estas pertenencias, es a nuestro juicio, materia de una lei.

En resúmen: no puede haber pertenencias en las cosas que

Digitized by Google

son de aprovechamiento comun i por consiguiente propiedad minera sobre estas sustancias. Ni tampoco por estension podria aplicarse la disposicion del art. 37, porque este artículo se refiere esclusivamente a los minerales comprendidos en el art. 2.° de este Código.

El Código del año 75, promulgado por el Presidente Errázuriz, consignaba a este respecto una disposicion concluyente, que debió haberse dejado subsistente. En él se determinaba la estension i forma que debian tener estas pertenencias, cosa que no hace el actual. En tal caso si hai varios concurrentes o primeros ocupantes i si no se ponen de acuerdo ¿qué estension deberá tener cada pertenencia? ¿quién resolverá la duda miéntras se forma pertenencia? Creemos que esto le corresponde resolverlo al juez de letras, teniendo en cuenta la estension e importancia de las arenas o placeres, oyendo cuando lo crea conveniente, el informe de un perito. El Supremo Gobierno dictó con fecha 5 de Julio de 1895 un Reglamento sobre la esplotacion de las materias de aprovechamiento como a que se refiere este artículo.

¿Por qué lo hizo el Ministerio de Justicia i no el de Hacienda? No lo sabemos. Tal vez porque el Código de Minería se promulgó por el Ministerio de Justicia; pero el ramo de Minería no corresponde a la justicia, i éstas materias han sido del resorte de la hacienda pública o de la industria, pero no de la justicia i por eso los anteriores reglamentos, dictados bajo la vijencia del Código de 1895 se han promulgado por el departamento de hacienda. Pero esto a nada conduce, porque ello no quita valor a lo hecho i ambos ministros son competentes por el oríjen del Código i materia reglamentada.

Conocimientos jenerales

Antes de entrar en el estudio de los restantes preceptos de este Código, es necesario conocer el significado de algunas palabras o

Digitized by Google

términos de uso comun en la minería, así como se clasifican los metales, para comprender el alcance de las disposiciones que forman el presente Código.

I

Sustancia fósil, es el nombre que se dá a los cuerpos orgánicos o inorgánicos que se encuentran debajo de la tierra en un estado mineral o petrificados, aunque en su oríjen hayan sido de otra naturaleza mui distinta de la que aparecen tener.

Por *criadero de los metales* se entiende todos aquellos puntos de la costa terrestre en que existen especies mineralójicas de distinta forma i composicion química que en el resto de las rocas que los rodean, i que sirven al hombre para sus necesidades. En los terrenos jurásicos, por ejemplo, se encuentran depósitos de mármol, sustancia que, como sabemos, se usa en la industria para ornamentaciones, etc. Este depósito es lo que se llama un criadero; pero entre nosotros se dá a esta palabra otra interpretacion, designando con ella lo que en realidad debe designarse, *matriz* o *ganga* de una veta. Tambien se confunde la palabra *criadero* con la voz *yacimiento*, que solo indica el punto en que está situado el criadero.

Los criaderos de metales son regulares o irregulares.

Los regulares comprenden los filones o vetas, i los otros los diques, tijones, etc.

Filon o *veta*, es una capa de sustancias minerales, formando un sólido que atraviesa por entre la tierra, natural lecho suyo, i se estiende naturalmente en dos sentidos o direcciones, o bien es una especie de raya o línea que, en una sustancia dada, por ejemplo, en un troso de mina abierta que se trata de beneficiar, descubre i continua la materia preciosa, sea esta de oro, plata, diamantes u otras piedras preciosas i por eso es que los mineros dicen, *se ha encontrado el filon*; *se está esplotando el filon*.

Digitized by Google

Los filones son, pues, los que forman el criadero ordinario de los minerales i rara vez contienen los metales en estado nativo, sino que se presentan combinados con otras sustancias, las que se llaman *gangas de mineral,* sin perjuicio de lo que ántes hemos dicho, de que tambien se llama *ganga* a la matriz de la mina o a la sustancia en la que un mineral cristalizado se encuentra naturalmente encerrado.

Mineral es una roca de diferentes materias, entre las que se encuentra el metal.

Los bancos metalíferos solo se hallan en terrenos de aluvion, al pié de montañas que encierran criaderos, de donde las aguas han arrastrado los minerales para depositarlos en lugares bajos, como sucede en los labaderos de oro que se encuentran en Magallanes.

II

Los criaderos pueden dividirse en dos grupos, que llamaremos: *Criaderos metalíferos i criaderos no metalíferos.* o metálico y no metálico.

El primer grupo comprende todas las sustancias metálicas, ya estén libres o combinadas, como por ejemplo, el cobre, la plata, las piritas, colorizas, los rocícleres de plata, etc.

En el segunda grupo entran las sustancias que no son metalíferas, como ser el granito, el mármol, la kaolina, las pizarras, las hullas, etc.

En los criaderos metalíferos regulares, las especies mineralójicas están dispuestas formando *vetas, filones, capas,* (que es lo que entre nosotros, se llaman) *mantos.*

Los criaderos metalíferos irregulares, constituyen depósitos de formas diversas, que se distinguen con los nombres siguientes, *rebosaderos, nidos, bolsas, riñonadas* i *placeres.*

Con el nombre de *panizos,* se designan las rocas en que se encuentran sustancias mineralójicas útiles al hombre. Así, por

Digitized by Google

ejemplo, si se encuentra una veta de mineral de cobre en una roca sienítica, esta será el paniso.

Los mineros distinguen dos clases de panisos, que denominan *paniso bueno* o *pintado*, *i paniso malo, estéril* o *broceado*.

Se dice que un paniso es bueno, cuando la veta que encierra es rica en sustancias mineralójicas útiles, i malo, cuando la veta es pobre en dichas especies.

III

Las rocas son masas formadas por uno o varios minerales, que constituyen, por su agrupacion la costra terrestre. Se las divide en simples u homojéneas, i compuestas o hetereojéneas. Entre las primeras se encuentra el mármol, la dolomia i otras, i entre las segundas, los granitos, el pórfido, la sienita, etc. En las rocas los minerales están dispuestos formando agregados i segun sea la cantidad i disposicion de éstos, así son los nombres que se dan a las rocas.

El granito, por ejemplo, es una agregacion de cuarzo, feldespato, ortoso i mica. Los principales minerales que constituyen las rocas son el cuarzo, la piroxena, la anfíbola, la mica, el talco, el feldepato i varias otras ménos frecuentes.

IV

Los criaderos metalífero regulares reciben las siguientes denominaciones:

1.° *Veta o filon regular*, que es una rasgadura, hendidura o grieta, formada en la costa terrestre por la contraccion o movimiento de las rocas, ya sea al enfriarse, secarse o doblarse, ya sea a causa de hundimiento, presiones, solevantamientos o sacudi-

Digitized by Google

mientos volcánicos o plutánicos. Las vetas tienen la forma de una tabla. El relleno de estas grietas está formado de materiales diversos de la roca o panizo en que se hallan incrustadas, cuyos materiales pueden ser sustancias metálicas o pétreas, a los cuales se denomina *mena* i *ganga o matriz* de la veta. La ganga o matriz está compuesta de minerales como el cuarzo, la baritina, las calizas, etc., la mina de minerales metálicos, de los cuales se estraen los metales por medio de la industria, tales como el oro, la plata, el cobre, etc. Las vetas son jeneralmente largas, estensas, no siempre rectas i horizontales sino muchas veces serpenteadas, inclinadas i rara vez verticales.

2.° *Cajas o astial* de una veta o de un criadero, se llaman las caras o planos mas o ménos paralelos que limitan la veta separándola del resto del terreno.

El ancho de esta abertura, o sea la distancia perpendicular que hai de una caja a otra, se llama *potencia*. Esta es mui variable; puede ser de pocos centímetros o de muchos metros.

3.° *Salvanda de la veta* (en Chile, *jabonsillo*), es la materia blanda, arcillosa, gredosa, que se encuentra entre las cajas i la ganga i que proviene de la descomposicion de la ganga o de las paredes de la veta, o bien está formada por resíduos dejados por las aguas al pasar por las cajas (limo, légamo, cieno, oker, etc.)

4.° *Yacente, piso o patilla* de una veta o criadero, es la caja superior de ella.

5.° *Pendiente o cabeza*, es la caja superior de la veta.

6.° *Creston o afloramiento* de un criadero o veta, es la parte de ella que aparece en la superficie o a flor de tierra. A veces la cresta es de muchos metros de altura i de larga corrida (vetas de cuarzo aurífero en el Transvaal.)

7.° *Rumbo o direccion de una veta*, es la línea horizontal que se tira o traza en el afloramiento o caja de una veta; i el ángulo que ésta línea forma con el meridiano astronómico o magnético, se llama *ángulo de direccion o declinacion* e indica la posicion respectiva de una veta. Cuando se dice, por ejemplo, que el

Digitized by Google

rumbo de la veta es de 45° se quiere significar que la veta forma con el meridiano magnético un ángulo de 45.°

8.° *Inclinacion, recuesto o manteo.* Cuando en un plano, o en cajas de una veta, se traza una línea perpendicular sobre el rumbo, se tiene lo que se llama la *línea de inclinacion*, i el ángulo que forma esta línea o la caja, con el horizonte, es lo que se llama el *ángulo de inclinacion.* Cuando se quiere determinar el recuesto de una veta, se traza la línea de inclinacion i se coloca el instrumento que marca el ángulo de inclinacion.

En las vetas se observan diversos accidentes, que reciben nombres especiales i que enumeraremos en seguida:

Cuando una veta aumenta de potencia, se dice que se *ensancha*; i cuando disminuye de potencia, se dice que *se estrecha.*

La veta se *ramifica* o *bifurca* cuando se divide en varias ramas. A veces las bifurcaciones se reunen i reconstituyen la veta primitiva.

La veta termina *en cuña* cuando va adelgazándose mas i mas hasta concluir en una porcion mui estrecha.

9.° *Guias, venillas, agujas* o *pelos.* Se dá estos nombres a vetas sumamente delgadas, de poca potencia.

Cuando es estéril o pobre i su relleno de greda, lino, cieno o légamo, se llama *crucero estéril;* i *pelo* cuando la grieta es delgada como el filo de un cuchillo.

V

Las vetas reciben nombres diversos, segun su forma i la roca o paniso en que se encuentran. Atendiendo a esto, se distinguen las especies siguientes:

1.° *Veta principal, madre, real o trasversal,* es una veta independiente que atraviesa todas las rocas que encuentra a su paso.

2.° *Vetas o filon, capa, veta entre capas criadero en capas,*

Digitized by Google

o mantos.-- La forma de estas se halla jeneralmente subordinada al lecho en que se encuentran. Son casi horizontales, i siguen el mismo rumbo de las capas que recorren. Los elementos mineralójicos de que se componen se encuentran intercalados entre las estratas i se han formado en la misma época jeolójicas que éstas o en una época posterior, estando en este último caso constituidos por materias ígneas o acuosas que, abriendo grietas al traves de las estratas ya formadas, han venido a injertarse en ellas. Cuando los elementos mineralójicos se han formado despues que las estratas, indican la época de su formacion. Estas capas o mantos son jeneralmente mas uniformes i constantes i abarcan grandes estensiones de terreno. La parte inferior de ellas recibe el nombre de *lecho* i la superior *lecho o cielo*, llamándose *espesor* la estension comprendida entre el lecho i el cielo.

Es este el lugar donde se pueden colocar los mantos carboníferos cuando las materias depositadas son de orijen orgánico.

El minero práctico dá el nombre de mantos a todos los criaderos o vetas mui tendidas o inclinadas con respecto al horizonte.

3.° *Vetas de contacto.*--Se llaman así las vetas o criaderos que se encuentran entre dos rocas distintas, dividiendo así a ambas.

4.° *Vetas o criaderos centiculares.*--Son los que tienen forma de lentes i cuyos estremos terminan en cuñas. Estos siguen jeneralmente un órden sistemático i una misma direccion.

Las vetas sufren varios accidentes segun las causas que las orijinan.

Nos ocuparemos de algunas de ellas.

1.° *Fallas, saltos, botamientos de una veta.*--Se emplean estos términos para significar que una veta ha sufrido un cambio de nivel i posicion, ocasionado por movimientos terrestres o por interseccion de otra veta, guia o crucero; lo que ha producido un resbalamiento, separacion o dislocacion de la veta.

Digitized by Google

2.ª *Cruzamiento.*-- Se llama así el punto en que dos vetas se cortan o atraviesan, distinguiéndose las vetas que se cruzan con los nombres *atravesantes i atravesadas*, segun la época de su formacion.

Pueden presentarse varios fenómenos en los cruzamientos, ya empobreciéndose o enriqueciéndose una u otra de las vetas cruzadas.

3.ª *Empalme de las vetas.*-- Se dice que hai empalme cuando dos vetas marchan unidas, llamándose *moderna* la veta que altera su rumbo para adherirse a la *antigua*, que es inalterable.

4.ª *Beneficio.*— Se llama de *beneficio o rica* una veta, cuando se estraen de ella minerales útiles, vendibles o comerciables; i *pobre*, si deja poca o ninguna utilidad a su dueño.

5.ª *Alcances.*-- Cuando se elabora una veta o criadero, estando estéril o pobre, i se llega a encontrar nuevamente beneficio, se dice que la veta ha *alcanzado*, está en *alcance*, en *bonanza o beneficio.*

6.ª *Broceo.* Por el contrario cuando el beneficio se concluye i se entra a una zona pobre o estéril, se dice que la veta está en *broceo* o *broceada.*

7.ª *Clavo o piton en una veta.* Es la parte rica de la veta que se presenta en la forma de un *clavo o pilar*, que termina en una cuña.

VI

Los criaderos de metales irregulares, se encuentran en diversas rocas. Son cavidades, cavernas, huecos o quedades, de formas i tamaños irregulares, de límites indeterminados, rellenos de sustancias metálicas i que, segun su forma, posicion i oríjen, llevan distintos nombres, a saber:

1.° *Criaderos en masa, rebosadero, amas*, stock. Pueden ser pendientes o inclinados i son jeneralmente de poca hondura i de mucha estension.

Digitized by Google

2.° *Criadero en stockwerk* (palabra alemana adoptada en todos los idiomas). Es un conjunto de infinidad de venillas, agujas o filoncillos entrelazados, remolino que se cruzan en todas direcciones e inclinaciones, formando un solo cuerpo i que están situados jeneralmente en una roca distinta de las rocas vecinas.

Por ejemplo: el estaño en el granito rodeado de gzeis.

3.° *Vetas en redes.*—Están formadas por un conjunto de vetas que se cruzan unas con otras, formando una especie de red.

4.° *Impregnaciones.*—Son rocas que contienen partículas de minerales, depositadas a manera de garúa, visible con el lente o a la luz del sol; jeneralmente se encuentra esta impregnacion al lado de las vetas o de las guias.

5.° *Bolsones, nidos, riñones, riñonadas, nódulos.*—Son porciones o bloques de minerales aislados, grandes o pequeños, diseminados independientemente en medio de una roca i de naturaleza diferente de la de ésta.

Estos bloques reciben distintos nombres segun su tamaño i forma: cuando su forma es indefinida, de límites angulosos, irregulares, se llaman, *nidos, riñones* o *nódulos*, cuando su forma es redondeada, parecida a un riñon. Jeneralmente están en comunicacion por medio de grietas finísimas.

Los *bolzones* (*batzenwerk* de los alemanes) son cavidades o pozos formados desde la superficie de la tierra, rellenados por materias mineralójicas o salinas. Comunmente se usan las palabras *riñonada, nódulos, masas metálicas* i *nidos* para designar los metales en jeneral.

6.° *Placeres.*—Llámanse así, en Chile, todo criadero irregular o criadero en masas.

Placeres (Seifen), adoptado por los Norte-americanos, son los depósitos aluviales o fragmentos provenientes de deterioros de rocas o vetas, acumulados en sitios bajos o cuencas en los cuales se encuentra el oro en pepas, como en California, en el Brasil; el platino, como en Rusia, etc.

Digitized by Google

VII

Salitre, guano, carbon de piedra, boratos i sal comun

Damos a continuacion algunos datos para conocer la existencia del salitre, del guano, del carbon de piedra, de los boratos i de la sal comun.

El salitre (nitrato de Soda) se estrae de los caliches de las pampas de Tarapacá, donde forma capas mui estensas, de mayor o menor espesor, segun las ondulaciones del terreno en que se encuentran. El caliche es un criadero en capas superficiales, cubierto de una costra de arena, greda o yeso, que puede tener hasta algunos metros de espesor. Para reconocerlo se procede al sondaje con barrenos, i mediante la práctica i el análisis, se determina entónces la existencia del caliche (mesela de salitre, sal, yeso, etc.) Se usa mucho el salitre en la agricultura, como abono, i tambien en la industria.

Guano.—Es un criadero formado por grandes depósito orgánicos procedentes de aves acuáticas. El guano se encuentra jeneralmente en las islas i costas del Perú i de Chile, estando los depósitos cubiertos por una capa de arena solamente. Tiene color rojizo o amarillo oscuro; su olor es fuerte, amoniacal, apreciable sobre todo cuando se le calienta. Es un excelente abono.

Carbon de piedra.—Varias son las especies de carbones que existen i llevan diversos nombres, segun su antigüedad i los terrenos en que se encuentran.

El carbon de piedra o hulla es compuesto de carbono. Su existencia se reconoce por el floramiento de los mantos carbonífero o por el sondaje, perforando las capas sedimentaria hasta llegar a los mantos carboníferos, bajo cuya forma se presenta.

Digitized by Google

Boratos.—Hai varias especies de boratos; los mas conocidos i que se destinan al comercio son:

1.° El *acido bórico*, que sale mezclado a los vapores que se desprenden en algunos lagos de Toscana.

2.° La *boracita*, que se encuentra en criaderos irregulares en Asia, (mar de Mármara.)

3.° La *boronotrocalcita*, *ulexita* o simplemente *borato de cal*, procedente de Ascotan, en Chile, el Toco, Maricunga, etc. El mas importante para Chile es el *borato de cal* que abunda en Ascotan i demas lugares nombrados. Se presenta en grandes estensiones i en hondonadas rodeadas de volcanes apagados, oríjen de las emanaciones de gases i aguas que contienen el ácido bórico. Los criaderos son estensos i forman una capa blanca de borato de cal en bancos, acompañados de sal comun, i cubierto por una capa delgada (de 10 centímetros) de arena, arcilla, yeso i sal comun.

Sal comun, sal gema, sal marina.—Se presenta en la naturaleza en estado sólido o en las aguas saladas (mar), en los terrenos sedimentarios, terciarios i triásicos.

En estado sólido es mui abundante; existe, ya en grandes *salares superficiales*, formados por la evaporacion espontánea de las aguas que han dejado por resíduo la sal; ya en grandes *depósitos en forma de bolsas* como en Wieliska (Polonia), en Alemania, Francia, Norte-América, i en los desiertos de Chile i del Perú. La mayor parte de la sal se estrae del agua del mar.

La sal se encuentra en vetas i en cajas que a veces tienen gran estension i espesor. Por ejemplo, en Wieliska, Polonia, se esplota la sal desde 500 años i trabajan mas de 200 operarios. Tambien impregna a cierto minerales i se halla disuelta en muchas vertientes salóbregas i en agua del mar, como ántes hemos dicho.

En Speremberg, al sur de Berlin, se encontró *sal gema* a 90 etros de profundidad i en esta ha bajado el barreno hasta 1550

Digitized by Google

metros sin alcanzar a atravesar la sal, siendo siempre fina i de mui buena calidad.

VIII

¿Qué herramientas se emplean en el laboreo de las minas?

En Chile, se usa la *pala* de acero o acerada, con mango fijo; el *rastrillo* de fierro con dientes de acero con mango de madera, que sirve para la separacion de la brosa gruesa de la fina; el *azadon*, que puede serlo acerado, con ojo para la colocacion de un mango de madera i que sirve para separar i estender las sacas; el *pico* que es de diferentes formas i los demas usos son el *pico de escavacion* que se usa para trabajos superficiales, como de *cunetas*, *canales* i *placeres*; el de *mina* que es el que se usa en el interior de la mina: es de acero i tiene ámbos estremos puntiagudos, siendo la punta corta i se usa en las rocas duras. Los picos pequeños se usan donde hai poco espacio i los grandes donde la estension de la labor permite su uso.

El pico de cabeza i de martillo, debe su nombre a que un estremo termina en punta i en el otro un martillo i es a la vez pico i martillo. Los picos se usan en las minas en las partes blandas, sobre todo para sacar la salvanda o llanca de la veta, para dejar circada ésta i tambien para circar el carbon de hulla. En la superficie se usa para hacer las cavas, zanjas, etc.

Las *cuñas* son todas de acero, sin mango, de ojo cuadrado para usarlas cuando convenga i sirve para desprender las rocas flojas.

La *punterola* es un pico chico, como cincel, mui usado en las minas en Alemania, útil para los ademadores, para señalar barrenos. Es todo de acero i se usa a golpe de combo.

El *combo aporreador* es un martillo grande, pesado i todo de acero. Se usa para quebrar trozos grandes de roca i tiene ojo redondo.

Digitized by Google

El *combo barrenador* es de una i dos manos. El primero es el martillo que usa el minero para hacer el taladro en la roca i es de acero o de fierro. El de dos manos es igual al anterior; es de ojo redondo i de mango corto.

El *barreno* es la herramienta que se usa para hacer el taladro en las rocas, siendo todo de acero ingles, pudiendo ser redondo u octojenal. Son de varios largos i el mas corto se llama *patero;* el *seguidor* es un poco mas largo que éste.

Broca es un barreno de mayores dimensiones que se usa para hacer taladros a dos manos i es todo de acero.

Cucharilla es un aparato que sirve para estraer el polvo del barreno; es de fierro redondeada i cerca del estremo es de media caña, terminando en un doblez que hace el oficio de cuchara. En el estremo opuesto termina en cuña.

El *atacador* o *jaqueador* sirve para comprimir la pólvora, el taco, estopin o cartucho dentro del taladro. Es un trozo redondeado de dos centímetros de ancho por treinta o cuarenta de largo i jeneralmente es de fierro. El atacador de madera se usa para el empleo de la dinamita.

Las *perforadoras* son de varias clases: o de percusion o golpe, i de presion o rotacion. Las de mas uso entre nosotros son las de percusion o golpe.

Comprensor de aire, se llama así al motor que comprime el aire, para llevarlo enseguida por tuberias, a las perforadoras.

IX

Las materias esplosivas que se usan en las minas, son la pólvora negra o comun, la nitro glicerina, la dinamita, la desalina, la pólvora algodon, la raka rocka i muchas otras.

La dinamita está batiendo en retirada a la pólvora en los trabajos mineros.

Las *guias* sustituyen hoi dia a las antiguas mechas i pajuelas.

Digitized by Google

La guia es un cordon de cáñamo, semejante a un entorchado, alquitranado esteriormente i con pólvora en el interior, que sirve como guia para comunicarse con la pólvora que está dentro del taladro.

Aceite. El que se usa en las lámparas de las minas es jeneralmente de nabo, de ballena, de lobo, de patas, etc., i tambien se emplea el sebo. El minero lleva de ordinario el aceite en una botella; pero la caramañola de hojalata, es mucho mas adecuada para conducirlo.

Cartuchos. Aunque el minero usa siempre la pólvora suelta, hai circunstancias en que necesita un cartucho de papel, de forma cilíndrica, pegado con engrudo, untado con sebo o aceite, segun la humedad. Tambien puede ser de tripa animal o de hojalata i son preferibles cuando hai mucha agua o cuando el taladro es hecho al cielo.

Taco. Se llama así el material al que cierra o ciega la salida de la pólvora del taladro. Puede ser de agua, arena, greda, polvo del mismo barreno o un tarugo de madera especial.

La cantidad de esplosivo que se usa para cargar un taladro es mui variable, pues esto depende de la profundidad i diámetro del taladro o de la dureza de la roca i del peso del combo, debiendo guardar cierta relacion con la línea de resistencia.

X

El arte de barrenar un tiro consiste en votar la mayor cantidad de material con el ménos costo i trabajo posible i el efecto de un tiro depende de varias circunstancias, (que como lo dice el ilustrado injeniero de minas, señor Enrique Stuven), son:

1.° De la colocacion que se dá al barreno.

2.° De la disposicion en que se encuentra la roca (encerrada, aislada, comprimida, etc.)

Digitized by Google

3.° De la estructura de la roca (si es luminar, dura, blanca, vidriosa, elástica, quebrada o cortada, etc.)

4.° Del esplosivo que se usa, su calidad i cantidad.

5.° Del número de disparos simultáneos que se hagan.

6.° De las clases de mechas o guias i de tacos que se usen. Se usa la dinamita encerrada en cartuchos de papel o suelta, segun la posicion. Se comprime con un atacador de madera i no de fierro; se toma la guia con el fulminante i se coloca en el taladro con la dinamita. Aunque la dinamita es mas costosa que la pólvora, se usa aquella porque se gana mas tiempo, es ménos el barrenamiento, hai que usar ménos el combo i la fragua, hai ménos gasto de aceite, ménos acero i por lo jeneral no se produce humo.

Disparados los tiros, se procede en seguida a *acuñar* las rocas que han quedado flojas o sueltas i los trozos de aquellas que se han partido, usando las herramientas del caso, que son, la caña, el barreton i el pico.

XI

¿Qué se llama *Sirca?* A una labor angosta, estrecha que se hace sobre la salvanda o caja del criadero para dejar en descubierto la veta, a fin de prepararla para el arranque o *desquinche.*

¿Qué se llaman *sacas?* Se denomina así a las porciones de minerales que el minero arranca de la masa de la veta de una mina.

¿Qué cosa se entiende por *chancar?*

Chancar es triturar o destrozar los minerales que se estraen de la mina, es decir la saca. Esta operacion puede efectuarse a mano, con el combo o por medio de máquinas chancadoras, de las cuales hai de diversas clases.

Escojer o *pallar* es reunir aparte, durante la chanca, las diversas clases de minerales, segun su valor e importancia, operacion que se hace esclusivamente a mano.

Digitized by Google

XII

Lo mas importante es clasificar el mineral esplotado, una vez que se ha chancado i escojido.

Su clasificacion, segun el señor Stuven es como sigue:

Pinta (guia, en Bolivia), es la clase de mineral que tiene lei mas subida (jeneralmente se remite a Europa).

Despinte (*broza*, en Bolivia) es una segunda clase de minerales, de lei inferior, que se someten jeneralmente a las operaciones metalúrjicas en el pais.

Llampo, es la parte menuda del mineral que queda una vez separada la parte gruesa.

Granzas.—Cuando se criban o arnean los llampos, queda un resíduo, que es lo que se llama *granzas.* Las granzas pueden ser gruesas o finas, segun que los trozos de minerales que las constituyen sean grandes o pequeños. Se las somete a la accion de las máquinas lavadoras para separarlas, concentrarlas i clasificarlas.

Broza es la parte estéril de un criadero, sin valor que se estrae de la mina i se arroja al desmonte, o se deja en el interior para rellenar disfrutes o rasgos.

Desmonte es el amontonamiento o conjunto de rocas o criaderos estériles que se estraen de la mina i se arrojan sobre el cerro.

Pallacos.—Al arrojar la broza al desmonte, suele llevar algunos trozos de mineral útil, a los que, escojidos, se les dá el nombre de *pallacos.*

XIII

Labores, reconocimiento i *su esplotacion.*

Pique o *pozo*, es una escavacion vertical o inclinada de seccion

Digitized by Google

trasversal i redonda, ovalada o cuadrada, cuya mayor estension es en hondura o profundidad.

Llamánse *costados del pique* los lados mas largos, i *testeros o laterales* los mas cortos, que forman angulo recto con los costados. El pique sirve como escavacion auxiliar para estraer los minerales, o para practicar el reconocimiento de un criadero. Tienen diversas formas i cualidades, segun el objeto a que se les destine; pero siempre debe dárseles las dimensiones estrictamente necesarias, a fin de que no demanden gastos excesivos. Sus dimensiones dependen del poder de la maquinaria i del número de los tubos de las bombas que se necesite colocar. En jeneral, los costados deben tener de 3 a 4 metros i los testeros de 1 a 1 i medio metro.

El camino o escaleraje i las bombas están en un departamento separado.

Si se colocan mas maquinarias, como, por ejemplo, ascensor mecánico, toneles de estraccion, bombas, etc., se le da al pique 5 i medio metro de largo por 2 de ancho. Si contiene los siguientes departamentos, por ejemplo: 1.° estraccion, 2.° bombas dobles, 3.° ascensor mecánico, se le dan 7 metros por 2.

Siempre se coloca el costado del pique paralelamente al rumbo de la veta, i el testero perpendicularmente a ésta.

Hai las siguientes especies de piques:

1.° *Pique maestro, de estraccion, principal o comun.* —Es el pique que sirve para la esplotacion i estraccion de los minerales en el cual se colocan las bombas, escaleras i motores de estraccion.

2.° *Pique vecinal* que no llega hasta la superficie, que no rompe al sol, jeneralmente colocado al lado del pique maestro.

3.° *Pique camino i ascensor mecánico o de bajada.*—Sirve esclusivamente de camino a los operarios que trafican en él por medio de escaleras o de ascensores mecánicos.

4.° *Pique de bombas o desagüe.*—Es el que sirve para colocar bombas destinadas a estraer el agua de la mina. Sus dimensio-

Digitized by Google

nes son de 3 a 3 i medio metros de largo por 1 metro de ancho, dejando espacio para la vía de estraccion.

5.° *Pique de ventilacion.*--Es el que sirve para la ventilacion de la mina.

6.° *Pique lumbrera.*--Es el pique que comunica el socavon o alguna galeria con la superficie del terreno. Los grandes socavones de «*Sutro*» en el *Comstock lode*, tienen varios piques que a la vez sirven de ventilacion.

7.° *Pique torno.*—Es el que sirve para estraer las sacas de la mina por medio del torno de mano.

8.° *Pique de comunicacion, piquesito o interior.*—Es el que pone en comunicacion dos galerias en la mina, para formar los macizos.

9.° *Pique de reconocimiento.*—Es el que se construye para ejecutar operaciones de reconocimiento, ya sea de criaderos metalíferos o de hullas, etc.

10. *Pique vertical.*—Es el que se labra verticalmente, para caer en la pendiente o caja superior de una veta o criadero; muchas veces el pique sigue su direccion; pero esto no es prudente.

11. *Pique de rampa o manteado.*—Es un pique inclinado labrado jeneralmente sobre el recuesto de un criadero.

12. *Pique tolva.*—Es el que sirve para arrojar las sacas al depósito inferior, o para arrojar rocas destinadas a fortificaciones o rellenos.

13. *Pique de cubelaje.*--Es un pique de construccion especial, aplicado a los terrenos sueltos de acarreo, arenas, etc., de mampostería o cubelaje de fierro, que se va hundiendo poco a poco en el terreno por medio de su propio peso, etc. Es el que orijina mas gastos.

Boca del pique o cuadro al Sol.--Se llama así la abertura del pique en la superficie del terreno, en el cual se coloca un marco de madera cuadrado, o una mampostería.

Planes i fondo del pique. —Es el estremo mas profundo del pi-

Digitized by Google

que; i la *hondura* del pique se ensancha, midiendo la distancia que hai del marco al plan.

Cancha para llenar.—Se llama el punto en que se detiene el carro o balde del pique, para llenarlo con la saca allí acumulada.

Chiflon.—Es una escavacion labrada oblicua o diagonalmente en el interior de la mina, sobre el manteo de la veta; se dice chiflon tendido, chiflon parado i de patilla a la barba. El chiflon es mui usado en Chile; con él se reconoce a la vez vertical i horizontalmente (galería oblicua o diagonal de otros paises).

Pique chiflon.— Se llama así un chiflon que principia desde la superficie del terreno.

Chiflon de revuelta. Se llama el chiflon que arranca para atras del chiflon.

Galeria.—Es una escavacion de forma regular i constante, casi horizontal, que parte de un pique o chiflon. Tiene cuatro paredes i dos costados, pendiente i yacente. El estremo de la galeria es la frente o testero de la labor, i los otros dos costados constituyen el cielo i el piso, que siempre es inclinado al pique. La galeria puede servir para varios objetos.

1.° Para el reconocimiento i esplotacion de un criadero.

2.° Para camino de trasporte de la sacas al pique de estraccion (galeria de estraccion).

3.° Para ventilar, conducir agua, etc. (galeria de desagüe).

Sus dimensiones son jeneralmente de dos metros de alto por uno i medio de ancho.

Galeria de intermedio (galeria i media) Es una galeria que une dos galerias principales.

Socavon.—Es una escavacion parecida a la de una galeria, que se labra en el cerro, partiendo de la superficie, por donde sale el agua por sí misma. Las dimensiones i formas son variadas; jeneralmente tienen 2 a 3 metros de alto por 1.50 a 2.70 de ancho, con un repecho de 125 a 300 milímetros por 100 metros. En el piso hai una cuneta o canal por donde corre el agua, de 03 hasta

Digitized by Google

05 metros por ámbos costados i fondo. Boca del socavon es la entrada.

Chimeneas.—Es una escavacion ascendente en una galeria sobre el manteo de la veta, que se eleva por medio de pisos de encamacion de madera o andamios.

Rajos.—Son los huecos (cabernas, concavidades) que se forman dentro de la mina a consecuencia de la esplotacion o disfrute de un criadero; i a fin de que las paredes o cajas no se desprendan o derrumben, se deja un puntal o apoyo del mismo criadero, que se llama *estribo o cogote.*

Disfrute. —Es la esplotacion inmediata de un criadero, sin tomar en consideracion el porvenir de él; se arranca en este caso, por consiguiente, todo el mejor mineral dejando sin estraer el mineral pobre o estéril.

Piso.—Tambien se llama piso en las minas, las divisiones entre galeria a diversos niveles, por ejemplo, primer piso, segundo piso, etc.

Patilla o patillaje.—Es la parte saliente o hueca de la roca o madero, que sirve para colocar el pié al bajar o subir.

Macizos.—Son las masas de terrenos comprendidas entre galeria i galeria, i que se forman con el objeto de arrancarlas cuando convenga.

Constituyen la reserva de una mina.

XIV

Diversidad de labores

En un criadero hai diversidad de labores i por eso se debe buscar el sistema mas adecuado i económico posible para el trabajo de ellas.

Labor a cielo abierto o al sol i labor en el interior de la mina,

Digitized by Google

son las principales. A esta última clase pertenecen la labor de bancos descendentes, de gradas o testeros, la labor de bancos ascendentes o invertidos; labor de atravieso o de relleno; esplotacion por cortes trasversales i pilares i pilares; labor de ensanchamiento; labor de rebosaderos o anas; labor de avance, pirquen, de empuje; labor en dados, piquecito; labor sobre bolsones, manchas; i labor de placeres, aluriales.

La labor de cielo abierto, al sol, es una escavacion que se principia a hacer desde la superficie del terreno para arrancar enseguida el mineral o materiales de construccion, que se empleen en edificios, calles, adoquinados, tajamares.

La labor está dispuesta en bancos o gradas a dos metros de altura. El material se estrae por plano inclinado o por socavon o pique, segun la posicion del terreno.

Labor a tajo abierto.—Si las cajas son duras, bastan algunos gallapos, morrillos, para justificarla. Si son blandas, necesitan de relleno. Si la veta es potente, se usan gallapos con pié de gallo o pendulon o sopanda, es decir, un puente largo con pié de gallo o jabalcon o se dejan trozos de veta sin arrancar, estribos cogoteras. La esplotacion se hace por un pique compuesto de gallapos o estempeles adintelados de caja a caja; el hueco o rasgo que resulta, se rellena con la broza colocada sobre una encamacion de gallapos.

Tambien se puede formar un arco de mampostería en la parte inferior para recibir las brozas.

XV

Sistemas de arranque

Al describir las diversas labores que se hacen en una mina para beneficiar un criadero, los principales son los siguientes:

Estraccion por piques o pozos.—El pique se labra ya sobre la veta ya fuera de ella, segun las circunstancias.

Digitized by Google

Al sellar un pique se debe tener presente el terreno para formar desmontes, canchas, desagües, etc.

El arranque de los macizos i, en jeneral, el de los criaderos, se puede hacer de diferentes modos, segun como se presenten éstos en la naturaleza. Estos son:

1.° *Labor en bancos descendentes, gradas i testeros.*—Estas son las labores mas antiguas i poco se usan en el dia. Se principia por formar gradas, bancos, descendentes en los macizos, partiendo de la esquina del pique intermedio.

El primer banco (ellos son de 4 a 5 metros) que se arranca, lleva el N.° 1, i así sucesivamente los números 2, 3, 4, 5, 6, etc., hasta llegar a la galeria inferior, cuidando siempre no destrozar las cajas. Los ademadores colocan los gallapos o estempoles, para arreglar encima la broza. Este sistema es ventajoso cuando hai poca broza i mucha madera. El frente de la grada o banco se llama *testero*, i *piso* el suelo. Ambos tienen un pequeño desnivel, siendo el piso de tres metros i de 2 el testero.

2.° *Labor en bancos ascendentes o invertidos.*—Esta es labor inversa, invertida a la anterior, labor de subida. Se principia por el cielo de la galeria, colocando un andamio provisional; se arranca el N.° 1 i despues el 2 i el 3 i así sucesivamente, los que se deben a la vez ir fortificando con una corrida de estempoles o gallapos, o de marcos de madera con piés derechos o peones. con travesaños para colocar encima la broza.

Este método es superior al otro, porque necesita ménos madera.

3.° *Labor de atravieso o de relleno.*—Se emplea cuando las vetas o criaderos son mui anchos; entónces las labores se labran al traves, de caja a caja i no segun el rumbo de la veta. La labor es ascendente. Se hacen galerias en forma de circo en el yaciente de la veta, de donde parten los cortes trasversales hacia la pendiente. Se sacan los números 1 i 2 i se deja el N.° 3 i la broza; se llenan los números 1 i 2. Se arrancan los números 4, 5 i 6 i la broza sirve para llenar otras galerias de atravieso.

Digitized by Google

Se trabaja de abajo para arriba, lo que es mui ventajoso cuando la veta es mui ancha i con mucha broza. Si para los rellenos falta broza, se obtiene de canteras subterráneas colocadas en la pendiente. Tambien se puede labrar una galeria en el centro de la veta, alineandola para ambos lados. Jeneralmente, el pique maestro se labra fuera de la veta, de donde parten galerias para atacarla.

4.° *Labor en capas o mantos.*—Se dividen en dos grupos que son: labores de macizos cortos, de pilares o labores de las minas de carbon; i labores de macizos grandes o grandes cortes prolongados.

Ambas labores se pueden hacer horizontales o ascendentes, colocando una línea de peones para sujetar el techo, o dejando pilares del mismo criadero. Si las capas son inclinadas i el terreno se presta para labrar socavones, se atacan los mantos por ese medio.

5.° *Labor en criaderos irregulares,* en *rebosaderos.*—El modo de labrar una gran masa de criaderos consiste en formar pisos unos sobre otros, dejando pilares, puentes i formando cabernas de cielo abovedado.

El pozo maestro vertical queda fuera del criadero, sobre roca firme, independiente, desde donde parten galerias rectangulares, que forman cuadros i que se arrancan dejando los pilares correspondientes. En caso de que todo el criadero sea rico, pueden arrancarse los pilares, colocando en su lugar otro de mamposteria en los huecos. Las cabernas no son los pilares; son de tres metros de espesor.

6.° *Labor de Cámaras de disolucion.*—Esta labor es aplicable a los depósitos salinos, es decir, formados por masas de sal i arcillas, etc. Se practica introduciendo agua a la mina por socavones labrados unos sobre otros.

7.° *Labores en avance,* de empuje, pirquen.—Son labores que se hacen en criaderos fracturados, sueltos o masas caidas (disfrutes o atierros). Encontrándose masas sueltas, se avanza en

Digitized by Google

ellas por galerias de empuje enmaderadas, segun el sistema de ademacion. Puede colocarse aquí la *labor al pirquen* o de pirquineros (*rauban*, carelus, working, exploitation par grappillage,) que consiste en la estraccion de restos de minerales por operarios (pirquineros) que lo hacen de su cuenta i riesgo, comprometiendose a dar al dueño de la mina un tanto por ciento de dichos minerales o del valor que ellos produzcan.

8.° *Labor en placeres.*—Consiste en lavar los aluviales por medio del agua, conduciendo ésta por canales de larga estension, a fin de obtener presion suficiente para remover los cascajos, arenas auríferas u otros minerales.

XVI

Nombre de los trabajadores en una mina

Se llama *laborero* al empleado superior dentro de la mina i él es quien dirije las labores de los barreteros. Es ademas el jefe de las contratas i tareas i tiene por obligacion medir los metros que ha avanzado un barretero.

Barretero es el operario que hace los taladros, barrenos i arranca el material.

Apires son los que recojen i acarrean la saca de una labor, despues de haberla arrancado el barretero. Este operario solo existe en América; acarrea la saca sobre la espalda en un capacho de cuero.

Se dá el nombre de *ademadores* a los que se ocupan en los trabajos de enmaderacion de la mina.

Torneros, son los operarios que dan vuelta al torno de mano, con el objeto de estraer las sacas de la mina.

Canchas son los sitios planos en que se depositan las sacas que se entraen de la mina, para someterlas enseguida a varias

Digitized by Google

operaciones, como ser la chanca, la escojedura, la cribadura o armadura.

Llenadores son los trabajadores que llenan los carros o toneles del pique con las sacas acopiadas en las canchas.

La contabilidad de una mina se lleva por un tenedor de libros, jeneralmente fuera de la mina o en oficinas centrales; pero en la mina se llevan cierto número de libros que son indispensables, como ser el de inventario o existencias, que lo lleva el *administrador* de la mina o el *patron* de ella; el libro rayado o de cuentas corrientes, en el que se le abre cuenta corriente a cada uno de los trabajadores de la mina i es el que dá a conocer el movimiento de ella.

La papeleta o *libreta* es un cuaderno pequeño, que se entrega a cada trabajador despues que se le abre su cuenta, i en él se anota al mismo tiempo lo que se le estampa en el libro anterior i cuando termina la contrata o temporada se le liquida su cuenta.

El mayordomo de una mina lleva jeneralmente un cuaderno diario rayado a mano en que están los nombres de los trabajadores de la mina i en columnas separadas los dias de la semana en que se anota los que de ella ha trabajado.

Tambien se lleva un estado de la mina, de lo que se da a cada minero i de lo que se envia a ella, del jornal de cada trabajador i ayuda a formar la cuenta al minero i su saldo en pró o en contra.

Art. 5.°

«Los *desmontes*, *escoriales* y *relaves* de minas abandonadas son parte integrante de la mina a que pertenecen, pero miéntras ésta no haya pasado al dominio particular, se considerarán aquéllos de aprovechamiento comun.

Digitized by Google

Serán tambien de aprovechamiento comun los escoriales i relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño, miéntras se encontrasen en terrenos no cerrados o no amurallados.»

Desmontes son las materias que se arrojan de una mina por inútiles.

Escorias son las grasas o sustancias que sobrenadan en los metales fundidos, las que a veces contienen alguna parte metálica.

Relaves son los resíduos de los minerales molidos que se benefician en pozos o maritatas.

Aprovechamiento comun, quiere decir en este caso, que puede apropiarse de esto quien quiera; pero basta que el dueño del terreno, donde se hallen los escoriales i relaves, lo cierre para que nadie pueda aprovecharlos sin obtener su permiso.

Se entiende por *placeres* los depósitos de piedras i metales preciosos formados por acarreo en las partes bajas de los terrenos flojos, o bien las sustancias metalíferas mezcladas con cascajos o arenas comunes.

La cuestion grave es la de saber cuando existe abandono. Tratándose de minas i de oficinas antiguas, su abandono puede comprobarse con la inspeccion de los lugares i objetos. El estado ruinoso de los edificios, la deshabitacion de ellos, la falta de trabajo i el no pago de patente, son manifestaciones bien claras i fundadas para considerarlas tales i aplicar en tal caso el precepto de este artículo.

Los desmontes, escoriales i relaves siguen la condicion de la mina i por eso dice el artículo que son parte integrante: i nosotros preguntamos ¿serían parte integrante si no pertenecieron a ella? Esta es una redundancia que pudieron evitar los lejisladores, suprimiendo la frase «*a que pertenecen.*»

Digitized by Google

¿Qué es mina abandonada? Aquella que no está trabajada.

Por el Código del año de 1874, el abandono de la mina estaba sometido a ciertos trámites que él ordenaba; pero el actual no atribuye a esta palabra valor alguno.

Por fin, debemos advertir que *libre aprovechamiento* i *aprovechamiento comun*, espresan conceptos idénticos.

Art. 6.°

«Reconocida la existencia de la mina, los fundos superficiales quedan sujetos a la servidumbre de ser ocupados en toda la estension necesaria para la cómoda esplotacion de ella a medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo; para el establecimiento de canchas, terrenos, hornos i máquinas de estraccion i beneficio de sus metales, solos o mezclados con otros; para habitaciones de operarios, i vías de trasportes hasta los caminos comunes, no solo de los productos, sino de las materias que se necesiten para la esplotacion i beneficio. A estas mismas servidumbres quedan sujetas las concesiones de minas no metálicas.

Los fundos superficiales no cultivados o cerrados quedan ademas sujetos al uso de las leñas que se emplearen para los trabajadores de mina, pero el derecho de cortar cesa si el propietario del fundo las entrega cortadas.

La servidumbre se constituirá prévia indemnizacion no solo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause éste a los dueños de los fundos superficiales, ya a cualquier otro.»

Digitized by Google

La lei por este artículo establece una *espropiacion* bajo el título de *servidumbre*, todo ello en beneficio de la minería.

Si se da a esta espropiacion el carácter de una servidumbre, es únicamente para que el minero no adquiera dominio sobre los terrenos que ocupe por esta causa; pero el ejercicio de este derecho consagrado para que la riqueza minera sea estraida i aprovechada, no espropia del agua al fundo superficial, limitando así las franquicias que otorgaba al minero la antigua lejislacion española que rejia hasta hace pocos años. En cuanto al uso de las leñas introduce tambien una novedad importante i es que el propietario del fundo, si le agrada puede entregar cortada la leña que exija el laboreo de la mina, i de este modo evita la destruccion de este artículo i asegura el justo precio de él, porque así se puede llevar cuenta exacta del consumo que haga el minero.

Por otra parte, la espropiacion de que antes se ha hablado, o la servidumbre i demas obligaciones que impone este artículo a los predios, no es gratuita sino que todo tiene que remunerarse i para evitar dificultades esto debe hacerse, cuando no haya acuerdo entre el minero i el poseedor del fundo superficial, a justa tasacion de peritos o por el juez, oyendo el informe de ellos, caso de haber juicio, como se vé en el art. 151.

Conviene a este respecto no olvidar la indicacion del diputado Balmaceda i de cuyos antecedentes hemos hablado en la esplicacion del último inciso del art. 2.° para que se comprenda el alcance de la parte final de esta disposicion.

Jeneralmente en Chile los terrenos donde se encuentran las minas son eriales e incultos, de dominios del Estado i de mui escaso valor, lo que hace desaparecer en gran parte los inconvenientes que ofrece la ocupacion del suelo.

Por otra parte, los trabajos de una mina deben circunscribirse al perímetro de la concesion; pero a veces sucede que las necesidades de la esplotacion reclaman la ocupacion de los terrenos inmediatos i en este caso se hace necesario hacer hasta ellos estensiva la servidumbre. El derecho de ocupar terrenos no conce-

Digitized by Google

didos con trabajos auxiliares, es un principio corriente en toda lejislacion minera i se entienden por trabajos de esta clase todos aquellos destinados a favorecer la esplotacion de las minas, como ser los de ventilacion, desagüe, conduccion de aguas, estraccion de minerales, desmonte, trasporte, tránsito i otros. Estos gravámenes comprenden tanto los terrenos no concedidos como los ocupados por otras minas, que están recíprocamente obligadas a soportarlos mediante una justa indemnizacion, siempre que no comprometan su propia esplotacion.

¿Qué quiere decir el Código al emplear la palabra *caminos comunes*? Bástenos decir que esa frase no está empleada en su acepcion especial i que lo que quiere decir es que todos los caminos públicos están en ella comprendidos, i por fin que no escluye ningun medio de trasporte, comprendiendo el de ferrocarriles, si es que se quieran trabajar.

Ahora ¿desde cuándo se entiende reconocida la existencia de una mina para los efectos de constituirse las servidumbres? Esta cuestion es mui importante i se puede resolver estableciendo que la existencia comienza con el rejistro de la manifestacion i decreto que admite la solicitud i concede el descubrimiento o mina manifestada, porque con estos actos el rejistrador tiene la proteccion legal para labrar el pozo, hacer el alinderamiento provisorio i ratificar el rejistro, trámites obligatorios dentro de 90 dias contados desde el rejistro. Esto es natural, porque el minero ántes de la ratificacion del rejistro no necesita ocurrir o los derechos activos de la servidumbre. Le basta solo la espropiacion legal en virtud del rejistro para labrar el pozo i trabajos anexos hasta la ratificacion.

Art. 7.°

«Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a las demas que se encuentran en el mismo asiento; i

Digitized by Google

en tal caso, los costos de conservacion se repartirán entre ellas a prorrata del uso que de él hicieren.»

Se desprende de este artículo que los mineros que vinieren despues a situarse en un asiento mineral, pueden hacer uso de los caminos abiertos, sin pagar indemnizacion alguna a los que les trabajaron o por otros gastos que hicieran para obtenerlos. La conservacion les grava a prorrata; pero si la disposicion es clara, el arreglo de la cuota se presta a dificultades, por lo difícil que será establecer el uso que se haga de un camino para hacer la distribucion del gasto entre todos los que se sirvan de él, cuando no haya armonía. Ahora, ¿quién debe dirijir estos trabajos i correr con el gasto? Esta es otra cuestion que puede suscitarse; pero parece que la lei otorga este derecho a los que abrieron el camino i que éstos deben pasar a los otros la cuenta de lo que les corresponde en la conservacion de dicha via.

¿Qué se haria en el caso de que unos crean que el camino no exije reparaciones i éstas se hagan porque a juicio de los primeros propietarios de minas creyeron indispensables esos trabajos? —Si tal cosa sucediese i no hubiere avenimiento, se deberá ocurrir a la justicia ordinaria i para determinar la competencia del juez, se estará a la cuantía del cobro, es decir que si el gasto o lo que se cobra no pasa de 200 pesos se irá al juez de subdelegacion i si excede de esta suma al juez de letras; pero si la cuota no alcanza a cincuenta pesos será competente el juez de distrito.

Las minas se deben servicios mútuos i este es uno de ellos. En el título VII de este Código se encuentra el complemento de esta materia.

Art. 8.°

«Tanto el fundo superficial como los inmediatos quedan sujetos a la servidumbre de pastaje de los anima-

Digitized by Google

les necesarios para la esplotacion, miéntras dichos fundos no estén cultivados o cerrados, i al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios i animales. Pueden ejecutarse tambien en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias a ese fin i para el movimiento de máquinas de beneficio i esplotacion siempre que no se las haga inadecuadas para el uso a que se las tenga destinadas.

Todo lo cual se entiende prévia la correspondiente indemnizacion.»

Analizaremos por separado cada una de las servidumbres que crea este artículo:

1.° *Servidumbre de pastaje*, que solo tiene lugar en fundos abiertos o sin cultivo, para los animales necesarios a la esplotacion de la mina.

2.° *Servidumbre sobre las aguas naturales*, la que llega solo al uso de la bebida que sea necesario para los operarios i animales.

Agrega la disposicion copiada, que en los fundos superficiales e inmediatos pueden ejecutarse obras para proveerse de agua con igual fin, así como para mover máquinas de beneficio i esplotacion.

Ahora bien ¿qué obras serán estas? A nuestro entender, seria trabajar pozos, estanques o represas, i en fin, todo aquello que tienda a procurarse este artículo, si es que no exista en los predios superficiales o inmediatos. ¿I por qué la lei al establecer la servidumbre de pastaje la limitó a fundo abierto o sin cultivo i en la del agua hizo jeneral ese derecho? La razon es obvia, porque el alimento se puede llevar a la mina, guardarse para una larga temporada sin que se deteriore, cosa que no sucede con el

Digitized by Google

agua, que se corromperia si se conservara en la mina en tiesto u otros objetos.

Mas como nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro, ni lucrar del trabajo ajeno, este artículo establece que el minero debe pagar una indemnizacion al propietario de los pastos i por el agua o por el terreno que ocupe con las máquinas.

Si hai acuerdo sobre el tanto de estas indemnizaciones se evitará un pleito; pero en caso de discordia, cuando exista por esta causa i no se zanja entre los interesados, seria conveniente que sometieran a arbitraje el punto en que no haya convenio; pues de lo contrario se esponen a los gastos de un litijio, i por último, es al juez a quien corresponde justipreciar la indemnizacion, quien falla, oyendo peritos que deberá nombrar en desacuerdo de los interesados, despues de los azares i gastos consiguientes del litijio que esto orijina.

El art. 6.° grava solo al fundo superficial con la servidumbre de leñas. Las de este artículo gravitan no solo sobre el fundo superficial de la mina sinó sobre los inmediatos.

La servidumbre de pastaje no alcanza a los fundos que se encuentren cultivados o cerrados, limitacion que no se establece respecto del uso de las aguas naturales que no formen parte del dominio de la heredad i cuando las obras hayan de ejecutarse fuera de ella. Las aguas naturales de vertientes que nacen i mueren dentro de una heredad o de aguadas dentro de fundo no cerrado i que sus dueños cultivan, están exentas de la servidumbre minera a que se refiere este artículo.

Art. 9.°

«Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a éstas.»

Digitized by Google

Era natural que la lei consagrara el dominio de las aguas que resultan de los trabajos de las minas a los dueños de éstas, desde que ellas son el resultado de los sacrificios i gastos hechos en propiedad minera que les pertenece. No habria sido justo arrebatarles este derecho; pero si las venden i hai necesidad de sacarlas por el fundo superficial, debe éste sufrir la servidumbre del acueducto respectivo, conforme a las reglas que establece el Código Civil a este, respecto, en sus artículos 864, 865, 866 i siguientes hasta el 872.

El Código español concedia la propiedad de estas aguas al dueño del fundo superficial, lo que sin duda era mas natural i equitativo. Si el Estado era dueño de las minas de oro, plata, etc., i demas sustancias fósiles, solo podia dar lo que tenia, es decir el dominio a estas minas. El agua no pertenece a la clase de los metales; no es fósil ¿por qué entónces se la quita al dueño del fundo superficial para dársela al minero? En el proyecto de Código de 1875, se consignaba una disposicion que tendia a conceder estas aguas al dueño del fundo superficial, pero un señor diputado que abogaba por los intereses de los mineros del norte, hizo indicacion para que se la modificara en el sentido de dar dichas aguas al minero i esa modificacion fué aprobada en sentido que se solicitó por ese diputado.

El Código actual adoptó en esta parte la doctrina del Código del 75 i por eso quitó al dueño del fundo superficial el derecho a esas aguas para darlas al minero, olvidándose del principio de eterna lejislacion que establece que nadie puede dar lo que no puede.

RESÚMEN DE LO DICHO EN LOS ARTS. 6.°, 7.°, 8.° I 9.° SOBRE LAS SERVIDUMBRES DE QUE GOZA UNA MINA SOBRE LOS PREDIOS SUPERFICIALES.

La mina goza de las siguientes servidumbres: 1.°—La de ocuparlos terrenos del fundo superficial que sean necesarios para la

Digitized by Google

comida, esplotacion de ella *en la medida* que el desarrollo de los trabajos lo vaya requiriendo, como ser para los establecimientos de canchas, hornos, terrenos i máquinas.

Estas servidumbres no son especiales ni las únicas que pueden soportar los fundos superficiales i solo las hemos espresado por via de ejemplo, puesto que por rica que sea una mina, habrá siempre necesidad de lugares en qué depositar los desmontes, lamas, etc.

¿Son ellas inherentes a las minas? El artículo 6.° dirime la cuestion que pueda suscitarse entre el minero i el dueño del fundo superficial.

Mas el antecedente primordial es que se *reconozca préviamente* la existencia de la mina, puesto que de otro modo no seria lícito cercenar los derechos del dueño del fundo.

2.°—El minero puede tambien establecer *vias de trasporte hasta los caminos comunes*. La lei se espresa en términos jenerales, queriendo con esto indicar toda clase de caminos, ya sea para recorrerlos a pié o bien para el tráfico de carretas o mulas.

¿I cuántos caminos podrá establecer el minero? Ateniéndonos a la disposicion del art. 847 del Código Civil, no podrá construir mas de uno, por cuanto dicha disposicion prescribe que para imponer la servidumbre de tránsito es menester que el prédio que trata de imponerla esté destituido *de toda comunicacion* con el camino público.

Sin embargo, nuestros tribunales han declarado en algunos fallos que el minero puede establecer las vias que le convengan i siendo así ¿por qué no podrian constituirse diez o mas caminos i destruir gran parte de un fundo? El gravámen impuesto por esta servidumbre no es siempre uno mismo, puesto que sufre modificaciones a medida que vá exijiéndolas el laboreo.

Fundo superficial, se llama aquí el que está sobre la mina. La palabra *superficial* supone la existencia de la mina.

3.°—*Servidumbre de pastos, aguas i caminos comunes para varias minas*. A este respecto ya sabemos que el fundo superficial como

Digitized by Google

los inmediatos quedan sujetos a la servidumbre de pastaje de los animales necesarios para la esplotacion, miéntras dichos fundos no estén cultivados o cerrados. Esto se refiere al pasto que brota por sí solo, sin necesidad de cultivo i siempre que esté en un campo abierto.

Los fundos cultivados o cerrados se salvan de esta servidumbre, pero no en cuanto *al uso de las aguas naturales*, para la bebida de los operarios i animales, por ser el agua un elemento indispensable para la existencia.

¿Qué se llaman aguas naturales? Son aquellas que fluyen espontáneamente a la superficie i las que la naturaleza misma ofrece al hombre para la satisfaccion de sus necesidades, no estando en esta categoría un acueducto, por ejemplo.

¿Pueden ejecutarse en el fundo superficial o en los inmediatos obras para proveerse de las aguas necesarias al fin ántes indicado i para el movimiento de máquinas de beneficio i esplotacion? Es evidente que sí, porque la lei lo permite; pero si esas aguas se emplean en lavar minerales de cobre, que contienen un principio venenoso, se les haria inadecuadas, pues prodrian perecer los que bebieran de esas aguas.

Los caminos abiertos para una mina aprovechan a las demas que se encuentran en el mismo asiento; pero en tal caso los costos de conservacion se reparten entre las minas a prorrata del uso que de ellos hicieren.

Esta disposicion ofrece muchas dificultades al reducirla a la práctica.

Constitucion de estas servidumbres

En primer lugar las servidumbres que hemos indicado, las autoriza la lei i ellas se constituyen por convenio de las partes i si este falta resuelve la cuestion la justicia ordinaria.

Para la constitucion de estas servidumbres se requiere escri-

Digitized by Google

tura pública i el dueño del fundo superficial no está obligado a tolerar las servidumbres sin prévia indemnizacion.

¿El precio de estas servidumbres es único o mejor dicho se paga de una sola vez o en plazos?

Es un precio único i se paga de una sola vez i es al establecer la servidumbre i sin el pago no se puede gozar de ella.

El minero está obligado a comprar aquella parte del fundo superficial que sea necesaria para la cómoda esplotacion de la mina i en esto la lei minera ha adoptado un precepto análogo al de la lei civil.

4.° *Leñas para la mina.*—Los fundos superficiales no cultivados, quedan ademas sujetos al uso de las leñas que se emplean para los trabajadores de la mina; pero cesa el derecho de cortarlas cuando el propietario del fundo, quiera entregarlas cortadas.

Esta es una servidumbre que participa del carácter personal, pues la lei ha impuesto este gravámen mas que en consideracion a la mina en favor de los trabajadores de ella.

El valor de la leña va tasandose a medida que se consume, pero no debe arrasarse todo el monte del sitio de donde se estrae. I para evitar disputas respecto de la que se consuma, lo mejor es que el dueño del fundo superficial la entregue cortada i contada para arreglar su pago ya sea semanal o mensualmente, segun se convenga.

Empresas industriales de fundicion o beneficio.

Se llaman así a los establecimientos hechos por personas no mineras para beneficiar minerales ajenos.

Adviértase que la espresion *industrial* está contrapuesta a la palabra *minero* i es ésta la causa porque espresan distintas ideas.

Digitized by Google

Así, por ejemplo, si el establecimiento lo hiciera el minero, sería una empresa complementaria de la mina i no una industria de beneficio.

Art. 10

«Las minas forman un inmueble distinto i separado del terreno o fundo superficial, aunque aquellas i éste pertenezcan a un mismo dueño; i la propiedad, posesion, uso i goce de ellas es trasferible como en los demas fundos, con sujecion a las disposiciones especiales de este Código.»

Los bienes consisten en cosas *corporales* o *incorporales*.

Las cosas corporales se dividen en *muebles* e *inmuebles*.

Muebles son los que pueden trasportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a si mismas como los animales; sea que se muevan por una fuerza esterna, como las cosas inanimadas.

Inmuebles, fincas o *bienes raices*, son las cosas que no pueden trasportarse de un lugar a otro, como las tierras i minas i las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

De manera que segun lo espuesto tenemos que las minas son un inmueble, que debe ser considerado independiente del fundo o sitio donde ellas existen, i he aquí porque se trasmiten por separado i sin consideracion a la propiedad donde están úbicadas. La trasmision para que sea válida debe sujetarse a las prescripciones que la lei establece para la propiedad comun, salvo las disposiciones especiales que ordena este Código.

Ya en el siglo XVI se reconocia que las minas eran una propiedad diferente de la del suelo i se habian determinado las rela-

Digitized by Google

ciones entre el dueño de la heredad i el dueño del descubrimiento. Por eso cuando Napoleon decia que las minas en virtud de la concesion, constituian una propiedad nueva, disponible perpétua i susceptible de hipotecas, no hacia mas que repetir lo que se establecia en la lei 4.ª, tít. 13, lib. 6.° de la Nov. Recop. Castellana.

El art. 10 de nuestro Código era relativamente necesario, porque viene a satisfacer referencias del Código Civil, el cual por ejemplo, en la transferencia de ciertos derechos dispone que se esté a lo prescrito en el Código de Minería. Tiene ademas este artículo el siguiente alcance: Si yo soi dueño de un fundo en que actualmente estoi esplotando una mina de cal i lo doi en arrendamiento, es claro que continuaré siempre laboreando la mina que no ha sido comprendida en el contrato, por ser ella un inmueble distinto i separado del fundo superficial.

Art. 11

«Se reputan inmuebles accesorios de la mina, las cosas u objetos destinados permanentemente a su esplotacion por el dueño, como las construcciones, máquinas, bombas, instrumentos, utensilios i animales. Pero no se considerarán inmuebles los animales i objetos empleados en el servicio de la persona o en el trasporte o comercio de minerales o de productos i útiles, ni las provisiones de esplotacion, ni los otros objetos personales de los propietarios o esplotantes.».

Era de estricta necesidad que la lei minera dijera con toda claridad lo que se debe estimar como parte integrante de una

Digitized by Google

mina, para evitar dudas a este respecto. Así como el Código Civil por su artículo 570, establece qué cosas se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, i en estos entran las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo i beneficio de un inmueble, a pesar de que puedan separarse sin detrimento como las lozas de un pavimento, los tubos de las cañerías, etc., etc., este Código ha espresado lo que es parte de la mina i lo que no lo es, con el objeto de evitar dudas en el ejercicio de ciertos derechos, como lo será en los casos de hipoteca venta o ejecucion contra la mina.

Es regla de derecho que solo puede constituirse hipoteca sobre bienes raices i que la venta de éstos solo es válida por escritura pública, debidamente anotada i rejistrada en el respectivo conservador de bienes raices. Pues bien, al constituirse hipoteca sobre una mina, el acreedor i el deudor ya saben qué es lo que se denomina inmueble i por lo tanto lo que comprende la hipoteca. En caso de venta, i cuando la escritura no se haya esplicado todo lo que se enajena con la claridad debida, se ocurre en la duda para resolverla, a lo que es anexo a la mina. Si un acreedor ejecuta, sabrá lo que es parte inherente de la mina i lo que es accesorio de ella para ejercitar su derecho, segun sean las prerrogativas que le otorgue su título i no traspasar de aquello hasta donde la lei le permita ir en el uso de ese derecho.

Para que una cosa sea considerada inmueble basta que esté destinada al servicio de la mina con el carácter de perpetuidad i que sea necesaria o verdaderamente útil a la esplotacion.

En los demas objetos se requiere que el servicio que presten sea en el interior de la mina, es decir en los trabajos de esplotacion dentro del perímetro de la pertenencia, ya sean superficiales o subterráneas.

En resúmen: para hacer una cosa que sea reputada inmueble accesorio de la mina, son necesarios tres requisitos: 1.° que estén destinados a la esplotacion; 2.° que lo estén permanentemente; i 3.° solo por el dueño. ¿I serán estos objetos los únicos que

Digitized by Google

se reputan inmuebles accesorios de la mina? El sentido del artículo nos manifiesta que la enumeracion no es taxativa.

No se consideran inmuebles los animales i objetos empleados en el servicio de la persona o en el trasporte o comercio de minerales o de productos, porque carecen de las condiciones exijidas por la lei para que se reputen inmuebles.

El saber esto es mui útil para interpretar los contratos que se celebren relativamente a la mineria.

Art. 12

«Las minas no son susceptibles de division material.

Tampoco es permitido a los socios de una mina el apropiarse esclusivamente una o muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse en cuotas o acciones el interes de dos o mas socios.»

Una mina, a pesar de ser un cuerpo cierto, no es susceptible de subdivision material, en razon a que su esplotacion exije unidad de propósitos i trabajos coordinados para el mas perfecto laboreo.

Para zanjar esta dificultad, se ha hecho una division en acciones llamadas *barras*, que permite a uno o mas dueños, establecer sus derechos, los que son susceptibles de subdivision.

Así pues, toda mina, segun esta regla tiene 24 barras i el dueño o dueños pueden enajenar por barras, medias barras, cuarto de barra lo que les corresponda, i estas divisiones pueden

Digitized by Google

todavia enajenarse o cederse en proporcion por el adquirente; pero sin que esto altere las reglas que se establecen para la esplotacion o representacion de la mina.

Ahora si una mina tiene varios labores, ¿podrán los socios o comuneros apropiarse de una o muchas labores determinadas? La lei lo prohibe, porque así desapareceria la unidad del trabajo, suprimiria la industria, i seria ilusoria la division en barras, que está establecida por aquiescencia jeneral.

Toda buena esplotacion requiere unidad i combinacion en los trabajos, de manera que conduzcan al mas económico i durable aprovechamiento de los criaderos comprendidos dentro de los límites de la concesion.

Las ordenanzas de Méjico así lo prescribian.

El fraccionamiento de una mina traeria varias propiedades independientes, de escasas dimensiones, en las que no seria posible plantear un buen sistema de laboreo, ni emprender tampoco obras de costo i porvenir, en las que se buscaria un provecho transitorio por medio de trabajos lijeros i sin órden. Se romperia la armonía de los trabajos, se truncaria el plan de labores adaptadas para el terreno concedido, se malograrian los capitales invertidos i se impediria el desenvolvimiento de la esplotacion. Por eso el Código estableció el principio de la indivisibilidad de las pertenencias, porque así conviene al órden público.

Las leyes alemanas, empero, no prohiben la division de la propiedad minera, pero la someten a ciertas condiciones i jeneralmente a la aprobacion de la administracion.

Nuestro Código toma en este artículo la palabra mina en el sentido de pertenencia i la lei quiere que la pertenencia abrace toda la parte del cerro necesaria para la cómoda esplotacion i si le ha fijado una estension precisa en atencion al arte industrial, no está entónces en la mano del hombre destruir lo que ella ha establecido.

En la antigua lejislacion española la pertenencia debia tener

Digitized by Google

una forma obligada. Por este Código se permite al minero que forme su pertenencia como mas le agrade.

No se permite a los socios de una mina apropiarse esclusivamente de una o muchas labores determinadas. Por eso es que un socio no podrá trabajar un pique, i el otro una galeria.

Sin embargo, puede una pertenencia dividirse en cuotas o acciones, como por ejemplo, estableciendo que Juan tenga un 20% de las utilidades i Pedro un 30%. Esta division cuotativa de la pertenencia se opera intelectualmente, por decirlo así.

El Código no establece ninguna division legal de las minas como lo hacian las leyes españolas, las cuales las dividian en barras. Toda mina constaba de 24 barras i por eso cuando se decia que Pedro tenia en una mina una barra, ya se sabia que el propietario era dueño de las 23 restantes, o que aquel propietario era dueño de una 24 avas partes de la mina.

En el uso ordinario siempre se conserva la division de las minas en barras i esto se vé en los contratos de venta o cesion, en las peticiones de descubrimientos i tambien en los avíos. Así se dice Pedro vende tantas barras de su mina tal. Pedro habilita tantas barras. Pedro cede tantas barras de la mina que ha descubierto o denunciado.

Art. 13

«La lei concede la propiedad perpétua de las minas a los particulares bajo la condicion de pagar anualmente una patente por cada hectárea de estension superficial que comprendan, i solo se entiende perdida esa propiedad i devuelta al Estado, por la falta de cumplimiento de aquella condicion i prévios los trámites espresamente prevenidos en este Código.»

Digitized by Google

El artículo 13 del Código que rejia ántes de éste i que ha quedado derogado por el presente, establecia que el Estado otorgaba a los particulares la propiedad de las minas bajo condicion de trabajarlas i esplotarlas constantemente.

El dominio a una mina segun ese Código se perdia, 1.° por abandono voluntario i 2.° por despueble, lo que se verificaba cuando durante cuatro meses consecutivos faltase en la mina el trabajo de cuatro operarios, a lo ménos, ocupados en alguna obra interior o esterior verdaderamente conducente a la esplotacion, o bien cuando suspendidos alternativamente los trabajos de cuatro operarios, sin alcanzar a cuatro meses ninguna suspension quedaba la mina sin trabajo doscientos dias en un año, contados desde el primer dia de la suspension, bien entendido que en las minas llamadas de temporada, o que son cubiertas por las nieves durante una parte del año, la suspension de trabajos por esa causa no constituia despueble.

El presente Código, como ya se ha dicho mas adelante, no creyó conveniente el amparo de las minas por el trabajo i ha establecido el sistema del impuesto o sea el pago de una patente anual, arribando a este resultado despues de sérios debates en las comisiones que estudiaron este proyecto i en el seno del Congreso.

La mayoria de la Corte de Apelaciones de la Serena, a quien se le pidió informe sobre este particular, era contraria a este sistema i optaba por uno mixto a eleccion del minero, es decir, que las minas se ampararan por el pago de una patente o por el sistema del trabajo que ántes rejia.

Se ha creido con el actual sistema evitar muchos pleitos i la deficiencia o inseguridad que ofrece la prueba testimonial; pero a juicio de aquel tribunal, no son los denuncios de minas los que forman la mayoría de esos litijios. Al contrario, se cree con fundamento que este nuevo Código va a ser la causa de muchos pleitos, por lo que prescribe respecto a incurrencia por el pago de cuotas i por la pena que establece en estos casos.

Digitized by Google

Segun el precepto que estudiamos todas las minas deben pagar anticipadamente una patente del 1.° al 31 de marzo de cada año, que puede variar entre diez i ciento cincuenta pesos anuales, bajo la pena de que si así no lo hacen caducan sus respectivas concesiones.

El art. 29 concede derecho a tres pertenencias al descubridor de minas, i segun el artículo 37 del mismo, cada pertenencia minera debe estar formada por un sólido de base rectangular i de profundidad indefinida dentro de los planes verticales que lo limitan, comprendiendo una estension de cinco hectáreas como máximun i de una hectárea como mínimun; de manera que toda concesion de mina debe tener una estension superficial que varía entre una i quince hectáreas, si es que hai terreno franco, i en caso contrario, la pertenencia queda limitada al que hubiere con tal que no baje de una hectárea. Por eso la patente varia entre 10 i 150 pesos.

El sistema de la patente perjudica a los industriales pobres i favorece a los grandes capitales i he aquí porque nuestros lejisladores han debido aceptar uno i otro sistema para el amparo de las minas: el trabajo i la patente.

En fin, la práctica nos dará a conocer quiénes tienen la razon i quiénes han estado en el error.

La propiedad perpétua a la mina, una vez que se ha constituido el título en forma por la denuncia, ratificacion i mensura, se obtiene el amparo de ella porque lo es pagando la patente anual.

La perpetuidad o sea el dominio, es uno de los principales requisitos que se podian otorgar a la mineria con el objeto de asegurar los capitales que se llevan a esta industria, puesto que en jeneral despues de muchos años de labor i de gastos si se realiza un alcance el minero necesita ser dueño de la mina que trabaja, para no ser privado de lo que obtenga con sus constantes sacrificios.

La perpetuidad en las concesiones mineras la reconocen tambien los Códigos de Francia, Béljica, de la República Arjentina i otros.

Digitized by Google

Se llama *propiedad actual a una mina*, la que tiene el particular que esplota la mina en conformidad a la lei, en contraposicion a *propiedad radical*, que es el dominio eminente que corresponde al Estado sobre las minas.

El Código del año 75 no contenia la palabra *perpétua*, que usa el actual en la primera línea de este artículo, sinó que concedia la propiedad de las minas *con la condicion de trabajarlas constantemente*. El presente emplea la palabra *perpétua* con mucha arrogancia; pero no por eso la concesion deja de ser condicional. ¿Cuál es esa condicion? La de pagar anualmente una patente. Lo que el particular tiene en conformidad a la lei, es el dominio actual, directo i útil sobre la mina. Sin embargo, la condicion del pago de la patente, no es resolutoria, es decir, que no se pierde la propiedad de la mina por el solo hecho de no pagar la patente, sinó que ademas son necesarios, para que esa propiedad se entienda perdida i devuelta al Estado, ciertos trámites prèvios, que este Código espresamente ha exijido, como lo veremos mas adelante.

TÍTULO II

De la investigacion o cateo

Art. 14

«La facultad de catear i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar la minas, puede ejercerse libremente en terrenos no cerrados o que no estén dedicados al cultivo.»

Digitized by Google

La disposicion qué antecede, es bien clara respecto de terrenos a los cuales hai libre acceso o que no están cultivados: pero por lo que respecta a fundos o predios cerrados i cultivados, ya se presentan algunas dudas que es preciso solucionar, ántes de ir mas adelante en este estudio.

Para catear i cavar en fundo cerrado se debe pedir permiso al dueño del fundo i si el minero acepta las condiciones que imponga el propietario, no hai cuestion alguna.

Mas si se niega este derecho ¿qué se hará?

Desde que el Estado es dueño de las minas que expresa el art. 1.° del presente Código i por el art. 591 del Civil, se concede a los particulares la facultad de catear i cavar en tierras de de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el citado art. 1.°, es indudable que ha debido preveer el caso de negativa de un propietario de fundo cerrado i para este evento, está la justicia ordinaria o sea el juzgado de letras, quien otorga el permiso bajo las reglas que mas adelante indica este Código. Ahora bien, obtenido este permiso o el derecho de investigar, ¿puede trasmitirse? Antes de resolver esta cuestion que fluye de lo que hemos espuesto anteriormente i para solucionarla con mejor criterio, se hace indispensable saber si tal derecho es real o personal.

Derecho real, dice el art. 577 del Código Civil, es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona, como lo es el dominio, los derechos de herencia, el usufructo, el uso i la habitacion, los de servidumbres activas, el de prenda i el de hipoteca.

Derechos personales o créditos, son segun el art. 578 del mismo Código Civil, los que solo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposicion de la lei, han contraido las obligaciones correlativas, como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado o el hijo contra el padre por el dinero de su propiedad.

En presencia de estas disposiciones podemos establecer que el

Digitized by Google

derecho de catear i cavar es real, limitativo del dominio de los particulares sobre los predios, sin que se tenga en cuenta a las personas, desde que así lo otorga el art. 591 ya citado del Código Civil. Un ejemplo nos hará comprender mas facilmente esta teoría.

El minero A. obtiene permiso para catear en el fundo B. de propiedad de Z. El fundo B. lo vende Z. a P., es entónces indudable que el minero A., puede siempre ejercitar este derecho, lo mismo que podria haberlo ejercitado si la propiedad no hubiera salido del dominio de Z. Volvamos ahora a nuestra primera cuestion ¿puede trasmitirse el derecho de investigar o catear? Es evidente que sí i que esa cesion se puede verificar a cualquier título, con tal que el mismo cedente emprenda la investigacion o el cesionario a su nombre. La trasmisibilidad se ha de efectuar como la de cualquier derecho real, siempre que el que cede pueda hacerlo i no exista prohibicion u otra causa que impida efectuar esta transaccion o que la haga nula, como seria si existiese embargo, etc.

Conviene observar aquí que por el art. 5.° de este Código, los escoriales i relaves de establecimientos antiguos de beneficio, abandonados por el dueño son de aprovechamiento comun, mientras se encontraren en terrenos no cerrados o no amurallados i que para aprovecharlos en esta clase de propiedades hai necesidad de obtener permiso del dueño del prédio, pero si este lo niega, no se puede obligarle a que permita este beneficio, como sucede en el caso del artículo que estudiamos, que existe el derecho i que el majistrado lo otorga, bien a pesar del dueño del fundo, con las limitaciones que indican los artículos que siguen.

¿Qué profundidad ha de tener el pozo de investigacion? La lei no lo dice i en su silencio esto se ha dejado a la voluntad del investigador para no limitarle en su cateo; por eso la lei le permite este trabajo hasta que encuentre lo que busque, o bien un desengaño le haga no ir mas adelante en sus pretensiones, con-

Digitized by Google

vencido de que inutilmente está gastando su dinero sin encontrar la riqueza que creyó que existia en esa pertenencia.

Mas el pozo que hai que labrar, o sea el que se llama de ordenanza, como se dice vulgarmente i que es el que se trabaja ántes de la mensura de la pertenencia i una vez que se ratifica el pedimento, ha de tener cinco metros a lo ménos i con esto se cumpla la exijencia de la lei para constituir el título de la mina

En fin, nuestro Código permite a nacionales i estranjeros que. busquen minas en la República, cualquiera que sea el dueño de la propiedad; les dá dominio, propiedad i posesion a sus descubrimientos, siempre que observen las prescripciones de este Código. No ha podido dictarse una lei mas liberal en favor de la minería.

A virtud de la ilimitacion de este derecho, hace suscitado en Iquique una cuestion importante. El Gobierno compró la Isla Serrano i se ha hecho allí denuncio minero.

El promotor fiscal se ha opuesto alegando que existen fortificaciones i trabajos de muelle: pero el denuncio es a distancia de todas esas obras i se alega por el denunciante que él contraviene a los arts. 19 i 20 de este Código.

En tal caso parece que es espedito el derecho del denunciante e infundada la oposicion fiscal. Nuestro Código establece que no se puede abrir labor sin permiso de la autoridad militar i concedido ha de ser a una distancia que exceda de 1,400 metros de los puertos fortificados.

El art. 35 del Código Arjentino dice que no pueden emprenderse trabajos mineros a menos distancia de un quilometro de los sitios fortificados, prévio permiso del Ministerio de la Guerra.

Por último, el Código no ha querido significar en este artículo 14 lo que literalmente se desprende de él, ya que si únicamente nos atuvieramos a su letra i si no consultaramos su espíritu, no podriamos de ningun modo conciliarlo con los artículos posteriores del mismo título.

Digitized by Google

Hai casos en que, tratandose de terrenos no cerrados la le prohibe al juez conceder permiso para calicatas en jardines, huertas ni en ninguna otra clase de fincas de regadio ni en terrenos de secano i que contengan arboleda o viñedo. Lo que destruye la armonia de todo este título es el empleo de la conjuncion *o* que usa en este artículo; pero si la sustituimos por la conjuncion *i*, habrá desaparecido la dificultad i se puede decir entónces que puede *catearse libremente en terrenos incultos* i *abiertos*, concurriendo copulativamente estas dos condiciones.

Art. 15

«Para poder ejecutar trabajos de investigacion en terrenos cultivados de secano, será necesaria la licencia del dueño o del administrador del fundo.

En caso de negativa del dueño o del administrador, podrá el juez de letras del lugar conceder o denegar la licencia, sin ulterior recurso, prévia audiencia verbal de los interesados, i si lo creyere oportuno o lo solicitare alguna de las partes, de un injeniero de minas.

¿Qué se llaman terrenos de secanos? Se denomina así a la tierra de labor que no tiene riego, participando únicamente del agua de las lluvias, o como se dice entre nosotros, los terrenos cerrados pero de rulo.

Para emprender trabajos de investigacion en esta clase de predios, se necesita permiso del dueño o administrador, i denegado que sea, tócale al juez letrado resolver, sin conceder apelacion de su fallo, lo que estime de derecho; pero para dar sentencia debe citar a comparendo a los interesados i oir las razones que

Digitized by Google

uno i otro alegue, pudiendo nombrarse un injeniero de minas para que informe al juez sobre los hechos, caso que lo exija alguna de las partes. El juez entónces con lo alegado i con lo que se le informe falla, concediendo o denegando el permiso i lo resuelto se ejecuta, por no ser apelable esta resolucion bajo ningun concepto.

Ya sabemos que en los terrenos incultos i abiertos se puede catear libremente.

En los terrenos cultivados de secano, se requiere permiso judicial, que es lo que contempla este artículo, i que en caso de negativa del dueño o del administrador, se debe obtener permiso judicial, que es lo que se llama *la cata forzada*, porque se impone en caso de negativa.

El comparendo a que el juez cita es bajo apercebimiento de proceder i fallar con el que asista i por eso se verifica con la parte que asista a dicha sesion.

Se falla en única instancia.

El artículo que sigue trata de las condiciones que han de existir para otorgar este permiso.

Esto lo vamos a ver en el artículo que viene en pos de éste.

Catear, *i cavàr* es buscar i descubrir minas, i *catar* es hacer catas u hoyos, i vulgarmente se dice *catear* o salir a *cateo*, cuando se sale en busca de minas.

Art. 16

«El permiso concedido por el juez conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, fijará el número de personas que puedan emplearse en la investigacion, i se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

1.ª Que la investigacion se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno;

Digitized by Google

2.ª Que el tiempo de la investigacion no exceda de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue el permiso;

3.ª Que el solicitante rinda previamente fianza, si lo exijiere el dueño del terreno, para responder por la indemnizacion de todo daño que con la investigacion, o con ocasion de ella se cause al propietario».

Dado caso que el juez encuentre por conveniente conceder el permiso para investigar, sin embargo este trabajo no puede llevarse a efecto mientras haya frutos pendientes en el terreno: v. gr., si es una viña, i lanvestigacion no se hará hasta ínter no se haga la vendimia; si existe una sementera de trigo, no se procederá hasta que no se verifique la cosecha.

Ahóra el esplotador o investigador no debe demorar en sus trabajos mas de un mes, i por último, como por el art. 6.° se deben abonar perjuicios, el propietario del fundo, tiene derecho a exijir fianza para no ser burlado en el abono que se le deba hacer mas tarde, si sucede lo que se teme. Es indudable que el esplorador tiene que dejar las cosas en el estado que las encontró, si es que no dá con la riqueza que busca; o si arranca árboles, abonarlos, así como si por sus trabajos deja el propietario sin utilizar sus terrenos en ese año. En cuanto a la fianza, bueno será recordar el precepto que consigna el inciso 2.° del art. 2,337 del Código Civil, que dice así:

«Si la fianza es exijida por la lei o decreto de juez, puede sustituirse a ella una prenda o hipoteca suficiente».

Aquí la fianza nace de la lei i la autoriza un decreto del majistrado; luego pues ella puede sustituirse por una prenda o constituyéndose hipoteca sobre un bien raiz, lo que por cierto es un beneficio a favor del minero, caso de no tener un fiador listo, i

Digitized by Google

de ser esto un tropiezo que oponga el dueño del fundo para oponerse a la investigacion. Si el juez señala en su decreto el número de personas que ha de ocupar el cateador en la investigacion, tampoco puede oponerse el dueño del prédio, si aquél emplea un número menor que el designado. El máximun señalado no quita el derecho a la esploracion si el investigador cree que no necesita tantos operarios, i por eso es que la lei se ha cuidado de fijar el término, que es solo de un mes. El cateador sabrá entónces, que siendo este un plazo fatal, la jente que ha de ocupar en tal trabajo para poderlo realizar en el plazo designado.

Por mas que el Código sea mui esplícito en la 2.ª condicion que establece, habrá de convenirse en que su aplicacion es imposible. ¿Cómo podrá el plazo principiar a correr sin haber hecho saber préviamente la resolucion del juez a las partes, para que se sepa que concede el permiso? Ahora siendo este plazo comun, no corre desde la fecha del permiso sinó desde la fecha de la ultima notificacion a los interesados. Solo desde entónces es cuando debe surtir sus efectos i no desde que se otorgue el permiso. Esto es lo racional i lo justo.

Al propietario le queda el recurso de la fianza cuando el juez ha fallado en su contra. Si se usa de este recurso ¿no es verdad que el plazo no puede correr sinó desde que todo esto se falla i termina? Se puede objetar la solvencia del fiador i con esto prolongarse el incidente i ¿cómo entónces contar el plazo desde la fecha en que lo concede el juez? Forzoso es entónces establecer que solo corre desde que han concluido los incidentes i no hai nada pendiente que lo pueda paralizar.

Art. 17

«El que hubiere obtenido permiso del juez para practicar investigacion en un terreno, no podrá por causa

Digitized by Google

alguna solicitar nuevo permiso con referencia a ese mismo terreno.»

Esta disposicion tiene por objeto el evitar que, bajo el pretexto de un cateo, se esté haciendo sufrir a un propietario perjuicio en su propiedad. Ampara, pues el dominio i viene a establecer la improrrogabilidad del plazo que señala el anterior artículo i por eso es que dentro de ese término se debe hacer todo el trabajo, ya que la lei cierra el camino para volver otra vez a emprender otra investigacion en el mismo terreno, facultad que habria existido a no estar previsto este caso con toda claridad, como se ve tan terminantemente en la disposicion copiada.

Pero esto no quita que otra persona, compañeros del que no pudo hacer la cata en el tiempo fijado, solicite nuevo permiso.

Aquí se cumple el proverbio de que contra siete vicios hai siete virtudes. El artículo se barrena con este subterfujio.

Art. 18

«Si por causa justificada, no pudiese verificarse la investigacion en el tiempo señalado, podrá transferirse el permiso a otra época oportuna, a virtud de nuevo decreto de la autoridad competente.»

La regla de este artículo, es una escepcion al caso del art. 17.

La lei no quiere dejar que quede sin practicarse un cateo, cuando el permiso ha sido concedido, así como no permite que se

Digitized by Google

haga nueva investigacion cuando ya se ha practicado una en un mismo terreno. Si el cateo no se ha podido efectuar, el minero se debe presentar ante el mismo juez i justificar la causa grave porque no le fué posible verificarlo en el plazo que se le designó. Si el majistrado cree bastante la causal alegada, debe dictar nuevo decreto i fijar otra época al solicitante.

¿Será apelable la resolucion que se dicte en este caso, si el juez niega el permiso que se le pide? Nos parece que nó; porque si no es apelable el decreto en que niega una investigacion, ménos lo seria éste, que es solo un incidente o deduccion del anterior.

Art. 19

«No puede el juez conceder permiso para calicatas en casas, jardines, huertas, ni en ninguna otra clase de fincas de regadío, ni en terrenos de secano que contengan arboleda o viñedo.»

¿Qué se llama *calicatas* en minería?

Es hacer escavaciones u hoyos seguidos en una propiedad o mejor dicho, es una escavacion somera que se practica con el propósito de ver si hai o no criadero, porque mui bien puede suceder que lo que se presenta con apariencias de mineral no sea mas que un rodado. Pues bien, este artículo prohibe hacer esta clase de escavaciones en las casas, jardines, huertas, así como en fincas de regadío i en terrenos de rulo que estén plantados de viña o de árboles de jardin.

Si bien es cierto que el art. 627 del Código Civil, no esceptúa sitio alguno para buscar un tesoro, debe tenerse presente que per-

Digitized by Google

seguir un tesoro no es lo mismo que hacer escavaciones para encontrar una mina.

Por otra parte, si el art. 862 del mismo Código, no permite la servidumbre de acueducto en las casas, corrales, patios, huertas i jardines, la lei minera respeta tambien esta clase de propiedades para que se hagan escavaciones, so pretesto de buscar minas. A estas consideraciones se debe agregar la de que no es probable que en estos sitios sea presumible la existencia de una mina, i en tal caso entra a respetar esta clase de propiedades. Mas no falta quienes sostengan que por el derecho que existe de pagar al propietario daños i perjuicios, se debe dejar libertad para estos trabajos; pero esto no nos parece justo, desde que el avalúo de perjuicios que se hace una vez causado un daño, está mui distante de solventar el daño que real i positivamente se recibe con esa clase de trabajo.

Ha hecho bien entónces la lei en prohibir que se hagan escavaciones en las casas, huertos, jardines, etc. Puede aquí encontrarse un tesoro si se quiere i buscarse conforme a las reglas que a este respecto establece el Código Civil; pero no será fácil hallar una mina i bajo este pretesto hacer sufrir a un propietario i destruirle cosas de valor para él, i despues dejarle un derecho ilusorio para que se resarza de ese perjuicio.

La disposicion viene en apoyo del derecho de propiedad i por eso la aplaudimos en estremo, apesar de que en otros paises estos sitios pueden ser ocupados por trabajos mineros cuando ello sea indispensable para la provechosa esplotacion de una mina.

El Código Arjentino acepta esa teoria, pero agrega en su art. 34, que no pueden emprenderse trabajos mineros en el recinto de los cementarios, calles i sitios públicos, ni a ménos distancia de 50 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteros, acueductos i rios públicos; pero previene que la autoridad acordará el permiso para penetrar en ese radio, cuando prévio el informe de un injeniero i de los comprobantes que los interesados presentaren,

Digitized by Google

resulte que no hai inconveniente, o que habiéndolo, puede subsanarse.

Esto mismo se establece en nuestro Código en el artículo que sigue.

Pór fin, la lei en este artículo 19 no prohibe sino las calicatas; pero no ejecutar otros trabajos de mineria así, por ejemplo, si Pedro viene trabajando una mina i en el curso de las labores se ve impedido para continuarlas por la interposicion de una arboleda, no necesita permiso del juez para abrir un socavon e internarse en dicha arboleda, puestó que así no causa perjuicio a las plantaciones.

La escepcion que establece este artículo limitando el derecho de investigacion en casas, jardines, huertos i en fincas de regadio i en terrenos con arboleda o viñedo, es análoga a la servidumbre de acueducto, de la cual, segun el art. 862 del Código Civil, están esentas las casas i los corrales, patios, huertos i jardines que de ellas dependan como ya lo hemos dicho.

Art. 20

«No prodrá abrirse calicatas ni otras labores mineras, a menor distancia de cuarenta metros de un edificio o de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior o inferior a un camino o canal cualquiera, sin permiso especial de la autoridad administrativa, la cual lo concederá si no hubiere inconveniente a juicio del injeniero respectivo, i prescribirà las medidas de seguridad que el caso exija.

Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos a una distancia de menos de cien metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquiera clase de vertientes.

Digitized by Google

En los puertos habilitados no podrán emprenderse trabajos submarinos sin permiso de la autoridad administrativa i prévio informe pericial.

Así mismo, i sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso precedente en su caso, se necesita permiso de la autoridad militar respectiva para ejecutar esas labores a menor distancia de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados.

La contravencion a este artículo se penará con una multa de ciento a mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se causaren.»

Por este artículo se establecen medidas preventivas en favor de los particulares i de los bienes del Estado.

En efecto, por el primer inciso se prohibe abrir calicatas i labores de minas a menos distancia de 40 metros de todo edificio, camino de hierro, ni en terreno que tenga declive ya superior o inferior a una vía pública, canal, etc. ¿ I cuál es el objeto de esta prohibicion? El dar seguridad al público i a los dueños de esos edificios o canales, para que no sufran por esas escavaciones. Mas con permiso del Intendente o Gobernador, se pueden ejecutar estos trabajos dentro del límite que se prohibe, cuando a juicio de esas autoridades, no resulte perjuicio a esas obras, debiendo oirse la opinion de un injeniero previamente, i obligado ademas el solicitante a ejecutar el trabajo con las seguridades que se le exijan al concedérsele la licencia.

Igual objeto se propone el presente Código, respecto de lo que establece en el segundo inciso, al favorecer los canales, acueductos, abrevaderos i vertientes. La razon que se ha tenido para que no se hagan investigaciones a ménos de cien metros, es por el

Digitized by Google

justo temor de que se desvíen, desaparezcan o mermen esas aguas.

Las probabilidades del encuentro de una mina no pueden quitar el goce de un bien seguro i que seria una ruina para la agricultura de esas localidades.

El tercer inciso establece la autoridad que debe otorgar el permiso para emprender trabajos en puertos habilitados.

En cuanto a los puntos fortificados, si se quieren hacer esos trabajos, ha de ser a menos distancia de 1,400 metros de ellos i con permiso de la autoridad militar respectiva. I ¿quién es esta autoridad?—Pueden serlo los Comandantes Jenerales de Armas donde existan, o el Jeneral en Jefe de un Ejército, cuando se obre fuera de la República, o bien dentro de ésta, si esa autoridad reside en el Jefe del Ejército, si por causas estraordinarias se encuentra deferida a él por las leyes jenerales i por esta causa la quita a los Comandantes Jenerales de Armas de esas localidades.

En seguida viene la pena contra los infractores de estas disposiciones, que es de $ 100 a 1,000, aparte de abonar a los damnificados el perjuicio correspondiente.

Estos perjuicios se reclaman en la forma ordinaria, es decir por medio de una demanda ante el juez correspondiente- La cuantia de lo que se cobre determina el juez a quien se debe derijir el perjudicado. Si no esceden de $ 50 lo será el juez de distrito i si pasa de ésta suma i no esceden de $ 200, el juez de Subdelegacion i si pasa de esta cantidad, el juez de letras respectivo.

El Código Arjentino en su art. 34 establece a este respecto lo siguiente:

No pueden emprenderse trabajos mineros en los resintos de los cementerios, calles i sitios públicos; ni a ménos distancia de 50 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteros, acueductos i rios públicos. Pero la autoridad acordará el permiso para penetrar ese radio, cuando prévio el informe de un injeniero

Digitized by Google

i los comprobantes que los interesados presentaren, resulte que no hai inconveniente, o que habiendolo, puede salvarse.

El art. 36 del mismo Código agrega: Es prohibido, aun que proceda permiso de la autoridad hacer esploraciones dentro de los límites de minas concedidas. ¿I si se trata de sustancias diferentes rejirá i siempre esta prohibicion? Es evidente que sí, por que ello se opone al derecho de propiedad i al interes de la sociedad que no quiere que se hagan dentro de una concesion, esploraciones a pretesto de descubrir sustancias diferentes, porque esto quitaria el dominio ya otorgado a otro. Para las operaciones de cateo se requiere un campo mas estenso que el en cerrado en los límites de una concesion i se necesita tambien un espacio libre i espedito i estas condiciones no pueden verificarse dentro del reducido perímetro de una mina en activa esplotacion.

Lo que este artículo 20 establece, son solo modificaciones de la cata, orijinadas por edificios i caminos públicos, fortificaciones militares, canales, acueductos, abrevaderos, vertientes i en puertos habilitados. En los casos de este artículo, lo repetimos otra vez, no se requiere el permiso del juez como en los anteriores, sino que respectivamente otorga esta facultad a la autoridad administrativa i militar, porque ellas tienen la tuicion de ciertas propiedades públicas para su buen réjimen i conservacion. La disposicion de este artículo, es como se puede ver, distinta de la del 19: así, por ejemplo, si Pedro se halla laboreando una mina i los trabajos le llevan a un lugar que solo dista cuarenta metros de un canal, no puede continuar las labores sin permiso de la autoridad administrativa, por cuanto la lei habla de calicatas i labores mineras.

Ahora es evidente que este artículo en su inciso primero se refiere al declive de un cerro, al caso que un canal corra por su falda. Por eso es que no puede en manera alguna referirse al declive comun de nuestro suelo, porque ya sabemos que todo él es inclinado, de otro modo no habria razon para establecer en el inciso 2.° que tambien habla de canales, una disposicion diversa.

Digitized by Google

En este inciso 2.° es fuera de duda que se refiere a los canales que corren por el llano, por declive comun. En el primer caso, la lei exije que se solicite permiso, cuando la cata o labor hubiere de abrirse a ménos de 40 metros de un canal o camino, i en el segundo, exije el mismo permiso cuando los trabajos se emprendan a ménos de 100 metros de un canal, abrevaderos o cualquiera otra clase de vertientes.

Respecto de los últimos, nada hai que observar al inciso, puesto que por buscar una riqueza probable, podria agotarse una riqueza segura, como lo es un abrevadero o vertiente; pero ¿qué razon obra para que no pueda abrirse una calicata a 20 metros de un canal? Ninguna.

La razon del inciso 3.° es porque las aguas del mar podrian penetrar en las calicatas i amenazar la existencia de las personas, accidentes que han ocurrido mas de una vez en las minas de carbon.

En cuanto a la prohibicion de practicar trabajos a una distancia de ménos de 1,400 metros de los puntos fortificados, obran así mismo razones mui poderosas i por eso se ha tratado de velar por la seguridad de las fortificaciones, las que podrian debilitarse a consecuencia de las escavaciones. En estos casos es la autoridad militar la competente para dar estos permisos.

TITULO III

De las personas que pueden adquirir minas

ART. 21

«Toda persona capaz de poseer en Chile bienes raices puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las esceptuadas en el artículo siguiente».

Digitized by Google

Debemos fijarnos en que el artículo dice que *toda persona capaz de poseer en Chile bienes raices puede adquirir minas;* i como aún los menores, las mujeres casadas i los que están en interdiccion gozan de esta facultad, sin perjuicio de que su administracion esté a cargo de persona hábil ante la lei, resulta que los esceptuados de este derecho son bien pocos.

No podrán adquirir minas los que han muerto civilmente i en tal caso bueno es conocer el artículo 95 del Código Civil, que dice así:

Termina tambien la personalidad, *relativamente a los derechos de propiedad,* por la muerte civil, que es la profesion solemne, ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico, reconocido por la Iglesia Católica.

El 556 de id., dice, que las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases a cualquier título; pero no pueden conservar la posesion de los bienes raices que adquieran, sin permiso especial de la lejislatura.

Se deduce de aquí que las corporaciones pueden adquirir minas en los mismos términos i condiciones con que adquieren i poseen bienes raices.

Hai otras personas que por razon del cargo que ejercen i como una garantía, la lei les prohibe adquirir minas.

Esto lo vamos a ver en el artículo que sigue.

La regla que establece el artículo que nos ocupa es bien clara. Dice que toda persona capaz de adquirir i poseer bienes raices debe considerarse capaz de adquirir i poseer minas, puesto que se cuentan éstas en el número de los inmuebles, con las limitaciones que este Código establece en el artículo que sigue.

Debemos prevenir, sin embargo, una cosa i ella es que no debe confundirse la *capacidad* con los modos de adquirir, que en este Código son diferentes de los de la lei Civil, apesar de que ésta sea el complemento de la lei especial de minas. Solo despues de obtenido un derecho por cualquiera de los modos que establece la lei de minas, pueden ser las minas objeto de donaciones, ventas i

Digitized by Google

demas actos i contratos traslaticios de dominio, creados por la lei civil. Esta lei solo se aplica para los casos no prescritos en el Código de Mineria i sin contrariar su testo, su espíritu, es decir la unidad i combinaicon de sus disposiciones.

Adquirir minas no es administrarlas i por eso es que los menores de edad, las mujeres casadas i otros incapaces, pueden adquirir las que descubrieren sin prévia autorizacion, sea esto debido al acaso sea el resultado de dilijencias personales. La peticion de una pertenencia o el denuncio hecho por un adulto o por mujer casada produce en su favor todos los efectos legales, sin perjuicio de quedar el acto sujeto a la aprobacion i ulterior intervencion del marido o guardador del incapaz.

Entrando ahora en otro órden de consideraciones, diremos que la disposicion de este artículo es referencial i se refiere a toda la lejislacion chilena. Segun nuestro Código Civil, toda persona natural puede poseer bienes raices, i para este efecto la lei reconoce i salvaguardia los derechos de la criatura que está todavia en el vientre materno. Pueden tambien adquirir bienes las personas jurídicas de derecho público, como el Fisco i las personas jurídicas en el órden eclesiástico, i entre las personas jurídicas de derecho privado que tienen por objeto el lucro, no opone la lei traba alguna para adquirir tambien bienes raices; i por fin, las que tienen por objetivo la beneficencia pública, no pueden hacerlo sino con ciertas condiciones; pero las órdenes mendicantes no pueden hacerlo en ningun caso. Segun la lei actual de Municipalidades no pueden ellas conservar la posesion de las minas.

Nuestro Código de Mineria concede una facultad ámplia para la adquisicion de minas, apesar de que el adquiriente contrae la obligacion del pago de la patente. Hasta los menores de edad e hijos de familia pueden adquirir minas segun lo que se establece en el art. 25. Por eso dice este artículo que toda persona capaz de poseer bienes raices es capaz de adquirir minas, aunque no tenga capacidad de contratar u obligarse.

A esto debemos agregar que el art. 10 de la Constitucion del

Digitized by Google

Estado asegura a todos los habitantes de la República, sin distincion de nacionalidad ni clase privilejiada la igualdad ante la lei, i para obligarse, dice el Código Civil, basta que una persona sea legalmente capaz i lo es, agrega, toda persona, escepto aquellas que la lei declara incapaces.

Art. 22

«Se prohibe adquirir minas o alguna cuota o interes en ellas:

1.° A los intendentes, dentro de la provincia de su mando, i a los gobernadores departamentales dentro de sus departamentos;

2.° A los majistrados de los tribunales superiores i jueces letrados a quienes está cometida la administracion de justicia en asuntos de minería, dentro de su territorio jurisdiccional;

3.° A los notarios de minas i a sus oficiales, a los secretarios de los juzgados de minas i a sus oficiales, igualmente dentro del territorio de sus oficios;

4.° A las mujeres no divorciadas i a los hijos bajo patria potestad de los funcionarios ante dichos.

Esta prohibicion no comprende las minas adquiridas por las mujeres casadas ántes de su matrimonio».

A la latitud del artículo anterior, hai empero algunas restricciones con relacion a las personas que designa este artículo, con el objeto de consultar su independencia en estos negocios i el que

Digitized by Google

no se crea que por tener interes en ellos se falte a la legalidad, así como tambien el evitar los abusos que se puedan cometer directa o indirectamente.

Sin embargo, los señores Ministros de la Corte de la Serena, Gorroño i Cavada, dicen que se comprende la razon que haya habido, aunque lejana, para que a las personas que espresa este artículo se les prohiba adquirir minas a título de descubrimiento durante el desempeño de sus cargos; pero no se ve cual haya sido la que se ha tenido en vista para prohibir tambien que conserven las adquiridas ántes del nombramiento o las que puedan adquirirse a título de sucesion por causa de muerte.

A la verdad que la prohibicion es bastante restrictiva i que ha debido aceptarse la ilustrada opinion de estos dos majistrados.

¿Por qué no se prohibe a los jueces ser accionistas a sociedades anónimas que tengan su asiento en el distrito de su jurisdiccion?

Esto seria notable si viniera una prohibicion en absoluto, porque asi no se entorpeceria la administracion de justicia, con el retardo que sufren las causas buscando jueces no implicados para que conozcan de ellas.

Ha habido jueces que para librarse de causas han tomado una accion en cada sociedad anónima i de este modo, se han quitado mucho trabajo que por lei les correspondia.

La moralidad en la administracion de justicia i la seguridad de los derechos particulares i el interes público, han hecho necesarias las prohibiciones de este artículo; pero en ningun caso se pueden ellas referir a derechos adquiridos por las personas a quienes se dirije esta prohibicion, con antelacion a su nombramiento.

Las Ordenanzas de Méjico que han rejido desde el siglo XVI, imponian iguales prohibiciones a los mayordomos, operarios i empleados a sueldo, quienes no podian denunciar ni rejistrar para sí, ni en manera alguna adquirir minas dentro de cierto radio en contorno de las pertenencias de sus señores.

Digitized by Google

¿Por qué se les prohibe a los intendentes adquirir minas dentro de la provincia de su mando i a los gobernadores en sus departamentos, a los jueces i majistrados superiores de los tribunales de justicia i a los secretarios o notarios de minas?

Los intendentes i gobernadores no pueden hacerlo porque ellos son los órganos de la autoridad administrativa, encargada de velar por el cumplimiento de todas las ordenanzas que se dicten en asuntos de mineria i la lei ha querido alejarlos de todo interes personal.

El Código del año 1875 no comprendia en su prohibicion las minas adquiridas por lejítima sucesion, lo que nos parece mui justo.

Al prohibir este Código adquirir minas a las mujeres i a los hijos de las personas a quien se dirije esta prohibicion, lo ha hecho porque el interes de dichos funcionarios es solidario con el de sus mujeres e hijos i en tal caso de nada habria servido la prohibicion si la lei hubiera dejado esta puerta de escape para burlar lo que ella ha prohibido.

Sin embargo, la lei hace una escepcion respecto de las mujeres casadas i es cuando la adquisicion de las minas es anterior al matrimonio, disposicion inútil, porque no podria la lei perjudicar a la mujer en bienes anteriores i sobre los cuales el marido es solo simple administrador con responsabilidades mui graves.

La prohibicion de adquirir minas a los jueces de letras i a los Ministros de los Tribunales superiores ¿rije para los Ministros de la Corte Suprema? Es indudable que no; porque ellos no entienden en causas de minas i no tiene objeto estender tal restriccion a majistrados de un tribunal que no tiene que fallar causas de esa naturaleza. I el juez cuyo padre ha fallecido i le ha asignado por testamento una mina o en la particion se le adjudica o remata una mina de la sucesion estando ellas en el departamento donde el es juez ¿que suerte correrá ese legado, esa adjudicacion o remate? Parece que no puede aceptar tal legado ni pedir adjudicacion ni rematar minas i que tendrá que renunciar a

Digitized by Google

todo eso si quiere seguir siendo juez, o abandonar su cargo si opta por lo primero.

A la verdad que esta situacion es mui dura para un majistrado i ha debido la lei hacer una escepcion para estos casos, ya que él no puede conocer en negocios en que sea parte o tenga interes i las cuestiones pasan al juez no implicado o no recusado.

Las incapacidades a que se refiere este artículo no son absolutas; son simplemente relativas, puesto que no se estienden ni a ántes ni a despues de ejercer el cargo que motiva la inhabilidad. Por eso la enumeracion de las personas incapacitadas es taxativa. Lo mismo sucede respecto de las minas adquiridas por las mujeres casadas ántes de su matrimonio con alguna de las personas a que se refiere es artículo, lo cual está conforme con lo establecido en el N.° 4.° del artículo que estudiamos.

La lejislacion antigua española prohibia adquirir minas a los estranjeros, es decir a los que no habian nacido en los dominios de la Corona de España. Mas tarde las Ordenanzas del Perú concedian a los estranjeros el derecho de adquirir minas, siempre que hubieran obtenido carta de naturaleza, lo que duró hasta principios de este siglo en que se otorgó plena libertad a regnícolas i estranjeros, esceptuando solo a los clérigos i relijiosos por ser esta industria contraria a la santidad i ejercicio de su ministerio. Nuestro Código olvidando estas prescripciones no dijo nada al respecto i como se puede hacer todo lo que la lei no prohibe, hoi dia nadie puede quitarle a un sacerdote el ejercicio de la mineria si le agrada i su prelado no se lo prohibe.

Art. 23

«La mina o parte de mina adquiridas en contravencion a lo dispuesto en el artículo anterior se adjudicarán a la Municipalidad del departamento en que se encuentre ubicada la mina».

Digitized by Google

Como el artículo precedente contiene una prohibicion, era de necesidad establecer tambien una pena para el contraventor, porque al haberlo dejado sin una sancion eficaz, todos lo habrian burlado. Hé aquí entónces el oríjen de esa pena; pero de todos modos, nos parece mas eficaz la que se contenia en el antiguo Código, que era la de considerar vacante la mina i se adjudicaba al que la solicitaba o denunciaba. Así habrá un interes particular, una accion pública que redundaria en provecho del que podia descubrir i probar el hecho; al paso que siendo para la Municipalidad del lugar donde está ubicada la mina, no es fácil que un municipio tenga conocimiento i jestione contra una autoridad. Solo podrá suceder este caso cuando haya enemistad con el funcionario dueño de esa mina, pues sin existir un interes directo, nadie querrá hacer un denuncio i cargar con esa odiosidad sin que le reporte provecho. Este artículo ha debido consagrar siquiera una parte al denunciante, para que así no se burlara tan fácilmente la anterior disposicion.

El Código arjentino en su art. 22 establece que los contraventores a la disposicion copiada ántes i que guarda relacion con nuestro art. 22, pierden todos los derechos obtenidos, los que se adjudicarán al primero que los solicite o denuncie, sin que puedan pedirlos o denunciarlos las personas que hubieran tenido participacion en el hecho.

Las leyes españolas no limitaban la pena contra los infractores a la pérdida de los derechos adquiridos, sino que la estendian a la privacion de los oficios, a la confiscacion de bienes i al destierro temporal, como puede verse en las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno i otras.

Nuestra lejislacion ha suavizado esas penas i las deja reducidas a lo que establece este artículo.

El art. 1798 del Código Civil establece que se le prohibe al empleado público comprar los bienes públicos o privados que se vendan por su ministerio, i a los jueces, abogados procuradores escribanos (comprende tambien a los secretarios de los jueces)

Digitized by Google

los bienes en cuyo litijio han intervenido i que se vendan a consecuencia del litijio, aunque la venta se haga en pública subasta.

La lei de Organizacion i Atribucion de Tribunales de 15 de Octubre de 1875 en su art. 154, dice lo siguiente: Se prohibe a todo juez comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su mujer o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca. Se estiende esta prohibicion a las cosas o derechos que han dejado de ser litijiosos, miéntras no hayan transcurrido cinco años, desde el dia en que dejaron de serlo; pero no se comprenden las adquisiciones hechas a título de sucesion por causa de muerte, si el adquiriente tuviere respecto del difunto la calidad de heredero abintestato». «Todo acto en contravencion a esta disposicion lleva consigo el vicio de nulidad, sin perjuicio de las penas a que, conforme al Código Penal, tenga lugar».

Véase nuestro Comentario al art. 1798 del Código Civil en el to mo VI de nuestra obra *Código Civil Comentado.*

Ahora debemos recordar que la lei de Organizacion i Atribuciones de las Municipalidades de 22 de Diciembre de 1891, no autoriza para que estas corporaciones puedan adquirir minas. ¿Qué se hace entónces con la mina? ¿Vuelve otra vez a ser propiedad del Estado? Esto es indudable.

Art. 24

«Nadie podrá adquirir a título de descubridor, rejistrador o concesionario mas de tres pertenencias mineras en un mismo criadero mineral; pero cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere sin limitacion alguna».

El Código que ha quedado derogado por el presente, disponia

Digitized by Google

que solo se podia adquirir una pertenencia sobre una misma veta o corrida.

El presente concede hasta tres pertenencias i se comprende que esta liberalidad vendrá a dar el mayor vuelo posible a la industria minera.

Por aquel Código se amparaban las minas por el trabajo constante; por el actual, solo por la patente; de manera que esta disposicion es mas liberal que la del artículo 24 del anterior Código. ¿Será esto mas ventajoso para el progreso de la industria minera? Nos parece que nó, porque nuestro interes está en que las minas se mantengan en constante trabajo i no paralizadas, bajo el amparo de la patente.

En otros paises se consagra el principio que consigna el artículo que analizamos, como ser en Francia, pero siempre es con la obligacion de esplotarlas constantemente i si aquí se hubiera adoptado uno i otro sistema a eleccion del minero, habria sido mas ventajoso para la industria.

Ya sabemos que una propiedad minera puede tener una estension entre una i quince hectáreas, a voluntad del rejistrador i que la lonjitud de la pertenencia no debe ser mas de doscientos cincuenta metros. En cuanto a la forma que ha de dársele a la pertenencia, queda a voluntad del minero indicarle al injeniero o perito lo que mas le convenga, por disponerlo así los arts. 52, 79 i 85 de este Código. El descubridor en cerro vírjen es el único que tiene derecho a pedir hasta tres pertenencias de cinco hectáreas cada una o 1,500 metros de lonjitud por 100 de latitud.

Se llama descubridor en cerro vírjen aquel que descubre dentro de un radio de cinco quilómetros en cuya estension no hayan descubierto otros. Segun el art. 27 se tendrá por descubridor al primero que rejistrare.

La ventaja del descubridor en cerro vírjen sobre los demas es la de tener 50 dias desde la fecha de su rejistro para esplorar i pedir, dentro del radio de cinco quilómetros, todas las vetas vírjenes que descubriere.

Digitized by Google

Otro medio de adquirir mas pertenencias es comprando o denunciando, etc.

¿Qué es una pertenencia? Es una profundidad indefinidamente, cuya base es un rectángulo i cuya lonjitud es paralela al rumbo de la veta, 200 metros, i su latitud de 100 a 800 metros, segun el hechado o inclinacion de la veta.

Por el artículo que estudiamos, se ve que hai una distincion notable entre ser descubridor en cerro vírjen i descubridor en cerro conocido. Al primero se le concede el privilejio de ser el único que, durante los cincuenta dias siguientes a su rejistro, tenga derecho a pedir pertenencias dentro del radio de cinco kilómetros a patir del pozo de la pertenencia descubridora. Esta distincion es solo con el objeto de estimular el espíritu de investigacion o cateo, concediendo al descubridor en cerro vírjen una mayor estension de terreno que al segundo.

El resultado práctico de este privilejio concedido al descubridor en cerro vírjen, es para que se haga dueño de todo el asiento mineral i atraiga por este medio la especulacion de los grandes capitales, lo que por cierto no perjudica a nuestras poblaciones mineras i al pais. De este modo talvez desaparecen los mineros pobres, que son los mas en Chile, i que por falta de recursos no hacen prosperar el trabajo en las minas.

¿Cómo se hará el pedimento? En esta forma:

Hace la manifestacion que espresa i pide las pertenencias que le concede la lei

S. J. L.

Temístocles Elgueta, a US. respetuosamente digo: que en el departamento de Santiago, Subdelegacion 23 rural, hacienda del Caleo, i en la quebrada del Litre, he descubierto una veta que

Digitized by Google

contiene minerales de cobre, dando vista al Norte a la loma del Viento; al sur, al estero de Caleo; al Este a unas casas de inquilinos, i al oeste al alto del cordon del cerro de su ubicacion: Las tres pertenencias que me concede la lei, como descubridor de cerro vírjen las denominaré Centinela i doi cinco hectáreas a cada pertenencia, formando un total de 1,500 metros lonjitudinales.

Por tanto,

A US. suplico que, habiendo por manifestada la veta de mi referencia, se sirva concederme las tres pertenencias a que me dá derecho el artículo 24 del Código de Minas.

TEMÍSTOCLES ELGUETA.

TRAMITACIONES

La primera dilijencia que se debe hacer por el solicitante es la de pedir al secretario del juzgado que le ponga cargo al anterior escrito.

El cargo se redacta así:

Se me presentó este escrito hoi diez de marzo de mil ochocientos noventa i siete, siendo las diez de la mañana.

FOSTER RECABARREN, secretario.

En seguida el secretario presenta el escrito al juez i éste lo provee en estos términos:

Santiago, Enero 10 de 1897.

Rejístrese i publíquese conforme a los arts. 29 i 30 del Código de Mineria.—HENRIQUEZ.—*Fóster. R.*, Secretario.

En seguida se notifica esta providencia en estos términos:

En diez de Enero notifique a don Temístocles Elgueta; firmó o no firmó i la autoriza el secretario.

Digitized by Google

El secretario del juzgado deberá tomar nota de esta manifestacion en el libro correspondiente i dará recibo al interesado, si se le pide.

Los antecedentes orijinales se le entregan al interesado, quien debe llevarlos al Notario Conservador de minas o encargado de este ramo, el cual deberá inscribir o rejistrar el pedimento íntegro en el libro correspondiente. En seguida archiva los antecedentes orijinales i dá préviamente copia íntegra de todos ellos al interesado.

Entónces se va a la imprenta i hace hacer en un diario o periódico las publicaciones ordenadas por el decreto del juez, que son tres veces, una cada diez dias.

Art. 25

«El menor de edad i el hijo de familia adultos pueden, sin el consentimiento o autoridad de sus padres o guardadores, adquirir las minas que descubriesen o rejistrasen, las cuales quedarán incorporadas a su peculio industrial»

Menor de edad, se llama el que no ha cumplido veinticinco años.

Hijo de familia adulto, se denomina al hombre que ha cumplido catorce años i doce la mujer.

Estas personas pueden adquirir minas, aun sin el consentimiento o autoridad de sus padres o guardadores i son de su peculio industrial.

El Código Civil en sus artículos 246 i 439 considera a estos como habilitados de edad para la administracion de su pecu-

Digitized by Google

lio industrial, i por tanto, son hábiles para parecer en juicio en el ejercicio de esta clase de derechos.

La lei minera otorga estos beneficios en el deseo de dar incremento a este ramo de nuestra industria, que sin duda bien esplotado i garantido, será una de las fuentes de nuestra riqueza, i en perseguimiento de esta idea, se ha emprendido esta reforma para traer brazos i capitales que esploten las minas, que por suerte existen en abundancia dentro de nuestro territorio.

El menor de edad es responsable a terceros con su peculio industrial en el cumplimiento de sus obligaciones nacidas de esta clase de negocios, i no puede alegar su incapacidad relativa para evadirse de ellas.

La especialidad de este artículo está en que el menor de edad debe ser el descubridor o el rejistrador de la mina, aunque sea un cerro conocido, i en que ellos mismos pueden presentarse ante el juez a pedirla i a rejistrarla hasta formar su título.

El menor de edad i el hijo de familia por derecho comun no pueden ejercer acto ni contrato sin consentimiento o autoridad de sus padres o guardadores. La lei de minas les eximen de estos requisitos i lo que descubran o rejistren se incorpora a su peculio industrial.

Ahora bien, i la mujer casada ¿podrá adquirir para sí la mina que rejistrase o descubriese durante su matrimonio? Es indudable que no, porque esta lei no destruye los efectos de la sociedad conyugal que existe entre marido i mujer. Se adquiere para la sociedad i el jefe de ella la administra como cualquiera otro bien social.

Digitized by Google

TÍTULO IV

De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de éstas

ART. 26

«El descubridor de minas donde no se haya rejistrado otra, dentro del radio de cinco kilómetros, se llama *descubridor en cerro vírjen.*

El descubridor de mina dentro del radio de cinco kilómetros de mina rejistrada, se llama *descubridor en cerro conocido.*»

Esta distincion es necesario tenerla mui presente, porque es mui importante por los derechos que la lei minera concede en cada uno de estos casos.

Este artículo como se vé, no hace otra cosa sino definir lo que se llama descubridor en cerro vírjen i en cerro conocido.

Las ventajas de ser descubridor en cerro vírjen o en cerro conocido, son por el mayor derecho que en el primer caso se tiene respecto del segundo.

Bástenos por ahora recordar que por el art. 24 el descubridor en cerro vírjen tiene derecho a pedir hasta tres pertenencias de cinco hectáreas cada una.

¿Cuándo se dice que hai un descubrimiento? Cuando media una esploracion o a consecuencias de un accidente cualquiera, encuentra un criadero ántes no rejistrado.

Digitized by Google

Al descubrimiento de un nuevo mineral, se sigue casi siempre el descubrimento de nuevos criaderos i la peticion de pertenencia en lo sobrante de su corrida o lonjitud; pero estas concesiones no se pueden hacer hasta que el descubridor no haya obtenido la mensura de sus pertenencias, para que así no se le limite su derecho de tal.

¿Qué se llama *cerro vírjen* para los efectos de este artículo? ¿Será acaso el cerro donde no haya ninguna mina? Segun las Ordenanzas del Perú habrá descubrimiento en cerro nuevo o vírjen cuando se encontraba veta fuera de una legua donde hubiera un asiento mineral.

La Ordenanza de Méjico dice que cerro nuevo es aquel donde no hai ninguna mina ni cata abierta. Nuestro Código ha dicho con toda claridad,—que se llama descubridor en cerro vírjen donde no se haya rejistrado otra mina dentro del radio de cinco kilómetros, es decir que si se hace un descubrimiento a mas de 5 kilómetros de distancia de una mina, este descubridor lo es en cerro vírjen. Si la mina descubierta está dentro de este radio, el descubrimiento es entónces en cerro conocido.

La Ordenanza de Nueva España fijaba tambien la distancia de cinco kilómetros de una mina para que otro descubrimiento de esta especie fuera de ese límite, se llamara descubridor en cerro vírjen; pero este Código ha venido a colocar en iguales condiciones al descubridor i al que no lo es en realidad, adoptando a este respecto un sistema contrario del que establecia el del año 75.

¿Qué se llama manifestacion? Es al escrito o libelo que se eleva al juez en el que se espresan todas las circunstancias prescritas en el inc. 2.° del art. 29, es decir, el nombre del descubridor i el de sus compañeros, si los tiene; las señales mas individuales i características del sitio donde se encuentra la ı, etc., etc. En resúmen debe individualizarse escrupulosa-:nte las pertenencias i espresarse la estension, porque de otro ›do podria el minero ubicarse en varias partes del cerro.

Digitized by Google

Descubridor en *cerro conocido*, es el descubridor de mina dentro del mismo radio o de mina rejistrada.

Dados estos antecedentes i aclarando lo mas posible estas materias, tendremos que si Pedro hace un descubrimiento i dentro del radio de cinco quilómetros de donde encuentra su mina, no hai otra rejistrada con anterioridad, es descubridor en cerro vírjen i goza los beneficios de tal. Si hai mina rejistrada dentro de este radio, su descubrimiento es en cerro conocido.

Ahora si dentro del radio de los cinco quilómetros hai mina rejistrada con anterioridad, pero que no está amparada porque no se pagó patente o no se labró el pozo de ordenanza ni se constituyó título provisorio ¿cómo clasificar el descubrimiento?

Si se rejistró otra mina nada importa el abandono de ella, el descubrimiento no es en cerro vírjen; pero en el caso de no haberse labrado el pozo i hubiere solo *picado*, sin haberse ratificado el rejistro, el descubrimiento será en cerro vírjen.

Art. 27

«Se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado a rejistrar; salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticipar a hacer la manifestacion, o para retardar la del que realmente descubrió primero.

Lo que dá a un indivíduo el título de *descubridor* es la antelacion con que se rejistra una mina, i para no arrebatar este derecho al que lo tenga, no se acepta el dolo que se cometa para anticiparse a hacer esta manifestacion o retardar la del que descubrió primero.

Seria un caso de dolo haberle por engaño arrancado el secreto

Digitized by Google

de un descubrimiento a un indivíduo i valido de sus datos, se presentare otro primero; o bien, retener al descubridor por fuerza o por engaño, para dar tiempo a que otro se anticipe, así como causarle un daño en su persona que le imposibilite para practicar esta dilijencia.

No estará demas advertir que corresponde probar el dolo al que lo alegue, en razon a que ésta es una escepcion a la regla o principio de que quien hace el rejistro es el descubridor, inter no se pruebe lo contrario. Es esta una presuncion legal que admite prueba en contra, como todas las escepciones de esta clase.

Lo que determina la antelacion de un pedimento, es el cargo que estampa el secretario del juzgado de letras al escrito de pedimento. Por eso no nos cansaremos de advertir a todo minero la conveniencia de poner *cargo* a toda presentacion judicial sobre estas materias, ya que él en muchos casos resolverá cuestiones importantes a este respecto.

Otro caso: Pedro tiene por apir o mayordomo de una mina a Juan i éste descubre otra mina lejos de la de su patron, ¿a quién pertenecia esta mina? ¿Será a Pedro por ser patron de Juan o el título de éste es válido? Estamos porque Pedro no puede reclamar de Juan esta mina, puesto que en este caso no obraba por encargo ni comision de su patron, ni con sus sacrificios se aprovecha de ese descubrimiento.

En estos dos ejemplos ya se ve cual es el espíritu i alcance del artículo que estudiamos, i que no es posible darle otra interpretacion mas justa i equitativa que la que hemos indicado.

En la Ordenanza Española se disponia que en el radio de mil varas, los operarios de una mina descubrian para sus amos. Este Código no ha fijado límite alguno i en tal caso no se puede arrancar un derecho de esta naturaleza a un empleado que no ha sido mandado a ejecutar trabajos de investigacion. No existe mandato, ni encargo, ni comision especial, únicos casos en que el mandatario, ajente o comisionista, descubriria para aquel.

Descubridor, es el primero que encuentra metal en la veta i

Digitized by Google

el primero que se presenta a rejistrar su descubrimiento, siempre que la prioridad de la presentacion no resulte de dolo para anticiparse a hacer la manifestacion o para retardar la del que realmente es descubridor.

Hoi dia ya no exijen los Códigos que rijen la mineria, la presentacion de metales con la solicitud en que se hace el pedimento. Las Ordenanzas de Méjico habian desterrado esta exijencia que venia de las leyes de Castilla i que se encontraba en las Ordenanzas del Perú.

Nuestro Código dice que se tiene por descubridor al que primero se hubiere presentado a rejistrar, sin averiguar por el momento si es o no realmente el descubridor.

Por eso establece que si se prueba que hubo dolo en esa anticipacion o para retardar la del que realmente descubrió, se tiene por descubridor a éste i no al que dolosamente rejistró. Así la lei ampara al que realmente ha sido verdadero descubridor.

Art. 28

«No se tendrá por descubridor al que descubriere mina ejecutando trabajos de mineria por órden o encargo de otro, sinó a aquel en cuyo nombre se ejecuten lostrabajos.»

Esta disposicion tiende a evitar siempre el dolo, o el que otro se aproveche del sacrificio ajeno.

Mas es preciso dejar constancia de que este artículo no le priva a un empleado de minas descubrir para sí miéntras sea empleado, siendo que no obre por mandato o encargo de otro, como ya lo hemos dicho.

El caso que prevee la presente disposicion, no es otro sino los

Digitized by Google

de investigacion. Un ejemplo nos dará a conocer el significado i alcance de este precepto.

Pedro manda a Juan a un cateo i para ello le paga un sueldo, le dá víveres, útiles, mozos, etc., etc. Juan descubre una mina, la tapa i no dá cuenta a su patron. El entónces despues de esto i pasados algunos dias de su regreso, se presenta al juzgado i hace la manifestacion del hallazgo para sí.

Si Pedro prueba que esa mina la descubrió Juan estando a su servicio i durante la investigacion a que le mandó con este objeto, es claro que esa mina es de Pedro i que nada le vale a Juan su manifestacion, porque se ha aprovechado de lo ajeno i ha traicionado la confianza que en él depositó Pedro, que era el mandante.

Nadie puede enriquecerse torticeramente en perjuicio de otro, es un principio de derecho i aunque este artículo no hubiera previsto este caso, no por eso habria habido duda si se presentase en la práctica.

Véase sobre esta materia, lo que decimos al tratar de los arts. 127, 128 de este Código, que son concordantes con el presente.

Art. 29

«El descubridor de mina debe hacer la manifestacion de su hallazgo ante el juez letrado del departamento, o ante el alcalde que ejerciere las funciones de tal.

Al hacerlo, deberá espresar su nombre i el de sus compañeros, si los tuviere; las señales mas individuales i características del sitio donde se encuentra la cata, pozo o labor en que halló el mineral; la designacion de su especie i el nombre que quiere dar a cada una de las tres pertenencias a que tiene derecho, i la estension,

Digitized by Google

espresada en hectáreas, que desea comprenda cada pertenencia. Deberá espresar tambien si es descubridor en cerro vírjen o en cerro conocido.

Estas pertenencias deberán rejistrarse i demarcarse separadamente».

Este artículo indica ante qué autoridad debe hacerse la manifestacion de un hallazgo. Esta es el juez de letras del departamento.

Ahora no se exije, como bajo el imperio de las leyes del *Nuevo Cuaderno*, que el denunciante jure que el mineral que presentaba era del sitio que se indicaba, ni tampoco se exije como en el Código derogado, que se acompañen metales, pues se ha visto que esto es inútil por el abuso que se cometia con tales muestras.

Este Código solo exije que en la solicitud o escrito para pedir las pertenencias de un descubrimiento, esprese su nombre el ocurrente, i si tuviere compañeros él de éstos; las señales mas características donde se encuentra la mina descubierta o la cata, pozo o labor donde se encontró el mineral; la designacion de su especie, es decir, si es oro, plata, cobre etc., etc., i el nombre que da a cada una de las tres pertenencias a que por el presente Código tiene derecho, i la estension en hectáreas que se quiere que tenga cada pertenencia.

En este escrito debe decir el solicitante, si el descubrimiento se encuentra en cerro vírjen o en cerro conocido.

La presente disposicion no dice que a esta presentacion deba ponérsele *cargo* por el secretario o notario de minas, como lo ordenaba el *Código derogado*, es decir el de 1.° de Marzo de 1875; pero así se debe exijir de estos funcionarios por ordenarlo mas adelante otro artículo i ser indispensable para saber la prioridad de un descubrimiento. El *cargo* en este escrito es de suma necesidad, ya que un olvido de esta omision, puede traer un perjuicio notable a un descubridor de minas.

Digitized by Google

Mas adelante, al tratar del artículo 31, esplicaremos lo que se llama *cargo*.

Solo nos resta una observacion i ella es que no ejerciendo los Alcaldes Municipales facultades judiciales, en ningun caso reemplazan a los jueces de letras.

La lei de 2 de Febrero de 1895, establece el modo como se suple al juez de letras, cuando en el departamento no hai mas que uno. La lei de Municipalidades de 22 de Diciembre de 1891, quitó a los alcaldes toda jurisdiccion para conocer en materias judiciales.

La presentacion a que se refiere este artículo se hace al juzgado de letras, para que la provea el juez o la persona que por lei o por nombramiento de autoridad competente le subrogue en los casos de licencia, enfermedad, ausencia u otros.

Esta presentacion lo repetimos debe contener las siguientes designaciones:

1.ª El nombre del descubridor, i si lo es en cerro vírjen o en cerro conocido, i además el nombre de sus compañeros, si los tuviere;

2.ª Las señales mas individuales i características del sitio o lugar donde se encuentra la cata, pozo, labor, veta o mineral de la mina; i

3.ª El nombre que quiera dar a cada una de las tres pertenencias a que tiene derecho como descubridor; i la estension, espresada en hectáreas, que desea comprenda cada pertenencia.

Estas tres pertenencias se rejistrarán i demarcarán, llegado el caso, separadamente. Por manera que cada pertenencia, son una mina distinta, i tendrán nombre, rejistro i demarcacion separadas, sin dejar por eso de llamarse igualmente descubridoras las tres pertenencias debiendo estar seguidas, una a continuacion de la otra.

Para redactar el pedimento, véase el formulario dado al tratar del art. 24 i que corre en la páj. 126.

Digitized by Google

Art. 30

«El descubridor en cerro vírjen será el único que tenga derecho a pedir pertenencias dentro del radio de cinco kilómetros, partiendo del pozo de la pertenencia descubridora, durante los cincuenta dias siguientes a su rejistro».

La lei ordena que dentro de los cincuenta dias siguientes al rejistro, se pidan las pertenencia por el descubridor en cerro vírjen. Estas pertenencias, que pueden ser hasta tres, deben estar comprendidas dentro del radio de cinco kilómetros, contados desde el pozo de la pertenencia descubridora.

El plazo de los cincuenta dias es fatal, es decir que no es prorrogable para el fin de pedir pertenencia, una vez que él se ha vencido. La razon es clara; por cuanto pasado este término tienen derecho a colocarse otros mineros a continuacion de la pertenencia descubridora. Todos éstos a la terminacion de aquel plazo, presentarán sus pedimentos ya por ámbos estremos de la mina o bien por aquel que visiblemente sea mas ventajoso.

Ahora ¿cuál de todos aquellos que han pedido a la vez i por un mismo estremo pertenencias, debe tener preferencia sobre los demas? El Código no lo dice i hé aquí porque el único medio que se divisa es por la prioridad del cargo que se ponga a tales pedimentos.

Se creyó que con este artículo se favorecia en estremo al descubridor, porque se le iba a hacer sacar de su hallazgo todo el provecho posible; teniendo ademas la facultad de dejarle medir su pertenencia con preferencia a cualquiera otro sobre el cuerpo de la veta descubierta partiendo del pozo legal, i porque se prohi-

Digitized by Google

be a los mineros solicitar pertenencias hasta que no pasen los cincuenta dias que le otorga la lei, cuando ha debido dejarse libertad para esto con tal que vengan en pos del descubridor.

¿Qué profundidad vertical ha de tener el pozo de ordenanza segun el presente Código?

Cinco metros á lo ménos, como lo dice el art. 35 de este Código.

¿Cuál es en buenos términos el privilejio, o mejor dicho, la ventaja que la lei concede al descubridor en cerro vírjen.

¿Consiste en que tiene 50 dias para ser el único peticionario, lo que no pasa de ser una mesquina concesion, quitandole así los favores que le concedia la antigua lejislacion española, que tenia como descubridor en cerro vírjen derecho a tres pertenencias i a dos mas en cada una de las otras vetas que descubriera. Por eso lo que el presente Código dá al descubridor no es realmente una ventaja, i al contrario será conveniencia para el descubridor el que esploren el cerro muchos indivíduos a la vez, puesto que habiendo muchos interesados en solicitar pertenencias, es evidente que así se descubrirá con mayor facilidad el corazon de la riqueza, todo lo cual aprovechará el verdadero descubridor, que podrá ubicarse donde mas le convenga, i por eso la concurrencia en vez de perjudicarle le conviene sobre manera.

La preferencia nacida de la prioridad de la manifestacion, tiene a su favor el derecho para la demarcacion provisional i tambien para la definitiva, porque habiendo sido el primero en manifestar, su derecho existe con anterioridad al de todos los otros.

¿Cuál es la razon del plazo de cincuenta dias para este privilejio i no el de noventa que señala el art. 35 para labrar el pozo de ordenanza? El señor Ravest, dice que en el Proyecto orijinal era uno mismo el plazo de 50 dias en uno i otro artículo i que si en el caso del art. 35 se aumentó a 90 fué porque se suprimió la prórroga que permitia el art. 42 de dicho proyecto. El plazo ha de haber sido igual.

Durante el término de los 50 dias, nadie que no sea el descu-

Digitized by Google

bridor en cerro vírjen, puede pedir pertenencias dentro del radio de cinco kilómetros partiendo del pozo de la descubridora.

Ahora bien ¿qué pertenencias son las que un descubridor en cerro vírjen puede esclusivamente pedir dentro del radio de los cinco kilómetros? No serán las tres a que tiene derecho como todo descubridor, porque no seria privilejio especial, salvo que este consistiera en ubicar i alinderar sus pertenencias descubridoras, i en tal caso no se fijaria el pozo de estas como punto de partida al radio de los cinco kilómetros. Mas el art. 24 prohibe adquirir, a título de descubridor, mas de tres pertenencias mineras en un mismo criadero mineral. De aquí la dificultal de conciliar esa disposicion con la de este artículo.

En tal caso se debe entender que dentro del espresado radio de los cinco kilómetros i durante los 50 dias desde el rejistro de la manifestacion, la que puede ser de una hasta tres pertenencias, nadie que no sea el descubridor en cerro vírjen, a quien la lei ha querido privilejiar, podrá pedir nuevas pertenencias en otro criadero o veta mineral, como ántes hemos dicho. En cada una de estas nuevas vetas o criaderos, como descubridor en cerro conocido, tendrá entónces igualmente derecho a pedir hasta tres pertenencias.

Ahora bien ¿en cuál de estas tres pertenencias descubridoras deberá labrarse el pozo que sirve de punto de partida? El art. 29 dispone que estas tres pertenencias deben rejistrarse i demarcarse separadamente i como las tres son conjuntamente a título del mismo descubrimiento, existe igual razon para considerar el punto de partida en cualquiera de ellas. Mas lo regular es que se entienda por tal el pozo en que primero se encontró mineral, o el primer pozo de esplotacion en cualquiera de las tres pertenencias descubridoras.

Digitized by Google

Art. 31

«El secretario del juzgado ante quien se haga la manifestacion, pondrá en ella cargo, con determinacion de hora, tomará nota en un rejistro numerado que deberá llevar al efecto, i dará recibo al interesado si lo pidiere.»

¿Qué cosa es *cargo*? Es la nota que estampa el secretario en el escrito de pedimento, indicando la hora, dia, mes i año en que se le ha presentado esa solicitud.

Por este artículo, todo secretario de juzgado competente para conocer del ramo de mineria, tiene obligacion de poner *cargo* al pedimento que se le presenta, i ademas llevará un rejistro numerado, que se titulará: *Rejistro de Minas* i en el que tomará nota de todos los pedimentos o manifestaciones que se le presenten, debiendo dar recibo al interesado si se lo pidiere.

Aconsejamos que siempre se pida recibo en resguardo de todo evento, como ser si se estravía el escrito, si se pierde el libro o se le arranca esa foja. El recibo servirá entónces para reemplazar esa falta.

Este recibo para mayor seguridad debe llevar el sello del juzgado, o el que use el secretario; pues toda precaucion es poca en esta materia tan importante i de la que pende muchas veces la prueba de un derecho adquirido.

El cargo lo debe poner el secretario del juzgado. En su ausencia el que lejítimamente haga sus veces, i en ausencia momentánea, por no estar en la ciudad donde resida, el notario mas antiguo i así en este órden. En último caso, se ocurrirá a cualquiera otro ministro de fé, quien en el acto o a primera audien-

Digitized by Google

cia presentará el escrito al juez de letras para que lo provea i disponga lo conveniente, respecto a la anotacion en el rejistro de dicha presentacion. En el art. 33 esplicaremos como se hace el rejistro de un pedimento, por ser allí el lugar oportuno para tratar esta materia.

A virtud de lo que prescribe la lei de 13 de Enero de este año de 1897, el cargo i el certificado de que aquí se habla, corresponde a los secretarios de las Cortes de Apelaciones donde estas existen, porque estos Tribunales deben designar al juez que deba entender de un denuncio. En los lugares donde no residan Cortes de Apelaciones, toca conocer de estos negocios al juez de letras de turno cuando haya mas de uno. El secretario del juzgado que deba conocer de ese negocio será el que ponga el cargo a la presentacion.

Art. 32

«El juez respectivo ordenará rejistrar la manifestacion i publicar el rejistro en conformidad a los artículos 29 i 30.»

La disposicion que antecede, no establece sino lo que el juez debe proveer al escrito con cargo que le presenta el secretario del juzgado. En la práctica esta providencia se redacta así:

«*Rejístrese i publíquese el rejistro en la forma dispuesta en los artículos 29 i 30 del Código de Minería.*»

Rejístrese, quiere decir que el secretario tome nota del denuncio en el libro que debe llevar con este objeto i del cual hablamos en el artículo 31; i *publíquese,* que debe hacerse en un diario la publicacion del denuncio i de la providencia que en

Digitized by Google

él recaiga, en la forma que lo indicaremos al hablar del artículo 34 de este mismo Código.

Esta publicacion es para que los que se crean perjudicados, a virtud de esta noticia, puedan ocurrir al juzgado a ejercitar sus derechos, como lo creyeren conveniente.

Véase el formulario i la providencia que hemos indicado al tratar del art. 24, en la páj. 127 de esta obra.

¿Por qué la lei le ordena al juez que mande rejistrar el pedimento en conformidad a los arts. 29 i 30, cuando ha debido hacer referencia a los arts. 33 i 34?

No lo sabemos i talvez esto sucede porque en los orijinales del proyecto de Código se alteró indudablemente la numeracion de los artículos i no se hizo la correccion debida ántes de que se enviaran los orijinales a la imprenta para su publicacion. En todo caso la cita es mas exacta invocando los arts. 33 i 34, sin perjuicio de citar tambien el 29 i el 30 para darle cumplimiento a la lei.

Cada pertenencia se debe mandar rejistrar separadamente, ya sea de las descubridoras en jeneral, o bien de las que se pidan por el descubridor privilejiado en el caso del art. 30.

Art. 33

«El rejistro es la trascripcion íntegra de la manifestacion o pedimento i de su proveido, con el cargo i certificado del dia i hora de su presentacion, hecha en el rejistro de descubrimientos que llevará todo escribano de minas.

De esta dilijencia se dará copia al interesado si la pidiere, i se archivará el orijinal.»

Digitized by Google

Este artículo es complementario del 31, i enseña al secretario del juzgado el modo de proceder en el rejistro de la manifestacion. Al efecto, dice que la solicitud del descubridor o manifestador, se copie íntegra en el libro que el citado artículo 31 le ordena llevar i que se titula *Rejistro de Minas* o *Rejistro de descubrimientos de Minas*; que despues inserte el cargo i en seguida la providencia del juez. Se manda tambien dar copia íntegra i autorizada por el secretario de estas piezas si se le exije por el interesado, i en seguida que archive los orijinales.

Debe tenerse presente que este Código al hablar de estas dilijencias, las encomienda al secretario del juzgado i en este artículo le llama escribano de minas; pero esto no quiere decir que sean dos funcionarios distintos, sinó que es siempre el actuario del juzgado, es decir lo que hoi la lei llama secretario, cuando el oficio del notario este separado del de secretario.

Aunque en algunos departamentos hai notarios a quienes se les encomienda las funciones de notarios de minas, ademas de las propias de su oficio, las obligaciones que impone el artículo 31 i el presente, son a los secretarios de los juzgados de minas.

La lei de 13 de Enero de este año de 1897, ha suprimido la jurisdiccion especial de minas que atribuia en algunos departamentos a determinados jueces. Hoi dia, todos los jueces letrados ejercen igual jurisdiccion i se puede ocurrir al que esté de turno; pero donde exista alguna Corte de Apelaciones, como ser en Santiago, Valparaiso, Iquique, la Serena, Talca i Concepcion, se presentará el escrito al secretario del tribunal i él le pondrá cargo i entónces este tribunal ordenará que juzgado conozca de él.

Este artículo 33 así como el 34 son solo esplicativos del art. 32. El presente enseña en que consiste el rejistro i el 34 en que consiste la publicacion.

El rejistro, es la transcripcion íntegra del escrito de manifestacion con su proveido i certificado de cargo, que se hará en el

Digitized by Google

rejistro de descubrimientos que debe llevar el secretario del juzgado.

Toda transcripcion en este rejistro es autorizada por el funcionario que la hace i de ella se dá copia al interesado, si la pidiere, archivándose en seguida el orijinal.

ART. 34

«La publicacion del rejistro se hará insertándolo en un periódico del departamento, si lo hubiere, por tres veces, una cada diez dias.

Si no hubiere periódico en el departamento, la publicacion del rejistro se hará por medio de carteles, que se fijarán, por el término de treinta dias, en la puerta de la oficina del escribano i en dos de los parajes mas frecuentados.»

Al esplicar el artículo 32 hablamos de la publicacion que deberá hacerse del denuncio. El presente reglamenta el modo cómo se debe hacer lo que allí se ordena, para que se cumpla con aquella exijencia de la lei.

¿Quién debe hacer esa publicacion? Es solo el interesado, i como lo que se publica es el rejistro, se desprende que en el periódico debe insertarse todo el escrito de pedimento, el cargo i la providencia, i en el diario o periódico en que se haga, solo debe publicarse una vez cada diez dias, o mas claro, tres veces de diez en diez dias.

Si no hubiere diario ni periódico en el departamento, se cumple esta exijencia, exhibiendo tres carteles permanentes por treinta dias. Uno debe estar en la puerta de la secretaría del juzgado i los otros dos, en otros tantos lugares de los mas frecuentados, como ser en el frontis de la iglesia o capilla, en la estafeta de correos, tienda o escuela del lugar.

Digitized by Google

Estos carteles son fojas de papel comun que contengan lo mismo que se deberia publicar en el diario o periódico del lugar, si hubiera existido.

¿Cuál es el objeto de esta publicacion en un diario o periódico o bien por carteles?

El que el público tenga noticias del pedimento, para que los que se creyeren perjudicados o con derecho a lo que se denuncia o se solicita, puedan oponerse en este plazo i entablar la accion que le corresponda.

Accion, es el medio de ejercitar el derecho que se quiere hacer valer sobre una cosa.

La oposicion o la accion que se ejercite, se debe deducir ante el juez que conoció del rejistro o del denuncio, que ha motivado la publicacion o los carteles.

De manera que esta publicacion no puede durar mas de 23 dias, como se vé en el siguiente ejemplo: publico el aviso el 1.° el 2 i el 3 de un mes, despues el 11, el 12 i el 13 de otro mes, i por fin el 21, el 22 i el 23 del mismo mes. El 24 me presento al juzgado acompañando las publicaciones.

No tengo que esperar treinta dias como creen algunos, porque hechas las publicaciones del tercer período de los diez dias, esto queda ya terminado.

La publicacion del rejistro, como se prescribe en este artículo, se hace insertándose íntegra una copia de la transcripcion en un periódico del departamento si lo hubiere. La falta de periódico se suple por medio de carteles que se fijan en la puerta del escribano i en dos de los parajes mas frecuentados del lugar.

No es por un mes como sostienen algunos sinó como ántes lo hemos esplicado.

Con esto queda concluido todo lo relativo a las formalidades de la manifestacion o rejistro, lo cual dá principio a la existencia legal de la mina o propiedad minera.

Entra ahora el Código a ocuparse de las obligaciones que rejistro de la mina impone al rejistrador o dueño de ella.

Digitized by Google

Art. 35

«El rejistrador está obligado a labrar, dentro del plazo de noventa dias, un pozo o boca-mina de cinco metros a lo ménos de profundidad vertical que sirve de punto de partida para fijar la ubicacion de la pertenencia i para hacer constar la existencia del mineral que se va a esplotar.»

¿Desde cuándo se cuenta el plazo de los noventa dias? Este artículo no lo dice i esta omision parece haber sido intencional, puesto que el artículo 31 del Código derogado, hablando sobre este particular se espresaba así: *contados desde la fecha en que se manda hacer el rejistro*, i si esto se ha omitido aquí es tal vez porque se quiere establecer que corra desde que el título se ha perfeccionado, es decir desde que está rejistrado i publicado. Si no hubiera sido esta la mente de los redactores de éste Código i del Congreso al aprobarlo, se habrian intercalado las palabras que contenia el artículo 31 del Código derogado.

Introduce ademas otra novedad, i es la de reducir la profundidad vertical del pozo de ordenanza, estableciendo que tenga solo cinco metros, en vez de diez, que era lo que ántes se exijia, alteracion que viene en favor de la industria, para hacer al minero ménos costoso este trabajo preliminar.

¿Qué ancho tendrá este pozo o boca-mina? Este artículo no lo dice tampoco; pero como este trabajo no tiene otro objeto sino el de reconocer el ancho de la veta, es fuera de duda que se ha erido dejar esto al arbitrio del minero, i que tal vez este no le rá otro que el que sea preciso para conocer la veta.

Este pozo es el que sirve de punto de partida para fijar la ubi-

Digitized by Google

cacion de la pertenencia i para que se conozca el mineral que se va a esplotar. Sirve tambien de punto de partida para la mensura sobre el cuerpo de la veta descubierta.

Dentro de los 50 dias siguientes al rejistro se piden las pertenencias por el descubridor en cerro vírjen. Hecho esto le corren entónces los 90 dias para labrar el pozo de ordenanza de que nos habla este artículo. Estos plazos no se deben olvidar para no recibir perjuicio, caso de dejarse pasar sin hacer dentro de ellos lo que se ordena por el art. 30 i el presente.

Lo que la lei le exije por este artículo al Injeniero es que la labor debe quedar comprendida dentro de la pertenencia; pero no es obligatorio que el Injeniero principie desde el pozo su mensura.

¿Servirá acaso el pozo de ordenanza para hacer contar la existencia del mineral? Tampoco, porque el yacimiento puede separarse de la direccion vertical que lleva la labor. El Código del año 75, obligaba al rejistrador a poner a desnudo el filon o veta de su descubrimiento dentro del plazo de 90 dias, labrando sobre el cuerpo de la veta un pozo de 10 metros a lo ménos de profundidad. No fijaba la direccion del pozo i lo mas natural seria labrar el pozo hasta encontrar con la veta.

¿Cuál es el plazo que la lei concede para labrar el pozo de ordenanza?

La lei concede al rejistrador noventa dias para practicar la labor legal o sea el pozo de ordenanza.

¿Cómo se cuentan estos noventa dias? Se cuentan desde que el juez provée el escrito de manifestacion o pedimento de la pertenencia o del descubrimiento de la mina. Tenemos entónces que la primera obligacion del descubridor es labrar el pozo dentro de los 90 dias contados desde el rejistro. Su profundidad vertical ha de ser por lo ménos de cinco metros i sirve de punto de partida para fijar la pertenencia i para hacer constar la existencia del mineral que se va a esplotar.

En mina descubridora este pozo sirve de partida para fijar el

Digitized by Google

radio de los cinco kilómetros a que tiene derecho todo descubridor. El plazo de los 90 dias es improrrogable. Antes no lo era, pues se concedia prórroga en los casos de fuerza mayor o impedimentos naturales para labrar el pozo, i por eso se suprimió del Proyecto de este Código el art. 42 que permitia la prórroga de 40 dias sobre los 50 que señalaba el primitivo art. 35 i se fijó entónces el plazo de 90 dias improrrogables para cumplir las obligaciones que impone el art. 38.

Se creyó por los lejisladores que las prórrogas podian dar lugar a pleitos i por eso se aumentó el término de 50 dias a 90 i se suprimió la prórroga de 40 dias mas que contenia el art. 42 del Proyecto.

Art. 36

«Se llama pertenencia la estension concedida al minero para esplotar su mina».

Este artículo define lo que es pertenencia. Nosotros agregaremos que toda mina necesita cierta estension para sus labores i demas trabajos: la lei ha tenido necesidad de indicar o fijar qué terreno compone una pertenencia en amparo del minero i del propietario del local donde la mina está ubicada. Así el minero no se verá hostilizado ni por otro ni por el dueño del predio, i éste no podrá tampoco a su vez ser privado de mas derecho que el que la lei conceda a aquel para los trabajos de su mina o perseguimiento de ella.

Segun este Código una pertenencia minera puede tener como máximun hasta 500 metros o sean cinco hectáreas i las de sustancias minerales hasta 5,000 metros o sean cincuenta hectáreas.

Esta estension en el primer caso es excesiva i habrian bastado solo 300 metros de lonjitud sobre el cuerpo de la veta, puesto

Digitized by Google

que en el dia el progreso de esta industria ha facilitado mucho su laboreo i esplotacion.

Toda pertenencia deberá constar de un solo cuerpo de forma rectangular o cuadrada en cuanto lo permitan los accidentes del terreno i yacimiento de las sustancias, sirviendo de base el pozo de ordenanza que hubiese labrado el concesionario. Se deben fijar linderos firmes en los puntos convenientes para que quede en claro la forma i ubicacion de la pertenencia.

Las formas regulares en la demarcacion de las pertenencias convienen, por regla jeneral a toda clase de concesiones, porque esa forma presenta mayores facilidades para una económica, ordenada i duradera esplotacion, i porque evita la inutilizacion de los espacios sobrantes. Las soluciones de continuidad, la formacion de pertenencias con diferentes trozos de terrenos separados, borraria uno de los caractéres principales de la propiedad minera—su indivisibilidad, condicion sin la cual no puede haber verdadera esplotacion.

Pertenencia i mina, son voces sinónimas segun este Código.

Antes una mina podia constar de varias pertenencias. Ahora cada pertenencia es una mina, porque se rejistran i demarcan separadamente, aun las pertenencias que la lei concede al descubridor i por eso cada una de ellas es una mina con nombre distinto, tal como lo dispone el art. 29.

Art. 37

«La pertenencia para las minas a que se refiere el inciso 1.° del art. 2.°, es un sólido de base rectangular i de profundidad indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan, i comprenderá la estension de cinco hectáreas superficiales como máximo i de una hectárea como mínimo, a voluntad del rejistrador.

Para las sustancias minerales a que se refiere el in-

Digitized by Google

ciso 2.° i demas del art. 2.°, la pertenencia comprenderá hasta cincuenta hectáreas.»

En vista de lo que preceptúa el artículo copiado, tenemos que las pertenencias de cinco hectáreas como máximo i una como mínimo, son las siguientes: oro, plata, cobre, platino, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, niquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, cromo, manganeso, molibdeto, vanadio, radio, iridio, tugsteno i piedras preciosas.

Tendrán hasta cincuentas hectáreas las pertenencias de carbon i demas fósiles no indicados en el acápite anterior, las salinas, guaneras, nitratos i sales amoniacales.

El minero puede en sus trabajos internarse hasta donde le agrade, en persecucion de la riqueza que busque, pero siempre dentro de los planos verticales que limitan su pertenencia, sin poderse introducir en mina ajena.

Por el inciso 4.° del art. 2.° de este Código, se establece que el derecho para esplotar las salinas en las playas marítimas corresponde al propietario colindante, i ya que el inciso 2.° de este artículo, hace referencia a la estension que pueden tener esta clase de pertenencias, parece que habria sido natural haber esceptuado la sal, porque es una sustancia fósil, cuya esplotacion no forma parte de la industria minera. El uso de las playas marítimas como el derecho de los propietarios colindantes, están reglados por preceptos claros i terminantes en el Código Civil, porque son de su dominio, aparte de las ordenanzas locales o jenerales que se hayan o puedan dictarse, en conformidad a lo dispuesto en el art. 598 del citado Código Civil.

El Código de Mineria no ha debido ocuparse de la esplotacion de la sal ni alterar lo que existe sobre este particular.

No es permitido hacer esploraciones ni trabajos dentro de los límites de otra mina ni aun a pretesto de buscar sustancias de otra especie que las que produzca la mina a donde se pretenda internarse otro colindante.

Digitized by Google

Cuando una mina está en buena produccion o en alcance, como se dice vulgarmente, no es raro que se trate de traspasar sus límites por medio de trabajos subterráneos para ir a usufructuar minerales de esa propiedad. Esta internacion en propiedad ajena es la que prohibe este Código con sobrada razon, porque ataca al dominio ajeno. Por eso si los dueños de una mina están recíprocamente obligados a permitir los trabajos, obras i servicios que sean útiles o necesarios a la esplotacion, como desagües, ventilacion, pasaje i otros igualmente convenientes, ha de ser siempre que no perjudiquen la esplotacion, i los minerales que se estraigan en el curso de estos trabajos, deben ser puestos gratuitamente a disposicion del dueño de la mina ocupada. Si esto es lo justo con mayor razon la lei prohibe todo trabajo clandestino para estraer minerales de otra pertenencia.

El propietario de una mina es responsable de los perjuicios causados a tercero, tanto por los trabajos superficiales como por los subterráneos, aunque provengan de accidentes o casos fortuitos, pero no existe esta obligacion si el causante los ha hecho usando de su derecho, es decir si tenia título i procedió con arreglo a las reglas del arte minero.

Si la internacion excediese de diez metros ya se estima fraudulenta; pero para determinar si la hai o no, es preciso controvertir en juicio civil hasta donde llegan los deslindes de cada propiedad. Esta accion es prejudicial. No se puede entablar accion criminal miéntras no se resuelva la civil de dominio o sobre deslindes, para saber si existe o no la internacion i de quien sean los metales estraidos.

Antes de poner fin a esta materia debemos advertir que este artículo contiene la reforma mas sustancial del presente Código, porque él ha modificado todas las disposiciones del Código de 1875, que rejía ántes que éste, relativas a la estension, número i forma de las pertenencias. Aquel Código, el del año 1875, hacia constar las pertenencias siempre que hubiere terreno vacante, de

Digitized by Google

250 metros de lonjitud i de 100 a 200 de aspas, segun fuera la inclinacion de la veta con el plano horizontal.

Los minerales de cobre constaban de 250 metros de lonjitud por 100 de latitud, distribuidos 50 a cada uno de sus lados.

Mas el presente Código habla solo de 50 hectáreas como máximun por pertenencia; pero sin determinar en ningun caso lonjitud ni latitud, dejando por consiguiente al minero la mas amplia libertad para ubicarse, con tal que no exceda de la cabida que le prescribe. Puede por lo tanto el minero o dar a su pertenencia 1,000 metros de cabecera por 50 de aspas, o 500 de cab ecera por 100 de aspas, a su arbitrio.

Ha fijado la lei cinco hectáreas como máximo, porque quiere que haya el mayor número posible de indivíduos favorecidos con la esplotacion; i sin embargo no lo consigue, pues el número de pertenencias que concede hace difícil la concurrencia.

En un mineral de plata, por ejemplo, de 50,000 metros cuadrados, i teniendo el minero derecho a tres pertenencias, la mina puede tener una superficie de 150,000 metros cuadrados, lo que hace considerables estas dimensiones.

Pasemos ahora a considerar el inciso 2.° de este artículo, que establece que las sustancias minerales a que se refiere el inciso 2.° i demas del art. 5.° comprenderá hasta 50 hectáreas. Los fósiles a que se refiere este inciso ceden al dueño del suelo i la disposicion no tiene sancion cuando el dueño no se toma la molestia de constituir propiedad. He aquí porque el inciso 2.° del presente art. 37, carece de oportunidad legal, o mejor dicho, de fuerza coercitiva que obligue su cumplimiento.

Estos mismos fósiles son de libre adquisicion si se encuentran en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades.

En este caso la pertenencia comprenderá hasta 50 hectáreas, lo que hace suponer que los lejisladores no se fijaron en el alance que podria tener esta disposicion.

¿Qué estension puede abarcar una mina de yeso segun este ódigo? Una hectárea tiene 10,000 metros cuadrados. Una per-

Digitized by Google

tenencia puede tener 50 hectáreas o sea quinientos mil metros cuadrados, i como el minero tiene derecho a tres pertenencias, su mina puede abrazar un millon i quinientos mil metros cuadrados, es decir 96 cuadras cuadradas cuadras, lo que a todas luces es una enormidad. Lo repetimos otra vez, los lejisladores no sacaron cuentas al dictar esta disposicion i por eso ha resultado el exceso de terreno a que por lei tienen derecho para pertenencias de esta clase.

La forma de esta pertenencia es un sólido de base *rectangular* i de profundidad *indefinida* dentro de los planos verticales que la forman.

La estension superficial de la pertenencia, como hemos visto, varía i ello depende de la especie de mina i segun las hectáreas a voluntad del rejistrador.

Los planos laterales que limitan la pertenencia son verticales pero de profundidad indefinida, cualquiera que sea la inclinacion o el *echado* de la veta.

Las *líneas* que limitan la superficie de la pertenencia *trasversalmente* a la direccion de la veta, se llaman líneas de *cabecera* i las otras de la misma superficie *paralelas* a la direccion o *rumbo* de la veta, se llaman *líneas de aspas.*

La superficie formada por dichas líneas es el rectángulo de la pertenencia.

La estension superficial de la pertenencia debe corresponder en su forma a la base rectangular del sólido que la compone.

Las líneas superficiales de la pertenencia forman los límites de ella i se demarcan en sus estremos con linderos visibles, que se llaman *hitos* o *mojones*; estas son construcciones de ordinario de forma cónica, de piedra con barro u otro material sólido, al rededor de un eje fijado en el suelo, teniendo de uno a dos metros de altura, para que sean bien visibles i no fáciles de ser destruidos.

¿En qué defiere la pertenencia que crea este Código de la que existia por el Código de 1875?

Digitized by Google

1.° En la profundidad i en la estension. Por este Código, en todo caso i cualquiera que sea la sustancia mineral de la mina o criadero mineral, la profundidad es vertical, sin tomar en cuenta la inclinacion o echado de la veta. Por el Código de 1875, podia ser ántes en algunos casos paralela a dicha inclinacion.

2.° En cuanto a estension, sin tomar en cuenta el recuesto ella es en hectáreas de uno a cinco en las minas a que se refiere el inciso 1.° del art. 2.°, i de uno a 50 en las del inciso 2.° del mismo artículo. Antes la pertenencia era de lonjitud fija por el rumbo de la veta i de latitud en escala variable con relacion al recuesto o echado de la veta, hasta el máximo de igual estension a la lonjitud.

La forma del sólido de la pertenencia se ha seguido conservando la forma rectangular, así como debe ser la estension superficial de ella, con la diferencia que ahora se ha de espresar en hectáreas.

Art. 38

«Labrado el pozo o boca-mina de que trata el art. 35, el rejistrador deberá alinderar provisoriamente su pertenencia con mojones visibles colocados en cada uno de sus estremos. En seguida deberá ratificar su rejistro por medio de un pedimento dirijido al juez letrado o alcalde que ejerciere las funciones de tal, en el que espresará las circunstancias que caracterizan su mina, i los rumbos hacia los cuales ha medido i alinderado provisoriamente su pertenencia; i la estension espresada en hectáreas que ella comprenda.

Este pedimento se rejistrará tambien como la manifestacion.

Estas obligaciones deberá cumplirlas el rejistrador dentro del plazo concedido para labrar el pozo.»

Digitized by Google

Abierto el pozo de ordenanza, dentro de los noventa dias que se conceden para ello, debe el minero en este plazo hacer lo siguiente: 1.° alinderar provisoriamente su pertenencia colocando deslindes o mojones visibles en cada uno de sus estremos; 2.° hacer un pedimento al mismo juez ante quien hizo el denuncio para ratificar su rejistro. En este escrito debe espresar las circunstancias que caracterizan la mina i los rumbos hacia los cuales ha medido i alinderado provisoriamente la pertenencia i la estension que ella comprende, indicándola en hectáreas.

Proveido este escrito se rejistra en el libro respectivo en la misma forma que el denuncio.

El minero no tiene que acreditar con documento alguno ni con testigos que ha labrado el pozo de ordenanza. El juez acepta lo que pide, fiado en que no se le engaña respecto a haber trabajado el pozo de ordenanza.

¿I por qué esta prerrogativa?

La razon es clara, i es porque no existe contienda, i caso de engañar al juez, esa ratificacion queda sin efecto i no tiene valor alguno.

La prescripcion de este artículo tiende indudablemente a dificultar la constitucion del título de dominio, caso que los mineros vecinos se oponga a la mensura i alinderamiento provisorio. Mejor era lo que existia en el Código derogado, en que la ratificacion era un acto esclusivamente personal i el juez se limitaba a mandar rejistrar, sin que tal providencia afectase derechos estraños.

Ahora bien ¿cómo se hace la ratificacion de que aquí se trata?

A los 90 dias o ántes, si se ha hecho el pozo de ordenanaza i alinderado provisoriamente la pertenencia, el interesado se presenta al juez con un escrito que se llama de *ratificacion*.

Este escrito se redacta así:

Ratifica la manifestacion de la veta «Centinela» i pide el título provisorio.

Digitized by Google

S. J. L.

J. Temístocles Elgueta, a V. S. con todo respeto espongo: que como aparece en el rejistro i diarios que tambien adjunto, he rejistrado i publicado la manifestacion de la veta *Centinela* de minerales de cobre, situada en el departamento de Santiago, subdelegacion rural 23, hacienda de Caleo, i en conformidad al artículo 38 del Código de Mineria, he labrado el pozo i alinderado provisoriamente la pertenencia, midiendo sobre la superficie del cerro i al rumbo de la veta, que es de 10 grados al este del meridiano magnético, partiendo del pozo, 400 metros al norte i 100 metros hacia el Sur, por 100 metros de latitud de los cuales 90 son al este i 10 al oeste. En todo 5 hectáreas continuas, renunciando a las otras dos pertenencias que me concede la lei, en caso que no las encontrase necesarias o buenas.

En virtud de lo espuesto,

A. V. S. suplico se sirva decretar la ratificacion del rejistro (o de la manifestacion) de la citada mina *Centinela*, con el rumbo i medida que dejo espresados. Es justicia

J. TEMÍSTOCLES ELGUETA.

El secretario le pone cargo a este escrito, tal como se vé en la páj. 127. En seguida se le presenta al juez, quien provee lo siguiente. Santiago, Abril 10 de 1897.—Rejístrese.—HENRIQUEZ. —*Foster R.*, secretario.

Se notifica de esta providencia al interesado, quien lo lleva enseguida al Conservador de Minas, el que lo rejistra e inscribe en el cuaderno o libro correspondiente; da copia autorizada al interesado i le pone el sello o timbre que use i archiva el orijinal.

Digitized by Google

Con este documento tiene el interesado su título provisorio; pero no podrá servir en ningun caso de prueba legal. Este trámite se puede obviar si el interesado prefiere exijir desde luego el título definitivo; en tal caso, no tiene mas que declararlo en la solicitud de ratificacion del rejistro, i el juez accederá a ello ordenando la mensura, i entónces queda a firme radicado su dominio sobre la mina. Pero, si despues del título provisorio desea obtener el título definitivo, procederá del modo siguiente.

Primeramente, verá si hai o no colindantes; si los hubiere, debe espresarlo en la solicitud que eleva al juzgado, i el juez mandará se cite a los colindantes de la mina cuya mensura se solicita, para que en el térmi-no de diez dias, ocurran al juzgado a esponer lo conveniente. Si los colindantes no están en la mina o dentro del departamento, se notifica al administrador de ella. Si no hubiere colindantes i estuviere ausente se le cita por edictos, que se fijarán por 15 dias en la puerta del juzgado i se incertarán por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.

¿Cómo se hace el alinderamiento? Por medio de mojones, que se colocan en los estremos de la pertenencia. La lei faculta al rejistrador para que proceda en esta operacion a su arbitrio, con tal que sean visibles i comprendan la estension que la lei permite.

¿Cómo deben colocarse los linderos? De tal modo que las líneas de cabeceras i las aspas formen ángulos rectos.

¿Cuál es el plazo para alinderar? El de noventa dias, contando de la misma manera que en el art. 35.

La ratificacion comprende la idea de confirmar, hacer válida i estable la manifestacion. Es por consiguiente la intencion del rejistrador en el pedimento hecho en la manifestacion. Ella debe contener las mismas particularidades de la manifestacion, salvo al nombre de la pertenencia. Debe tambien espresar el número de hectáreas que comprende cada pertenencia i debe concluir pidiendo que se le tenga por ratificado i que se rejistre el pe-

Digitized by Google

dimento, tal como lo vemos en el formulario que hemos dado para esa dilijencia. Ademas goza el peticionario de otro beneficio i es que en virtud de este escrito no puede ya tenérsele por desistido de su derecho.

Piensan algunos que este artículo 38 del Código de Minas, se debe suprimir, porque el derecho de alinderar provisoriamente la propiedad, es un trámite inútil, ya que él no forma título legal de ninguna especie, desde el momento que la mensura definitiva cambia todo lo anterior segun el art. 52 a voluntad del que la solicita.

Suprimido este artículo queda igualmente suprimida la ratificacion del rejistro, junto con el rejistro de esta operacion, cosas ambas enteramente inútiles, desde el momento en que hai plazo suficiente para estudiar el terreno, el de 90 dias, que, ademas, por el art. 52, el propietario puede demarcar su pertenencia como mejor le conviniere.

Es cierto que esto último se autoriza por ese artículo solo en el caso que los colindantes no se opongan: pero el hecho es que el artículo no dá garantías a nadie ni mejora nada. En consecuencia, dice el señor Orrego Cortés, solo conduce infaliblemente a inútiles trámites que gastan el tiempo sin resultado práctico alguno. Suprimiendo el art. 38 quedarian suprimidos tambien los arts. 39, 40, 41 i 42, porque derivan de aquel su razon de ser.

Réstame solo advertir que el alinderamiento se ejecuta en el cerro o lugar donde está la mina, i la ratificacion en el juzjado de letras i para todo esto deberá estar labrado con anticipacion el pozo de ordenanza o hacerlo dentro de los noventa dias, que como hemos dicho tantas veces, este plazo es improrrogable.

En la ratificacion que se hace en el juzgado de letras, se deben reproducir las circunstancias carasterísticas de la mina, los rumbos hacia los cuales se ha medido i alinderado provisoriamente la pertenencia i la estension en hectáreas que ella comprende·

Digitized by Google

El pedimento de ratificacion se rejistra tambien como la manifestacion i al entregarlo en la secretaría del juzgado, se le debe poner cargo.

Art. 39

«Las referidas dilijencias servirán de título provisorio de la propiedad de la mina, hasta que se constituya, a peticion del rejistrador o de parte interesada, el título definitivo por la mensura de la pertenencia que se hiciere de órden judicial.

Pero el contenido de ese título provisorio no podrá servir en ningun caso de prueba legal.»

Del tenor de la disposicion que antecede, resulta que todo minero debe asegurarse del título provisorio, que se forma de las copias de las dilijencias que ordena el artículo que antecede; i en seguida debe proceder a hacerse del título definitivo, que se obtiene por la mensura que se pide, la que se da por el injeniero de minas, prévio decreto judicial.

El título provisorio está siempre sujeto a impugnacion i rectificacion, i por lo tanto, no hace contra terceros una prueba legal, en razon a que se basa en la esposicion del que lo solicita. El título definitivo pone al minero libre de toda controversia i fuera de toda impugnacion, porque se espide despues de la mensura ordenada por la autoridad, cuando no ha habido reclamo ni oposicion, i si han existido, se dá el título despues que se ha librado fallo en la controversia.

¿Qué es título provisorio de propiedad a una mina? Es el que tiene el rejistrador despues que el pedimento de ratificacion ha sido rejistrado.

¿Qué valor tiene este título? No sirve de prueba legal para

Digitized by Google

establecer el título de propiedad de la mina. Esto es lo que sin duda el Código ha querido significar; pero es título, no obstante, la disposicion terminante de la lei i tiene valor en ciertos casos. Por ejemplo, si se controvierte el hecho del descubrimiento, una de las partes puede presentar este título provisional como medio de defensa i el tribunal tendrá que tomarlo en cuenta.

El hecho del descubrimiento está libre de toda impugnacion despues de obtenido dicho título.

Aclarando lo dicho tendremos que en el rejistro de la ratificacion queda solo constituido el título *provisorio* de propiedad a la mina, hasta que, a peticion del interesado, se constituya el título *definitivo*, lo cual se verifica por medio de la mensura de la pertenencia, la que se hace por órden judicial.

El título provisorio hace fé en cuanto al hecho del rejistro de la manifestacion o de su ratificacion i sus fechas, lo que es conforme con lo que dispone el art. 1700 del Código Civil respecto al instrumento público. Queda a voluntad del rejistrador proceder a constituir título definitivo o aplazará si le agrada esta diligencia.

Art. 40

«Si el rejistrador no quisiere obtener título provisorio i prefiriese constituir desde luego el definitivo, lo espresará así en la solicitud de ratificacion del rejistro.»

Hecho el denuncio de una mina, anotado i publicado, el minero trabaja su pozo de ordenanza i puede a su arbitrio, exijir título definitivo. Si prefiere esto no tiene mas que declararlo así en la solicitud de ratificacion del rejistro, i el juez accederá a ello, ordenando la mensura i entónces queda a firme i radicado su dominio sobre la mina.

En este caso el procedimiento es mas sencillo, i si muchos no

Digitized by Google

lo hacen en esta forma es por evitar los gastos i esperan que la mina de algo para hacer frente a todos estos desembolsos. Mas el que tenga recursos debe afianzar su dominio a la propiedad denunciada cuanto ántes le sea posible, para evitar controversias i estar libre de impugnaciones que le puedan sobrevenir, sobre todo, si la mina es buena.

Ahora bien ¿cómo se pide la mensura? Por medio de un escrito que se redacta en esta forma:

En lo principal, pide que se proceda a la mensura que espresa. Al otrosí ofrese informacion sumaria.

S. J. L.

Temístocles Elgueta, dueño de la mina (aquí el nombre) en la que tengo una pertenencia de cinco hectáreas (o tantas pertenencias) en el mineral..... a US. respetuosamente espongo: que deseando proceder a la demarcacion o mensura de las pertenencias que a dicha mina corresponden en conformidad a la lei i no habiendo minas i colindantes, i para comprobar este hecho ofrezco informacion sumaria de testigos (han de ser dos o tres) i siendo por consiguiente inútil la citacion que prescribe el art. 47 del Código de Minas.

A US. suplico se digne, una vez rendida la informacion que ofrezco i prévios los trámites legales, que se proceda por el injeniero de Minas don N. N. a hacer la demarcacion i mensura de la mina espresada, a fin de tener título definitivo a ella.

Es justicia, etc.

Otrosí digo: que para acreditar la verdad del hecho de no haber minas colindantes, se ha de dignar US. mandar recibir la informacion que dejo ofrecida, para que con su mérito, se acceda a lo que pido en lo principal.

Por tanto.

Sírvase US. así decretarlo. Est ut supra.

(Aquí la firma)

Digitized by Google

PROVIDENCIA: Santiago, Abril 10 de 1897.

Para proveer en lo principal, recíbase la informacion que se ofrece en el otrosí i se comete.—HENRIQUEZ.—*Foster R.*, secretario.

De esta providencia se notifica el interesado i enseguida saca el escrito un Receptor. El interesado le lleva los testigos o le dice donde viven, para que pase a tomarles declaracion jurada.

Hecho esto i cuando no ha sido el secretario quien ha tomado la prueba, el Receptor entrega los antecedentes en la oficina i se ponen al despacho.

Entónces el juez provee.

Santiago fecha, etc.

Procédase a la mensura de la mina.....por el Injeniero de mina don..... el dia i hora que éste designe. (Firma del juez i del secretario.)

Se notifica este decreto a la parte i al Injeniero para que acepte el cargo i proceda.

El Injeniero señala dia i hora i se traslada a la mina con los interesados i testigos i procede a la operacion de mensura. Debe levantar un acta que firman el interesado, el Injeniero i los testigos.

El dueño de la mina debe enseguida presentar un escrito en estos términos:

Pide el rejistro del acta de mensura adjunta.

S. J. L.

Temístocles Elgueta, dueño de la mina (aquí el nombre) a US. con todo respeto espongo: que habiendo evacuado el perito

Digitized by Google

don N. N. la mensura de la mina (aquí el nombre) en conformidad al acta que adjunto, vengo en pedir a US. se digne ordenar la inscripcion de la mensura, i que archivándose los antecedentes se me dé copia. Es justicia, etc.

(Aquí la firma)

El juez entónces dicta la siguiente providencia.

(Lugar i fecha)

Archívese el acta procedente i dése copia al interesado si la pidiere.

(Media firma del juez i del secretario).

Este decreto se notifica al interesado.

Ahora ¿cómo se redacta el acta de mensura? En esta forma:

En el mineral (aquí el nombre) a tantos dias de tal mes i año, el Injeniero que suscribe, nombrado judicialmente para dar cumplimiento al decreto fecha (aquí se coloca la del decreto del juez en que se nombra para practicar la mensura) i en el que se me ordena mensurar la mina llamada (aquí el nombre de la mina i el metal que produce) de propiedad de don....., procedió a efectuarla en la forma siguiente:

Me constituí en la referida mina asociado del interesado, de don N. N. minero colindante (en caso que lo haya i hubiere comparecido una vez citado) i de los señores don N. N. i N. N. testigos asociados.

Lo primero que hice fué reconocer la labor legal, la que encontré labrada en debida forma i con arreglo a la lei, i en ella una veta de metales de tal clase, con rumbo de 10 grados al este del meridiano magnético, con recuesto al este de 70 grados, i de un metro i tantos centímetros de espesor.

Partiendo del sello de la labor legal medí 400 metros hácia el norte, horizontales, en cuyo estremo (aquí puede aun rectifi-

Digitized by Google

carse el interesado en sus medidas sin perjuicio de tercero, como lo permite el art. 42 de este Código), haciendo ángulo recto con el rumbo de la veta medí 90 metros hácia el este i 10 metros hácia el oeste, formando de este modo la cabecera o aspa norte de la pertenencia. Despues volviendo al sello con rumbo diametralmente opuesto al anterior, i por la corrida de la veta, medí 100 metros horizontales, en cuyo estremo, haciendo ángulo recto con la corrida medí a favor del recuesto o sea al oeste, 90 metros, i al este 10 metros, formando de este modo la cabecera o aspa sur de la pertenencia, quedando en consecuencia dicha pertenencia constituida con una estension de cinco hectáreas.

Con lo que antecede, se dió por terminada esta dilijencia, ordenándose al interesadó que colocase hitos en los punto que le fueron designados. Para constancia firman conmigo el interesado, el minero colindante, (si lo hubiere) i los testigos.

(Aquí las firmas)

Debemos recordar que el Código de Minas no acepta denuncios sino el derecho de pedir la mina abandonada, cuando se compruebe por la falta de pago de la patente, o por haber vuelto al Estado el dominio de la mina i entónces se manifiesta como cualquiera otra propiedad minera.

¿Cuáles son las condiciones para conservar la propiedad de las pertenencias adquiridas?

1.° Hacer el pozo i el rejistro en el término de 90 dias, que es lo que ordena el art. 41 de este Código.

2.° Pagar una patente anual de 10 pesos por hectárea del 1.° al 31 de Marzo inclusive en cada año.

3.° El Tesoro fiscal dará la patente al interesado, en cuanto queda constituido el título de propiedad por la ratificacion.

El título provisorio en ningun caso podrá servir de prueba legal, lo que quiere decir que el hallazgo de la mina, las circunstancias características de ella, la verificacion del pozo o boca

Digitized by Google

mina, el alinderamiento provisional, etc., como contenido del título provisorio, no servirán de prueba legal al rejistrador para dar como probadas esas enunciaciones, si fueren objetadas en juicio contencioso. Mas las formalidades del rejistro i ratificacion, que constituyen sustancialmente el título provisorio de la propiedad minera, establecerán no obstante que al rejistrador se ha tenido como lejítimo poseedor de la mina i reputado como dueño ante la lei i respecto de terceros, miéntras no pruebe lo contrario o no sea privado de ella con arrglo a la lei. El art. 700 del Código Civil reputa dueño al que goza de una cosa. Por eso es ventajoso proceder a constituir el título definitivo para alejar todo litijio a la mina.

Art. 41

«Si el rejistrador no labrare el pozo i no ratificare su rejistro, se le tendrá por desistido de sus derechos».

Esta disposicion envuelve solo un apercibimiento i es el tener al mimero por desistido de su denuncio, si en el plazo de los noventas dias que le señala la lei, no trabaja el pozo de ordenanza i si dentro de cincuenta no ratifica su rejistro.

Este apremio tiene por objeto no privar a otro de trabajar o esplotar lo que éste no ha querido hacer en el plazo que la lei le señala i de hecho se supone la renuncia del derecho que pretendia adquirir.

No se debe olvidar que el pozo de ordenanza debe tener por lo ménos cinco metros de profundidad, como ya ántes lo hemos indicado.

Primero es ratificar el rejistro o sea el pedimento, dentro de los 90 dias, i despues viene la labranza o apertura del pozo de ordenanza, dentro de los mismos 90 dias, contados desde la fecha que indica el art. 35. El denuncio o manifestacion es cosa distinta de la ratificacion del rejistro.

Digitized by Google

En seguida se pide la mensura de la mina, para constituir título definitivo.

De lo dispuesto en esté artículo nace una cuestion importante. ¿Puede el juez declarar desistido de sus derechos al rejistrador, *ipso facto*, por no practicar dichas dilijencias en el término legal? Es evidente que no; porque el poder judicial no obra sinó a exitacion de parte interesada i de consiguiente es menester que el que se crea perjudicado por el abandono del uso de ese requisito, se presente al juez pidiendo que, en virtud de no haberse practicado tales o cuales dilijencias en el término señalado por la lei, se le conceda el derecho a la pertenencia en conformidad al art. 41.

Pero debemos advertir que si se presenta el primer rejistrador, se le debe oir, aunque hayan transcurrido dos o mas años, puesto que el plazo no es fatal.

La pena del que no constituye siquiera título provisorio a la mina, es tenerle por desistido de sus derechos a ella; pero esto no sucederá sinó cuando no hubiese hecho la labor i la ratificacion dentro de los 90 dias. En tal caso el hallazgo rejistrado puede ser manifestado por el que quiera solicitarlo, porque han caducado de hecho los derechos del primer rejistrador i la lei considera que no ha existido en este caso de abandono manifestacion alguna. No se le hace citacion especial para ello sinó la jeneral de la publicacion de la nueva manifestacion. Bajo la vijencia del Código de 1875 habia necesidad de citar especialmente al primer manifestante.

Perdido el derecho por no practicar las dilijencias que exije el artículo 35, si quiere el denunciante tener derecho a la misma mina debe denunciarla otra vez i ántes de que otro lo haga; porque si así no lo hace, su derecho queda estinguido por la sancion de este artículo.

Art. 42

«El error respecto de cualesquiera de las circunstan-

Digitized by Google

cias designadas en la ratificacion del rejistro, puede subsanarse en todo tiempo; i la ratificacion se mandará inscribrir en el rejistro.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de tercero».

Para ratificar un rejistro se procede por medio de un escrito ante el juez que se hizo el pedimento o denuncio, con especificacion de las circunstancias espresadas en el artículo 38. Pues bien, si allí se comete un error, esta disposicion permite subsanarlo en cualquier tiempo por medio de una presentacion escrita al mismo juez, en la que se rectifique dicho error. El juez manda tener por hecha la rectificacion o ratificacion i que se inscriba en el rejistro respectivo, sin que por esto se entienda que se perjudican derechos de terceros.

La lei ha querido con esto dar una facilidad al minero que ha sufrido una equivocacion, a fin de que la subsane tan pronto como la note. El error a que se refiere este artículo, es al de hecho i no al de derecho, es decir aquel que recae sobre la especificacion o ubicacion de la mina, o cualquiera otro de naturaleza igual.

La ratificacion que se hace en el caso que contempla este artículo, debe inscribirse en el rejistro para que surta efecto legal.

Esta dilijencia es siempre sin perjuicio de derecho de los terceros.

Art. 43

«Los que pretendieren mejor derecho a un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro del plazo concedido al rejistrador para la ratificacion del rejistro; i no serán oidos si ocurrieren despues».

Digitized by Google

He aquí otro apercibimiento creado por la lei, en bien de la propiedad minera, que evita litijios i que dá seguridad a esta industria.

Si la lei concede noventa dias segun el art. 35 e inciso final del 38 para la ratificacion del rejistro i ordena publicarlo en diarios, perfodicos o carteles, i si en este término nadie ocurre a oponerse, hace bien la lei en amparar al que está en posesion de esa mina.

Es imposible suponer que en 90 dias no tenga noticias de esos trabajos i que no llegue a conocimiento del que se crea con título para oponerse a ellos.

Si no se ejercita derecho por el que se crea con título o perjudicado por el nuevo minero, es porque se supone que lo abanna i cae entónces bajo la sancion de este precepto. En tal caso debe soportar las consecuencias de su desidia, ya que no puede alegar ni siquiera ignorancia, porque la lei se supone conocida de todos, i es preciso que esta prescripcion o apercibimiento se cumpla, para la seguridad de todos los que se ocupan de estos trabajos. No podia dejárseles al capricho o a la voluntad de cualquiera que quisiera llamarse dueño, el ejercicio de este derecho; pues entónces la inseguridad perjudicaria a la industria minera notablemente, i esto es cabalmente lo que se trata ahora de evitar en cuanto sea posible.

Si dentro o pasados los 90 dias desde el rejistro de la manifestacion alguien se presenta haciendo oposicion, el juez dará traslado a la parte i ésta alegará la prescripcion por estar hecha la oposicion despues de pasado el plazo que la lei concede para ello. El juez en vista de los antecedentes o recibiendo a prueba el incidente, lo resolverá como le creyere de derecho.

Ahora si existe juicio contradictorio para que se declare quien es el que realmente descubrió el mineral en el cerro o quien sea el verdadero descubridor ¿le bastará al demandante aducir solamente el hecho de haber sido el primero que descubrió? Contestamos que nó; puesto que tendrá que probar ademas que hubo dolo para anticiparse a hacer la manifestacion que a él le correspondia o para retardar la suya.

Digitized by Google

El plazo para interponer la demanda que concede el art. 43 es mui angustiado; pues es solo de 90 dias. Mas por suerte no es fatal i por eso el descubridor está espuesto a ser demandado miéntras no ratifiquen su rejistro; pero esto tampoco quiere decir que con la ratificacion se liberta de toda demanda. Solo estará perfectamente seguro cuando hayan transcurrido los 90 dias i haya ratificado, ya que si la ratificacion se hace a los 50 dias, le quedan todavia 40 dias al disputador para entablar su demanda.

Piensan algunos que este art. 43 deberia redactarse en estos términos, si se acepta la supresion del art. 38.

Los que pretendieren mejor derecho a un descubrimiento, deberàn entablar demanda dentro del plazo concedido al descubridor para labrar su pozo; i no serán oidos si ocurrieren despues.

Por nuestro Código hai pena para el rejistrador que no abre el pozo de ordenanza i no hace la ratificacion del rejistro dentro de los 90 dias.

Igualmente hai 90 dias para que el tercero perjudicado para demandar sobre mejor derecho al descubrimiento o mina rejistrada. A éste no se le oye i el otro pierde el derecho adquirido por su omision en esas dilijencias.

TITULO V

De las pertenencias para esplorar en cerro conocido

Art. 44

«Ciento ochenta dias despues que se ratifica el rejistro o se demarca la pertenencia de una mina descubierta, cualquiera persona hábil puede solicitar una pertenencia para esplorar el terreno por el rumbo que indique a continuacion de la que demarcare el descubridor.

Estas solicitudes se inscribirán en elrejistro de la

Digitized by Google

misma manera que las de manifestacion de descubrimiento».

Para abrir el pozo de ordenanza i ratificar un rejistro, la lei otorga noventa dias, segun se ha visto en el art. 35.

Pues bien, solo despues de trascurridos 180 desde que se hace lo anterior o se demarca la pertenencia de una mina descubierta, se pueden pedir pertenencias para esplorar el terreno a continuacion de la que demarcase el descubridor.

De manera que determinada la existencia de un mineral i entregadas al descubridor las pertenencias a que por la lei tiene derecho, puede todo el que quiera, solicitar pertenencias a continuacion; pero despues del plazo de los 180 dias a partir desde que se ratifica el rejistro o se demarcan las pertenencias del descubridor.

El modo de proceder es por medio de una presentacion escrita al juez de letras, a la cual se le debe poner cargo, designando en ella el rumbo por donde se quiere que se le de la pertenencia.

El juez otorga la concesion i ordena inscribir el pedimento en el Rejistro.

En lo demas se procede conforme a los formularios dados al tenor de los art. 24 i 38.

Como se ve, la lei abre un vasto campo a la industria minera puesto que permite esplorar i trabajar a continuacion de las pertenencias del que hizo el descubrimiento. Estas pertenencias que se dominan estacas, solo se conceden despues de dada la mensura a la mina, i fuera del radio de las propiedades que se han otorgado al descubridor por la citada mensura.

Muchos opinan porque era preferible a ésta la disposicion del art. 45 del Código derogado, que autorizaba para solicitar pertenencias para esplorar la veta por noventa dias, que debian contarse desde que se rejistraba el descubrimiento.

¿Cuál es el tiempo que este Código concede al minero para la esploracion? No lo dice en ninguna parte.

Digitized by Google

¿Cómo se cumplen entónces con las obligaciones del art. 46?

Dentro de los plazos jenerales que la lei establece para toda propiedad minera.

¿Qué se llama pertenencia? La estension concedida al minero para esplotar su mina, dice el art. 36.

¿Qué es pertenencia para esplotar una veta conocida? La que la lei concede a cualquiera persona hábil para esplorar el terreno por el rumbo que indique a continuacion de la que puede marcar el descubridor.

La lei no nos dice qué estension deben tener estas pertenencias; pero del conteste jeneral del Código, se deduce que deben tener la misma que ella asigna a las de cerro vírjen, es decir de una a cinco hectáreas, sin embargo cuando se trata de esplorar en cerro conocido, no hai derecho a solicitar mas de una pertenencia.

Aunque el Código dá a estas concesiones el nombre de pertenencias, ellas no son tales, en la acepcion estricta de la palabra, por cuanto pertenencia es la estension concedida al minero para esplotar su mina. La pertenencia, segun esto, supone la existencia de mineral, lo que puede no acontecer en las concesiones para esplorar. El esplorador puede no encontrar criadero en la pertenencia que ha solicitado.

¿Quién i cuándo se puede pedir esta clase de pertenencias? Cualquiera persona hábil, como ya lo hemos dicho, i puede hacerlo 180 dias despues que se ratifica o se demarca la pertenencia de la mina descubridora. Este plazo de 180 dias es mui amplio i no favorece ningun derecho. El Código de 1875, fijaba el plazo de 90 dias, contados desde el rejistro del descubrimiento i sin duda que era mejor esta disposicion, porque así dicho plazo podia contarse desde un dia cierto; pero segun el actual Código, el plazo de 180 dias puede principiar desde el dia de la ratificacion o desde el dia en que se demarca la pertenencia, i como la lei no fija término para practicar esta operacion, puesto que el minero puede ejecutarla cuando quiera, resulta que el derecho del esplorador, puede o no principiar a existir; queda subordinado a la voluntad del minero. Este tiene 90 dias para

Digitized by Google

ratificar i a ellos se deben agregar los 180 dias desde la ratificacion i entónces hai 260 dias para pedir pertenencia que esplorar a qualquier rumbo de la descubridora. Hai pues entónces dos puntos de partida que son: la ratificacion del rejistro, o la demarcacion de la pertenencia por el compuesto de los 180 dias i solo despues de cualquiera de los dos compuestos se pueden solicitar pertenencias para esplorar. Si no se solicitan despues del primer compuesto, se hace entónces dentro del segundo. La solicitud para esplorar está sujeta a la inscripcion i rejistro de la misma manera que la de manifestacion de descubrimiento.

La peticion se debe hacer al juez de letras del departamento.

¿Cuáles son los requisitos i solemnidades de esta clase de peticiones? Son las mismas que deben acompañar al escrito de manifestacion.

¿Dónde se sitúa esta pertenencia? A continuacion de la que demarcare el descubridor.

Tambien se ha pedido la supresion de este art. 44, fundados los que así opinan, en que el art. 30 estipula que nadie podrá pedir, sino cinco dias despues del rejistro del descubridor, plazo mas que suficiente para garantizar el derecho adquirido por éste, miéntras que el art. 44 habla de 180 dias, lo que se halla en contradiccion con el anterior.

Art. 45

«Si concurriesen dos o mas solicitando pertenencias de esta clase a un mismo rumbo, será preferido para ubicarse, el primero que se hubiere presentado; i sucesivamente los demas por el órden de antigüedad».

¿Cómo se sabrá entónces el órden en que han ocurrido los pecionarios? He aquí entónces la importancia del *cargo* que po- el secretario del juzgado de minas a las solicitudes que se le

Digitized by Google

presentan, ya que él designa la hora, dia, mes i año en que recibe la peticion.

Entónces el derecho de varios mineros que han ocurrido pidiendo pertenencias, se resuelve por el órden de antigüedad que les da el *cargo*, i que será la base de que se sirva el juez para conceder preferencia en caso de haber cuestion sobre este particular

La duda que queda sin resolver en este Código, es la que nace si se presentan varios en un mismo dia i hora ante el secretario. ¿Qué hará éste? Ponerles igual cargo; i el juez ¿cómo fallará? Se olvidó prever este caso en este Código i habria sido importante considerarlo para evitar pleitos que pueden nacer de este olvido. Es verdad que será raro que se presenten peticiones pidiendo pertenencias a un mimo rumbo, pero no por esto puede dejar de presentarse el caso que contemplamos.

Este artículo es de poca aplicacion en la práctica, por que teniendo cada pertenencia una considerable estension, basta un reducido número de solicitantes para agotar un cerro en su totalidad.

Se ha pedido que este artículo se cambie por otro que diga así:

Si corrido el plazo de que se habla en el art. 30, concurriesen dos o mas solicitando, etc., etc.

A virtud de la supresion del art. 38 que indica el señor Orrego Cortés, i demas reformas que propone, este artículo tambien carecería de objeto i se deberia suprimir.

Pero contemplando lo que dispone el art. 45 veremos que solo se reduce a decir que tiene preferencia para ubicarse el primero que se hubiere presentado i por consiguente, se ubicarán sucesivamente los demas por órden de antigüedad i al rumbo que hubieren designado o designaren en ese acto, si no hai colindantes ni oposicion.

Art. 46

«El concesionario de esta clase de pertenencias que-

Digitized by Google

da obligado a labrar el pozo i ratificar su rejistro, aunque no hubiere encontrado criadero mineral, i sometido a todas las obligaciones impuestas a los descubridores».

¿Qué plazo concede entónces la lei para cavar el pozo de ordenanza, i ratificar el título? Noventa dias; puesto que en todo debe proceder, el que pide pertenencia en cerro conocido, lo mismo que el descubridor en cerro vírjen. La lei le concede a este los mismos derechos i las mismas obligaciones que aquel, solo con las limitaciones propias de la naturaleza de esta clase de pedimentos, que no tienen otra diferencia sinó las que se desprenden de ser los primeros de veta vírjen i éstos últimos en cerro conocido

En resúmen estos pedimentos se deben hacer 180 dias despue que el descubridor ratifica el rejistro o demarca la pertenencia de su mina.

El pedimento se debe ratificar dentro de los 50 dias despues de hecho: el pozo de ordenanza se labra 90 dias despues de la ratificacion.

Los formularios para estas dilijencias son los mismos que hemos indicado ántes.

Lo único que tenemos que hacer notar en este artículo es que carece de sancion. La lei dice que el concesionario queda obligado a labrar el pozo, pero no nos dice donde.

Tambien agrega que debe ratificar, aunque no hubiese encontrado criadero mineral. Pues bien i si no ha encontrado ¿sobre qué versa la ratificacion o qué resultado práctico tendria ella?

Nos parece que esta disposicion está hasta en pugna con la equidad, porque despues que los esploradores han perdido lastimosae mente el tiempo, paciencia i capitales, no deja de ser duro el qu ademas se les imponga gravámenes que a nada conducen.

Surje de aquí otra cuestion: ¿el que no es descubridor de veta para adquirir pertenencia minera, está obligado a pedir una para esplorar la veta conocida o puede desde luego pedir aquella? A es-

Digitized by Google

to respondemos que puede desde luego pedir una pertenencia para esplotar, porque la lei no le exije que préviamente esplore. El art. 30 es claro a este respecto i no hai mas que consultarlo para convencerse de que estamos en la verdad al establecer la anterior doctrina.

Si se aceptara la supresion del art. 38, se debe suprimir en este artículo la parte que se refiere a la ratificacion del rejistro.

El artículo que comentamos no hace otra cosa sinó que ampliar el inciso 2.° del art. 44. Se exije allí el rejistro de la misma manera que en la manifestacion de descubrimiento i les impone a los concesionarios de dichas pertenencias la obligacion de labrar el pozo i ratificar el rejistro, aunque no se haya encontrado criadero mineral i además todas las otras obligaciones propias de los descubridores.

TÍTULO VI

De la demarcacion o mensura de las pertenencias i constitucion del título definitivo de la propiedad

ART. 47

«Para proceder a la demarcacion i mensura de una pertenencia, deberá citarse préviamente a los colindantes, personalmente, si fueren conocidos o vivieren en el mineral o departamento, o al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte; i no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador, llamará a aquel por medio de un edicto que se fijará por quince dias en la puerta del juzgado i se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.

Digitized by Google

Los citados tendrán el término de diez dias para reclamar la mensura preferente de su mina o minas».

Sabemos ya lo que se llama pertenencia minera, la que no es otra cosa que la estension que la lei concede al minero para esplotar su mina, la que es de profundidad indefinida dentro de los planos verticales que le sirven de límites.

Conocemos como se hace un pedimento i lo que es título provisorio i las obligaciones que pesan sobre el que obtiene una o mas pertenencias, i la pena en que se incurre caso de no cumplir con los requisitos que se le imponen al otorgársele estos beneficios.

Ahora nos vamos a ocupar de la demarcacion de las pertenencias i de la constitucion del título definitivo de propiedad de ellas mismas, operacion tal vez la mas importante de cuántas es necesario practicar, para que el dominio radique en el descubridor o en el que trabaje en cerro conocido.

Lo primero es reconocer la existencia de la mina i que los deslindes sean precisos i contínuos, para formar así una propiedad fácil de distinguir, impidiéndose de este modo que la esplotacion se dirija únicamente a la parte mas abundante de la veta i se deje instersticios que no convenga labrar al dueño de esa pertenencia.

¿Qué hará ahora el minero para proceder a la formacion de su título definitivo?—Elevar al juzgado correspondiente una solicitud, espresando con este objeto, los deslindes, el haber trabajado el pozo de ordenanza, el metal de la mina, su potencia i su direccion o rumbo, i concluyendo por pedir título definitivo.

El juez en su proveido deberá ordenar que se cite a los colindantes de la mina cuya mensura se solicita, para que en el término de diez dias ocurran al juzgado a esponer lo conveniente a su derecho.

Digitized by Google

Si los colindantes no están en la mina o dentro del departamento, se notifica al administrador de ella.

Si no se encuentra en el lugar al dueño o administrador, se debe presentar un escrito ofreciendo justificar estos hechos. El juez manda recibir esa informacion de testigos, ordena entónces llamar por edictos al colindante o colindantes ausentes. Este edicto se fija por quince dias en la puerta de la secretaría del juzjado. Si hai algun diario o periódico en el departamento, ese edicto se insertará por tres veces. Vencido el término del edicto, se pide que se desfije i se acompaña el diario, si lo hai, para justificar que se ha llenado este requisito, i entónces el juez, en esta otra solicitud nombra al injeniero que se le proponga i fija el dia de la operacion de mensura.

Tal es lo único que exije el presente artículo.

Véase el formulario que corre al tenor del artículo 38, así como el acta de mensura que debe levantar el Injeniero.

Todo minero debe procurar tener cuanto ántes su título definitivo, para quedar a firme en su propiedad i evitar los pleitos que puedan venirle, ántes de estar constituido el título.

Verificado esto, se debe amparar la mina por el pago de la patente.

Mensura de una pertenencia es la medicion o mensura del terreno, o lo que es lo mismo, determinar la lonjitud i direccion de ella, de modo que sea fácil representarla en un plano.

La mensura la pide el dueño de la mina i como la lei no le fija término alguno, puede pedirla cuando quiera, despues de la ratificacion del rejistro ante el juez respectivo.

¿Qué valor legal tiene la citacion para proceder a una mensura? En realidad de verdad, tal citacion es una verdadera demanda i se notifica a los colindantes i no a los vecinos, pues estos pueden estar mui próximos a la mina, pero sin colindar con ella.

¿Cómo debe hacerse la citacion a los colindantes? Personalmente si fueren conocidos i vivieren en el mineral o departamento, o al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra par-

Digitized by Google

te. No encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador, se llamará al primero por medio de un edicto, que se fijará por 15 dias en la puerta del juzgado i se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.

¿Qué plazo tiene el citado para reclamar la mensura preferente de su mina? Diez dias. Si se hace oposicion, se sigue un juicio ordinario, conforme a lo que se establece en el Título XIV de este Código.

Si no se oponen los colindantes, se les acusa rebeldía i se pide al juez que se proceda a ejecutar la mensura.

El Código no dice que se puede apelar de esta resolucion, pero es evidente que este recurso tiene cabida con arreglo a la lei comun.

Siguiendo la reforma que se indica en el art. 38, el 2.° inciso de este artículo quedaria así:

Los citados tendrán el plazo de diez dias para reclamar la mensura preferente de su mina o minas, i pasado este tiempo, el interesado procederá sin mas trámites a verificar su mensura.

Art. 48

«La prioridad de la manifestacion de una mina, da derecho preferente para la demarcacion i mensura de ella respecto de las minas ménos antiguas.»

¿Cómo se sabe qué manifestacion es la que lleva la prioridad entre varias que se hayan presentado a un juzgado? Esto es mui sencillo i ya lo hemos dicho otra vez i lo repetimos ahora, estableciendo que el problema se resuelve por el *cargo* que el secretario del juzgado pone a cada solicitud, quedando así establecido el año, mes, dia i hora en que se entrega.

Digitized by Google

Como el deslindar una pertenencia i medirla primero, es una ventaja notable, por la proximidad a que puede quedar una pertenencia respecto de la mina principal, he aquí la necesidad del *cargo* al escrito de denuncio o de pedimento i de este modo se evita un litijio, que puede ser largo i de resultado dudoso, si si no se toma la precaucion indicada.

El Código derogado por el presente, establecia en su artículo 90, que esta prioridad quedaba caducada por hallarse la mina en despueble, aunque esto no se hubiera declarado todavia por el juez de minas.

I ahora ¿cómo caducará esta prioridad? Desde que no existe denuncio por despueble i la mina se ampara por la patente, otorgado el derecho de prioridad, se demarca i se mensura i en seguida se ampara. Solo dejando de pagar la patente, se supondrá el abandono de la mina.

El interes de los que piden pertenencias a continuacion de una mina descubierta, está como ántes lo hemos dicho, en quedar lo mas cerca posible de este mineral, porque es natural suponer que a mayor distancia no habrá metales o si los hai su lei no ha de ser mui buena. Por eso la prioridad en la peticion dá derecho preferente a la demarcacion i mensura i así se queda a continuacion del descubridor.

La mina cuya manifestacion sea mas antigua tiene derecho preferente para la demarcacion i mensura de ella respecto de las minas ménos antiguas, tal como se ha dicho al final del comentario del artículo 45.

Art. 49

«No habiendo recaido contradiccion en la solicitud de mensura, o resuelto por sentencia definitiva los litijios a que ella hubiere dado lugar, el juez ordenará

Digitized by Google

que se proceda a ejecutar la operacion, señalando préviamente a las partes el dia en que deberá tener lugar».

Si citados personalmente o por edictos los mineros colindantes, no hacen oposicion dentro de los diez dias siguientes, el juez decreta la mensura.

Si hai oposicion, se tramite el incidente i una vez que haya sentencia ejecutoriada, se procede a la mensura conforme sea el fallo.

¿Quién es hábil para este trabajo? Cualquier injeniero con título. Mas ¿quién lo indica? La lei dice que debe proponerlo el interesado, i nombrarlo el juez.

Pero cuando hai contradiccion se debe proceder conforme lo indica el artículo 51 de este Código.

No es el injeniero quien señala el dia para ir a efectuar la mensura de la mina o pertenencia. Lo es el juez i, notificado los interesados, deben trasladarse a la mina. El injeniero procede con los que asistan i a los rebeldes les para el perjuicio que por derecho les corresponda. Esto es en el caso de haber mineros colindantes que haya sido necesario citar ya personalmente o en la forma que indica el artículo 47.

Art. 50

«La mensura de las pertenencias las hará el interesado por medio de cualquier injeniero de minas con título a presencia de dos testigos, i a falta de aquél, por un perito nombrado por el juez».

Ha hecho bien la lei en dejar al interesado que designe para la mensura de su mina al injeniero que le agrade. Todo mono-

Digitized by Google

polio de facultades en favor de los jueces es perjudicial i en la práctica se ven los abusos, como sucede en los nombramientos de síndicos en los concursos i en los de tutores o curadores o partidores de bienes, en los casos que por la lei les corresponde hacer esas designaciones a los jueces.

La Cámara de Comercio de Valparaiso reclamó al Gobierno por el abuso que se notaba en aquella ciudad en los nombramientos de síndicos, siendo que ni siquiera se hacian recaer en acreedores del concurso, sino en estraños i faltos de responsabilidad.

Solo cuando no haya injeniero con título, se debe designar a un hombre entendido en la materia, que es lo que la lei denomina perito.

El juez en vista de la propuesta hace el nombramiento.

Un injeniero designado por el interesado le costará tres veces ménos que si fuera nombrado por el juez. De este modo se puede ántes de proponerlo convenir en el honorario i evitar un pleito posterior por el cobro de estos servicios.

Empero, por el artículo 164 de este Código, queda el Gobierno autorizado para crear un cuerpo de Injenieros de Minas, cosa que no ha hecho hasta el presente.

Si este Código suprime los injenieros del Estado, no sabemos cual sea la razon que se ha tenido en vista para la creacion del cuerpo de Injenieros a que se refiere el artículo 164.

Antes no se ha hecho mencion de ellos; i entónces ¿qué rol van a tener dentro de las disposiciones de este Código? ¿Qué es de la libertad que consagra el artículo que estudiamos en favor de los dueños de minas para elejir i proponer sus peritos?

Solo seria aceptable lo de los injenieros de minas del Estado, si son rentados por él i prestan sus servicios gratuitos en este ramo.

Por fin, lo sustancial es que el interesado propone a cualquier injeniero títulado i que el juez debe aceptarlo.

El injeniero debe proceder con dos testigos i cuando no hai

Digitized by Google

injeniero se designa un perito no titulado pero que sea entendido en estas materias, pero debe el juez nombrarlo.

Si no quiere el interesado que el perito proceda con testigos puede llevar a un ministro de fé de la respectiva jurisdiccion a su costa, pero de esto hai que darle conocimiento prévio al juez.

Art. 51

«Cada uno de los interesados tendrá tambien derecho para nombrar ante el juez un perito que asista a la mensura i demarcacion, el cual vijile las operaciones del que va a ejecutarlas i haga en el terreno las observaciones i reclamos referentes a los procedimientos, datos i apreciaciones periciales.»

Lo que preceptúa este artículo solo tiene lugar cuando hai opositores al deslinde i mensura.

En este caso, el interesado designará su perito, cuyas atribuciones son las de vijilar la operacion del injeniero, i hacer las observaciones i reclamos que le sujiera el procedimiento de aquél. El interesado puede hacer observaciones a la mensura, con los datos i apreciaciones que le suministre su perito, para que el juez resuelva lo que crea de derecho, una vez que oiga a la contra parte, porque sin esto no podria fallar. Es preciso oir a los interesados i tener a la vista el acta de mensura, para apreciar debidamente las observaciones que se hagan.

El juez una vez agotado el debate, aprobará o no el acta de mensura del injeniero. Si la rechaza i se confirma el fallo, caso de aberse entablado apelacion, el interesado designará otro perito i se procederá de nuevo a la operacion.

Digitized by Google

El juez puede aprobar en parte el acta de mensura i modificarla en otra parte i entónces se deberá estar al fallo, si éste queda ejecutado.

Toda apelacion se debe interponer dentro de cinco dias contados desde la notificacion del decreto o fallo. Pasado este término, el recurso no es procedente i lo resuelto se ejecuta.

¿Qué personas tienen derecho para asistir a la mensura de la mina?

Las partes i los peritos asistentes nombrados por ellas ante el juez; pero parece que la lei no quiere que aquellas asistan por si mismas a la operacion, para evitar que sean jueces en su propia causa, i que dado caso de que asistan, carecen de voz i voto, pues para representarles están los peritos que han designado. Esto nos parece mui justo i así se evitan discusiones acaloradas i talvez sucesos desagradables.

Art. 52

«El injeniero o perito deberá reconocer precisamente la mina, i resultando haber mineral o criadero i que se halla en regla la labor legal, procederá a demarcar la pertenencia, en las formas que hubiere señalado o pedido el minero en la ratificacion de su rejistro, o como entónces lo pidiere, si no hubiere colindantes o si habiéndolos no lo contradijeren, pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recojerá así mismo muestras del mineral i marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos o mojones, que serán firmes, duraderos i bien perceptibles.»

La anterior disposicion enseña al injeniero el modo de proceder en la mensura de una pertenencia.

Digitized by Google

Si la labor está en regla debe proceder a demarcar la pertenencia, señalando los puntos donde deban colocarse los deslindes o mojones, los que serán perceptibles i de duracion, como ser palos firmes o piedras grandes.

No habiendo contradictor o colindantes, el injeniero aceptará las exijencias del minero, cuya mina va a medir, tomándolas de su escrito de ratificacion del rejistro, o como lo hubiere indicado en la peticion en que pide la mensura, para obtener su título definitivo. Se encarga, por fin, que el pozo de ordenanza deberá quedar dentro de la pertenencia del solicitante.

¿I si hubiere colindantes que no acepten las exijencias del dueño de la pertenencia que se mensura, qué deberá hacer o cómo procederá el injeniero? La lei nada dice a este respecto i en tal caso el injeniero atento a los títulos provisorios del peticionario i a lo que le espusiesen los colindantes interesados, procederá como lo creyere mas arreglado a derecho, sin perjuicio de que el que se sintiere agraviado reclame o ejercite su derecho ante el juzgado que conoce de este negocio. La mensura si no es legal, no quita a los colindantes el que ejerciten las acciones que les competan i donde corresponda.

El perito en el acta que levante de la mensura, deberá esponer con toda claridad los puntos de diverjencia que hubieren ocurrido entre los interesados, para que en el ejercicio de sus derechos, se concrete el debate a las materias que forman la controversia. Esta acta debe ser firmada por él, los asistentes i los dos testigos.

¿I si al dar la mensura no encuentra el perito mineral o criadero o que las labores no están trabajadas con arreglo a la lei, procederá o no a la mensura? Nos parece de que no, por ser estas dos condiciones base para esta operacion. Si no hai metal, no puede haber mina. Es necesario que lo haya, poco o mucho, de buena o mala clase, esto no importa.

¿En qué sentido se ha tomado aquí la palabra *reconocimiento*? En el de labor subterránea.

Digitized by Google

Por eso lo primero que debe hacer el injeniero es cerciorarse de si la demarcacion provisional ha sido bien practicada i siendo esto así ¿por qué ella no podria servir de definitiva? El injeniero para mensurar la pertenencia, observará su afloramiento i determinará su rumbo, inclinacion i recuesto.

En seguida medirá todos sus lados i así podrá determinar su cabida.

El señor Orrego Cortés refiriendose a este artículo dice que es verdaderamente estraño que la lei haya dejado al interesado el derecho de indicar la mensura, sin tomar en cuenta que, una veta de escaso recuesto, bastaria una hectárea de terreno para abarcar un quilómetro a lo largo de la veta, tomando diez metros de aspas, i que reformar este artículo es de la mas alta importancia, porque sinó con una, con diez hectáreas, bastaria aveces para dejar en poder de una sola persona gran parte de un mineral entero i propone la siguiente reforma:

«El injeniero o perito deberá reconocer préviamente la mina i resultando haber mineral o criadero procederá a demarcar la pertenencia en la forma en que el minero lo hubiere hecho en su pedimento o como entónces lo pidiere, sin perjuicio de terceros, tomando en cuenta que en ningun caso deberá medir ménos de 100 metros a lo ancho, o sea de aspas en una pertenencia.»

El pozo de ordenanza deberá quedar comprendido dentro de la pertenencia.

Si hai mineral deberá el perito recojer muestras de él, marcará los puntos donde hayan de colocarse hitos o mojones, los que serán firmes, visibles i duraderos, como ántes se ha dicho.

Art. 53

«Las pertenencias solicitadas para esplorar el terreno a continuacion de otra mina conocida, deberán de marcarse de manera que no quede espacio franco entre una i otra.»

Digitized by Google

¿Qué pretende la lei al exijir que entre una i otra pertenencia no quede espacio franco i que éstas deben darse a continuacion de la mina conocida?

Desde luego es preciso advertir que este precepto solo se ha de observar siendo posible, porque, si hai incoveniente insuperable tendrá que dejarse espacio.

Lo que la lei quiere es aprovechar el terreno para que cada uno esplote lo suyo i saque la riqueza que encuentre. Al dejarse algun espacio, que no alcance a pertenencia, ese terreno no seria de nadie i en tal caso, podria ser causa de un litijio i perderse el metal que allí existiere, lo que por cierto, seria perjudicial a esta industria, que lleva en sí la idea de utilizar toda la riqueza, objeto que no se llenaria por esa pérdida de suelo, siendo esto un perjuicio para el dueño del predio, porque se le dejaria un espacio que no podria aprovechar i cuyo perjuicio nadie se lo abonaria. Esto es lo que se quiere evitar i hé aquí el fin práctico de esta disposicion.

Por otra parte, no debemos olvidar que este artículo se refiere a las pertenencias llamadas *estacas* i en tal caso deben situarse en terreno conocido i sobre la veta descubridora i es por esto que exije que no quede espacio alguno, o terreno franco como lo dice la disposicion copiada. Este terreno franco es lo que comunmente se denomina *demasias* en el lenguaje minero; o mejor dicho, *demasia* es el terreno sobrante entre dos o mas minas demarcadas, en el cual no puede formarse una pertenencia.

La Real Orden de 31 de Mayo de 1841, permitió en España, el trabajo independiente de estos pedazos de cerros llamados demasias, escluidos por la lei de las concesiones ordinarias i se permitió la existencia de estas minas irregulares; pero esta órden Real se revocó mas tarde, cuando se conocieron en la práctica sus inconvenientes.

Gamboa, dice, que se ha dado a estos espacios intermedios el nombre de *demasias*, porque es el terreno que hai demas entre

Digitized by Google

dos minas medidas, o mejor dicho, demasia es el terreno que media entre dos o mas minas i no llega a formar pertenencia.

Como pertenencia es una estension de terreno de forma i dimensiones determinadas, cuando estas condiciones no pueden verificarse en el terreno sobrante entre minas mensuradas, este sobrante se considera *demasia*, aunque contenga condiciones de esplotacion. Los denunciantes de demasias llevaban siempre en mira introducirse a pertenencia ajena i por eso al fin se prohibió estas minas imperfectas. El lejislador chileno salvó toda las dificultades que traian las masias, en la forma que indica el siguiente artículo.

Art. 54

«La pertenencia deberá ser siempre continua. Si resultase no haber terreno bastante para la medida que le corresponde por la interposicion de otra pertenencia, quedará aquella vestrinjida al terreno que hubiere libre hasta la interposicion, i no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta.

La estension de terreno menor de una hectárea que resulte de la manera entre varias pertenencias, accederá a aquel de los colindantes que rejistró primero.»

Este artículo esplica i complementa el anterior.

Establece la continuidad de las pertenencias i que si a una le falta terreno no se le puede completar con el que haya despues de otra pertenencia, dejándose una en el centro, o parte de una pertenencia en un lado i el resto despues de otra.

Pero si de la mensura de varias propiedades mineras queda un espacio menor de una hectárea, puesto que mayor puede ser ya una pertenencia, ¿qué se hará con él? Esta disposicion esta-

Digitized by Google

blece que se agregue o que él corresponde al minero que rejistró primero su pedimento. Hai aquí un acrecimiento en favor del que primero pidió pertenencia hecho un descubrimiento.

Toda concesion debe constar de un solo cuerpo de forma rectangular o cuadrada i por eso es que toda pertenencia ha de ser contínua i si falta espacio no se puede completar con el que exista despues de otra mina como ya lo hemos dicho, porque seria subdividir en partes la pertenencia.

La lei no quiere que bajo pretesto alguno se quebrante la unidad de la pertenencia i por eso se debe cuidar de no dejar interticios en su estension.

Esto era lo que se denominaba *demasias*, como ya lo hemos dicho en el comentario al artículo anterior. Antiguamente sostenian algunos que podia constituirse una pertenencia con la demasia i otros que debia acceder a los colindantes. Nuestro Código resolvió esta cuestion disponiendo, que ella acceda a aquel colindante que rejistró primero i así se puso término a los litijios i se estirpó de raiz el mal nacido de esta diversidad de opiniones; pues esta dificultad no habia sido resuelta ni por la Ordenanza de Nueva España ni por el Código de 1875.

Establecido como queda que la pertenencia debe ser contínua i que no se puede asaltar la mina vecina para enterar la estension de un peticionario, tenemos que tampoco puede darse terreno en otra parte para completar el que le falte a una pertenencia. En tales casos la pertenencia queda incompleta i restrinjida al terreno que hubiere libre hasta la interposicion de otra pertenencia.

Por nuestro Código la demasia no es suceptible de manifestacion separada e independiente de las pertenencias vecinas. Ella acrece al colindante que rejistró primero a título de *accesion*. Esto es bien claro i definido i no puede caber dudas al respecto.

Art. 55

«Los injenieros o peritos se valdrán del norte mag-

Digitized by Google

nético para fijar los rumbos, i siempre que sea posible determinarán la posicion de la labor legal que les hubiere servido de base para la operacion, con respecto a objetos fijos i perceptibles del terreno, anotando sus distancias. En los lugares donde estuviese situado el meridiano astronómico, el injeniero cuidará de anotar el ángulo de declinacion magnética.»

El norte magnético, no es mas que la aguja magnética que designa los rumbos, teniendo por norma el norte, i las hai de tan buena clase que al mismo tiempo de designar el rumbo manifiestan hasta el recuesto o inclinacion de la veta. Uno de los últimos descubrimientos que ha habido en esta materia, es una espepecie de reloj que sirve para designar las alturas. Antes de subir a un cerro, o al ascender de una labor, se le da cuerda i al llegar donde se quiere, designa la altura vertical. Este reloj no marca los grados de bajada sino solo la ascension a cualquiera altura.

Para fijar la posicion de una veta i poder mensurar en ella una o mas pertenencias, es menester observar su aplazamiento o cavida i determinar su direccion o rumbo i su inclinacion, echado o recuesto.

Se llama afloramiento o cavida, la parte de la veta que se encuentra sobre la superficie del cerro i corre en él de manifiesto. Direccion o rumbo, es la posicion de la mina con relacion a la rosa náutica. Inclinacion, echado o recuesto, es su situacion con respecto al plano horizontal.

La direccion o rumbo se determina por el ángulo que forma la meridiana con la línea que resulta de la interseccion del plano de la veta con el plano horizontal.

Meridiana es la línea de interseccion del plano horizontal con el plano del meridiano, o bien con los planos que pasa por l polos i por el lugar de observacion i es perpendicular al plar del horizonte.

Digitized by Google

La direccion de la veta queda así subordinada a la rosa náutica, en la cual se ha señalado por la meridiana los puntos cardinales norte i sur, se han designado todos los rumbos i fijado su graduacion con relacion a la misma meridiana.

Así, pues, si la línea de interseccion del plano de la veta con el plano horizontal se compara con la que en la rosa náutica lleva el nombre de NE. SO., se dice que la direccion de la veta es de NE. SO., lo que indica que la veta corta al meridiano bajo un ángulo de 45°.

Del mismo modo, si la direccion de la veta es paralela a la meridiana, el rumbo es de norte a sur, i de cero al ángulo que forma con la meridiana.

La inclinacion, echado o recuesto de la veta se determina por el ángulo diedro que forma el plano de la veta con el plano horizontal.

Siendo fijo en todo caso el plano horizontal, la inclinacion de la veta depende del desvio entre este plano i el de la veta.

Este desvío se mide por el ángulo rectilíneo que resulta de cortar esos dos planos con otro perpendicular a la línea de interseccion de ámbos. Unas de las líneas de este ángulo rectilíneo se halla en el plano de la veta, i la otra sobre el plano horizontal, i las dos concurren en un mismo punto de la interseccion de ámbos planos.

Cuando el plano de la veta es vertical, su inclinacion echado o recuesto es de 90°, i entónces el rumbo o direccion i el afloramiento se confunde en una sola línea.

Tambien se confunden el rumbo con el afloramiento cuando la superficie del terreno sobre la cual aparece éste es perpendicular.»

Al tomar por base de la operacion de mensura de una pertenencia la labor legal, deberá el injeniero espresar los metros que el pozo dista de tal o cual parte, como ser: una roca por ejemplo esta naturaleza, que la describirá; asi como debe indicar la eccion en que dicha roca o árbol se encuentre situado, a fin de se conozca, debiendo ser este punto fijo i bien perceptible,

Digitized by Google

que no deje duda alguna ni sea fácil quitarlo para hacer desaparecer esta base de su operacion.

Véase lo dicho al tenor del artículo 40 i el modelo de un acta de mensura.

La lei toma todas estas precauciones, para que los deslindes sean mui fijos, i a fin de que la operacion pueda repetirse fácilmente cuando se quiera.

Lo que la lei exije del injeniero o perito es lo siguiente:

1.° Fijar los nombres valiéndose del norte magnético;

2.° Determinar, siempre que sea posible, la posicion de la labor legal que hubiere servido de base para la operacion con respecto a objetos fijos i perceptibles del terreno, anotando sus distancias; i

3.° Anotar el ángulo de declinacion magnética, siempre que estuviese fijado el meridiano astronómico del lugar.

Creemos que con esto queda bien en claro lo que la lei exije en este artículo i que no es posible darle mas ensanche a esta materia.

Art. 56

«Terminada la operacion, el injeniero o perito levantará un acta que contenga la narracion precisa, clara i circunstanciada del modo como se ejecutó i de su resultado, i tambien las observaciones i reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta, suscrita por el mismo injeniero, peritos, asistentes, interesados i dos testigos, se elevará al juez, quien hallándola completa i legal, mandará inscribirla en el rejistro, archivar el orijinal i dar copia al interesado, o bien subsanar las faltas o ilegalidades que notare.»

Sobre este particular ya hemos avanzado algunas ideas i para

Digitized by Google

hacer práctico nuestro trabajo, diremos que el acta principia con el nombre i título del injeniero; despues el nombre de la mina i de su propietario, dando razon del resultado del exámen que haya hecho de la mina i especificado el metal que contiene, como así mismo si el pozo de ordenanza tiene la profundidad que fija la lei.

Determinará en seguida los rumbos de la veta i dará cuenta de este resultado.

Si hai objecion de los peritos de los mineros colindantes, lo indicará tambien esponiendo brevemente las razones que se aduzcan.

En seguida procederá a la mensura i a la colocacion de mojones o señales, para que queden determinados los linderos.

Si no asiste perito del minero colindante debe tambien indicarlo. Por último, siendo el pozo la base de la mensura, debe indicar su situacion.

Concluye la operacion con la denominacion del lugar, dia, mes i año, firmando el injeniero en primer lugar, los peritos si los hubiere, el interesado i los testigos. Si los peritos se negaren a firmar el acta, se hará constar esta circunstancia i la razon de esta negativa.

Este trabajo se debe entregar por el injeniero en la secretaría del juzgado. El juez ordena que se inscriba en el rejistro i se archive el orijinal, dando copia al interesado; pero si se notan faltas o no se cree legal, podrá el majistrado subsanar esos defectos.

Ya que tantas veces hemos hablado de rejistros de minas, bueno será conocer lo que dispone el decreto de 25 de Febrero de 1875.

.....Las funciones de escribanos de minas, serán desempeñadas por los secretarios de los juzgados.

Sin embargo, los rejistros que deben abrirse en conformidad los arts. 29, 70, i 150 del Código de Minas, serán llevados por los notarios de cada departamento i donde haya mas de un notario, estarán a cargo del que se nombre por el Supremo Gobierno con este objeto.

Digitized by Google

A pesar de esta disposicion, en Ovalle estos rejistros están a cargo del secretario del juzgado i no del notario, lo que nos parece que no debe ser así i que debe subsanarse esta irregularidad para que se cumpla con la lei.

Como los arts. 29, 70 i 150 se referian al Código que el presente ha derogado, bueno es entónces saber qué rejistros deben ser llevados por los notarios de minas.

1.° En el rejistro del notario de minas, se anotarán todos los pedimentos o denuncios de minas o propiedades mineras, así como los títulos provisorios i definitivos. El notario tendrá que dar copia de esa trascripcion íntegra que debe hacer en su libro.

2.° El pedimento en que se pida que se declare el despueble de una mina i el decreto que así lo declara.

3.° El acta de mensura con el decreto del juez que ordena su archivo.

Esta acta de mensura se debe inscribir en el rejistro de descubrimientos i tambien en el Conservador de minas, porque con esto queda perfecto el título i se llama ya definitivo. El notario dará al minero que lo solicite copia autorizada de todo esto para que le sirva de título i lo guarda en su poder.

4.° Toda escritura de venta o compra i todos aquellos actos que se necesitan inscripcion tratándose de bienes raices.

Los rejistros de minas se llevan conforme al rejistro Conservador de bienes raices.

Art. 57

«Si se suscitare diverjencia entre el injeniero i los peritos asistentes sobre puntos periciales, el juez nombrará otro injeniero o perito para que proceda en cc mun con los diverjentes; i resultando en la nueva opc racion mayoria de opiniones conformes, se ordenará l

Digitized by Google

inscripcion con arreglo al acuerdo de la mayoria i en la forma determinada por el artículo anterior.»

Este artículo indica al juez lo que debe hacer cuando hai diverjencia entre el injeniero i los peritos asistentes de un minero colindante, es decir cuando ha habido reclamo contra la mensura.

En este caso el juez debe nombrar otro injeniero para que proceda en comun con los diverjentes.

¿Este perito lo designa el interesado como el anterior o es de eleccion del majistrado? A estar al tenor del artículo es evidente que el nombramiento corresponda al juzgado i no al minero de cuya propiedad minera se trata de mensurar.

La mayoria de opiniones forma en este caso la opinion del juez. Mas la lei nada dice en el caso de empate como puede suceder.

Notamos un defecto en este artículo i es que si los colindantes son dos o tres i sostienen iguales pretensiones i cada uno elije su perito, es claro que éstos han de estar apoyando siempre las exijencias de quienes les buscó o propuso. Los injenieros son dos i si el último en discordia se plega a los dos peritos, ya está perdido el que pidió la mensura; o bien, si el último injeniero acepta lo hecho por el anterior, habrá dos opiniones i tres en contra que son las de los tres peritos de los colindantes i en este caso la ciencia queda burlada. Si los colindantes son dos i dos los injenieros habrá empate, ¿a quién se le dará la razon? Opinamos, aunque la lei nada dice, porque debe estar a lo que digan los injenieros.

En fin, lo resuelto se inscribe en el Rejistro, se archivan los antecedentes i se da copia de todo lo obrado al minero que pidió la mensura i estos documentos autorizados por el notario, son el título de la pertenecia mensurada.

¿I si los mineros colindantes exijen copia de ese título se les deberá dar?

Digitized by Google

Es evidente que sí; pero con citacion si la exijen mas tarde, porque este derecho a nadie se le puede negar, sobre todo, tratándose de actuaciones públicas, puesto que no invisten el carácter de reservadas.

¿Pueden las partes o sean los mineros por sí mismos objetar u oponerse a la mensura en el acto de practicarse? Esta cuestion es mui importante porque de ordinario sucede esto en la práctica i la resolvemos diciendo que no pueden hacerlo, porque ya han constituido sus representantes i las partes si asisten al acto no tienen voz ni voto. Los peritos son los que deben hacer las alegaciones que crean prudentes al mensurero o injeniero.

Ahora si no resulta mayoria de opiniones con el segundo perito que designe el juez ¿qué se hará? La lei no ha previsto tampoco el caso i parece lójico que el juzgado siga nombrando peritos hasta que se forme mayoria.

Art. 58

«La operacion practicada en conformidad a lo dispuesto por los artículos anteriores, será inmutable i constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó, o por razon de fraude o dolo».

El acta de mensura es un título inamovible, salvo los casos de error pericial, o cuando ha habido fraude o dolo, es decir engaño.

Se necesitaba que esto fuera así para garantir al minero en el uso i gozo pacíficos de sus derechos.

Digitized by Google

Por el Código derogado, la mensura podia todavia rectificarse a peticion del dueño, cuando aparecian mejores datos para determinar la direccion o el echado de la veta.

Este Código conociendo que ese derecho se prestaba a pleitos constantes i se desvirtuaban derechos adquiridos, ha evitado por completo todo aquello que podria dar motivo a una controversia judicial, en lo que han obrado mui bien los autores de la reforma.

La mineria es el ramo, entre las industrias que se esplotan en Chile, que mas necesita de seguridades para que prospere i si éste ha sido el pensamiento i el deseo de los hombres entendidos en la materia, ya se ve que poco a poco la práctica va dando a conocer los vicios i ellos se van corrijiendo, a fin de depurar la lei de todos esos defectos.

Ya sabemos que pertenencia es la estension del terreno dentro de cuyos límites puede el minero esplotar su concesion. La mensura establece el título definitivo i por eso nuestro Código le ha dado una importancia capital a esta operacion i la ha rodeado de ciertas solemnidades, porque su objeto es constituir por este acto el dominio pleno del minero, quien se hace dueño de todos los criaderos que se encuentran dentro de los límites de su pertenencia, cualesquiera que sean las sustancias minerales que contenga. Por esta causa el dueño de una pertenencia no puede avanzar labores fuera de sus límites ni penetrar con ellas en pertenencia ajena, aunque vaya en seguimiento de su criadero. Con esto queda prohibida i condenada toda invasion en pertenencia ajena i con esto se evitan litijios perjudiciales a la industria i a la seguridad de la propiedad.

¿Qué es lo que constituye el título definitivo de propiedad sobre una pertenencia? Ya esto lo hemos dicho ántes; pero conviene repetirlo por ser este el lugar mas oportuno. Es la copia del acta de la mensura de la pertenencia, una vez que ella se ha mandado rejistrar por el juez i se ha hecho su rejistro en el libro que lleva el Notario Conservador de Minas.

Digitized by Google

¿Puede el título definitivo, una vez anotado en el Conservador de minas, ser atacado por alguna causal, apesar de ser inmutable ante la lei? Es evidente que sí; pero solo por *error pericial*, constante de la misma acta en que se consignó o por razon de *fraude* o *dolo*. Para esto no hai plazo; pero dicha accion se rejirá por la prescripcion en materia de minas, que es en este caso de dos años, contados desde que se rejistró el acta de mensura de la mina, conforme al art. 86.

Art. 59

«Deberán tambien rectificarse a peticion i espensas del minero que viniere a situarse en los límites o vecindad de la pertenencia demarcada i alegare que ella tiene mayor estension de la que se le asignó en su título.»

El minero que se sitúe en los límites o vecindad de pertenencia demarcada, puede pedir la rectificacion de una mensura so pretesto de que esa pertenencia tiene mayor estension que la que le asigna su título. Mas en este caso corresponden al solicitante los gastos que orijine esta operacion, puesto que ella se ejecuta en su beneficio i debe entónces soportar este costo.

La lei no fija término para el ejercicio de este derecho, de manera que no hai para qué atender al tiempo transcurrido desde la mensura, ni tampoco al en que se ha situado el colindante.

Sin embargo, nos parece que la lei habria hecho bien en establecer aquí una prescripcion en favor del dueño de mina mensurada i haber dicho que este derecho no se podrá ejercitar respecto del que estuviere en quieta i pacífica posesion tres años

Digitized by Google

a contar desde la mensura que le dió su título provisorio, o bien que el vecino que se situaba al lado de pertenencia mensurada, solo podrá ejercitar este derecho dentro de los seis meses contados desde que se situó al lado de esa propiedad mensurada, buscando así la estabilidad i respeto por un poseedor de buena fé.

¿Quiénes pueden pedir la rectificacion de una mensura i cómo se hace? Obtener la rectificacion de una pertenencia es, en jeneral, imposible porque la lei dice que con el acta de mensura aprobada por el juez, queda constituido definitivamente el título de propiedad a la mina i por eso para la rectificacion exije la lei que haya error pericial constante de la misma acta en que se consignó, para que pueda ser impugnada i por eso para ello es menester una prueba presconstituida, que es el acta misma. El error debe aparecer de los términos en que esté redactada el acta, para que sea procedente i lícita la impugnacion.

Tambien puede rectificarse en el caso de dolo o fraude, puesto que la lei, que tiene por base la moral, no puede autorizar ningun acto contrario a ésta.

En estos dos casos mencionados puede pedir la rectificacion cualquier colindante que se considere perjudicado con motivo del error o dolo, como lo dice el art. 58 i exprofeso anexamos a éste en esta parte aquella esplicacion, para poner junta las causales de rectificacion de mensura.

Debe tambien rectificarse la mensura a peticion i espensas del minero que viniese a situarse en los límites o vecindad de la pertenencia demarcada i alegare que ella tiene mayor estension de la que se le asignó en su título. Ahora bien ¿pueden ejercitar este derecho los colindantes antiguos, alegando la causal de que la pertenencia tiene mayor estension de la que se le asignó en su título? Respondemos que no; porque ellos fueron préviamente citados a la demarcacion i mensura i se suscribió el acta in ningun reclamo i por consiguiente aceptaron el fallo pericial que en ese entónces se dictó.

Este derecho no es para los antiguos colindantes sinó que es

Digitized by Google

para el colindante que viniese a situarse en los límites de la pertenencia. Se nos ocurre preguntar ahora ¿es acaso la fuerza de la cosa juzgada lo que obsta para que los antiguos colindantes se encuentren privados de ejercer el derecho de la rectificacion? Nó; porque si el juez falló, por ejemplo, que la pertenencia tenia 200 metros i resulta despues tener mayor estension, la misma cosa juzgada daria derecho para pedir la rectificacion, a fin de que la tal pertenencia tenga solo los 200 metros que se le asignó.

Esto nos hace decir que el art. 59 en estudio, carece de base racional.

Art. 60

«En la rectificacion se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcacion i mensura.»

Este artículo no ofrece duda alguna. Como rectificar es practicar otra operacion igual a la anterior, para saber si hai algo que quitar o agregar, hecho esto, se procede como en los casos de mensura i demarcacion. El acta se levanta del mismo modo, con solo las variaciones que se noten en la nueva operacion.

Lo que antecede sobra i basta para entender lo que manda este precepto. Véase ademas lo dicho al tenor del art. 56.

Art. 61

«El minero es obligado a mantener i conservar en pié los mojones de su pertenencia, i no podrá alterar-

Digitized by Google

los o mudarlos, todo bajo pena de pagar una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si hubiere procedido maliciosamente.»

Nada hai que observar a este artículo por ser claro; pero para incurrir en la pena es preciso que la alteracion o destruccion sea intencional o con dolo, puesto que si es un caso fortuito, no existe violacion de esta disposicion.

Ahora bien ¿cuál es la responsabilidad criminal que podia ejercitarse cuando se procede con malicia?

El artículo 462 del Código Penal resuelve esta duda, i dice así:

«El que destruyere o alterare términos o límites de propiedades públicas o particulares con ánimo de lucrarse, será penado con presidio menor en su grado mínimo (presidio de 61 a 540 dias) i multa de 100 a 1,000 pesos».

Para que exista este delito es preciso, como deciamos poco há, que la alteracion de deslindes se haga con el objeto de lucrar, esto es para aprovechar el terreno que se gana con la desaparicion del deslinde.

Las penas que las leyes han establecido contra los que remueven linderos se fundan en la conveniencia i en la necesidad de su conservacion. El precepto no es pues nuevo: existia en las Ordenanzas de Méjico. Igual cosa se establecia en las del Perú, que prohibia con severas penas la mutacion de los mojones i en atencion a que las aguas los arruinaban i derribaban algunas veces, mandó que en los primeros quince dias de año nuevo, se embarraran, fortificaran i enderesaran con citacion del vecino, sopena de pagar tres marcos de plata. A nuestro juicio, cuando no hai vestijios de la primitiva colocacion de los linderos ni datos seguros para conocer su verdadera situacion o cuando han

Digitized by Google

sido transplantados a otros puntos, la dilijencia debe tomar el carácter de una nueva demarcacion i ya se hace necesario la intervencion de un perito i se procede en este caso como lo manda el artículo que sigue.

Art. 62

«Cuando por accidente o caso fortuito se derribare o destruyere algun lindero, el minero deberá hacerlo presente al juez para que lo mande reponer en su lugar debido, con citacion de los colindantes».

Dijimos que el caso fortuito no impone responsabilidad en la destruccion de un deslinde; pero existe la obligacion de reponerlo. Mas este acto no se ejecuta libremente, sinó que es preciso hacerlo presente al juez de letras para que autorice la reparacion o reposicion del deslinde.

El juez autoriza el trabajo; pero es preciso citar previamente al colindante.

La citacion quiere decir que el notificado tiene tres dias para oponerse o ejercitar su derecho, aparte del término de emplazamiento.

Si no hai oposicion, el juez autoriza la obra en rebeldia del citado. Si hai controversia, el juez fallará con lo que se le esponga por los interesados. Este incidente deberá tramitarse breve i sumariamente, atendiendo a su objeto i naturaleza del caso.

¿Qué se llama caso fortuito?

El artículo 45 del Código Civil dice: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufrajio, un terremoto, etc. La prueba del caso fortuito, segun el inciso 2.° del art. 1547 del mismo Código, corresponde al que

Digitized by Google

lo alega. Así pues, si el minero alega que el deslinde se destruyó por un caso fortuito, le toca a él probar este hecho para librarse de toda responsabilidad civil i criminal.

Debemos recordar que una de las circunstancias principales que deben concurrir en la mensura de una mina es la fijacion de los linderos, porque ellos la comprueban i defienden. Tal causa hace por consiguiente necesaria su estabilidad i por eso su remocion o reposicion en el lugar debido, no es un acto que se ejecuta a voluntad del minero, sino que necesita la autorizacion judicial i la citacion del colindante para que no haya alteracion que cause perjuicio a tercero. Si no hai mineros colindantes que citar, se le hace presente al juez para que evite la citacion; pero no por esto se debe proceder sin decreto del majistrado.

Conviene hacer diferencia, porque en realidad la hai, entre los linderos deteriorados i derribados o cambiados de sitio que sea necesario restablecer. Lo primero no presenta dificultad ni necesita la concurrencia del injeniero de minas. Las otras son las mas graves porque han desaparecido los vestijios de su existencia.

Si el derribamiento de los linderos fuese producido intencionalmente, se debe proceder a su reposicion como ántes hemos indicado, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil i criminal contra el autor o causante del daño.

Digitized by Google

TÍTULO VII

De los derechos del minero sobre su pertenencia i de las internaciones de las minas.

Art. 63

«El concesionario de mina metalífera es dueño esclusivo, dentro de los límites de su pertenencia i en toda la profundidad, de todas las sustancias minerales que existieren o se encontraren en ella.

El concesionario de las sustancias minerales a que se refiere el inciso 2.° i demas del art. 2.°, solamente es dueño de las sustancias que manifestó i rejistró».

Ya sabemos que toda pertenencia minera es de profundidad indefinida dentro de sus límites de lonjitud i latitud.

Esta disposicion tiende a declarar otra vez mas el dominio que tiene todo el que adquiere una propiedad minera sobre i de lo que exista dentro del espacio que se le asigna. Mas, si por ejemplo, un minero encuentra dentro de su propiedad un tesoro ¿será dueño esclusivo de él a virtud de lo que prescribe este artículo? Es fuera de duda que nó, porque el hallazgo de un tesoro no es el resultado de la esplotacion ordinaria de la mina ni este derecho se lo otorga el Estado, puesto que sobre él no tiene dominio i nadie puede dar lo que no le pertenece, ni la lei se lo declara a su favor.

Digitized by Google

Segun el artículo 626 del Código Civil, el tesoro hallado en terreno ajeno se debe dividir en partes iguales entre el dueño del terreno i la persona que haya hecho el descubrimiento.

En el caso de que nos ocupamos, es entónces fuera de duda, que el dueño del predio superficial tiene derecho a la mitad del tesoro que se encuentre dentro de una propiedad minera, i la otra mitad sería del que lo encontró. Mas las sustancias minerales que encuentre, que son cosas mui distintas de un tesoro, sí que le pertenecen i sobre ellas no cabe cuestion.

El segundo inciso de este artículo establece una limitacion en el derecho del minero, i es que éste solo se hace dueño de las sustancias que manifestó en su pedimento cuando las encontradas en la pertenencia, si son de las que indica el artículo 2.° de este Código, con escepcion de las especificadas en el inciso 1.° de dicho artículo, o mas claro, si la mina es para esplotar sustancias de las que indica él inciso 2.° i siguientes del artículo 2.°, solo su concesion le da derecho sobre las sustancias que indicó. Si aparecen otras no es dueño i tendrá que proceder, si quiere adquirirlas, haciendo nuevo pedimento.

¿Qué sustancias son las del N.° 1.° del art. 2.° i cuales del inciso 2.° del mismo artículo i sobre las que solo es dueño de las sustancias que manifestó i rejistró? Esto ya está dicho pero es necesario recordarlo para conocer este dominio.

Las del inciso 1.° son el oro, la plata, cobre, platino, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, niquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, manganeso, molibdena, vanadio, rodio, iridio, tregsteno i piedras preciosas cualquiera que sea su orijen i la forma de su yacimiento.

Por eso trabajando un minero una mina cualquiera de estas sustancias se hace dueño de lo que encuentre en ellas aunque en la concesion haya indicado una sola sustancia.

Las del N.° 2 i demas de ese artículo, i sobre las cuales no tiene dominio sinó respecto de lo que manifestó i rejistró son el carbon i demas fósiles no indicados ántes, las salinas i el guano.

Digitized by Google

En resúmen, el concesionario es dueño de un pedazo de cerro tiene por lo tanto el dominio directo i útil sobre su pertenencia, pudiendo por lo tanto enajenarla i trasmitirla sin sujecion de ninguna especie. Difiere este sistema del adoptado por la lejislacion antigua en las consecuencias que de ámbos pueden naturalmente nacer. Segun este Código la propiedad de la mina es perpétua con respecto al concesionario, con solo la condicion de pagar una patente, i como esta constitucion no es demasiado gravosa i facil de cubrir su importe, el minero puede descuidar el laboreo de su mina, ya que pagando la patente, está seguro en conservar su propiedad.

El Código de 1875, siguiendo a la lejislacion que derogó, concedia tambien la propiedad de las minas, pero con la obligacion de trabajarlas i esplotarlas constantemente.

Muchos creen que este sistema propendia con mas eficacia al desarrollo de la mineria i en consecuencia al incremento de la riqueza nacional. Pero sea de esto lo que fuere, el hecho es que con arreglo al Código actual, el concesionario de mina metalífera es dueño de todas las sustancias minerales que se encuentran dentro de su pertenencia. Ademas con el pago de la patente, asegura mas su goce, porque está mas libre de pleitos que con el amparo de la mina por medio de trabajadores.

Decimos que es dueño de todas las sustancias minerales que encuentre dentro de su mina, porque si la denunciada es de cobre i despues aparece que la veta contiene mas oro que cobre, esto en nada modifica la concesion que se le hizo.

El concesionario de carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso 1.° del art. 2.° solamente seria dueño de las sustancias que manifestó i rejistró. Por lo que hace al carbon i demas fósiles que se encuentren en propiedad particular, la disposicion legal no tiene gran aplicacion, porque hemos visto que en tal caso la esplotacion cede al dueño del suelo, quien no manifiesta ni rejistra, porque la lei no le impone pena alguna por la contravencion.

Digitized by Google

Tiene en tal caso el dominio útil sobre su mina i nada mas.

Pero estas mismas sustancias no metalíferas son denunciables cuando se hallan en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades, como ya lo hemos dicho, i aquí es aplicable la disposicion del inciso 2.° de este artículo 63. Así, por ejemplo, si Antonio ha denunciado una mina de carbon en un terreno erial del Estado, constituye pertenencia, que en este caso debe hacerlo, i se hace dueño esclusivo de la mina. Mas él no es dueño sinó del carbon i por eso si encuentra dentro de su pertenencia un depósito de cal ¿quién podrá esplotarlo? No lo será Antonio porque no ha manifestado ni rejistrado dicha sustancia. Mas ¿con qué derecho vendria otro a esplotar ese depósito dentro de su propiedad i sobre todo, cuando ya el terreno ha perdido su condicion de erial por haber intervenido el trabajo del hombre?

El Código deja algo que desear a este respecto, i sin embargo, si otro no puede hacerlo, porque atropella el derecho de Antonio, tendrá éste que esplotarlo no por liberalidad de la lei sinó porque no hai otro medio de apoderarse de aquella otra riqueza.

Art. 64

«Los mineros colindantes o vecinos tienen derecho para visitar personalmente o por medio de un injeniero o peritos nombrados por ellos mismos o por el juez, las minas vecinas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internacion que se sospecha, o por temor de inundacion, el injeniero o peritos podrán mensurar las labores inmediatas a la mina del solicitante.»

Digitized by Google

El uso de este derecho es atentatorio contra el de propiedad; pero la lei ha tenido sin embargo que establecerlo, en guarda de derechos de tercero; pero con restricciones i para casos determinados, que son cuando se teme internacion de una propiedad a otra o en el caso que se crea que puede haber inundacion.

Mas este derecho no es arbitrario ni está a voluntad del colindante el ejercitarlo a su antojo. Debe el solicitante ocurrir al juzgado correspondiente, fundando su peticion en hechos que hagan verosímil sus temores. El juez deberá citar a comparendo al minero cuya propiedad se quiere visitar i en esta reunion se oyen los descargos o razones en que se funde la negativa a la visita. Si el juez creyere que ella se debe practicar, se procede a la designacion del injeniero o perito que deba ejecutarla. Si hai desacuerdo en esta eleccion, tócale al juez nombrar a este perito.

En caso de apelacion del fallo creemos que solo debe otorgarse el recurso en el efecto devolutivo, i que se debe llevar a efecto lo resuelto. Inter se sustancia una apelacion puede sufrir el daño que teme el colindante i como esa visita no causa gravámen irreparable i debe pagar el honorario del perito el que la pide, así como los perjuicios que cause resulta que es legal la concesion del recurso en un solo efecto, cuando el juez vea por los datos i esplicaciones que se lleven al debate, que hai verdad en los hechos denunciados.

La visita de una mina puede traer serios perjuicios i por eso la lei impone al juez la obligacion de velar por el propietario de ella, a fin de que este derecho no sea una espada de Damocles, que quieran tener pendientes unos i otros sobre sus cabezas.

El injeniero o perito deberá contraerse en sus actos i en su informe, pura i esclusivamente a los hechos que motivaron la visita i que el juez debe precisarlos con toda claridad. «No hai derecho para inspeccionar máquinas o secretos de arte con que el visitado esplota su pertenencia,» nos dice a este respecto el señor Cloromiro Mujica V., persona entendidísima en esta materia.

Es un hecho i del cual se debe dejar constancia, que si se prac-

Digitized by Google

tica una visita por causa de internacion i si para ello hubiere necesidad de paralizar los trabajos, se deben al dueño de la mina visitada pagar por el que pidió la visita, todos los perjuicios que sufra por esa causa, resultando inexacto el hecho. Entre estos perjuicios deben estimarse, no solo el material por la pára de las operaciones, salarios de los mineros, gastos de consumo, sueldos de empleados, sino tambien los que justifique que le provengan de contratos que tenia pendientes i que por ese atraso sufra pérdidas.

De lo espuesto se deduce otra cosa bien importante, i es que hai derecho para exijir fianza que responda por los perjuicios, al que pide la mensura de una mina, porque si es insolvente ¿qué sacaríamos con poder cobrar daños al que no puede pagar? Podria suceder que un minero pobre por venganza u otras causas, alentado con esta impunidad, mortificara al vecino con estas visitas i como es fácil hacer aparecer un peligro inminente o un temor mas o ménos fundado, resultaria que el visitado quedaba al capricho del colindante i espuesto a su mala fé, tal vez en los momentos en que el trabajo de su mina era mas constante por tener algun contrato de entrega de metales. Esta paralizacion seria grave. Todo el que usa de un derecho sin causa lejítima i lesiona con él a otro, debe en tal caso responder del daño que orijine.

El derecho de visita de que se ocupa este artículo, nace de ser la propiedad minera creada por lei positiva i por eso es que puede imponer condiciones a su arbitrio, tal como lo que hemos estudiado i que a pretesto de ser colindante puede visitar una mina para ver si se eliminan sus derechos, lo sea por conocer una mina floreciente i conocer el sistema de trabajos que en ella se usen e implantarlos en la suya i aprovecharse de esos beneficios sin sacrificios ni pago alguno.

Cuando la visita se solicita por motivos de internacion que se sospecha, ella procede en estos casos, de pleno derecho. No se necesita permiso judicial.

Para mensurar labores será menester que el injeniero o perito

Digitized by Google

levante el plano de la mina, a fin de establecer *prima facie*, si hai o no derecho para tomar las providencias que sean necesarias.

Art. 65

«La negativa i cualquiera dificultad u obstáculo puesto para la inspeccion o exámen de los vecinos, hará presumir mala fé.»

Decíamos que al tratar del artículo anterior que era fácil a un minero hacer aparecer con visos de verdad la existencia de los temores que indicaba, para pedir visita en la mina de un colindante. La lei se ha encargado de darle una prueba que incline al juez a lo que se le pide.

Pedro dueño de una mina, tiene por vecino a Juan i éste por enemistad u otras causas i sin temer al pago de perjuicios ni a los gastos de un juicio, sobre todo, siendo insolvente, pide que se visite la mina de Pedro, porque cree que se ha internado en su propiedad. Pedro que conoce el mal que va a recibir i que sabe que no existe tal internacion ¿no es verdad que se opondrá con toda enerjía a esa visita, que protestará de ella i que entablará toda clase de recursos para que no se realice? I sin embargo, por esta oposicion, sumamente justa, la lei lo hace presumir de mala fé. El juez entónces por esta resistencia ya lo cree sospechoso i ordena la visita. Resultado final, que como se ha dicho, no hai internacion. Ahora bien ¿será bueno o malo el artículo que estudiamos? ¿Se quedará Pedro con ese perjuicio? ¿Será justo que no se le abonen los daños i podrá el juez negar el que la visita se practique, ántes de que el que exije esta dilijencia rinda una fianza que solvente todos los perjuicios que Pedro puede recibir Cuestiones son estas que basta enunciarlas para que el sentid

Digitized by Google

comun las resuelva en sentido favorable. Una lei de mineria ha debido establecer preceptos claros a este respecto, para evitar la mala fé i dar garantías a estos industriales. I sin embargo, no ha sucedido así, porque esa reforma deja mucho que desear, así como muchas dudas que resolver.

Ni en el anterior artículo ni en el presente se establece que debe darse aviso o citarse al dueño o administrador de la mina que haya de ser visitada, lo que se ha hecho sin duda para la eficacia de la dilijencia i por eso se da el aviso al que se encuentre a cargo de la mina en el acto de la visita. Si nadie se encuentra en la mina se procede con intervencion del juez del lugar o de un ministro de fé si esto se pidió i lo concedió el juzgado. Se entiende por el juez del lugar el de distrito o de subdelegacion donde corresponda por la ubicacion de la mina.

Art. 66

«Si de la mensura practicada por el injeniero o perito nombrado por el juez, resultare comprobado el hecho de una internacion, el juez ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas i fijar sellos en los puntos divisorios, miéntras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.»

Comprobado el hecho de una internacion por medio del informe pericial, es necesario que cese el abuso. Por eso la lei dispone que se suspenda el trabajo en labores internados únicamente, e se pongan sellos para saber el estado desde que se decreta suspension de esos trabajos i hecho esto, los interesados venan sus derechos en juicio de lato conocimiento.

Digitized by Google

La sentencia de término es la que viene a resolver las cuestiones controvertidas por los interesados i conforme sea ella, así será como se procede mas tarde. El minero perjudicado puede desde el momento que entabla su accion, pedir al juzgado las medidas precautorias que juzgue convenientes en guarda de sus intereses. Estas pueden ser: 1.° arraigo del demandado, 2.° secuestro de los minerales estraidos o su realizacion i depósito de su producto, 3.° prohibicion de que el que causó la internacion i lucró con ella, venda o comprometa la mina o sus derechos, anotando el decreto en el Conservador de minas respectivo u otras prohibiciones, 4.° detencion de capitales que respondan por el daño que se demanda, etc., etc.

El juez tendrá que acceder a esto, porque ya el informe del perito es una base que establece la verdad de un hecho i que tambien autoriza todos estos procedimientos.

Si el minero demandado rinde una fianza satisfactoria o hace un depósito en dinero a la órden del juzgado, para responder a lo que se falle en su contra, se pueden dejar sin efecto las anteriores medidas precautorias, puesto que ya quedan así aseguradas las resultas del juicio, que es lo único que autoriza la existencia de esas prohibiciones.

Sobre esta materia ya hemos avanzado algunos conceptos al tratar de otros artículos. Comprobada la internacion se mandan paralizar por el juez los trabajos del minero que se supone internado en la propiedad ajena.

Entónces viene el juicio ordinario para saber hasta donde llegan los límites de cada mina o su estension. El fallo recaido en esta controversia es el que dá a conocer si existe o no internacion i de cuántos metros sea ella. Si la hai, se procede a la indemizacion de perjuicios conforme a lo que manda el artículo que sigue.

¿Qué es *internacion*? Se verifica este hecho cuando el minero saliendo de su pertenencia se introduce en la ajena.

Las internaciones pueden verificarse en las minas metalíferas,

Digitized by Google

pues a virtud del recuesto es mui fácil que el minero salga de su pertenencia i siga sus labores en una ajena.

Puede igualmente el minero salirse de su propiedad sin peligro de caer bajo la sancion legal, lo que de ordinario acontece cuando el terreno en que se interna está vacante. Sin embargo, si alguien hace manifestacion de ese terreno, el que se ha internado en él tendrá que perder sus capitales i su trabajo.

¿Cuándo es lícita la internacion? En ningun caso. Nuestro Código estima un abuso el hecho de penetrar en pertenencia que es de esclusiva propiedad de otro i castiga ese acto segun las circunstancias que lo acompañan. La lejislacion antigua prohibia la internacion, pero no era tan severa como la actual. La ordenanza de Nueva España la toleraba cuando el minero siguiendo *buenamente* sus labores, se barrenaba, es decir, si se encontraba con una labor del minero en cuya pertenencia se habia internado.

La palabra *buenamente* quiere decir en el lenguaje de aquel Código, *veta en mano*. En tal caso venia así a formarse una especie de sociedad entre ámbos mineros. El uno por el mérito del trabajo i el otro por el título de su propiedad.

Este sistema era mui equitativo i mui aceptable, porque en la estraccion de los metales está en cierto modo interesada la riqueza jeneral i si al minero que sufre la internacion le cuesta por ejemplo, 5,000 pesos una escavacion para estraer unos cuantos cajones de minerales aislados que existen en la profundidad de su mina, i el que vá internándose puede apoderarse de ellos con un costo de 50 pesos, ¿qué de perjudicial habrá en esta internacion? Mas este Código la prohibe en absoluto i se debe respetar lo establecido en él. Tal vez habria sido mejor no establecer una prohibicion tan en absoluto i haber reglamentado esta materia por medios conciliatorios.

El artículo que comentamos tiene de particular que cuando se ame internacion el injeniero o perito es nombrado por el juzgado i no por el que solicita la dilijencia. Si de la visita i mensura

Digitized by Google

se comprueba el hecho de la internacion, el juez sin mas trámite debe ordenar la suspension provisoria de los trabajos en las labores internadas i fijar sellos en los puntos divisorios, miéntras los interesados en juicio separado ventilan sus derechos en la forma que poco há hemos indicado.

A esta visita no se admite la intervencion de otro perito que el nombrado por el juez, ni reclamacion alguna para impedirla ni hai apelacion i si se entabla, se otorga solo en el efecto devolutivo, para no suspender los decretos judiciales, que deberán cumplirse sin dilacion alguna.

Art. 67

«Toda internacion sujeta al que la efectúe a la restitucion del valor que hubiere sacado de ella, a tasacion de peritos, sin perjuicio de estimársele responsable de hurto si se le probare mala fé.

Se presume mala fé cuando la internacion excede de diez metros».

De la anterior disposicion, i en el caso de internacion en propiedad ajena, nacen dos acciones: la civil para cobrar el valor, producto de los metales estraidos en el terreno internado i que han sido de propiedad del colindante, i la criminal de hurto cuando se justifica que se ha procedido de mala fé.

Por esta última accion se aplica la pena del delito, sirviendo de base el valor de los minerales estraidos.

El avalúo de los minerales, cuando las partes no están acordes ni hai otro medio de estimarlos, se verifica por peritos nombrados por los interesados i en desacuerdo de ellas por el juez de la causa.

Al hacerse la estimacion de los metales i para encontrar el valor líquido, hai que rebajar los gastos que ha orijinado esa esplotacion, ya que no es justo que el damnificado se enriquezca

Digitized by Google

con esto, puesto que él para estraer esos minerales habria tenido que gastar lo mismo que el que los estrajo.

Solo como pena ha podido la lei haber impuesto la pérdida de esa esplotacion, pero ya que no lo estableció así, como habria sido de desear, se debe entender que ese gasto es de abono al que lo hizo.

Concluye el artículo estableciendo que, cuando la internacion excede de diez metros, se presume mala fé, porque ya una equivocacion en mas de esa estension, no es presumible que se verifique sin conocimiento pleno del hecho. No obstante, la lei le deja al minero el derecho de probar que obró de buena fé i si lo logra, se liberta de la responsabilidad criminal de hurto que le afecta.

La presuncion que establece el último inciso de este artículo, admite prueba en contra, es decir permite justificar que no ha existido malicia en la internacion probándose hechos que destruyan la presuncion de dolo.

Si un minero cree que otro colindante se le ha internado i le ha estraido metales ¿puede entablar accion criminal en el acto o debe proceder civilmente como lo mandan los anteriores artículos? Es evidente que nó; porque primero se debe sumariamente i por peritos establecer el hecho de la internacion. El informe favorable de estos peritos autoriza la suspension de los trabajos i el que se dicten medidas precautorias para asegurar el valor de los metales estraidos. En seguida viene el juicio ordinario i despues el pago de los metales estraidos. Solo cuando no se pague lo que se falle, o bien cuando la internacion se declare de mala fé, será procedente la accion criminal.

Se *presume* que ha habido mala fé en la internacion cuando ella excede de diez metros.

El que se interna es responsable de hurto si se le prueba que ró de mala fé.

La presuncion de mala fé cuando la internacion ha excedido de ez metros admite como ántes se ha dicho, prueba en contra ara justificar hechos que destruyan ese antecedente.

Digitized by Google

TITULO VIII

De la esplotacion de las minas i de los servicios que se deben

Art. 68

«Los mineros esplotarán libremente sus minas, sin sujecion a prescripciones técnicas de ningun jénero, salvo la observancia de los reglamentos de policia i seguridad que se dictaren».

El Estado cede a los particulares las pertenencias mineras i al hacerlo se reserva ciertos derechos, como ser cuidar de la seguridad de los trabajos, de la vida de las personas que se ocupan en ellos, i de que la esplotacion se haga con arreglo a este Código, en beneficio de los que se dedican a esta industria.

He aquí porque ademas de lo que se prescribe, se reserva a la autoridad el derecho de dictar reglamentos que llenen las exijencias de los propósitos que tiene en vista, para la marcha segura i próspera de la esplotacion de las riquezas que esconde la tierra.

Dentro de estos límites es como debe entenderse la independencia que tiene todo minero para la esplotacion de sus pertenencias mineras.

Si el Estado por medio de sus representantes no pudiera intervenir en vijilar que los trabajos que se ejecutan en una mina dieran seguridad a los industriales, ¿cuántas desgracias no ocurririan, puesto que todo esplotador querria economizar en establecer esas seguridades, llevado del propósito de obtener la riqueza al menor costo posible?

Digitized by Google

No ha podido, pues, desprenderse el Estado en absoluto de esta alta vijilancia al ceder lo que por lei le pertenece.

El interes jeneral de la sociedad, que está sobre el individual, hace que haya una autoridad encargada de evitar los males, i por eso es que el dominio se encuentra limitado por las prescripciones de este Código como reglas jenerales i por las especiales que dicte el Presidente de la República, a virtud de las facultades que le otorga esta misma lei jeneral.

Fuera de estas disposiciones no tiene otras que respetar un minero en el laboreo de su mina, i por eso el artículo consagra el principio de que todo individuo dueño de pertenencias, puede sin sujecion alguna esplotarlas, liberalidad concedida buscando el progreso i la riqueza de este ramo, que puede ser de gran provecho para el pais, como ya tantas veces lo hemos repetido.

Habria sido mejor que este Código hubiera empleado un lenguaje parecido al del Código Civil i hubiera dicho *podrán esplotar* i no *esplotarán*, pues con esta palabra parece que impusiera a los mineros la obligacion de no sujetarse a las prescripciones técnicas, ya que no es conveniente confiar la esplotacion de las minas a indivíduos que no poseen los conocimientos indispensables para estos trabajos, porque se encontrarian embarazados a cada paso.

El Presidente de la República, segun este artículo, puede dictar reglamentos con respecto a las minas, para que surtan efectos en toda la República. Segun el art. 163 tambien puede el Presidente reglamentar las materias de aprovechamiento comun cuando se formen de ellas pertenencias mineras.

Igualmente por el art. 164, puede dictar reglamentos para facilitar el pago de la patente, remate de las minas i organizar su empadronamiento i el cuerpo de injenieros del ramo.

Solo se ha dictado un reglamento por el ministerio de justicia, que lleva fecha 5 de Julio de 1895, i que publicamos íntegro en el Apéndice a esta obra, relativo a la esplotacion de materias de aprovechamiento comun i a las que se refiere el art. 4.° de este Código.

Digitized by Google

Art. 69

«Para los efectos del precedente artículo, las minas están sometidas a la vijilancia de la autoridad administrativa, la cual determinará su inspeccion del modo i en los períodos que le parezcan convenientes.»

Si hemos establecido en la disposicion que antecede, que el Estado se reserva el derecho de vijilar el trabajo de las minas por el interes que tiene en ellas i por los que se ocupan en esos trabajos, se hacia preciso determinar tambien la autoridad que debia ejercer esta atribucion.

El presente artículo indica que esta alta inspeccion corresponde al poder administrativo, es decir en las provincias al jefe de ellas que lo es el Intendente, i en los departamentos el Gobernador; quienes respectivamente ejercerán esta atribucion en los períodos que lo estimen por conveniente i en la forma que lo crean mas adecuada.

Lo jeneral es que nombren un injeniero que les desempeñe i practique las dilijencias que le encomienden dentro de sus atribuciones, el que les informa del estado de este ramo i propone las medidas que cree oportunas en cada caso particular o jeneral.

Esta inspeccion se refiere a toda clase de minas, inclusas aun las canteras aunque estén en dominio particular, por los contínuos derrumbes que suceden cuando en la esplotacion no se toman seguridades, que eviten la muerte de los que se ocupan en esa clase de labores.

Esta inspeccion, ya sea que la ejercite la autoridad o un delegado, es enteramente gratuita.

Los jueces que ejercen jurisdiccion criminal tienen facultad para usar de este derecho, ya sea que esta necesidad resulte de

Digitized by Google

alguna investigacion o por pedido del Ministerio público. Por ejemplo hai un derrumbe en una mina i aplasta a tres o mas indivíduos. El juez del crimen debe instruir el proceso i si de él aparece que hai peligro o que el derrumbe es debido a mala contruccion o inseguridad, el Ministerio público pedirá en el acto que se nombre un perito para que visite la mina i dé opinion, a fin de evitar nuevas desgracias, si aquello es inseguro. El perito deberá espresar qué obras se deben hacer para dar seguridad a los trabajadores en lo futuro. El juez debe ordenar que se hagan i fijar un plazo con apercebimientos que basten a hacer respetar el decreto del juzgado. Creemos que puede mandar suspender todo trabajo en la mina hasta que no se hagan esas obras, si el peligro fuere de naturaleza tal que haga presumir una pronta desgracia.

Pero a virtud de la facultad con que este artículo insiste a la autoridad administrativa, puede ésta dictar reglamentos que tiendan a mantener el órden entre los indivíduos ocupados en la esplotacion de las minas i a velar por la seguridad de los mismos.

Lo malo es que no esté limitada esta facultad administrativa o que taxativamente se espresen sus atribuciones i por eso bien pudiera dictar visitas estraordinarias a una mina a su antojo, lo que es un gravámen si se hace a su costa o puede no convenir que penetre un visitador constantemente a una mina en labor. Se debió reglamentar en este Código todo lo relativo a la conservacion i seguridad de los mineros para deslindar así estas facultades i no sufrir el minero estralimitaciones en el uso de este derecho.

Art. 70

«El minero puede esplotar su mina por medio de cavones iniciados fuera de su pertenencia en terreno upado por otras minas.»

Digitized by Google

Al decir la lei que el minero puede esplotar su mina por medio de socavones, es claro que tambien puede hacerlo por pozos o piques; pero no se debe olvidar que para emprender estos trabajos cerca de las propiedades que designa el artículo 20, debe obtenerse licencia e indemnizar los perjuicios al dueño del fundo superficial, como lo indica el art. 6.°; puesto que los propietarios de los fundos, no están obligados a recibir estos perjuicios sin el correspondiente abono.

Mas cuando un socavon sea preciso llevarlo por una pertenencia minera ¿cómo se procederá? Este punto lo resuelve el artículo que sigue:

El socavon es una de tantas escavaciones que un minero puede libremente emprender, continuar o suspender dentro del perímetro de su pertenencia. El socavon es una galeria o calle con cierto declive, de una amplitud ordinariamente mayor que las de las labores comunes i colocado en un punto mas bajo que los planos de la mina i por él se consigue dar salida a las aguas, reconocer los criaderos en profundidad, facilitar el arranque de los minerales, su acarreo, el de los desmontes i materiales para la esplotacion.

Para que el socavon preste los servicios a que está llamado en el laboreo de las minas, es necesario que su boca principal, esto es su entrada i su salida, se establezca en la superficie i como esto no es posible dentro del perímetro de la pertenencia que lo nenesita, hai forzosamente que principiar los trabajos fuera de los límites de la pertenencia. Si el terreno que ha de ocuparse estuviese franco, esto es, sinó forma parte de minas ocupadas i el terreno es de particular, se pide el permiso correspondiente i se hace el abono de su valor. Si no hai acuerdo se procede judicialmente para que se tase. Esta es una espropiacion en favor de la mineria i por eso existe derecho para exijir el uso de ese terreno. Desde que el minero tiene dominio pleno de su pertenencia i dentro de ella puede hacer lo que quiera, es claro que puede trabajar socavon dentro de su pertenencia.

Tambien lo puede hacer en terrenos vacantes i su objeto es

Digitized by Google

hacer reconocimientos de la veta i ver si profundiza o queda solo en la parte alta.

Sirve tambien para facilitar la esplotacion de la mina, desaguándola i haciendo mas espedita la estraccion del metal hacia la superficie.

¿Está un minero obligado a desaguar su mina i a indemnizar los perjuicios causados a las minas inferiores por falta de desagüe?

El presente Código no establece en ninguna de sus disposiciones la obligacion de desaguar la mina i por consiguiente ella no existe i esto se deja como es natural a la conveniencia del dueño de la mina. En cuanto a la indemnizacion de perjuicios que puedan causarse a la mina inferior por falta de desagüe de la mina superior, tampoco está el minero obligado a recibirlos en virtud del principio tan conocido de derecho que dice que nadie infiere daño o injuria cuando usa de su derecho.

El particular que adquiere una mina la recibe con las obligaciones que le impone la lei i por eso sufre todas las eventualidades consiguientes, puesto que la acepta a sabiendas de que queda sujeto a la lei que rije esta materia.

El Código de 1875 contenia una disposicion que decia que si por no mantener debidamente habilitados los trabajos de desagüe alguna mina inferior sufria perjuicio, el dueño de la mina estaba obligado a indemnizarlos a tasacion de peritos. El Código actual abandonó esta disposicion i por eso no lejisló sobre esta materia.

Art. 71

«Si para ejecutar estos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena, o atravesarla con ellos en toda su estension, o solo en parte, i no pudiere llegar a avenimiento con su dueño, deberá solicitar permiso del juez respectivo.

Digitized by Google

El juez concederá este permiso, prévio informe de injeniero, si resultasen acreditadas las circunstancias siguientes:

1.° Que la obra es posible i útil;

2.° Que no se puede dirijir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores;

3.° Que no se inhabilita o dificulta considerablemente la esplotacion de la mina por donde atraviesa el socavon».

Tres circunstancias se exijen copulativamente para gravar una mina con la servidumbre de un socavon, a saber:

1.° Necesidad, posibilidad i utilidad de esta clase de trabajo para esplotar la mina.

2.° Necesidad de que el socavon pase por esa mina;

3.° Que la mina que recibe este gravámen, no quede inutilizada con él, i pueda ser esplotada.

Mas como todo beneficio en favor de una persona tiene que ser sin perjuicio del que lo sufre i el que lo impone debe resarcir el daño, resulta de todo esto que el dueño de la mina que soporte el perjuicio tiene derecho para cobrar la correspondiente idemnizacion.

Se debe ocurrir a la justicia ordinaria del departamento para que permita este trabajo, caso que el minero a quien se pretenda hacerle soportar este gravámen se niegue a ello, ya sea porque crea que su mina no está obligada a esta servidumbre, o bien porque crea que no existen las condiciones que este artículo determina.

El juez de letras, en este caso, comisiona a un injeniero para que le informe sobre el particular i si a juicio de éste, resultan bastante las razones en que se funda el ocurrente, con arreglo a este artículo se otorga el permiso, i se rechaza la peticion en e caso contrario.

Digitized by Google

De este fallo hai naturalmente apelacion en ámbos efectos, porque él puede causar gravámen irreparable, o lo que es mas claro, el trabajo no se puede comenzar hasta que no haya sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Los interesados pueden tambien nombrar un perito que proceda en union del designado por el juez, como se ve en la prescripcion que sigue.

. Los trabajos de socavones se impusieron a las minas por una lei de Castilla de 22 de Agosto de 1584 en vista de su importancia. Se les llamó *contraminas*. Las ordenanzas de Méjico declararon obligatorias estas obras i concedian facultad para hacerlos aun a personas estrañas o aventureros dispensándoles recompensas por ellas, siempre que fueren para el desagüe de minas inundadas, para habilitarlas i hacer posible la continuacion de los trabajos i la estraccion de los minerales. Pero cuando se trataba de trabajos dirijidos solo a facilitar la esplotacion i a hacerla mas productiva, no eran obligatorios i por eso se establecia en las Ordenanzas de Méjico la condicion de que la riqueza i abundancia de los metales alcanzaran a cubrir los gastos de la obra. Mas las Ordenanzas del Perú no hicieron obligatorios los trabajos de socavones, sin dejar de reconocer su utilidad i provecho en la mineria i solo estimulaban i recompensaban a los empresarios de tales obras i no admitian a que los hicieran ni a los estraños ni a los aventureros. Nuestro Código no los impone i deja que los haga el dueño de la mina que los necesita i tenga recursos con que llevarlos a efecto.

Lo primero que debe hacer un minero que quiera hacer socavon es entenderse con el dueño de la pertenencia de donde desea iniciar el socavon. Si por suerte llega a un acuerdo, nada tiene que hacer la lei; pero si no se avienen tendrá aplicacion la disposicion legal.

Por fin, es preciso notar que los dos últimos incisos de este artículo, envuelven una idea comparativa i quieren decir que si los perjuicios que orijina el socavon a los demas mineros son me-

Digitized by Google

nores relativamente que los beneficios que reportaria él al socavonero, el juez puede otorgar el permiso.

Este principio de hacer justicia apreciando nada mas que los beneficios personales no es mui aceptable, puede aquí tolerarse ya que este Código lejisla sobre cosa propia, puesto que las minas son propiedad del Estado i él las cede bajo las reglas que da sobre la materia.

El presunto socavonero se presentará por escrito al juez, quien proveerá su peticion comunicando *traslado* i *autos* a los dueños o dueños de las minas vecinas, puesto que el juez no puede resolver sin oir a quien este trabajo puede perjudicarle. Con la respuesta fallará el incidente i nombrará el injeniero.

Este nombramiento o mejor dicho la designacion de este perito es arbitrario en el juez. Puede designar al que le agrade i merezca su confianza, sin perjuicio de los dos peritos de que nos habla el siguiente artículo.

En resúmen para hacer trabajos de socavon que se inicien en pertenencia ajena, o para atravesar en todo o parte de su estension otra pertenencia, pero iniciado el socavon en terreno propio o en terreno no ocupado por otra mina, se requiere lo siguiente:

1.° Consentimiento del dueño de la pertenencia en que se ha de iniciar el trabajo, i en su caso del de la pertenencia que se va a atravesar con el socavon;

2.° No habiendo avenimiento con el dueño de dichas pertenencias, se ocurre al juez solicitando el permiso;

3.° El juez concederá el permiso, prévio informe del injeniero designado por él, si resultaren acreditadas las siguientes circunstancias.

A. Que la obra es útil i posible;

B. Que no se puede dirijir la labor del socavon por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores;

C. Que por los trabajos del socavon no se inhabilita o dificulta considerablemente la esplotacion de la mina por donde aquel atraviesa.

Digitized by Google

Art. 72

«Cada una de las partes podrá tambien nombrar un perito que proceda en comun con el nombrado por el juez; para lo cual éste deberá señalarles con anticipacion el dia en que haya de procederse al exámen del terreno.»

Si las partes interesadas estiman por conveniente designar un perito para que proceda asociado con el que designe el juzgado, hacen uso de un derecho perfecto. No tienen mas que proponerlo al juzgado. Mas estos peritos no son los que fijan el dia en que se ha de proceder a practicar el reconocimiento en la mina que se pretende que sufra el gravámen del socavon. Es el injeniero o perito designado por el juzgado en quien reside esta facultad; pero debe dar aviso con la anticipacion debida, segun sea la distancia para que se preparen i alisten al viaje. La lei no dice si los peritos deben suscribir por separado sus informes o si bastará que redacten uno solo i en él esponga cada cual su opinion i lo firmen. Si hai opiniones conformes estos suscribirán un solo informe i el disidente lo hará por separado, i éste será el procedimiento mas lójico. Mas si los tres tienen opiniones distintas i no se uniforman ni siquiera en los puntos principales, entónces cada cual pasará su informe especial.

El juez, al recibir estas dilijencias las mandará agregar a los autos con citacion i si los interesados nada dijeren dentro de tercero dia, ordenará que se le lleve el espediente para dictar sentencia.

Si hai observaciones por parte de los interesados, oirá el reclamo i las tendrá presentes en su fallo definitivo.

Digitized by Google

Hemos dicho que el minero dueño de una pertenencia tenia el dominio pleno en ella i que dentro de sus deslindes puede hacer lo que quiera. Por eso puede trabajar socavon dentro de ella i que ademas puede iniciar socavones fuera de su pertenencia en terreno no ocupado por otras minas i que cuando tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena o atravesarla con ellos en toda su estension o solo en parte, la lei le concede esta facultad con permiso del juez respectivo, si no puede avenirse con el dueño de la mina vecina. Tambien sabemos que el juez concederá el permiso en caso de oposicion, prévio el informe de un injeniero si resultaren acreditadas las circunstancias siguientes: 1.ª siempre que la obra sea posible i útil i 2.ª que no se pueda dirijir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores, i 3.ª que no se inhabilite o dificulte considerablemente la esplotacion de la mina por donde atraviese el socavon.

Por fin definimos lo que era socavon, diciendo que es una labor horizontal o con lijera inclinacion que parte de la falda del cerro, cuyo objeto es hacer un reconocimiento de la veta i ver si profundiza o queda solo en la parte alta, sirviendo ademas para facilitar la esplotacion de la mina, desaguándola i haciendo mas espedita la estraccion del metal hacia la superficie.

La industria del socavonero, segun la Ordenanza de Nueva España, establecia que podia hacerlo aun el que no era dueño de la mina, i segun esa lejislacion gozaba de la ventaja de hacerse dueño de las sustancias minerales que encontraba al hacer su socavon i era pagado por los dueños de minas segun el beneficio que les prestaba.

Aparte del perito, que segun el artículo anterior, queda al arbitrio del juez, cada una de las partes tambien tiene derecho para designar otro que proceda en comun con el nombrado por el majistrado para lo cual éste (el perito que nombra el juez) deberá señalarles con anticipacion el dia en que haya de procederse al exámen del terreno.

Digitized by Google

ART. 73

«Si se suscitare diverjencia entre los injenieros o peritos, se procederá como en el caso del art. 57 (1)».

Habiendo pues diverjencia entre el injeniero nombrado por el juez i los peritos designados por los interesados, tiene el juzgado facultad para nombrar otro injeniero o perito, para que proceda en comun con los diverjentes i en este caso el juez toma como base para su fallo la mayoria de opiniones conformes.

El auto que libre el juzgado es apelable en ámbos efectos i por eso el trabajo no se puede principiar hasta que no haya fallo ejecutorio, es decir sentencia del tribunal de alzada, que lo es la Corte de Apelaciones, de quien dependa el juzgado que conoce de la causa.

La lei ha querido en este caso zanjar la dificultad i que el juez tenga una base segura para su fallo i por eso ha dicho que en caso de discordia, nombre el juez otro perito i que se haga lo que resuelva la mayoria de opiniones conformes. Tal es lo que dice este artículo i como se debe entender, si el caso se presenta.

ART. 74

El juez, al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socavon o labor i el máximun de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, con-

(1) En el *Diario Oficial* donde se promulgó este Código, se cita el art. 4; pero evidentemente es un error i por eso hemos puesto el 57 que es al que se refiere esta disposicion.

Digitized by Google

forme al dictámen de injeniero o peritos; i el socavonero no podrá variar dicho rumbo o amplitud en el curso de la obra, sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictámen de injeniero.

No se necesita de nueva licencia cuando la variacion sea accidental, para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo».

Concedido el permiso para abrir socavon en propiedad minera ajena i señalado el rumbo que debe seguir así como la amplitud que deba dársele en la pertenencia ajena i conforme al dictámen del injeniero o perito, el socavonero no puede hacer alteracion alguna, salvo aquellas accidentales que eviten las dificultades que presenten los trabajos.

El dueño de la mina sirviente, tiene necesidad de esta garantía ya que se ve obligado a soportar este gravámen. Mas si el dueño del socavon creyere necesario variar el rumbo o su amplitud, se procede de nuevo a impetrar otra licencia, observándose los mismos trámites que para la primera, i el dueño de la mina sirviente puede tambien deducir oposicion i estos trabajos no se llevarán a efecto sin que haya fallo ejecutoriado. Como este es un gravámen mui honeroso para una mina, la lei lo otorga solo en casos escepcionales, como una necesidad suprema que se impone i merced a este principio es que se puede establecer esta servidumbre en los estrechos límites de una mina, procurando el menor perjuicio posible al obligado a soportarla.

En el curso de la obra de un socavon no se puede variar sustancialmente el rumbo ó su amplitud, sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele al solicitante sin prévio dictámen de injeniero. En todos estos casos el perito debe examinar el terreno i pasará oficio al juez i en virtud de este oficio o in-

Digitized by Google

forme, fallará pero debe indicar en su resolucion el rumbo i la amplitud del socavon o de la variacion que se le ha pedido.

En la pertenencia ajena no conviene que la amplitud sea mui grande a fin de no entorpecer la esplotacion de ésta i tambien para apartar la codicia al socavonero.

Cuando la variacion es accidental en un sacavon, que se trabaja sin autorizacion judicial, no hai necesidad de nueva licencia si las variaciones que se pretenda hacer en la obra son accidentales i tendentes a evitar las dificultades que se han presentado en el trabajo, como por ejemplo si se tropieza con un *risco de ala de mosca,* no habrá necesidad de solicitar licencia para variar el rumbo.

¿Qué se entiende por *risco de ala de mosca*? Es una piedra verdosa i mui dura a quien se le ha dado este nombre en el lenguaje minero.

Con la palabra *amplitud* se quiere dar a entender la altura i la latitud que deba tener el socavon.

Si se quiere hacer variacion en la obra, despues de las dimensiones ordenadas, se requiere, como ántes se ha indicado, nuevo permiso del juez i éste para otorgarlo debe oir a un nuevo perito. Al decir la lei nuevo perito no quiere privar al juez de que nombre al mismo que designó ántes. Al contrario puede ser esto ventajoso ya que él conoce el trabajo i puede informar tal vez mejor que otro que no ha entendido en las primeras dilijencias.

Art. 75

«Antes de dar principio a la obra del socavon o labor, el que la emprenda deberá de rendir fianza para responder a la indemnizacion de los perjuicios que se causaren en la mina por donde intenta pasar».

Digitized by Google

El art. 6.° es apicable a este caso.

Nadie puede causar un perjuicio ni establecer una servidumbre sin resarcir los daños que cause, o mas claro, nadie se puede enriquecer en perjuicio de otro. Hé aquí por qué este artículo establece como condicion *sine qua non*, que no se puede emprender el trabajo de socavon o de labor en propiedad ejena, sin que préviamente se rinda fianza por los perjuicios que se causen en la mina sirviente con estos trabajos. La fianza se puede sustituir por una prenda, hipoteca o bien por un depósito de dinero a la órden del juez, quien en caso de desacuerdo entre la partes regulará su monto. Puede suceder que un minero no tenga fiador i en tal caso se le permite constituir hipoteca de una propiedad u otra garantía, o bien depositar dinero que satisfaga lo que se juzgue sobre ese perjuicio. La la lei al emplear la palabra *fianza* no escluye estas otras garantías, i bajo esa denominacion las comprende todas; pues lo que quiere es que exista una responsabilidad real i que se pueda hacer efectiva en caso necesario i no se burle mas tarde en su derecho al damnificado.

La fianza proviene del principio de que todo uso que se haga en propiedad ajena, debe ser indemnizado. Esta fianza es indeterminada, por ser imposible hacer un cálculo estimativo de los perjuicios que van a orijinarse en la pertenencia ajena, i tambien lo es subsidiaria para el caso que no indemnice el empresario. El socavonero puede ser afianzado hasta cierta cantidad indeterminada o fija i en caso de discordia sobre su monto o forma toca al juez resolver lo conveniente. Mas, obtenida la licencia del juez para el trabajo del socavon, no puede todavia el socavonero principiar la obra, porque enseguida debe ofrecer la fianza. Aceptada que sea se otorga en debida forma i hecho esto es cuando queda en actitud de dar principio al trabajo.

Art. 76

«El dueño de la mina atravesada debe respetar el po

Digitized by Google

zo o galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones i abstenerse de arrancar minerales en término de que queden sus paredes con ménos de dos metros de espesor, a no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligacion irrogue al minero.»

En el Código derogado, esta disposicion existia tal como se encuentra aquí, como puede verse leyendo el art. 138 de dicho Código. No obstante, ha debido dársele mas claridad para que no ofreciera dudas en la práctica.

Este artículo establece ciertas prohibiciones al dueño de la mina atravesada por un socavon i ellas son: 1.° la de respetar el pozo o galería que la atraviesa, i 2.° abstenerse de arrancar minerales en término de que queden las paredes del socavonero con ménos de dos metros de espesor, salvo el caso de que se fortifiquen en toda regla.

El último inciso establece que el socavonero abone los perjuicios que el cumplimiento de esta obligacion irrogue al minero, es decir que este puede reclamar de aquel el abono del perjuicio por lo que deje de lucrar en el terreno franco que abandona para el socavon i el trabajo en protejerlo para que se conserve i llene su objeto.

El dueño de la mina atravesada por socavon no puede romper las fortificaciones aunque sea para llegar con sus labores a él, pues en este caso debe abstenerse de trabajar o romper el socavon.

El abono de perjuicios que consagra este artículo a favor del dueño de la mina atravesada por socavon, es el mismo que declara el inciso 3.° del art. 6.°.

Desde que la lei faculta para abrir un socavon en pertenencia de otro, seria ilusoria esta facultad si al mismo tiempo no impusiera al dueño de la mina atravesada obligacion de respetar

Digitized by Google

al socavon; pero desde que indudablemente su labor vá a orijinar perjuicios en la pertenencia ajena, la lei lo obliga a indemizarlos i de este modo armoniza los derechos de uno i otro.

Las paredes del socavon pueden fortificarse con piedras, con adoves o con madera, caso de que sea necesario para estraer minerales de esa parte. Este trabajo debe hacerlo el dueño de la mina por donde pasa el socavon, cuya pared debe tener dos metros de espesor.

Art. 77

«Encontrando el socavonero algun depósito metalífero en pertenencia ajena, no podrá esplotarlo ni laborearlo, sinó que se limitará a seguir su socavon i entregará al dueño los metales, deduciendo los gastos hechos para estraerlos.»

El socavonero no puede hacerse dueño de los metales que encuentre en el trayecto que va corriendo con su socavon.

Ellos son del dueño de la pertenencia que recorre i su deber es entregarlos, deduciendo el gasto hecho en esa estraccion, o mas claro, el dueño de la mina donde se encuentran esos metales, los recibe i abona el costo de esa estraccion.

La prohibicion que este artículo le impone al socavonero, es de no esplotar ni laborear ningun depósito metalífero que encuentre por donde va rompiendo terreno para llevar su socavon.

No porque pague el perjuicio que cause al dueño de la mina con la apertura del socavon, puede el socavonero apropiarse la riqueza que encuentre en el espacio que labra para llevar su trabajo. La razon es clara; puesto que allí podrá estar la riqueza de la mina i si a título de la indemnizacion que hace del perjuicio podria creerse dueño, resultaria entónces que saldria

Digitized by Google

ganando. Lo que la lei quiere es solo darle facilidades para su trabajo sin quitar a otros sus derechos a lo que allí exista. Si hubiere discrepancia respecto al gasto que deba cubrir el dueño de la mina, se ocurre al juez competente, quien oyendo el informe de un perito resolverá la cuestion.

¿Por qué el Código ordena al socavonero entregar al dueño los metales que estraiga de la mina que atraviesa para trabajar su socavon, deducidos los gastos hechos para su estraccion? La razon es clara i es porque esos minerales no le pertenecen en conformidad al art. 63 de este Código.

La deduccion de los gastos hechos para estraer los minerales que encontró por causa del socavon, es lo que le ha valido la obra directa de estraccion i en manera alguna los gastos hechos por el socavonero desde que principió la obra.

El dueño de la pertenencia tiene derecho para poner un interventor que vijile la estraccion de los metales que se saquen por causa del trabajo del socavon.

Si un socavonero siguiendo su labor descubre en terrenos vacantes ¿se le tendrá por descubridor? Es evidente que sí, porque no puede ser privado de los derechos que la lei concede en jeneral a todo minero. No hai incompatibilidad alguna en un socavonero para hacer denuncios de minas que encuentre en su trayecto fuera de los límites de otras minas, debiendo llenarse las solemnidades que la lei exije a todo descubridor. En cuanto a las minas abandonadas puede hacerlas suyas denunciándolas i amparándolas con el pago de la presente.

Art. 78

«Los dueños de las minas que desaguaren por el socavon o cuya esplotacion se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho socavon, a tasacion de peritos, o el valor del beneficio que reciben, o el costo que les demandaria obtener esos beneficios por otros medios.

Digitized by Google

Es estensiva esta disposicion al caso de desagüe por medio de pozos».

Así como el socavonero no se hace dueño de los metales que encuentre en el trayecto que recorre, del mismo modo, los dueños de pertenencias por donde pasa el socavon tampoco pueden aprovecharse del beneficio que obtengan por ese trabajo. Así pues, por ejemplo, si una mina desagua en el socavon o si la esplotacion se facilita por su existencia, es justo que se pague este beneficio al dueño de él, porque nadie se puede enriquecer a costa del sacrificio ajeno.

Los peritos son los que deben apreciar el beneficio que reporta al minero el trabajo que aprovecha i el monto de este avalúo será el que recibe el socavonero como recompensa del provecho que obtenga el minero. Se debe entender que la apreciacion por peritos solo tiene lugar cuando los interesados no se avienen en sus pretensiones.

Es, pues, regla jeneral en materia de mineria, que puede un minero desaguar su mina por medio del pozo de su vecino, facilitando o haciendo lo posible la operacion con el auxilio de una o mas bombas poderosas i en tal caso, el minero favorecido debe abonar, como se ha dicho, el valor del beneficio que recibe o el costo que les demandaria obtener por otros medios ese provecho, lo cual queda a eleccion del dueño de la mina beneficiada.

Igual regla se sigue con relacion al caso de desagüe por medio de *pozos* o *piques*.

¿I por qué se deja esta eleccion al dueño de la mina beneficiada i no al socavonero o dueño del pique, siendo que este Código nada dice a este respecto? Por ser el deudor a quien toca esta eleccion, segun la regla del inciso 2.° del art. 1500 del Código civil, que trata del pago o cumplimiento de una obligacion alternativa, como es de la que aquí se trata.

Digitized by Google

Art. 79

«Las minas están sujetas a facilitar la ventilacion de las que lo necesiten i a permitir el paso subterráneo de las otras con direccion al desagüe jeneral. En la superficie sufrirán tambien el tránsito necesario para la labor, i tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios o usos que, sin habilitar o dificultar su esplotacion, cedan en provecho de las otras.

Todo lo cual se entiende prévio el pago de perjuicios, que se avaluarán por peritos».

He aquí dos servidumbres que se establecen en favor de las minas i que todas ellas están obligadas a soportar para la esplotacion i en bien de esta industria. Una mina debe facilitar la ventilacion a la que no la tenga i permitir el paso subterráneo, cuando otra lo necesite al desagüe general.

Ahora si existe igual derecho para perseguir o trabajar una labor, i en jeneral, para todos aquellos servicios o usos ya internos o esternos que cedan en favor de otra propiedad, estos servicios tienen un límite i él es que se concede miéntras no dificulten la esplotacion de la mina de quien se exijen estos grávamenes.

Mas como todo esto causa un perjuicio a la mina que se le impone tales servidumbres, la lei quiere que se abonen por el dueño de la mina que los aprovecha, a justa tasacion de peritos nombrados al efecto por los interesados, cuando no existe acuerdo en su avalúo. Estos peritos pueden ser uno, si las partes se ponen de acuerdo, o bien uno por cada una de ellas i con facultad de que nombren un tercero si no se ponen de acuerdo, porque de lo contrario, no se arribaria a ningun resultado. Tambien pueden esta-

Digitized by Google

blecer que si los dos peritos están discordes, nombre el juzgado un tercero que resuelva los puntos en diverjencia. En este caso, la opinion de la mayoria resuelve el conflicto. El pago de perjuicios avaluado por peritos, es siempre *prévio*, como lo es en toda servidumbre.

Seria difícil i casi imposible en muchos casos la esplotacion de minas que están en un mismo distrito minero, sin que unas i otras tuvieran ciertas facilidades para su esplotacion i hé aquí el oríjen de esta disposicion de la lei, que tiende a dar facilidades a esta industria i a que los mineros se presten proteccion entre sí, pero con los abonos recíprocos correspondientes para que no reciban perjuicios sin la debida remuneracion.

Se desprende ademas de este artículo que a una mina se le pueden imponer las servidumbres de socavon, luz, ventilacion, desagüe i tránsito, i como si todo esto fuera poco, agrega el artículo i *todos aquellos servicios que ha menester el minero para esplotar su mina.*

Dice el artículo: *habilitar o dificultar* su esplotacion. Esto no tiene sentido i es indudable que lo que se quiso decir es *inhabilitar*, existiendo por consiguiente un error de imprenta que no se corrijió en la edicion oficial.

TITULO IX

De la enajenacion, de la prescripcion de las minas i de la venta de minerales

Art. 80

«Las minas pueden enajenarse entre vivos i trasmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demas bienes raices».

Digitized by Google

Toda mina es un bien cierto i determinado que cede el Estado al que se obliga para con él a cumplir las obligaciones con que se hace esa concesion. Por eso es alienable i trasmisible por causa de muerte de la misma manera que los demas bienes raíces, salvo las especialidades consignadas en el artículo que sigue i en las obligaciones que este Código impone para la conservacion de la propiedad minera, sin responsabilidad alguna para el enajenante o causa habiente.

Es natural que el dueño de una propiedad adquirida en estas condiciones, pueda disponer de ella en vida como le agrade i trasmitirla por causa de muerte, en la forma que determina la lei civil, respecto de los otros bienes que tenga el propietario de ella.

Ahora sino dispone por acto testamentario, la trasmision se rije conforme a las reglas de la sucesion intestada.

No habria habido razon alguna que privara a los particulares de este beneficio, desde que el Estado cede en absoluto su dominio i él radica en el que lo ha adquirido legalmente. Luego el dueño no tiene otro límite para disponer a su antojo de esta clase de bienes, sinó cuando obra contra la lei o derecho ajeno; pero dentro de la lei, puede proceder como le agrade en vida o para despues de sus dias.

Suprimido este artículo del Código de Mineria, no se habria notado su falta, porque entónces esta propiedad se habria rejido por la lei civil. El artículo incorpora esta lejislacion para que por ella se rija esta clase de bienes.

Las solemnidades son las mismas que el Código civil prescribe para la transferencia de los bienes raíces i al efecto véase el art. 85 en que exije escritura pública para su venta i califica de promesa de venta la promesa privada.

Pero desde que una mina se descubre hai derechos criados por la lei; derechos que el descubridor puede hacer valer en juicio i de los que es justo que pueda libremente disponer. Sin embargo, este derecho de libre disposicion en materia de minas, ha tenido sus inconvenientes fundados en la conveniencia pública, alc-

Digitized by Google

gando para ello que las minas son del Estado, permanecen en su poder, no entran al comercio i por lo tanto, no entran al dominio particular ántes de la concesion; pero la licencia para catear, el descubrimiento realizado i el rejistro despues del descubrimiento, producen derechos efectivos i la autoridad no puede ni debe privar a sus dueños de lo que ya les pertenece.

Las leyes de Castilla que fueron las primeras que rijieron nuestras minas, prohibian bajo pena de perder cosa i precio toda enajenacion ántes de haberse labrado el pozo de ordenanza. Igual disposicion contenian las ordenanzas del Perú, con la particularidad de haber declarado intransmisibles los derechos del descubridor, aun respecto de sus mismos hijos.

La misma disposicion rejia en Francia i Béljica, hasta que la lei de 21 de abril de 1810 hizo de las minas propiedades disponibles, introduciéndose así una nueva jurisprudencia, que encontró fuertes resistencias en jurisconsultos tan respetables como Proudhon. Poco a poco esa teoria hizo escuela i hoi todos los Códigos consagran el principio que establece el nuestro en este artículo.

Art. 81

«La posesion orijinaria de las minas se adquiere por el rejistro legalmente verificado, i desde que este tiene lugar, la mina rejistrada queda sujeta a las precripciones que rijen la propiedad inscrita.»

Para adquirir una mina no basta el decreto que otorga la merced que hace el majistrado, ni tampoco, si es a otro título, que no sea el de descubridor o denunciante, sino que se exije que el título se rejistre en forma, para que radique ese dominio en la persona indicada en el espresado título.

Digitized by Google

Una vez rejistrada la mina queda sujeta a los beneficios que resultan en jeneral a todo bien raiz inscrito en el respectivo Conservador de Bienes raices.

Las minas son o constituyen derechos reales i por eso para la tradicion de ellas, es de necesidad la inscripcion en el Rejistro conservatorio de Minas.

En el siguiente artículo detallaremos todo lo que sea relativo a dar a conocer esta materia.

Sin estar rejistrado el título, que es el de la mensura aprobada por el juez i que ordena en su decreto rejistrarla en el Conservador de minas, se obtiene la posesion orijinaria. Antes puede tenerse la posesion traslaticia resultante del título provisorio o de poseer como dueño i señor. Sin título no se puede adquirir la misma sino por la prescripcion estraordinaria de diez años. Con título traslaticio se adquiere por la prescripcion ordinaria de dos años.

Igual cosa sucede si se adquiere una mina por compra i no se anota el título. Este título sin rejistrarlo no da derecho, es solo traslaticio i para prescribir con él se necesita de la prescripcion estraordinaria i si se rejistra bastan dos años contados desde que esto se efectua.

Sobre prescripcion, véase el art. 86.

¿Qué se llama *posesion orijinaria?* Es la que se deriba de la concesion minera que la lei hace como a concesionario directo a título de manifestacion.

Se llama orijinaria porque no tiene otro orijen que el de la lei misma i se adquiere por el rejistro.

La deribada se adquiere por la tradicion, como lo es la que se trasmite i adquiere a título de compra, donacion, herencia o sea directamente de la lei.

¿Cuáles son los rejistros legalmente verificados? Los de la manifestacion, ratificacion i mensura. Los dos primeros completan el título provisorio i el tercero es el que completa el título definitivo.

Digitized by Google

Art. 82

«Para la tradicion de las minas demarcadas i constitucion de derechos reales en ellas, habrá en cada departamento un rejistro conservatorio especial, a cargo de un solo escribano, el cual será el que lleve los otros rejistros de minas, siempre que fuere posible. Se rejirá este rejistro por las mismas disposiciones que reglan el rejistro del conservador de bienes raices.»

Al presente, el Rejistro Conservador de Minas está establecido en cada departamento i reglamentado este servicio por el supremo decreto de 25 de Febrero de 1875.

Lo único que tenemos que decir es que todo título tiene que anotarse en el Conservador del departamento donde se encuentra la mina i que sin esto no se constituyen ningun derecho real.

Para no olvidar lo que hemos dicho al tratar del art. 56, recordaremos aquí lo siguiente:

1.° Que las funciones de los escribanos o notarios de minas, son desempeñadas por los secretarios de los juzgados que ejercen jurisdiccion en el ramo de minas;

2.° Los notarios de cada departamento, deben llevar los Rejistros del Conservador de minas, en que deben hacer las inscripciones de los títulos de propiedad i traslaticios de dominio, i en donde se anotan los gravámenes i prohibiciones que decrete la autoridad o se impongan los interesados;

3.° En los departamentos donde haya mas de un notario los rejistros a que se refiere el número que antecede, deben estar a

Digitized by Google

cargo del notario que ha sido nombrado para este objeto, o la oficina que ya hubiere sido designada;

4.° Que solo en el departamento de Ovalle el secretario del juzgado es notario de minas i lleva los rejistros que deben estar a cargo del notario, que es el que tiene la fé pública, escepcion que no tiene razon de ser i que contraría al decreto citado de 25 de Febrero de 1875.

Los Notarios conservadores de minas, se rijen en todo conforme al reglamento del Conservador de Bienes raices dictado con fecha 22 de Junio de 1857.

En los departamentos donde el secretario sea notario a la vez es indudable que él ejercerá las funciones que este Código encarga a uno i otro, debiendo llevarse al efecto los libros respectivos para las anotaciones que ordenan.

Ya sabemos que la posesion orijinaria se adquiere por el rejistro i que la deribada por la tradicion.

La tradicion puede ser de mina demarcada o de constitucion de derechos reales sobre ellas, o de minas cuyo rejistro no se haya ratificado o respecto de las cuales no se hayan constituido título definitivo de propiedad. De la tradicion de estas últimas se trata en el artículo que sigue i el presente se ocupa solo de las primeras.

Sin el rejistro del título en el Conservador de minas, no hai tradicion legal de minas demarcadas ni de derechos reales que se quieran constituir sobre ellas.

Las minas que no han constituido título definitivo ni siquiera provisorio, la tradicion se verifica con solo la inscripcion en el rejistro de descubrimientos.

ART. 83

«La tradicion de las minas cuyo rejistro no se haya ratificado, o respecto de las cuales no se haya consti-

Digitized by Google

tuido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripcion en el rejistro de descubrimiento.»

Hecho un pedimento de propiedad minera, se inscribirá en el acto en el Conservador de Minas, en el libro denominado «*Rejistro de pedimentos*». Despues la ratificacion se debe tambien anotar en este mismo libro.

En seguida se hace la inscripcion, es decir cuando se obtiene el título definitivo. Pero cuando un descubrimiento no se ha ratificado o cuando no se ha obtenido título definitivo de propiedad, la tradicion se verifica en estos casos por la inscripcion en el rejistro de descubrimientos.

Ahora bien ¿qué se entiende por *tradicion?* Según el artículo 670 del Código Civil, es este un modo de adquirir el dominio de las cosas i consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intencion de transferir el dominio, i por otra parte la capacidad e intencion de adquirirlo.

El artículo 686 del mismo Código, dice: que se efectuará la tradicion del dominio de los bienes raíces por la inscripcion del título en el Rejistro del Conservador.

El de las minas se efectúa del mismo modo, pero la inscripcion se hace en el Conservador de minas.

Hemos dicho que la inscripcion del título de dominio i de cualquier otro de los derechos reales, se debe hacer en el Rejisconservador de Minas del departamento en que se encuentre la propiedad minera; pero si esta por su situacion pertenece a varios departamentos, deberá hacerse la inscripcion en el Rejistro de cada uno de ellos.

Si el título es relativo a dos o mas minas, deberá inscribirse en los Rejistros conservatorios de todos los departamentos a que por su situacion pertenecen las minas.

Digitized by Google

Estas teorias se desprenden del art. 687 del Código Civil.

El rejistro de descubrimiento que debe llevar cada secretario de juzgado de letras, es separadamente del Conservador de minas, que lo puede llevar un notario especial. Antes de la vijencia de la lei núm. 892, de fecha 13 de Enero de 1897, habia juzgados especiales para el ramo de minas i por lo tanto un secretario encargado de estas funciones. Hoi dia desapareció esta especialidad i el secretario de cada juzgado llevará un rejistro con este objeto.

En el rejistro de descubrimientos que lleva cada juzgado de letras, se hacen todas las inscripciones de manifestaciones, ratificacion i mensura de la mina.

En el Conservador de minas se rejistran las minas *demarcadas*, es decir las que han llegado a la constitucion definitiva de su título de propiedad, así como tambien los títulos de enajenacion, o traslaticios de dominios de minas demarcadas i los de constitucion de derechos reales en ellas, como prenda, hipoteca, usufructo, etc., en que hai transferencia o deribacion de derechos de una persona a otra.

Art. 84

«Los contratos en que se transfiera la propiedad de las minas no podrán rescindirse en ningun caso por lesion enorme.»

¿Qué es lesion enorme? Ella existe en ciertos contratos cuando el precio que recibe el vendedor es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende i el comprador sufre a su vez lesion norme, cuando el justo precio de la cosa que compra es infeor a la mitad del precio que paga por ella.

Este beneficio de la lei es concedido sobre objetos cuyos valo-

Digitized by Google

res es mas o menos determinado i fijo, pero en las minas no puede esto existir, porque ellas están sujetas a variar de valor i a que se estinga en un momento dado el metal que las hacia valer i por eso es eventual su justo precio. En estos contratos ámbas partes, comprador o vendedor corren riesgos iguales, i por eso el artículo que analizamos no acepta la lesion enorme en contratos de minas. Dada esta incertidumbre, la lei minera no ha podido aceptar la recision de la venta de una propiedad minera por lesion enorme, que sólo es propia de la lei civil.

La redaccion de este artículo, jurídicamente hablando, no es buena, en razon a que la propiedad de la mina no se transfiere por el contrato.

Para adquirir se necesita un título i un modo de adquirir. El primero es un medio remoto que sirve para adquirir el dominio; i el segundo un hecho próximo por el cual aquel se nos transfiere. Así, por ejemplo la compra venta de un bien raiz es un título para adquirir el dominio, pero no lo transfiere sino cuando se ha hecho la inscripcion respectiva en el Rejistro Conservador. El hecho de pagar o no el precio no argulle absolutamente nada en la adquisicion de la cosa.

La prohibicion de no poderse rescindir por el vicio de lesion enorme en los contratos de venta de la propiedad minera, forma como se ha dicho una escepcion al derecho comun en que los contratos son rescindibles por lesion enorme, debido esto a la eventualidad del valor de la mina, puesto que el dia de la venta puede estar en brocco i luego en alcance o vice versa, como ya lo hemos dicho.

Art. 85

«La venta de las minas no se reputará perfecta miéntras no se haya otorgado escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.»

Digitized by Google

Este artículo reacciona por completo sobre lo que dispone la lei civil en cuanto a la venta de bienes raices. Sin duda su objeto es protejer las transacciones mineras i darles toda clase de facilidades para que se realicen, imperando mas bien la buena fé que la estrictez de la leyes en los contratos traslaticios del dominio.

El artículo 1801 del Código Civil, dispone que la venta de los bienes raices no se reputa perfecta hasta que no se otorga escritura pública, lo que es conforme con lo que preceptúa el primer inciso de este artículo. Pero no sucede lo mismo con el segundo inciso, que permite la escritura privada en los contratos de mina, como promesa de celebrarlo.

Escritura pública se denomina, segun el artículo 1699 del Código Civil, al instrumento público que se ha otorgado ante competente escribano o se ha incorporado en un protocolo o rejistro público.

Privada, es el contrato celebrado sin estas solemnidades.

No vale la venta de bienes raices hecha por escritura o documento privado i ni aun se puede exijir que tenga fuerza como promesa de venta.

En negocio de minas, la lei permite que un documento o contrato privado, valga como promesa de venta, cosa que no permite el derecho comun respecto de los bienes raices. Mas en este caso es preciso que en esos contratos se haga constar lo siguiente:

1.° Que la promesa conste por escrito;

2.° Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces;

3.° Que la promesa contenga un plazo o condicion que fije la época de la celebracion del contrato por escritura pública;

4.° Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que solo falte para que sea perfecto, la tradicion de la cosa. Así pues debe fijarse el precio, que es lo principal en las ventas.

Ahora ¿qué es lo que conviene mas a los contratantes mineros

Digitized by Google

otorgar escritura pública o contrato privado? Aconsejamos siempre lo primero, para evitar toda dificultad i solo cuando por necesidad no se puede hacer esto, se debe ocurrir al contrato privado. Se debe hacer en papel sellado i con estampillas que correspondan al contrato, es decir dos centavos por cada cien pesos. Es indispensable que este contrato se firme ante dos testigos, ya sea por si muere uno de los contratantes i la sucesion no reconoce la firma, para poder así constatar la efectividad de ella, o por si uno de los contratantes niega su firma. Tambien debe haber testigos por si alguno de los contratantes se arrepiente o niega su firma, para que haya prueba que le convenza en su negativa.

Hai otro inconveniente en celebrar contratos privados, i es que si se niega la firma i el contrato excede de doscientos pesos, siendo de aquellos que la lei exije escritura pública para su validez, no se admite prueba de testigos en cuanto altere de modo alguno lo que se esprese en el acto o contrato ni sobre lo que se alegue haberse dicho ántes o al tiempo o despues de su celebracion.

Hai casos en que los tribunales han dado valor a contratos que valen mas de doscientos pesos, i se ha probado con testigos, el hecho de haberse firmado por el que ha negado su firma, i en otros no se le ha dado lugar a esta prueba; pero habiendo dos testigos que hayan firmado con los interesados, ya ese documento se debe estimar como principio de prueba escrita i valer si los testigos reconocen sus firmas i dan razon de todo i están escentos de toda tacha.

Por eso para evitar un pleito posterior, lo mejor es otorgar todo contrato, si es de algun valor, ante un notario público, es decir por escritura pública, (véanse los arts. 1554, 1708 i 1709 del Código Civil).

El segundo inciso de este artículo ha sido necesario porque jeneralmente los asientos mineros están lejos de las poblaciones donde residen autoridades i ministros de fé i las transacciones se

Digitized by Google

verifican en los mismos minerales i he aquí por qué era necesario dar algunas seguridades a esos contratos ejecutados bajo buena fé.

Luego, pues, la escritura privada no es del todo ineficaz. Antes de otorgarse escritura pública, la venta es imperfecta i a causa de lo que ya hemos dicho respecto a la carencia de notarios en los asientos mineros, la lei acordó darle valor a la escritura privada, para que los contratantes puedan despues exijir el otorgamiento de la escritura pública.

Por otra parte, desde el mismo momento en que se realiza un descubrimiento, pueden celebrarse i de ordinario se celebran contratos de venta o transacciones que no seria fácil consignar en instrumento público, por la distancia a que residen los notarios i en prevision de estas dificultades i para amparar la buena fé de los pactos celebrados en tan apartados lugares, hubo de aceptarse como válido el contrato escrito privado i la práctica nos ha probado que el lejislador no ha tenido por qué arrepentirse de esta amplitud para pactos mineros.

Art. 86

«El tiempo de posesion necesaria para adquirir las minas por prescripcion será solo de dos años en la prescripcion ordinaria i de diez en la estraordinaria, sin distincion en ningun caso entre presentes i ausentes.»

La prescripcion es un modo de adquirir las cosas ajenas o de estinguir las acciones i derechos tambien ajenos, por haberse poseido las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, i concurriendo los demas requisitos legales que para ello se exije. Una accion o derecho se dice

Digitized by Google

prescribir cuando se estingue por la prescripcion. El que quiera aprovecharse de la prescripcion debe alegarla: el juez no puede declararla de oficio.

De ordinario la prescripcion se deduce siempre como escepcion para rechazar una accion.

No puede haber duda sobre si las minas son o no susceptibles de prescripcion.

Son cosas que están en el comercio humano i en consecuencia son prescriptibles en conformidad al art. 2498 del Código Civil, ya pertenezcan al Estado o a los particulares.

La posesion puede ser *regular* o *irregular*.

La primera es aquella que procede de justo título i buena fé, aunque ésta no subsista despues de adquirida la posesion.

La segunda, es la que carece de alguno de estos requisitos.

La prescripcion es adquisitiva de un derecho o estintiva de una obligacion o derecho que no se ha querido ejercitar.

La prescripcion adquisitiva de un derecho es *ordinaria* o *estraordinaria*.

Para ganar la prescripcion ordinaria se necesita posesion regular no interrumpida durante el tiempo que las leyes requieren. En las minas, dice este artículo, que el tiempo para adquirir es solo de dos años.

La prescripcion estraordinaria no necesita título alguno i el tiempo para los negocios de minas es el de diez años, sin distincion entre presentes ni ausentes, tanto en este caso como en el de prescripcion ordinaria.

Toda mina inscrita no puede ser poseida sino por aquel a cuyo nombre se haya efectuado la inscripcion; de modo, pues, que para adquirir por prescripcion ordinaria una mina es necesario que ella esté inscrita en el Rejistro Conservador de Minas. Sin ésto solo se podrá adquirir por la prescripcion estraordinaria, que no necesita título alguno ni buena fé, sino solo el tiempo de diez años que este artículo exije.

Digitized by Google

Si la mina está inscrita, en este caso puede ser adquirida por prescripcion ordinaria de dos años, contados desde su rejistro.

La mina no rejistrada solamente puede ganarse por prescripcion estraordinaria, porque para la ordinaria se necesita posesion regular i no la puede tener quien no ha rejistrado su título conforme al art. 81.

El Código ha restrinjido los plazos del derecho comun al establecerlo respecto de las minas.

El Código Civil en sus arts. 2508 i 2511 exije 10 años para adquirir por prescripcion ordinaria i 30 por la estraordinaria, con el cómputo de tiempo doble respecto de los ausentes, cosa que no sucede en las minas, pues este Código no distingue entre presentes i ausentes.

En la prescripcion ordinaria, que exije dos años, se requiere título i desde que el prescribiente haya adquirido la posesion se cuenta este plazo.

En el art. 81 dijimos como i desde cuando se adquiere la posesion i desde que esta se adquiera se cuentan los dos años.

En la estraordinaria, no se requiere título, pero debe haber habido a lo ménos posesion de parte del prescribiente, ya que se necesita el lapso de tiempo de diez años de posesion para poderla alejar i ganar el dominio por este título.

Antes para ganar esta clase de prescripcion sin título no se requeria posesion, sino dos años de trabajo en la mina. Se ha suprimido lo del trabajo porque hoi, como se ha dicho, se ampara la propiedad por la patente.

El Código arjentino, en su art. 352 establece que si alguna persona capaz de adquirir minas ha ocupado, poblado i esplotado durante 350 dias, sin interrupcion ni contradiccion una mina en estado de desamparo, o una mina que no ha sido rejistrada no estará obligado a contestar ni sobre la propiedad ni sobre la posesion. Para adquirir la mina por prescripcion con título i buena fé se requiere la posesion de dos años. Para la prescripcion sin justo título, esceptuando los dos casos precedentes, se

Digitized by Google

necesita una posesion de cinco años, sin hacer en estos dos casos distincion entre presentes i ausentes.

¿Por qué este Código i el nuestro no hacen distincion entre presentes i ausentes, como lo hace la lei civil?

Porque las minas reclaman una asistencia inmediata i permanente i las dilijencias i jestiones que lleguen a ocurrir pueden ser importantes i urjentes i afectan derechos de otras personas i el minero por estas consideraciones debe estar presente i en caso de ausencia dejar apoderado ámpliamente autorizado que le represente i si no lo hace la lei le supone presente i no acepta su ausencia para el abandono de esta clase de derechos que son especiales.

Art. 87

«No podrán ser reivindicados de ninguna manera los minerales comprados en las canchas de las minas, o a minero conocido, o a presencia de juez o de testigos que no sean empleados del comprador, o mediante un certificado de la autoridad del asiento del mineral, en el cual conste que el vendedor esplota actualmente mina del metal vendido, o que ha adquirido dichos minerales por título lejítimo».

Entiendo que este artículo reglamenta el modo como deben enajenarse los productos de las minas para evitar con ello el que existan compradores de metales robados o como se dice «compradores de cangayas»: se deriba esto de los arts. 88 i 89.

La reivindicacion o accion del dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesion, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Digitized by Google

El presente artículo tiende a limitar la accion del dominio i estima que ella es improcedente cuando se compran los minerales en las canchas de las minas a mineros conocidos o ante juez o de dos testigos, que no sean empleados del comprador o mediante un certificado de la autoridad del asiento mineral, por el que conste que el vendedor esplota actualmente la mina del metal vendido o que dichos minerales son adquiridos por título lejítimo.

La presencia de los testigos es solo para acreditar el conocimiento de la persona que vende i el de los metales vendidos. Lo que se quiere es que, en caso de que alguien los reclame como hurtados, se establezca el hecho de que el tenedor de ellos los compró a tal indivíduo i que esos metales son los mismos.

En este caso el que se llama dueño de ellos persigue al vendedor i no al comprador, quien queda libre de toda responsabilidad civil i criminal, lo que es contrario al principio de que la cosa hurtada se quita de cualquier poder en que se encuentre.

Lo que se ha querido evitar con esta disposicion es la compra de metales robados o como se dice vulgarmente de *cangayas*, negocios que hasta el presente han sido lucrativos i que los mineros no han podido hacerlos desaparecer. Puede que en lo futuro con esta disposicion desaparezcan un tanto; puesto que toda venta de metales que no reuna las condiciones que se indican, se tiene por irregular i nace la accion criminal de hurto para perseguir al vendedor como ladron i al comprador como encubridor de ese delito.

La reivindicacion de metales es una especialidad del Código de minas i al emplearse en este artículo la frase absoluta de *ninguna otra manera*, como escepcion a los casos de los dos anteriores artículos, es porque quiere reducir esta reivindicacion a los cuatro casos en que se coloca esta disposicion, a saber: 1.° cuando los minerales se compran en las canchas de minas; 2.° cuando la compra se hace a mineros conocidos, es decir que trabajan conocidamente minas; 3.° cuando la compra se verifica a presen-

Digitized by Google

cia de juez o de testigos que no sean empleados del comprador i 4.° mediante un certificado de la autoridad del asiento del mineral, en el cual conste que el vendedor esplota actualmente mina del metal vendido, o que ha adquirido dichos minerales por título lejítimo.

ART. 88

«La compra de minerales hurtados, verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sujeta al comprador a la presuncion de ocultador de hurto.»

Para que una persona no sea calificada como ocultadora de hurto en la compra de minerales, es preciso proceder en estos negocios en la forma que se ha dicho en el artículo anterior i no haciéndolo así queda *sujeta a la presuncion legal que en el presente artículo se establece.*

Esto quiere decir que esa presuncion admite prueba en contra, para justificar la compra por testigos u otros medios probatorios que acepta la lei penal para evadir esa responsabilidad.

Lo que aquí se ha querido decir, es que se debe estimar a tal comprador de *encubridor*, segun el tenor del art. 17 del Código Penal. El art. 52 de este mismo Código, establece que al encubridor de simple delito se castiga con dos grados ménos de la pena que merecia el autor del delito.

En este caso el delito es de hurto i se castigará al autor conforme al art. 446 del mismo Código Penal.

Los minerales hurtados pueden reivindicarse cuando no están en el caso del art. 87 de este Código, o en el del art. 890 del Código Civil, por consiguiente a este respecto no es necesario hacer la salvedad del mineral robado, pues rije la disposicion citada del Código Civil en dicho caso.

Digitized by Google

¿Qué dice esta disposicion? Que pueden reivindicarse las cosas corporales, raices i muebles; pero se esceptúan estas últimas cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacen u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas, muebles de la misma clase. Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la casa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella i lo que haya gastado en repararla i mejorarla.

La lei en este caso le considera poseedor de buena fé i por eso lo ampara con esta proteccion.

El Código de Mineria establece una presuncion de ocultar el hurto cuando la compra no se hace conforme a los preceptos citados, que son el 87 de este Código i el 890 del civil. Fuera de estos casos el dueño probando el hurto i la identidad de sus metales, los reivindica i el vendedor sino dá razon de como los hubo i de la buena fé con que procedió o no presenta al que se los vendió, será convencido de hurto i sufrirá la pena que corresponda a su delito.

El dueño de los metales puede presentarse civil i criminalmente. Esta última accion es mas breve i da mejores resultados.

Art. 89

«En el caso del artículo precedente le bastará al reivindicador acreditar que le han hurtado minerales i que los que reclama son iguales a los que se producen en su mina.»

Cuando el que reclama minerales hurtados, los encuentra en poder de una persona i ésta no los ha adquirido en la forma que espresa el art 87 de este Código, le toca al reclamante o al reivindicador justificar que los que persigue son iguales a los que se producen en su mina. Hecho esto se le mandan entregar en

Digitized by Google

el acto, sin perjuicio de la pena que le corresponda al que dice haberlos comprado, sino prueba ese hecho i de tenérsele ademas como encubridor de ese delito, i de la accion que éste tenga para cobrar al que se los vendió, el dinero que le pagó por ellos.

Segun el art. 454 del Código Penal, al que se le encuentra una cosa hurtada o robada i no da razon de como la hubo i no justifica el hecho de la compra o su buena conducta anterior, se le tiene por autor del robo o hurto.

El dueño de los minerales puede entablar la accion civil para la entrega de los que reclama o bien la criminal.

¿Cuál es la accion mas espedita i rápida en estos casos? Es indudable que la criminal i de allí resultará no tan solo la entrega de los metales o su valor, sino tambien el castigo de los culpables i el pago de costas, segun el art. 24 del Código Penal.

A nuestro juicio, este artículo debió decir que la persona que entablara accion reivindicatoria será oida, probando que se le han hurtado minerales i que los que quiere reivindicar son iguales a los que se producen en su mina. El demandado en este caso se defenderá esponiendo i probando a su tiempo que los que él ha obtenido los ha adquirido por medios legales, i que si son iguales es porque son del mismo mineral.

TÍTULO X

Del arrendamiento por tiempo de servicios de operarios

ART. 90

«Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que exceda de un año, pero el operario no será obligado a permanecer en dicho servicio por mas de cinco años, contados desde la fecha de la escritura.»

Digitized by Google

Todo contrato que celebre el dueño de minas con operarios, caso que exceda de un año debe constar por escrito; pero no es permitido que estos contratos se estiendan por mas de cinco años. Es nulo por todo el tiempo que exceda de este máximun; pero esto no prohibe que el contrato se renueve por otro período i vencido éste, se puede volver a celebrar otro contrato.

De los términos de este artículo, se ve que aquí el obligado a cumplir el contrato es el operario i que el dueño de la mina solo se obliga al pago del salario.

Parece que esto proviene de los casos fortuitos que pueden ocurrir en un trabajo minero, puesto que brociada la mina, hai un caso fortuito que termina el objeto materia del contrato.

El art. 1988 del Código Civil al hablar del arrendamiento de servicios de criados domésticos, dice que el tiempo del contrato se entenderá forzoso para ámbas partes; pero en este Código nada se ha dicho a este respecto, lo que significa que la mente del artículo, es que si el trabajo para que se contrata el trabajador minero, se paraliza, termina el contrato por causas independientes del dueño de la mina i en tal caso se debe entender rescindido el convenio. Al redactarse este artículo ha debido esclarecerse esto para evitar dudas i conflictos en la práctica.

El Código Civil ha sido esplícito a este respecto, al establecer que la obligacion es recíproca entre ámbos contratantes.

Al decir este artículo que este contrato debe constar por escrito i al emplear mas abajo las palabras *desde la fecha de la escritura*, se deduce con toda claridad que lo que se exije es escritura pública ante competente notario i que no se acepta el contrato privado.

En el art. 1988 del Código Civil, se encuentra la esplicacion de la mayor parte del presente Título del Código de Mineria.

El límite del contrato de arrendamiento de servicios mineros, es pues el mismo del Código Civil para criados domésticos, es decir cinco años.

Digitized by Google

Nada dice este artículo respecto al patron con relacion al tiempo que para él pueda ser obligatorio este contrato. En este caso rijen las reglas jenerales del derecho comun.

Entónces tenemos: que el arrendamiento de servicios de operarios de minas se puede contratar de palabra o por escrito, si es por tiempo indeterminado o determinado que no exceda de un año.

Si excede de un año i fuese de tiempo determinado se debe otorgar por escrito; pero sin obligacion de parte del operario de permanecer en el servicio por mas de cinco años, contados desde la fecha del contrato, aunque en él se haya estipulado mayor tiempo. Este mayor tiempo será voluntario para el operario. Para el patron es obligatorio el exceso de los cinco años como lo es todo lo que se pacta a este respecto.

El Código arjentino establece en su art. 288, que no debe emplearse en las minas niños menores de 10 años ni ocuparse en los trabajos internos niños impúberes ni mujeres, tal como se observa en Sajonia, Austria, Cerdeña, Francia i en Inglaterra.

Tambien ese Código a imitacion de otros, impone a los dueños, directores o encargados de las minas, de dar parte en el acto a la autoridad de cualquier accidente que ocurra que cause muerte, heridas, lesiones u otros daños.

Nuestro Código olvidó estas prescripciones i otras muchas i ni siquiera se han subsanado en los reglamentos que puede dictar el Presidente de la República.

ART. 91

«Si no hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualesquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos u otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticias a la otra de su intencion de poner fin al contrato, aunque en este no se haya esti-

Digitized by Google

pulado desahucio i la anticipacion será de quince dias a lo ménos.»

El primer inciso establece que cuando en un contrato de arrendamiento de servicios, no se determina tiempo, se puede poner fin a él a voluntad de cualesquiera de los interesados.

Pero tratándose de mayordomos u otros operarios, deben estos avisar al patron su determinacion de retirarse, con una anticipacion de quince dias a lo ménos, aunque en el contrato no se haya estipulado nada en cuanto a desahucio.

Jeneralmente, los trabajadores de minas están todos a contrato por temporadas. Raro es el que está por dias por la naturaleza del servicio i por la estadía obligada de residir en la mina i a distancia jeneralmente de todo centro de poblacion.

El trabajador por dia puede retirarse cuando le agrade. No necesita dar ni recibir desahucio.

La regla de este artículo es que establecido un plazo forzoso en el contrato, obliga para ámbos contratantes i no puede ninguno de ellos hacerlo cesar a su voluntad; pero si se pierde la mina o si se brocea o se suspenden los trabajos en ella por no convenir su esplotacion, el servicio concluye sin perjuicio para el dueño de ella, puesto que en esto existe un verdadero caso fortuito, como ántes ya lo hemos dicho.

En resúmen; en el contrato a término fijo concluye en la fecha convenida. No se presume renovado tácitamente por el hecho de continuar el operario prestando sus servicios al patron, aunque éste siga pagándole su salario, despues de vencido el plazo convenido.

El art. 90 nos dió la primera regla que rije sobre estos contratos.

Este nos dá la segunda, que dice que cuando el contrato es n tiempo determinado, ya sea de palabras o por escrito, puede rminar i cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las par-es, sin prévio desahucio.

Digitized by Google

Mas tratándose de mayordomos, artesanos u otros operarios de igual clase, que no se pueden reemplazar en un momento dado, deberá preceder desahucio, aunque no se haya estipulado, esto es, se debe noticiar a la otra parte la intencion de poner fin al contrato, con la anticipacion de quince dias a lo ménos.

ART. 92

«Si el operario contratado por tiempo determinado con estipulacion de desahucio, se retirase intempestivamente sin causa grave, pagará al patron una cantidad equivalente al salario de un mes, o del tiempo del desahucio o de los dias que falten para cumplirlo, respectivamente.»

Se puede contratar con o sin desahucio. Si se estipula tiempo para el desahucio i este pacto se infrinje, el que falte pagará al otro el salario correspondiente al desahucio convenido o a los dias que falten para el entero de este tiempo.

Este derecho es correlativo, es decir en pró i en contra de uno i otro contratante. Ahora ¿qué causas son graves para resolver un contrato sin que se dé el desahucio i no haya derecho para exijir la remuneracion que por dicho desahucio corresponda?

El art. 94 de este Código resuelve esta cuestion, i puede allí verse lo que existe sobre este particular.

Este artículo está copiado a la letra del artículo del Código de 1875 que trata de esta materia o sea del desahucio legal. Allí se decia *por tiempo determinado con estipulacion de;* pero en la edicion oficial de aquel Código no aparece sin duda por olvido del cajista o del corrector de pruebas la letra *o.* Por eso aquí se olvidó la o i se dijo:—*por tiempo determinado con estipulacion de.* Es preciso colocar la *o* i decir *por tiempo de-*

Digitized by Google

terminado o con estipulacion, etc., i de otro modo es intendible i no se puede interpretar. Solo colocando la letra *o* desaparece su dificultad.

Este artículo consagra la 3.ª regla en los servicios de que tratamos. Ella dice: — que en el contrato por tiempo determinado puede no obstante estipularse desahucio. Si se retira el operario sin dar el desahucio convenido o ántes que éste se cumpla i sin *causa grave*, pagará al patron una cantidad equivalente al salario de un mes, sino se estipuló tiempo determinado para dar el desahucio, o del tiempo que se hubiese estipulado para darlo, o de los dias que falten para cumplirlo si se dió el desahucio.

Art. 93

«El patron que en un caso análogo despidiere al operario, será obligado a pagarle igual suma, i ademas los gastos de ida i vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de residencia.»

Este artículo no hace otra cosa sino que consagra el principio de la reciprocidad en cuanto al desahucio; pues en caso de no darlo, tendrá el patron que abonar al operario lo mismo que éste pagaria a aquel no cumpliendo con su obligacion. Ademas deberá abonar el patron los gastos de ida que hizo el operario para llegar a la mina desde el lugar donde contrató o residia, i los de regreso, si por causa del contrato tuvo que mudar de residencia.

Este artículo consulta no solo la equidad que debe existir en esta clase de contratos, sino que presta una seguridad al operario que se contrata, caso de que su patron sin causa justa viole el contrato, sin darle el desahucio a que por la lei debe sujetarse. Esta es una garantía indispensable para un trabajador, que fiado en la honradez del que lo contrata, abandona su residen-

Digitized by Google

cia para ir a prestar sus servicios a puntos distantes, i sin ella tal vez no habria brazos para una industria tan pesada como esta i que impone sacrificios i privaciones a los que se dedican a ésta clase de trabajos, que exijen abandono de la familia i del hogar por temporadas jeneralmente largas.

La regla de este artículo como ya queda dicho, establece la reciprocidad en favor del minero. El patron que en caso análogo despidiese al operario *sin causa grave* i sin dar el desahucio, será obligado a pagarle igual suma respectivamente, segun el art. 92, i ademas los gastos de ida i vuelta, si para prestar el servicio lo hizo mudar de residencia. Así el Código ha establecido perfecta igualdad de derechos entre el operario i el patron i ámbos quedan perfectamente garantidos en sus respectivas relaciones.

Art. 94

«Será causa grave respecto del patron para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta o insubordinacion del operario, o el que éste se inhabilitare por cualquier causa i por mas de un mes para el trabajo.

El patron, no obstante, deberá atender a la curacion del obrero que se hubiere maltratado o enfermado por causa del servicio de la mina o por accidente ocurrido en ella».

Esta disposicion complementa la del artículo 92 i es tomada con pequeñas variaciones del art. 1993 del Código Civil, siendo este mas esplícito i abrazando mas circunstancias que el presente, porque preve mas casos que pueden ocurrir entre los contratantes.

Digitized by Google

Nada dice el artículo que estudiamos respecto de todo acto de infidelidad ni de todo vicio habitual que perjudique o turbe el órden de una mina.

El Código Civil, establece que cesa el contrato cuando el doméstico se inhabilita para el servicio por mas de una semana. El de Mineria hace llegar este término a un mes i obliga al patron a los gastos de curacion, cuando la enfermedad es el resultado del trabajo que presta el trabajador, lo que por cierto consulta la equidad, en razon a lo espuestos que son estos servicios i que un mes de enfermedad, no puede ser tan gravoso para el dueño de la mina.

Ahora durante la enfermedad ¿ganará su sueldo el empleado o trabajador? Es indudable que sí.

Si fallece el amo ¿se entenderá subsistir el contrato con los herederos? Igualmente estamos por la afirmativa i no podrán estos hacerlo cesar sino como lo hubiera pedido el difunto, teoria que nace del artículo 1994 del Código Civil, i que por no alargar este trabajo no lo copiamos, indicándolo para que se consulte por el interesado si llega el caso que prevee.

El Código Civil se olvidó contemplar el caso del obrero que se maltrata o enferma al servicio del patron.

El presente Código subsana esa omision, lo que es mui justo. Ahora que se pretende revisar el Código Civil, ojalá a alguno de los de la comision, se acordara de esto así como de todas las faltas i errores que hemos hecho presente en nuestra obra de Código Civil Comentado. Basta leer nuestra obra con un poco de atencion para realizar en su mayor parte esa reforma.

Este artículo establece lo que es causa grave respecto del patron para poner fin al servicio: el que sigue nos indica lo que es causa grave respecto del operario contra su patron.

Quedan así equilibrados los derechos de ámbos contratantes con bastante equidad i justicia.

Digitized by Google

Art. 95

«Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario o la falta de pago del salario en las épocas convenidas o usuales».

Esta es otra causal en pro del operario.

¿Qué se entenderá por mal tratamiento?

Es indudable que la lei no comprende aquellas amonestaciones usuales en faltas que cometa el operario; pero si éstas son repetidas i tienden al menosprecio del empleado, estaria este en su derecho para poner fin al contrato, puesto que si el empleado es inútil para el trabajo debe despedirlo.

El mal trato por vias de hecho, como ser pegándole o haciéndole otro castigo, es bastante mérito para que el contrato se dé por terminado por parte del operario.

El pago del salario es sagrado para el pobre trabajador i por eso debe serle cubierto en las épocas estipuladas en el contrato, o bien cuando esto no se ha pactado, conforme la costumbre minera.

La costumbre para que tenga fuerza es necesario que descanse en hechos uniformes, públicos i jeneralmente ejecutados en el pais o en una determinada localidad i reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los juzgados de letras.

Creemos que seria causa grave i bastante para que el operario rescinda un contrato, la mala alimentacion que se le proporcione o bien que ésta sea escasa o a destiempo.

Cuando no hai convenio para los pagos, se sigue la regla jeneral que se observa en cada distrito minero. Por lo regular estos

Digitized by Google

pagos se hacen por Pascua de Navidad i por Corpus, como lo hemos dicho en el art. 97.

ART. 96

«El operario que se fugare habiendo recibido adelantos por cuenta de su salario sin devengarlos, será responsable de engaño por la suma defraudada».

El que recibe dinero por cuenta de un trabajo i no lo ejecuta, ya sea porque se va a otros trabajos o porque se fuga, comete un engaño, porque abusa de la confianza que se deposita en él.

Hai derecho para capturarlo i pedir su castigo ante la autoridad correspondiente.

¿Cuál será la pena?.

Si lo estafado no excede de diez pesos, la pena será de 21 a 60 dias o multa de 10 a 100 pesos, segun el núm. 19 del art. 494 del Código Penal.

Si de 10 a 50 pesos, la pena será de 61 a 540 dias de presidio menor.

Si excede de 50 pesos, i no pasa de 500 la pena es de 541 dias a 3 años, de id.

Si la defraudacion excede de 500 pesos, la pena es de 541 dias a 5 años. Art. 467 del Código Penal.

¿Qué autoridad conoce de estos hechos?

Si la estafa o abuso no excede de diez pesos, puede ocurrirse al juez de subdelegacion del asiento minero; pero si excede de esta suma se debe ocurrir al juzgado de letras correspondiente que ejerza jurisdiccion criminal.

Este delito es el que se llama *estelionato*.

Digitized by Google

Para que se cometa este delito se requiere: 1.° que el operario se fugue del servicio, es decir, que no sea mera ausencia, ni que se vaya a otra mina del mismo mineral, pues la lei quiere que se ignore su paradero; 2.° que haya recibido adelantos por cuenta de sus salarios i 3.° que ántes de pagarse no haya devengado dichos adelantos i que por ello resulte un déficit en su contra. Esta cantidad constituirá el engaño o fraude por el cual se le pueda acusar.

Art. 97

«Se dará crédito a los libros de la mina, cuando son llevados regularmente i por un empleado de ella, i no por el mismo empresario.

1.° En órden a la cuantía del salario;

2.° En órden al pago del salario del período vencido;

3.° En órden a lo entregado al operario a cuenta por el mes corriente.»

Los libros de una mina deben ser creidos en los puntos que espresa la disposicion que antecede, siempre que estén llevados con regularidad, es decir que no falten folios i que no haya enmendaturas ni raspaduras, ni nada escrito entre línea i línea; pero han de ser llevados por un empleado del establecimiento i no por el patron.

Mas esta última seguridad es ilusoria, porque el empleado estampará las partidas que le dicte el patron, desde que no tiene derecho para averiguar la efectividad de lo que se le ordena escribir, ni para inquirir tampoco si son ciertos o no los pagos

Digitized by Google

que le ordena anotar en ellos, i que, si no obedece pierde su destino.

Pues bien ¿puéde admitirse prueba en contra de lo que establezcan los libros, a pesar de que se lleven como ordena este artículo? Es evidente que sí; porque esta presuncion es de derecho i todas las de esta clase, admiten prueba en contra.

La disposicion de este artículo es casi igual a la consignada en el art. 1995 del Código Civil, por la cual el patron es creido sobre su palabra, i por eso llevados los libros en la forma que aquí se indica, merecen fé.

Antiguamente habia la costumbre de pagar a los trabajadores de las minas en dos épocas del año: por Pascua de Navidad i por Corpus, fechas que próximamente corresponden a medio año; de modo que el período de pago era semestral. Esta costumbre existe todavia i aquí viene la presuncion de que el minero está pagado de un semestre i jamas podria cobrar sino el último corrido. Mas debemos repetir que la presuncion de este artículo desaparece habiendo prueba en contra, como ser la libreta del minero en que se le escribe lo que se le dá, siendo que las anotaciones sean hechas por el empleado de la mina; el contrato si al dorzo consta lo que ha recibido i tales anotaciones no son hechas por él.

Art. 98

«No están sujetos a las disposiciones anteriores los contratos celebrados para la ejecucion de un trabajo u obra determinada, ni los referentes a los servicios de los administradores, tenedores de libros i demas empleados de esta categoria, aunque estos hayan sido contratados por tiempo determinado».

Digitized by Google

En efecto, no pueden rejir las anteriores disposiciones de desahucio ni de pago de viaje con las personas con quien se contrata una obra determinada.

Estos negocios se rijen por la lei comun, en caso de que no se cumplan las condiciones de esos contratos. Véase el párrafo 8.° tít. 26, Libro 4.° del Código Civil.

En cuanto a los administradores de minas, tenedores de libros i otros empleados que no prestan servicios esencialmente mineros, se rijen por el párrafo 9.°, tít. 26, Libro 4.° de id.

La lei minera no rije respecto de los empleados a que se refiere este artículo.

Ya esto lo hemos dicho al tratar el art. 91 de este Código, en lo relativo a los servicios de administradores i otros empleados que no sean simples operarios de la mina, como ser tenedores de libros, artesanos, etc.

En cuanto a los contratos por trabajos para ejecucion de obras en la mina, ellos quedan sujetos a las reglas jenerales de la lei civil. Todo contrato legalmente celebrado es lei para los contratantes i obliga en todas sus partes, debiendo cumplirse de buena fé.

La lejislacion civil da las reglas para exijir su cumplimiento i el pago de perjuicios, o bien para pedir la resolucion. Se debe, pues, proceder entónces con sujecion a las leyes jenerales i no a la especial de minas.

Art. 99

«Los salarios i sueldos devengados en el mes corriente por los trabajadores i demas empleados de la mina, incluso el interventor, deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas. Pueden venderse para este objeto aun las herramientas útiles.

Digitized by Google

Respecto de los demas bienes del minero concursado, los sueldos i salarios de los trabajadores i empleados gozarán del privilejio concedido por el derecho comun a los de los dependientes i criados».

¿Cuándo i en qué caso tendrá aplicacion lo que prescribe este artículo?

Solo cuando a la mina o a su propietario se le forme concurso, porque si no llega este caso, la obligacion es pagar a los operarios i empleados segun sea lo que con ellos se ha convenido.

El último mes que se deba a los trabajadores i demas empleados de la mina, incluso el sueldo del interventor, se cubre caso de que el concurso no tenga bienes, con los metales o productos de las minas i si esto no alcanza, con el resultado de la venta de herramientas i útiles de ella. La lei establece aquí una preferencia notable para los trabajadores a que este artículo se refiere.

Por lo que respecta a los otros empleados, se deberá estar al precepto del art. 2472 del Código Civil, que considera créditos privilejiados de primera clase los salarios de dependientes i criados por los últimos tres meses.

De manera que un mayordomo o interventor de minas puede invocar preferencia por un mes para el pago de sus sueldos a fin de que se le cubra con el resultado de la venta del producto de la mina i de las herramientas i útiles, i por los dos meses anteriores, caso que se le deban tres, ocurrirá a la lei civil i fundara esta preferencia en el art. 2472 del citado Código Civil.

Este artículo establece una verdadera prelacion para el pago de estos créditos en el caso de falencia o concurso del minero i tendrá aplicacion en los casos en que se haga preciso dictar sentencia de grados por alegarse preferencia por estos empleados u otros acreedores.

Digitized by Google

La lei comun concede a los dependientes i criados este privilejio por los tres últimos meses segun el art. 2472 del Código Civil, i ¿por qué aquí la lei minera lo reduce solo a un mes? No tiene razon de ser i obran mas razones en favor del minero que del doméstico.

Dice este artículo que para estos pagos pueden venderse las *herramientas útiles* i lo que se ha querido decir es herramientas i útiles: se ha omitido la silaba *i*.

A nuestro juicio la lei ha debido conceder al aviador de la mina en concurso privilejio absoluto, superior al de los hipotecarios.

Una mina hipotecada que pertenece a un minero pobre, puede decirse que está perdida para la riqueza pública i para el minero, porque no encontrará quien se la avie sino se le dá preferencia para el dinero que gaste en trabajarla.

Los acreedores hipotecarios se pagan por el órden de antigüedad del rejistro de sus hipotecas; pero el avisador anterior a un hipotecario se paga primero que él, i si es posterior que algun hipotecario, sigue a éste.

Los acreedores hipotecarios pueden conceder preferencia a un aviador para que se pague primero de sus gastos; pero esto se ha de estipular por escrito para seguridad del pacto.

TITULO XI

De las compañias mineras

Art. 100

«Hai compañia cuando dos o mas personas trabajan en comun una o mas minas, con arreglo a las prescripciones de este Código.

Digitized by Google

Las compañias se constituyen:

1.° Por el hecho de rejistrarse una mina en compañia;

2.° Por el hecho de adquirirse parte en minas rejistradas;

3.° Por un contrato especial de compañia.

Este contrato deberá hacerse constar por escrito en instrumento público o privado».

Toda sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Ahora bien, toda sociedad tiene que ser civil o comercial i bajo este principio ¿a qué categoria pertenece la que se forma para esplotar minas? ¿Necesita una sociedad de esta especie ajustarse a las solemnidades que establece la lei comercial?

Las operaciones que tienen por objeto las sociedades mineras no constituyen actos comerciales; puesto que su fin es esplotar una o mas pertenencias mineras, sin que en esto se vea la existencia de relaciones mercantiles.

De aquí se deduce que el indivíduo o la reunion de indivíduos cuyas operaciones se dirijen a la esplotacion de sustancias que están rejidas por el Código de Mineria, no están ni pueden en manera alguna estar sujetas al Código de Comercio.

Pero si se establece una sociedad para esplotar minas ajenas o para beneficiar minerales, comprandolos en bruto i vendiendolos despues refinados, la constitucion de esta clase de sociedades seria mui diversa, es decir se rejiria por el Código de Comercio. Mas estas sociedades no son del dominio de este Código, i no pueden confundirse con las referentes para esplotar minas, sin perjuicio de que una sociedad minera pueda hacer actos de comercio aisladamente, quedando en lo relativo a estos actos sujetas a la lei comercial.

Digitized by Google

He aquí porque las sociedades mineras no necesitan para su constitucion i validez sujetarse a las solemnidades que establece la lei comercial, para las que están rejidas por dicha lei.

¿Cómo se forman entónces las sociedades mineras?

Hai tres medios que son:

1.° Si al hacer un pedimento figuran dos o mas personas, se supone que obran en compañia i ese pedimento se rejistra en el Conservador de Minas;

2.° Si rejistrada una mina por el dueño, se adquiere por otro u otros parte en ella, que no sea a título de compra;

3.° Por escritura pública ante notario, o bien por instrumento privado.

Respecto a las desventajas que existen para celebrar estos contratos por documentos privados i en caso de hacerlo así, como debe procederse, se tendrá presente lo que hemos dicho al tratar del art. 85 de este Código.

¿Necesita rejistrarse en el Conservador de Minas un contrato de sociedad de esta clase para que tenga valor entre los socios?

Es evidente que nó, tanto porque este requisito es propio solo de las sociedades comerciales, como porque si esto se hubiera necesitado, la lei aquí lo habria dicho i en su silencio no es posible ir mas léjos que lo que ella establece.

La sociedad minera es siempre responsable a terceros con quienes contrate o celebre alguna obligacion, desde que se proceda al firmar bajo el nombre de la sociedad.

Esto nos viene manifestando otra vez mas que esta clase de sociedades no son comerciales; puesto que si esta no fuera la interpretacion verdadera que hemos dado a este artículo, se habrian exijido las formalidades de la lei comercial. Ademas lo que este Código pretende es dar facilidades para la esplotacion de esta industria i al haber exijido las de la lei comercial, las habria rodeado de las dificultades o morosidades que esta tiene, i se habria contrariado la índole de esta lei.

Digitized by Google

¿Ha suprimido este Código las comunidades mineras? Así lo han dado a entender los autores de esta reforma, diciendo que las han sustituido por el réjimen de las compañias.

Pero si se atiende que la comunidad es un hecho, como lo dice el señor Gundian, que no es dado al lejislador ni a poder alguno evitar, cualquiera que sea su inconveniente, se verá que el réjimen comunal para estos trabajos queda vijente, sobre todo desde que se ha autorizado la division de las minas en cuotas o acciones. La variacion de nombre nada significa ante el hecho real i verdadero de que es imposible quitar la comunidad para estos trabajos.

Las ventajas del réjimen de las compañias se hace consistir en que en este título se han dictado prescripciones tendentes a facilitar el trabajo de las minas que no rinden provecho bastante, imponiendo a los socios la obligacion de contribuir para ello con la cuota que se acuerde por las dos terceras partes de los votos de los interesados, reglamentando la inconcurrencia i estableciendo la necesidad de una fianza para que pueda oponerse el socio requerido; pero a juicio de hombres entendidos, esto crea una situacion peor al minero pobre i entre tanto, no se ha correjido el gravísimo defecto del antiguo ni del actual Código en lo relativo a la administracion de las minas en comunidad, que hace radicar en manos del mayor número la administracion de las minas, dejando escluidos a los restantes i sometidos a estos a todas las eventualidades de la impericia o mala fé.

El Código Civil define la sociedad diciendo que es un contrato en que dos o mas personas estipulan poner algo en comun con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan. El Código de Mineria hace caso omiso de la doctrina de aquel Código i no se toma la molestia de decirnos lo que es una sociedad minera, haciendo empero una verdadera confusion entre lo que es un contrato i un cuasi contrato.

En los dos primeros de los casos en que este Código dice que se constituye compañía, no hai sociedad jurídicamente hablando.

Digitized by Google

Un hecho no ha sido ni será jamas contrato: solamente existe un cuasi contrato.

El tercer caso en que se coloca si que existe verdadera sociedad.

¿A qué solemnidad sujeta el presente Código la formacion de las compañías mineras? A la de que consten por escrito, en instrumento público o privado, como ya lo hemo indicado. Respecto a la constitucion de una sociedad por instrumento publico, ello no ofrece duda; pero puede haberla cuando se trate de una sociedad privada. En efecto, la mina es un inmueble sobre el cual pueden constituirse derechos reales i para la constitucion de estos derechos sobre un inmueble, se requiere la inscripcion i ¿cómo podria verificarse la inscripcion de una escritura privada? La disposicion del Código deja, pues, mucho que desear a este respecto.

En resúmen se constituyen las compañias mineras: 1.° por el hecho de rejistrarse una mina en compañia, es decir en union de otra o mas personas. Así pues el pedimento en que se hacen figurar otra personas establece la compañía i por partes iguales si no se espresa el interes o cuota de cada uno de los nombrados en el pedimento; 2.° por el hecho de adquirirse parte en mina rejistrada. Los adquirientes se hacen socios del descubridor i demas dueños de la mina, sin necesidad del consentimiento de los otros socios; pero se ha de hacerles saber la adquisicion, notificándoles a ellos o al directorio, i 3.° por contrato especial de compañia, el cual deberá constar siempre por escrito, ya sea en instrumento público o privado, lo que quiere decir que este contrato no puede ser verbal ni probarse por testigos si no hai contrato escrito. Pero si en el contrato escrito se niega la firma i hai testigos para establecer que la firma es del que la negó i se puede probar el hecho, la prueba será entónces conducente.

Digitized by Google

Art. 101

«Todo negocio concerniente a una compañía se tratará i resolverá en juntas, por mayoria de votos.

Para formar junta bastará la asistencia de la mitad de los socios presentes con derecho a votar, prévia la citacion de todos, aun de los que no tengan voto.

En la citacion se espresrá el objeto de la reunion i el dia i hora en que debe celebrarse».

Desde el momento que se trata de un negocio social que interesa igualmente a todos los socios, no era posible establecer sino que a mayoria de votos se resuelvan todas las cuestiones que se orijinen relativas a la sociedad.

La junta o el *quorum* se forma con la mitad de los socios con derecho a votar, prévia citacion en forma; pero el artículo dice *presentes*, palabra que creemos está demas en ese inciso. ¿Qué se ha querido decir con ella? *¿Presentes a donde?* Si es en la reunion, entónces se habria dicho con los que asistan no bajando de tantos o de la tercera o cuarta parte. Si es en el lugar donde está la mina, ha debido decirse con claridad; si se ha querido referir a la ciudad en que tiene su asiento el directorio, bien pudo indicarlo, o si es a los presentes en el departamento para escluir a los que están fuera o se ignora su residencia i no han dejado apoderado, se ha debido esto espresar tambien con claridad, porque esta es la base de toda lei i se deben evitar las ambigüedades. Concluiremos diciendo que la palabra *presentes* debió eliminarse i esplicarse como se formaba la mayoria en una sociedad de esta naturaleza.

Cuando el Código habla de los ausentes de la Republica, lo

Digitized by Google

dice espresamente, como lo manifiesta el art. 120. Nos parece que al emplear la palabra *presentes*, se refiere a los que se hallan actualmente en el departamento i nos fundamos para ello en que el Código establece un fuero especial dentro del departamento de ubicacion de la mina i por ser esta la idea que domina en esta lei minera. El señor Ravest dice que *presentes*, quiere decir en la Republica. Va mas léjos que nosotros.

Se exije ademas para que sea válido lo que se acuerda en la reunion, que se haya citado a todos los socios aunque no tengan voto, que se indique el dia i la hora en que deba celebrarse la sesion, i aunque el artículo nada dice, se debe espresar el lugar i local en que èsta debe verificarse, si acaso no fuere bien conocido de los socios o se determinase otro punto de reunion que el de costumbre.

Quien debe presidir estas reuniones i quien deba hacer las citaciones i lo demas concerniente a estas materias, es cosa que se irá esplicando en los artículos que siguen en este título i allí a medida que nos ocupemos de ellos, haremos notar lo que creamos digno de llamar la atencion para entender el alcance de esas disposiciones i no darles en la práctica una interpretacion viciosa i se desvirtue el fin que se han propuesto nuestros lejisladores al dictar esta lei.

Art. 102

«La citacion se hará por medio de avisos i edictos.

Los avisos se publicarán en un diario del departamento por tres veces en el espacio de quince dias.

Los edictos se fijarán durante los quince dias en las puertas del oficio del escribano de minas.

Faltando periódicos, bastarán los edictos.»

Digitized by Google

Las citaciones deben ser suscritas por el Presidente de la sociedad o por el secretario, indicando éste que lo hace por órden del Presidente, haciéndose saber a los socios por avisos en un diario del departamento i por edictos; pero basta este último modo, cuando no se publique diario ni periódico en el departamento.

Los avisos se publicarán por quince dias, en tres veces; es decir, tres dias seguidos, se dejan pasar dos dias i se vuelve a hacer salir el aviso; pero esto no quita que el aviso salga los quince dias continuados si se quiere.

Ahora si en el departamento no hai diario i solo se publica un periódico semanal, ¿qué se hará? Se publicará el aviso las veces que se pueda i se ocurre entónces al otro camino que es el de los edictos, los cuales deben ser colocados por quince dias en la puerta de la oficina del notario de minas.

Pero si los socios son conocidos i residen en el departamento donde está la mina ¿se les deberá citar en persona, o bastará el aviso en el diario o los edictos?

Esta cuestion se resuelve en el artículo que sigue.

La citacion por edictos requiere la intervencion del juez ante quien se verifique la junta. En este caso se le pide a él que cite a junta i que ordene las citaciones por edictos, si no hai diario o periódico en el departamento.

Art. 103

«Los socios con derecho a votar o sus representantes si fueren conocidos, serán personalmente citados, si residieren en el departamento a que corresponda la mina.

De otro modo servirán de suficiente citacion los avisos o los edictos.»

A los socios en una mina que tengan derecho a votar i que re-

Digitized by Google

sidan en el departamento donde ella existe, o que dentro de él tengan apoderados que hayan sido dados a conocer a los socios, se les debe citar personalmente, es decir se les enviará el papel que contenga la citacion, con encargo de que acusen recibo al portador para que no aleguen ignorancia. En el caso contrario, se procederá como indica el artículo anterior i con esto se llena la formalidad de la citacion i ella será tambien válida.

¿Pueden los socios de una mina establecer por escrito el tener reuniones en tal o cual tiempo fijo i acordar que para ellas no se les cite i que se proceda con los que concurran, afectándoles lo que se acuerde por los asistentes en rebeldia de ellos? Es evidente que sí, i por eso no podrian rechazar los acuerdos tomados a este respecto, aunque invoquen el precepto del anterior i del presente artículo. Estas disposiciones rijen solo cuando los interesados no han acordado otra cosa i en tales casos, se debe proceder como lo indica este Código.

Nótese que ademas de la citacion jeneral este artículo exije la citacion *personalmente* a los socios con derecho a votar o a sus representantes si fueren conocidos i si residen en el departamento donde está ubicada la mina. Esto es para manifestar que fuera de este caso servirán de suficiente citacion la que se hace por avisos o edictos en la forma ántes relacionada.

¿En qué forma se hace la citacion personal de que aquí se trata? Véase lo dicho al tenor del art. 105 para comprender mejor esta materia.

Art. 104

«Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto i se haya fijado dia i hora para una nueva o sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.»

Digitized by Google

Esto está conforme con lo que hemos dicho al final del otro artículo.

Los socios pueden acordar cuando celebren sesiones, precisando el objeto de ella, dia i hora, i en tal caso, los presentes a la reunion en que esto se acordó, se les tiene por citados, i solo se debe hacer citar a los que no hayan concurrido a esa reunion. Si no objetan el acuerdo ántes de que la reunion se verifique, se les tiene por conforme i se procede a la reunion con el objeto ántes acordado.

Este artículo supone que el acta se ha redactado durante la sesion, que todos la han suscrito o que en otra acta anterior, aprobada i firmada por todos los socios, se ha celebrado acuerdo sobre citaciones o se ha fijado dias para las reuniones. I si esto no ha sido así, i el acta como es costumbre se redacta, se aprueba i firma en otra sesion posterior ¿qué sucederá?

Que solo se entenderá que tal acuerdo rije para lo futuro, es decir despues de firmada el acta i no ántes.

Esta clase de citacion es la que se llama *tácita*, porque se suponen citados a los que han suscrito el acta, i en tal caso solo habria que citar a los demas, en la forma ya espresada.

Art. 105

«Las convocatorias u órdenes nominales de citacion se espedirán por el Presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente, o cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del Presidente, por dos o mas socios, o por el administrador si se le hubiere conferido esta facultad.

Solo en el caso de negativa del Presidente los socios podrán verificar la citacion.»

Digitized by Google

Toda sociedad tiene un representante. Este jeneralmente lleva el título de presidente i a él le toca presidir las sesiones i por eso la lei en el caso actual, le dá el derecho de convocar a sesiones a los socios i dirijir las órdenes nominales de citacion cuando lo juzgue conveniente.

Puede citarse a reunion cuando lo exija uno de los socios.

Si el presidente no está, las citaciones se harán por dos o mas socios, o bien por el Administrador de la Sociedad, si se le hubiere conferido esta facultad.

Si el presidente se niega a citar a reunion, los socios tienen derecho para firmar las convocatorias; pero en este caso la lei no dice cuantas firmas sean necesarias. ¿Se deberá entender que deben firmar todos los socios menos el presidente? No lo creemos así, porque esto seria hacer ilusorio este derecho, i en tal caso por analojía creemos que bastará la firma de dos o mas.

La lei no esplica este caso i de desear habria sido que se hubiera previsto para no dejar vacios peligrosos, que den lugar a dificultades sérias, como las que pueden nacer de la poca claridad de esta disposicion en este particular.

No ha previsto el Código la manera de hacer la citacion personal *o de convocatoria a junta de socios*. No podrá ella hacerse por medio de una carta privada, porque en tal caso el que quisiera anular un acuerdo o los que tuvieren este mismo interes, les bastaria negar la recepcion de la carta, lo que estableceria o por lo ménos supondria la falta de citacion.

El inciso tercero que establece que por negativa del presidente, hagan los socios la citacion, viene a complicar esta cuestion, porque dice que *solo en caso de negativa*, etc. I en caso de muerte del presidente i de no estar esto previsto en los Estatutos ¿quién hace la citacion? I por eso el socio que no quiera asistir, no tiene mas que apoyarse en este inciso para decir de nulidad de los acuerdos que celebre la junta.

Si recordamos lo que dice el art. 101, se verá que la citacio deberá contener el objeto de la reunion, el dia i hora en que de

Digitized by Google

ba celebrarse. El 102 dice que la citacion se hará por medio de avisos i edictos. ¿Se hará de un modo o de otro, esto es, por avisos o edictos? Nos parece que a falta del primer medio se debe ocurrir al de los edictos i no que esto sea arbitrario, puesto que el inciso 4.° establece que faltando periódicos bastarán los edictos.

La convocatoria a junta de socios compete al presidente de la sociedad porque en él reside la facultad de espedir las convocatorias u órdenes nominales de citacion para juntas, siempre que lo juzgue conveniente o a peticion de cualquiera de los socios. Debe mediar entre la convocatoria u órden espedida i el dia de la junta, el espacio de tiempo suficiente, que nunca será ménos de los quince dias de la citacion por avisos o edictos.

¿I si no hai presidente o no puede ejercer sus funciones, quién hará las citaciones?

Dos o mas socios, o el administrador o jerente, si se le hubiere conferido esta facultad.

Si hai presidente i éste se niega a citar ¿quién tiene la facultad de citar en este caso? Dice el artículo que esto pueden hacerlo los socios, es decir cualquiera de ellos: no todos a la vez, porque en vez de citar, se reunirian i se evitaria la citacion i por eso es que dispone que cualquiera de ellos o varios pueden hacer la referida citacion.

Art. 106

«La sociedad o su directorio deben constituir un representante suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad.»

Toda sociedad es indudable que tiene que mantener relaciones con las autoridades ya sean estas judiciales o administrativas.

Digitized by Google

No era posible que la sociedad en cuerpo entrara en estos negocios, porque dificultaria en estremo su marcha, i seria difícil el arreglo de ellos.

Por eso bien sea la sociedad o el directorio que ésta elija, debe constituir uno que la represente suficientemente en sus relaciones con la autoridad.

¿A qué autoridad se refiere este artículo? Es indudable que a la administrativa principalmente, porque la mineria está bajo su dependencia.

En caso de haber litijios que sostener, se debe constituir un mandatario judicial, con facultad de entablar toda clase de recursos i la de delegar el mandato.

Este artículo carece de sancion; pero se vé que es de buena administracion constituir un mandatario i hasta cierto punto una conveniencia de órden público.

Ahora ¿quién será ésta persona? Puede serlo su presidente, el jerente o el administrador o bien cualquiera persona que designe la sociedad i cuando esta no ha hecho uso de este derecho, le corresponde al directorio esta designacion. Lo único que la lei exije es que esta persona esté plenamente autorizada para todo cuanto de cualquiera manera se relacione con la autoridad.

Este artículo establece solo una regla de buena administracion i que tiende a sencillar dificultades que pudieran suscitarse i que pueden mejor solucionarse por uno que por varios colectivamente, ya que no seria fácil reunir en un momento dado al Directorio o a la sociedad.

Sin embargo, conviene que este delegado o mandatario consulte en todo al directorio i cuando éste no se crea competente o se trate de algun asunto grave reunirá a la sociedad para recibir instrucciones.

ART. 107

«En las deliberaciones de los socios tendrán derecho de votar, salvo estipulacion, los que poseyeren una cuo-

Digitized by Google

ta o parte que represente, a lo ménos, un cuatro por ciento de interes o propiedad en la mina. Los que poseyeren cuotas menores, estando uniformes, podrán reunirlas para formar tantos votos como cuotas bastantes compongan.»

No es justo que en una sociedad minera tengan todos derecho a votar i que su opinion pese igualmente en las deliberaciones, siendo que la parte de cada uno no sea igual.

Cuando en la escritura social los interesados no han previsto el caso i establecido quienes tienen derecho a votar, entónces se sigue la regla de este artículo.

Bueno es entónces que al constituirse una compañía minera se establezca esto perfectamente bien i si por olvido no se reglamenta esta materia, la aplicacion de este artículo es procedente.

En tales casos tiene derecho a votar todo indivíduo que en la sociedad tenga un cuota o parte que por lo ménos represente un cuatro por ciento de interes en la sociedad o en la propiedad de la mina.

Supongamos por ejemplo, que para la sociedad la mina está apreciada en 10,000 pesos. En este caso solo tendrá derecho a votar el que tenga una parte que no baje de 400 pesos de valor.

Otro ejemplo: supongamos que se forme una sociedad entre cuarenta indivíduos para esplotar una mina a la que se le ha dado el valor de 100,000 pesos.

20 de estos socios toman cuotas de 4,000 pesos, i otros 20 por valor de 1,000 cada una.

De aquí resulta que los 20 primeros tienen derecho a votar i los otros 20 separadamente carecen de este derecho.

Mas si cuatro están uniformes, pueden por sí o dándose poder formar un voto, i así sucesivamente los restantes estando acordes, i quedan sin voto los que formen una fraccion de ménos de

Digitized by Google

4,000 pesos, porque no se han puesto de acuerdo i reunido sus cuotas.

Ahora si la mina no tiene un valor asignado, se atiende a las barras i como éstas son 24, resulta que el socio que quiere tener voto en sus deliberaciones, debe contar con 96 centésimas de barra, lo que equivale al 4 por ciento de interes o propiedad en la mina.

En jeneral, el presente artículo tiende únicamente a dar voto al que represente en la sociedad un equivalente a un cuarto de barra o sea el 4 por ciento de que habla este artículo. Las fracciones menores tendrán que unirse si quieren alcanzar voto en as deliberaciones.

¿Qué número forma junta? La forma la mitad de los socios presentes con derecho a votar, prévia citacion de todos, aun de los que no tengan voto.

Repetimos otra vez, que a falta de estipulacion respecto al derecho de votar lo tiene todo socio que posea una cuota o parte que represente a lo ménos un 4% de interes o propiedad en la mina. Este 4% equivale a 96 centésimos de una barra, teniendo presente que la mina se divide en 24 barras.

Como se vé, este artículo al mismo tiempo que limita el voto al mínimun de un 4% o al 96 centésimo de una barra, concede a los poseedores de cuotas menores de este límite, el derecho de acumular entre ellos dichas cuotas para formar tantos votos cuantas cuotas bastantes pueden de este modo componer.

Como esta materia es mui importante, oigamos la opinion del señor Ravest a este respecto:

«Este derecho de formar votos acumulativos, parece concedido, segun la redaccion del artículo, solo a los poseedores de cuotas menores de un cuatro por ciento, i no a las fracciones menores de este límite que resulten del cómputo de votos en las cuotas mayores de un cuatro por ciento.

Opinamos a pesar de la redaccion del artículo, que tambien debieran tener derecho de acumular los dueños de cuotas mayo-

Digitized by Google

res de un cuatro por ciento. De lo contrario, resultarian casos en que la minoria tendria mas votos que la mayoria.

Así por ejemplo:

De una opinion hai dos socios con veinticuatro por ciento cada uno de interes, lo que forma una suma de doce votos.

I de la otra opinion hai tres socios con veintitres por ciento el primero, quince por ciento el segundo i catorce por ciento el tercero, que, sin computar las fracciones forman cinco votos el primero i tres cada uno de los otros dos, o sea un total de once votos entre los tres. De lo cual resulta que la mayoria compuesta de tres socios i con un cincuenta i dos por ciento de interes tendria solo once votos, miéntras la minoria compuesta de dos socios i con un cuarenta i ocho por ciento tendria doce votos; resultando así que la mayoria se convierte en minoria i vice-versa, lo que es un absurdo. Por lo cual opinamos que los dueños de cuotas mayores de un cuatro por ciento, en cuyo cómputo de votos haya fracciones sobrantes como en el caso propuesto, tienen igual derecho que los dueños de cuotas menores de un cuatro por ciento para aumentar dichas fracciones. Así en el ejemplo propuesto, acumuladas las fracciones de tres por ciento de cada uno de los dos primeros a la de dos por ciento del tercero, cuya suma seria ocho, formarian dos votos mas sobre los once i alcanzarian mayoria de interes i de votos, así como la tenian tambien de personas, lo que es lójico i justo.»

Art. 108

«Para constituir mayoria no se necesita atender al número de votantes sinó al número de votos.

Los correspondientes a un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoria.

Cuando alcancen o pasen de la mitad de las acciones e considerará empatada la votacion.»

Digitized by Google

Del artículo que antecede, ya se deduce que la votacion no la forman los votantes, sino los votos de los que en la sociedad tienen derecho a ello, en atencion a sus cuotas i valor que representan, con relacion al total de la sociedad.

Este artículo viene a decir claro lo que ya se desprende del que antecede, i es que la mayoria en una votacion se atiende al número de votos i que, si los de un accionista exceden de la mitad, no prevalece su opinion. Lo único que logra éste con sus acciones, es empatar la votacion aunque los votos de los demas solo lleguen a la mitad.

Para aclarar esta materia, diremos que el socio que tiene 30 partes sobre 100, tendrá siete votos i medio. Esta fraccion es la que puede unirse a otro medio para formar un nuevo voto; pero a fin de no entregar la mina a un solo socio, la lei dispone que los correspondientes a un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoria.

Ahora bien ¿cómo se constituye mayoria? Ella se forma no por el número de votantes, sinó por el número de votos *uno mas sobre la mitad.*

¿Cómo se computan los votos? Segun la cuota o interes designado en la escritura o convencion, i a falta de estipulacion, a razon de un voto por cada un 4% del interes o propiedad en la mina, que es el mínumun designado para tener voto. Pero un solo socio o dueño no podrá constituir mayoria por si solo aunque tenga mayoria de votos. Una sola persona por mas votos que correspondan al interes que tenga en la mina, no forma por si solo mayoria: formará solo empate i ésta limitacion se ha hecho en favor de la minoria de interes en la mina; pero esta minoria no puede tampoco sobreponerse a la mayoria como sucederia en el caso del artículo anterior.

Siempre que un solo socio alcance o pase de la mitad de los votos presentes a la sesion, o que tenga o pase de la mitad de las acciones, se considerará empatada la votacion.

Igual prescripcion se contenia en el art. 185 del Código de

Digitized by Google

1875, lo que es conforme con el art. 320 del Código arjentino, con el de Méjico, Austria i Prusia.

¿Quién resuelve en este caso la votacion i como procede en este incidente el encargado de dirimir la cuestion?

Esta cuestion la va a resolver la disposicion que pasamos a estudiar en seguida.

Art. 109

«El juez decidirá los empates, cualquiera que sea su causa, teniendo en consideracion lo mas conforme a la lei i al interes de la compañia.»

¿A qué juez se refiere esta disposicion i como procederá?

Es al juez de letras que en el departamento donde exista la sociedad o la pertenencia minera que orijina el conflicto, ejerza esta clase de jurisdiccion. Para ello el que presida la reunion, le pasará copia del acta levantada de la sesion en que resultó el empate, para que estudiando la cuestion pueda comprender el interes de la compañia.

Conviene que en esta acta se aclaren los hechos, lo que se ha alegado por los concurrentes i cual es la proposicion empatada, para que así el juez pueda formar conciencia clara de lo que vá a resolver.

I este fallo ¿será o no apelable?

Este artículo nada dice i parece que obrando el juez aquí como tercero, la cuestion la resuelve sin ulterior recurso.

Ha debido el artículo a nuestro juicio, decir si este fallo era o no apelable, consultándose siempre la claridad de la lei.

Creemos por último que los interesados en este fallo tienen derecho para presentar por lo ménos un escrito en apoyo de sus

Digitized by Google

pretensiones, pero esto ha de ser ántes de que el juez dicte resolucion en el incidente.

Ya que la lei dice que el juez de letras es el que ha de resolver el empate, cualquiera que sea la causa que los produzca, se olvidó de establecer el modo de tramitar la cuestion. ¿Qué antecedentes tendrá en vista el juez para resolver un empate. El Código de 1875, disponia que las sesiones se celebrasen ante el mismo juez, lo que por cierto permitia a éste resolver la controversia a la luz de antecedentes mas seguros.

Lo mejor es que la junta tenga lugar ante el juez ya que él está llamado a dirimir los empates, porque de otro modo habria que pasarle todos los antecedentes i cabalmente esto es lo que hoi se acostumbra en la práctica.

Las Ordenanzas de Méjico, la lei minera de Austria i el art. 321 del Código arjentino, disponen lo mismo que el artículo que estudiamos de nuestro Código de minas.

Art. 110

«Los socios pueden disponer libre i eficazmente del derecho que tienen en la compañia.

Pero subsistirán los gravámenes i obligaciones que lo afecten.»

Nace esta disposicion de que el dueño de una cosa puede disponer de ella a su arbitrio, siempre que no haya nada en su contra que le limite ese dominio.

Mas como las minas son bienes inmuebles, los gravámenes que pesan sobre toda ella o en la parte que tenga cada socio, son reales i van en la propiedad o la afectan a ella i no al dueño. Así, pues, si Pedro tiene una barra de mina i la hipoteca en

Digitized by Google

2,000 pesos i mas tarde enajena esa barra i el gravámen no se cancela, subsistirá i el acreedor proseguirá esa barra hasta pagarse de lo que se le deba. Mas para que este derecho exista a favor del acreedor, es necesario que la hipoteca esté rejistrada en el Conservador de Minas.

Del mismo modo, todo otro gravámen i las prohibiciones, deben inscribirse para que el comprador pueda conocer la forma en que existen los derechos de ese vendedor.

Se puede exijir del Conservador de Minas, un certificado de gravámenes i de prohibiciones, tal como se exije al Conservador de Bienes Raices, para garantirse un comprador i verse mas tarde libre de reclamos.

Tampoco por una transferencia pueden desaparecer las obligaciones que le afecten al vendedor para con sus consocios o comuneros. Queda pues subentendido que el adquirente debe seguir cargando con esos compromisos tal como lo debe hacer la persona a quien él subroga.

Consagrada en este artículo la libertad de enajenar, con solo respetar los gravámenes i obligaciones que afecten al tiempo de la enajenacion de la cosa vendida, la lei solo ha querido que si no se espresan esos gravámenes ellos se subentienden en el acto o contrato. Guarda ademas este precepto armonia en el art. 100, que en el 3.° modo de constituir compañia, establece que se forma por el hecho de adquirir parte en mina rejistrada, sin necesidad del conocimiento de los demas socios o dueños.

Art. 111

La administracion de la compañia corresponde a todos los socios; pero pueden nombrarse una o mas personas elejidas por los mismos, por dos tercios de votos de los presentes.

Digitized by Google

La duracion, atribuciones, deberes i recompensas de los administradores se determinarán en junta, si no se hubiese estipulado en el contrato de compañia.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo o parte, vender los minerales o pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorizacion.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales i pastas, pagando los gastos i cuotas correspondientes.»

La primera parte del inciso primero trata de la administracion de la sociedad i la establece en comun. Si se opta por este sistema hai que tener presente el artículo 2081 del Código Civil que dice así:

«No habiéndose conferido la administracion a uno o mas de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades espresadas en los artículos precedentes i sin perjuicio de las reglas que siguen:

1.ª Cualquiera socio tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos de otro, mientras esté pendiente su ejecucion o no hayan producido efectos legales;

2.ª Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee segun su destino ordinario, i sin perjuicio de la sociedad i del justo uso de los otros;

3.ª Cada socio tendrá el derecho de obligar a los otros a que hagan con él las espensas necesarias para la conservacion de las cosas sociales;

4.ª Ninguno de los socios podrá hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad sin el consentimiento de los otros.»

Digitized by Google

Si en el contrato social no se hubiere estipulado a quien corresponda la administracion, los socios pueden nombrar una o mas personas i para que el nombramiento sea válido i obligue a todos los socios, es preciso que el elejido reuna los dos tercios de los votos de los presentes, siendo que a junta se haya citado con las solemnidades legales.

Del mismo modo, las atribuciones de este administrador, su duracion, deberes i recompensas, se determinará tambien en junta, pero para esto ya no exije los dos tercios de los votantes sino simplemente la mayoria; pero repetimos otra vez, que solo tiene lugar cuando en la escritura social no se ha establecido nada a este respecto.

Igualmente, cuando nada se ha acordado en el contrato de sociedad respecto de las facultades del administrador, ni nada se ha establecido tampoco en juntas, debe saber el administrador que no puede contraer créditos gravar las minas en todo o parte ni vender los minerales o pastas, nombrar ni destituir los administradores de las faenas; pero esto no le quita el derecho de dar cuenta i pedir las autorizaciones necesarias para que su administracion sea fructífera.

Concluye el artículo estableciendo que los socios pueden impedir la venta de los minerales i pastas, pagando los gastos i las cuotas correspondientes que debieren i que hubieren dado oríjen a esas enajenaciones.

Por lo demas, el administrador se sujetará a las reglas que establece el párrafo IV del título XXVIII, libro IV del Código Civil, en lo que no sea contrario a lo que aquí se dispone.

Muchos han creido que este artículo mejora poco lo que antes existia sobre esta materia i deseaban que se hubiera establecido el acuerdo unánime para la eleccion de administrador o que éste fuera designado por la justicia ordinaria, cuando ese acuerdo no existiera.

Como se ve en el arículo que estudiamos, los intereses de la noría en una sociedad minera quedan un tanto desatendidos,

Digitized by Google

al exijirse los dos tercios de los votos de los presentes a la reunion, para que el acuerdo sea obligatorio cuando se trata de la designacion de un administrador, que puede ejercer tanta influencia en la marcha buena o mala de una mina.

La regla de este artículo que la administracion corresponda a todos los socios, hace de ordinario fracasar las compañías mineras, porque en la práctica se ha visto que cuando todos administran, los resultados son negativos. No hai verdadera administración, porque ha de haber diversidad de opiniones i entónces o nada se hace o vienen los disgustos i los perjuicios.

Por eso lo mejor es nombrar un administrador. Si esto sucede ¿cómo i quien lo hace? Los mismos socios,por los dos tercios de votos de los presentes. La lei no solo exije en este caso la simple mayoría sinó la de los dos tercios, lo que hace mas difícil el nombramiento. I si no se reune esta mayoría ¿qué sucede? Que continua la administracion negativa de todos los socios, haciendose ya difícil la marcha de la sociedad, caso que han debido prever los redactores de este Código.

La duracion de la administracion, los deberes del administrador, su honorario, etc. se resuelve en junta, si no se hubiese estipulado en el contrato de compañia.

¿Para qué actos necesita el administrador autorizacion especial? Para contraer créditos, gravar las minas en todo o en parte, para vender los minerales o pastas i para nombrar i destituir los administradores de la faena.

Esta disposicion hace un tanto embarazosa la administracion al prohibir a los administradores que puedan nombrar i remover a dichos empleados. ¿Por qué se le prohibe destituir aun indivíduo inepto, que es un obstáculo para la marcha regular i espedita de la compañía? Lo mas natural seria que el administrador de una compañía tuviera amplias facultades para nombrar i renovar a los administradores de la faena.

Digitized by Google

ART. 112

«Los gastos i productos se distribuirán en proporcion a las partes o acciones que cada socio tenga en la mina, si otra cosa no se hubiese estipulado.

Es nula la estipulacion que prive a algun socio de toda participacion en los beneficios o productos.»

A pesar de lo que establece esta disposicion respecto a la distribucion de los gastos i productos de la sociedad, ella se puede alterar en la escritura social i por eso solo tiene cabida cuando sobre este particular nada se ha acordado a este respecto.

El segundo inciso establece una nulidad absoluta i es la de ser nula toda estipulacion que prive a un socio de su parte en los beneficios o productos que obtenga la sociedad; puesto que nadie puede ser privado de un derecho lejítimo, siendo que adquiere una parte en dicha sociedad con el objeto de encontrar un lucro i esto seria defraudarle de este derecho. Bajo pretesto alguno a ningun socio se le despojará de su parte de utilidades i en proporcion a sus acciones o parte en la mina, ni aun como pena por infracciones que hubiere ejecutado, ya que esto tendería a burlar tan justa determinacion.

Cuando no hai estipulacion en contrario o no se ha estipulado la forma ¿cómo se hará? En proporcion a las partes o acciones de cada socio en la mina.

Mas si hai libertad de contratacion en estos casos, jamas se de privar a un socio de toda su participacion en los beneficios productos de la mina. La sancion de este precepto, como he dicho, es la nulidad, por ser contra la escencia del contrato

Digitized by Google

de compañía, cuyo objeto directo es la participacion de los productos a todos los socios, aunque los gastos no lo sean, como sucede en el contrato de avio a manera de compañia.

Art. 113

«La distribucion de los beneficios o productos se hará cuando la mayoria de los socios lo determine, i caso de no haber acuerdo entre ellos, cuando el administrador de la compañía i el de la mina lo crean conveniente.»

Sabemos ya como se deben repartir los gastos i las utilidades de la sociedad i que a ningun socio se le puede privar de la parte que le corresponda en los beneficios. Natural es ahora saber cuando se deba hacer la distribucion de los beneficios o productos, si es que para esto no se haya fijado épocas en la escritura constitutiva de la sociedad.

Este artículo llena este vacío i establece a este respecto lo siguiente:

1.° Cuando la mayoría de los socios lo determine;

2.° En subsidio de lo anterior, cuando el administrador de la compañía i el de la mina lo juzguen conveniente.

¿I por qué se ha dejado esta latitud a los dos administradores cuando en la escritura no se ha fijado época para ello i cuando los socios no lo determinan? Porque nadie mejor que ellos están impuestos de las necesidades i gastos de la compañía i de la existencia o productos que haya rendido la mina. En tal caso pueden con conocimiento de causa saber si la sociedad puede desprenderse de fondos, sin que se entorpezcan los trabajos o sin que ellos sufran en el reparto que deba hacerse de los productos obtenidos.

Digitized by Google

Pero no se debe olvidar que esta suma de atribuciones perjudica en estremo a las minorías i que no se consultan bien sus intereses i por eso si creemos que los administradores harian buen uso de este derecho cuando no hubiere entre ellos enemistad, es peligroso dejar tanta latitud a sus facultades si hai discordias pronunciadas entre él i parte de los socios, a quienes se les puede citiar por hambre, no acordando repartos, so pretesto de gastos o trabajos que se pueden evitar.

Segun este artículo hai dos administradores: el de la sociedad i el de la mina, lo que viene a complicar la administracion. Apesar de todo, la disposicion es mui aceptable i lo seria mucho mas sinó se notara una falta de lójica entre ella i la disposicion del inc. 3.° del art. 111. Esto es fácil verlo. En una de ellas el Código prohibe a los administradores nombrar i destituir a los sotas de peones i en la otra los faculta para fijar la época en que ha de procederse a la distribucion de los beneficios, cuando no hai acuerdo entre los socios, atribucion que, sin duda, es mui importante.

Art. 114

«La distribucion se hará en minerales, pasta, o en dinero segun el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribucion se hará en dinero.

A peticion de uno o mas socios que representen la cuarta parte de las acciones, la distribucion se hará en minerales o en pastas.»

¿En qué se hará la distribucion de las ganancias o productos

Digitized by Google

cuando llegue esta época, segun lo establecido, al tratar del artículo que antecede?

Si nada se hubiere acordado al constituir la compañía, se estará a lo que sobre este particular acuerden los socios, es decir que puede dárseles su parte en minerales, pasta o dinero.

Mas si para esto no se llegare a un acuerdo, la distribucion se debe hacer en dinero. Pero si uno o mas socios que representen la cuarta parte de las acciones, exijieren que el reparto se hará en minerales o pastas, se accederá a ello.

Esta última prescripcion tiene graves inconvenientes respecto de los socios que representan una pequeña parte en la sociedad o en la mina, porque puede llegar el caso que si se acuerda que el reparto sea en minerales o pastas, éstos quedan privados del beneficio de que los gastos de acarreo sean en comun. A un socio de cuota exigua, recibir minerales es un perjuicio, por los sacrificios que le demanda el acarreo de ellos i su utilidad será a veces demasiado esquilmada con tan pesado gravámen. A éstos les conviene recibir dinero i así se libertan del gasto de acarreo o de vender esos metales en concha a los vecinos con pérdida notable, porque los compradores pueden imponer cuando vean que el acarreo es costoso i difícil i estos tienen que aceptar esas ofertas, so pena de perder mucho o de no encontrar elementos oportunos para bajarlos a los establecimientos que compran estos artículos.

¿Es ventajosa la distribucion en minerales? Nos parece que nó; porque los socios en la jeneralidad de los casos pueden ignorar por completo el modo de beneficiar los minerales i en tal dificultad los venden a ménos precio. Lo lójico es que la compañía o su administrador los realice i distribuya los dineros, como se hace en las sociedades comerciales, las que no entregan en sus repartos mercaderias sino que las convierten en dinero.

¿Hai época fija para distribuir los productos de la mina? Si en la escritura no se ha fijado tiempo para ello, la distribucion se hará cuando lo determine la mayoría de los socios. Si no hubiere

Digitized by Google

acuerdo, será cuando el administrador de la compañía i el de la mina lo crean conveniente.

En lo demas el reparto se hace siguiendo la regla de este artículo.

Igual manera de reparto lo establecian las Ordenanzas de Castilla, las del Nuevo i Antiguo Cuaderno, el Código de Méjico i el art. 326 del Código Arjentino, hoi en vijencia.

Art. 115

«La cuantía i estension de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere, se determinará por mayoria de votos siempre que el valor de ellas no exceda de la mitad de los productos».

Si las obras que hubiere que hacer en la mina no exceden de la mitad de los productos que ella ha dado, se debe determinar por mayoria de votos. Del mismo modo, en junta i con igual mayoria, se determinará en este caso el gasto que deba hacerse i la estension de esas obras.

Importando estos trabajos un desembolso considerable, no era justo dejar que un administrador resolviera estas cuestiones. La lei ha limitado sus atribuciones i exije que se cite a junta i que si no se obtiene la mayoria de los que asistan a ella, el acuerdo no es válido o lo que es lo mismo, no se ejecutan esas obras.

Con mayor razon, ménos todavia se podrian ejecutar trabajos, si ellos absorben mas de la mitad de los productos de la mina, pues esto seria peligroso, ya porque deja a los socios privados del reparto que les corresponda, o bien porque invertido ese producto en trabajos, podrian faltar capitales para la esplotacion del

Digitized by Google

elemento que los produce i a los que se debe atender con preferencia, ántes que pensar en obras que no sean de estricta necesidad.

Siempre las minorias se ven oprimidas por las mayorias: ha debido buscarse algunas seguridades para aquellas, que consultando la equidad las salvasen de situaciones desesperadas. Por eso muchos creen que lo que existia a este respecto en el Código derogado, era mucho mejor que lo que ahora se establece.

Tal es lo que aquí se dispone con relacion a labores que rinden producto i para los que no lo rinden suficientemente, i como la materia es clara no necesita mas esplicaciones, bastando decir que este artículo se coloca en el caso en que la mina está en producto o beneficio i el que sigue contempla el caso en que la mina no rinde productos bastantes o ninguno, que es lo que se llama *estar la mina en broceo.*

Art. 116

«Si no diere la mina productos bastantes, los socios fijarán la cuota con que deben concurrir a los gastos. En este caso, para que el acuerdo sea obligatorio, deberá contar con los votos de los que representen las dos terceras partes de la totalidad de derechos o acciones en la mina.»

La lei minera no puede autorizar a la sociedad para exijir de los socios otro aporte que el estipulado en la escritura de sociedad.

En el caso del artículo anterior se suponia que la mina tenia productos, i sin embargo, exijia para los gastos en obras, cuando éstas podian llegar hasta la mitad de esos beneficios, la mayoria de los socios.

Digitized by Google

El presente prevé la situacion en que haya que hacer gastos i la mina o la sociedad no tienen productos.

Los socios deben fijar la cuota que corresponda dar a cada uno de ellos para esos gastos; pero este acuerdo para que sea obligatorio a todos ellos, necesita tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de derechos o de las acciones de la mina.

Los votos en estas deliberaciones para que obliguen a todos, deben pues representar dos terceras partes de derechos en la mina o de las acciones que formen la sociedad.

La minoria tiene que ceder a un acuerdo de esta naturaleza en bien de la mayoria, que es la mas interesada en el negocio, i porque aquella es la que hace tambien el gasto mayor.

Por los arts. 113 i 116 de esta lei, quedan facultadas las mayorias no solo para fijar la cuota de gastos, en caso que la mina no diera productos bastantes, sino tambien para hacer cuando les parezca la distribucion de las utilidades, si es que ella esté en frutos. ¿I habrá alguien que sostenga que estas prescripciones no envuelven una séria amenaza a las minorias?

¿I qué sucederá si no se reune la mayoria que aquí se exije? Es evidente que entónces la mina no se trabaja. Esto parecerá estraño, pero así lo ha querido el lejislador al no haber previsto este caso que puede ocurrir en la práctica.

Cuando la mina está en broceo se fijará por los socios la cuota con que se debe concurrir a los gastos, pero el acuerdo debe contar con una mayoria de votos que represente las dos terceras partes de la totalidad de derechos o acciones en la mina.

Ahora si no hai acuerdo en mayoria o si los socios resisten el pago de la cuota ¿qué se hará? El artículo que sigue regla esta situacion.

Art. 117

«Hai inconcurrencia;

Digitized by Google

1.° No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes;

2.° Cuando a falta de estipulacion o acuerdo no se han entregado estas cuotas treinta dias despues de haberse pedido;

3.° Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuotas o habiendo éstos excedido del valor de las entregadas, no se paga la parte correspondiente en el término de quince dias;

4.° Cuando no se contribuye a los gastos necesarios para la seguridad i conservacion de la mina.»

Acordado un trabajo i el gasto que para ello se presupueste, en la forma que determina el artículo que antecede, es decir cuando la mina no tiene beneficios con que soportarlo, el acuerdo obliga a todos los socios i a cada uno de ellos debe entregar su cuota en el plazo que se haya acordado.

Si no se hubiere fijado plazo para la entrega de la cuota, se entenderá que el pago debe hacerse treinta dias despues de haberse pedido.

Puede suceder tambien que se haga el gasto sin pedirse la cuota o pedida i entregada ésta, sea mayor i haya que cubrir el saldo, en este caso cada socio debe contribuir con lo que le corresponda en el exceso, quince dias despues de exijida la cuota.

Del mismo modo, todos los accionistas de una mina están obligados a contribuir a los gastos necesarios para la seguridad i conservacion de la mina.

Que se llama *inconcurrencia?* La falta de alguno de los socios en contribuir a los gastos que exije la mina, una vez que ha sido requerido para el pago de su cuota i no lo verifica.

Digitized by Google

Las cuotas se acuerdan en juntas i en ellas se fija la fecha del pago; pero hai casos como el que contempla el núm. 3.°, en que sin solicitarse cuotas la lei restrinje el plazo del pago sin necesidad de acuerdo en junta.

Los gastos necesarios a que se refiere el núm. 4.° serian por ejemplo, los que se hicieren en una fortificacion que evite el derrumbe que amenaza a la mina, el de conservacion, el pago de patente, etc. No hai plazo de gracia, cuando lo racional seria requerir de pago al moroso.

Los pedidos de cuota se acostumbra hacerlos, cuando no hai plazo prefijado, por esquelas a domicilio o por empleados personalmente con los recibos espedidos por la administracion de la mina respecto de los presentes, o por avisos en los periódicos respecto de presentes i ausentes.

El artículo, no obstante, no ha dispuesto la forma especial de hacer los pedidos para que corra el plazo de los 30 dias i la práctica ha consagrado el que dejamos indicado, en el silencio de la lei.

Si hecho el pedido en esta forma no se cubre despues de 15 dias, es indudable que entónces se debe ocurrir a la justicia.

Para los demas casos se observa lo que prescribe el artículo, sin olvidar que en el caso 3.° el plazo es solo de 15 dias i no de 30 como en los demas, en razon a la urjencia del pago.

Esta inconcurrencia a los gastos trae perjuicios notables para el moroso en el pago de su cuota, i en tal caso debe soportar las consecuencias de su neglijencia o abandono de su obligacion.

En el artículo que sigue veremos lo que puede sufrir el socio por inconcurrente i si estas medidas son o no equitativas i dignas de la reforma que se ha llevado a término.

Art. 118

«En cualesquiera de los casos espresados en el artícu-

Digitized by Google

lo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pasta o dinero correspondiente al inconcurrente, que baste para cubrir los gastos i las cuotas que han debido anticiparse.»

La primera pena que sufre el socio inconcurrente por los pagos que adeude, es la de que el administrador de la sociedad o mina disponga de los minerales, pasta o dinero que corresponda a dicho inconcurrente, hasta la cantidad que baste para cubrir los gastos i las cuotas que ha debido anticipar.

Esta facultad es fácil subsanar cuando el socio tiene valores que le pertenecen; pero si estos productos no son bastantes o si la mina nada produce o si el deudor está fuera de la República ¿qué se hará en estos casos que ya de por sí son mas graves?

El presente, lo repetimos, es sencillo solucionarlo, porque la lei da al administrador una facultad especial que debe emplearla si el socio tiene valores en la mina o en la sociedad.

Estudiemos pues, estas otras cuestiones en los artículos que siguen, dejando no obstante, constancia de que la atribucion de que se inviste al administrador por este artículo, es bastante opresora i tan lata que puede causar la ruina de un minero.

Mas lo preceptuado en este artículo, se deberá entender, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del art. 111.

Se trata aquí del *apremio por inconcurrencia*. El administrador de la sociedad tiene en este caso facultad para disponer de la parte de minerales, pasta o dinero correspondiente al inconcurrente; pero solo en cuanto baste para cubrir los gastos i las cuotas que deba. El administrador puede usar de este derecho al vencimiento del plazo respectivo en cada uno de los referidos casos, sin mas trámite, sin perjuicio del derecho de los socios concurrentes que se le confieren por el artículo que sigue.

Digitized by Google

ART. 119

«No rindiendo productos la mina o no siendo estos suficientes para cubrir los gastos i las anticipaciones en todo o en parte, cualesquiera de los socios contribuyentes puede pedir al juez que el socio inconcurrente sea requerido de pago, con apercibimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los treinta dias siguientes al requerimiento, la parte de la mina queda desierta i será vendida en remate público por el mínimun de la cuota que adeude a los socios. El sobrante, si lo hubiere, se entregará al inconcurrente, deducidos los gastos del remate.»

Si con la venta de los metales o pastas que el socio inconcurrente tiene en la mina o sociedad, no se cubre lo que debe por sus cuotas i gastos o si nada tiene, es preciso buscar entónces otro camino para hacer efectiva la obligacion del deudor moroso.

La lei autoriza a cualesquiera de los otros socios para que ocurra al juzgado correspondiente pidiendo por escrito que el inconcurrente sea requerido de pago, bajo apercibimiento de tenersele por desistido de sus derechos. El juez accede a esta peticion i el deudor tiene todavia treinta dias para cubrir su deuda, contados desde que se le notifica el requerimiento.

Vencido este término, el que entabló la jestion debe acusar rebeldia i pedir que se declare desierta la mina o los derechos del deudor i que se proceda al remate. El juez accediendo tambien

Digitized by Google

a esta peticion, señala dia i hora para la enajenacion que se solicite. El mínimun para principiar las posturas, es el total de la cuota que adeude el inconcurrente demandado o de la cantidad a que esta obligacion haya quedado reducida, por haberse obtenido algo por venta de metales o pasta, si los hubiera tenido.

Para verificar este remate es preciso anunciarlo por avisos en los diarios, o mas claro, se procede como lo indica el art. 120 de este Código. Verificado que sea esto, si hai sobrante despues de hecha la tasacion de costas i pagada la deuda, se le entrega al deudor i concluye el incidente, archivándose los antecedentes, despues de haberse jirado los libramientos. Mas si despues de vendidos los derechos ejecutados, se ve que ni la deuda ni los gastos se cubren ¿qué se deberá hacer? ¿Da derecho la lei para perseguir otros bienes del deudor o con esto queda libre de toda obligacion para con la sociedad i con sus consocios?

Este Código no resuelve estas dudas i ha debido decirlo con toda claridad, por ser puntos mui importantes.

Nos parece que dados estos pasos, el inconcurrente no rresponde con otros bienes i que el abandono i remate pone fin a toda obligacion, quedando cancelado con la sociedad i con sus consocios, en razon a que su responsabilidad solo llega a lo que se obligó en la escritura de sociedad. En todo caso, para evitar vacíos, la lei minera ha debido espresar todo esto en el presente artículo.

Ahora si se ocurre al juez pidiendo que el socio inconcurrente sea requerido de pago con apercebimiento de tenersele por desistido de su derecho, se le debe oir previamente, comunicándosele traslado i autos de esá peticion, porque nadie puede ser condenado sin ser oido, sobre todo, desde que se trata de un apercebimiento tan grave. Por eso en peticiones de esta naturaleza, el juez no deberá jamas proveer, *como se pide.*

A la peticion del requerimiento se acompañarán los justificativos necesarios para acreditar la inconcurrencia, fundando la peticion en alguna de las causales del art. 117, para comprobar el he-

Digitized by Google

cho de que la mina no rinde productos o que éstos no son suficientes para cubrir los gastos i anticipaciones en todo o parte.

¿Quién tiene derecho para pedir el desistimiento por inconcurrencia contra el socio moroso? Cualquiera de los socios en cualquiera de los casos que reza el citado art. 117.

Si un socio no paga en el plazo de treinta dias i se remata su derecho en pública subasta por el mínumun de la cuota que adeude i no hai postores ¿qué se hará? ¿La parte desierta acrece al socio que pidió el desistimiento o se adjudicará a la sociedad? El Código no resuelve esta duda; pero segun el señor Ravest este acrecimiento se verifica en favor de los demas socios concurrentes a prorrata del interes o parte de cada uno. Es el derecho del acreedor para pedir en pago la cosa embargada a su deudor a falta de postores.

Las leyes de Cartilla no contenian ninguna disposicion directa sobre el despueble parcial. La razon de la pena que este precepto establece respecto del que no paga su cuota, es el interes de que la esplotacion de la mina no se paralice i en el caso especial de inconcurrencia hai este mismo interes, combinado con el de los socios contribuyentes, a quienes se pondria en la alternativa de abandonar su propiedad o aventurar su capital en provecho ajeno. Segun las Ordenanzas del Perú, cuando alguno de los compañeros no queria acudir con su parte de dinero para los gastos, perdia su derecho, que acrecia al del compañero contribuyente. Se permitia a un tercero pagar i por este hecho quedaba la compañia formada con él.

La lei austriaca dispone que el socio inconcurrente sea requerido al efecto de que deposite, dentro del término de 15 dias, la cantidad que estuviere debiendo por los gastos de esplotacion. Pasado este término sin realizar el pago o el depósito, se procede a la venta de su parte en la mina, i no habiendo ofertas, se adjudicará a los otros socios que paguen la cuenta.

Digitized by Google

Art. 120

«Si el socio inconcurrente no se encuentra en el territorio de la República, el requerimiento se hará por avisos i edictos, segun lo establecido en el artículo 102.

Pero en el caso presente, las publicaciones se harán cinco veces en el espacio de treinta dias, i durante igual término se fijarán los carteles.»

¿Bastará decir al juez de minas que el socio tal se encuentra fuera de la República para que autorice el requerimiento por avisos i edictos?—Es evidente que nó, i por mui honorable que sea una persona, segun la lei, en estos casos no puede ser creida bajo su palabra. ¿I qué se hará entónces?

Se presentará por escrito al juez estableciendo el hecho i ofreciendo una informacion sumaria de testigos. El juez la mandará recibir i que se requiera a los procuradores del número del juzgado, i estando comprobada la ausencia i que no hai poder, ordenará entónces la publicacion de avisos i la fijacion de edictos, en la puerta de la oficina del secretario del juzgado por treinta dias.

Si hai diario o periódico en el departamento, los avisos se publicarán cinco veces en el espacio de los treinta dias.

No habiendo diario ni periódicos, se llena la exijencia de la lei con la fijacion de los edictos, en la forma dicha en el artículo 102.

El plazo de treinta dias es mui angustiado en este caso para los que, como dice el artículo, están fuera del pais.

Tampoco nos indica la lei cuantos dias deben mediar entre uno i otro aviso.

Digitized by Google

Por lo que respecta a la fijacion de carteles, el requerimiento es ineficaz, porque si el socio está en el estranjero, de seguro que no podrá imponerse de ellos. Ha debido siempre exijir aviso, aunque sea en los diarios de otro departamento o en los de mas circulacion en la capital.

Pero sea de esto lo que fuere: ¿cómo se hace el requerimiento al socio ausente? Este artículo dice como se hace el requerimiento del socio ausente fuera del territorio de la República; pero nada dice con relacion al que está dentro del pais.

Al primero se le requiere por avisos i edictos segun lo establecido en el artículo 102, debiendo publicarse avisos cinco veces a lo ménos en el espacio de 30 dias i durante igual término la fijacion de carteles. Al socio *presente* (dentro del territorio de la República) debe hacérsele la citacion *personalmente*, que en este caso es la citacion legal, porque la lei no ha dispuesto otra forma especial de citacion.

La lei parte aquí del principio de que cuando se trata de la pérdida de la propiedad o de los derechos adquiridos, deben darse mayores garantías, que cuando se trata de un acuerdo o de intereses jenerales, porque entónces los presentes tienen igual interes que los ausentes. En este caso las exijencias de la lei son menores que en el anterior.

Art. 121

«El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los treinta dias a la pretencion de los socios concurrentes.

Al escrito de oposicion se acompañarán los documentos i la esposicion clara i precisa de los hechos que justifiquen.

No presentándose la oposicion en el término fijado,

Digitized by Google

el juez ordenará la venta en remate público de la parte de mina del socio moroso.»

En el artículo 119 dijimos que el socio moroso tenia treinta dias para verificar el pago, a contar desde que era requerido por su deuda.

Pero dentro de este término puede el supuesto deudor, deducir oposicion al requerimiento. Esta oposicion se debe hacer por escrito ante el juez que ordena el requerimiento, acompañando los documentos del caso i una esposicion clara i precisa de los hechos.

Por consiguiente, el mismo plazo fijado por la lei para hacer el pago, rije tambien para la oposicion.

El Código usa la palabra *pretension*. ¿I cómo puede ser tal lo que el mismo autoriza? Ha debido decir con mas propiedad *peticion* i no *pretencion*.

No establece este precepto ninguna novedad al ordenar que con el escrito de oposicion se acompañen los documentos i la esposicion clara i precisa de los hechos que la justifiquen, puesto que toda oposicion debe ir acompañada de documentos i razones legales en que se apoya. Por eso es que todo oponente tiene que ajustarse a los principios legales, de manera que si despues presenta otros documentos no se le admiten, sin que préviamente jure que solo entónces ha podido obtenerlos o ser habidos.

Es natural i justo el derecho que asiste al socio requerido para oponerse a las pretensiones de sus compañeros i por la lei se coloca este caso en el de los denuncios ordinarios. La oposicion debe seguir al requerimiento o deducirse dentro de los 30 dias que le otorga este artículo, para que suspenda sus efectos e impida la consumacion del despueble.

El no uso de este derecho trae la caducidad de él con carácter definitivo i despues de verificado no hai reclamo alguno i el que lo abandona sufre las consecuencias que establece la lei.

Digitized by Google

El término para la oposicion es fatal, porque si nada se dice o hace dentro de él, el juez va adelante en el asunto i ordena sacar a remate público los derechos del socio moroso. ¿Qué escepciones son las que se pueden deducir al fomalizar una oposicion a un requerimiento?

Esto lo vamos a ver en el siguiente artículo.

Art. 122

«Son cuales de oposicion:

1.° El pago de las cantidades por las que se ha hecho el requerimiento;

2.° Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin consentimiento del oponente en los casos en que este consentimiento es necesario;

3.° Que la cuota o cantidad que solicita esté destinada a esa misma clase de trabajos;

4.° La existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda».

Como este cobro es una verdadera ejecucion, esta lei ha asimilado al procedimiento ejecutivo el que se emplea en estos casos, con solo un poco mas de latitud en los plazos.

El requerimiento equivale al embargo i las cuarenta i ocho horas que aquella lei concede para deducir escepciones, son los treinta dias de que aquí se habla.

Las escepciones procedentes en este caso, o mejor dicho, admisibles son solo cuatro, a saber:

1.° Que lo que se cobre no esté ya pagado; puesto que si un requerido justifica no deber lo que se le exije, el juez debe absolverle i condenar en costas al que inició la jestion.

Digitized by Google

2.° Que las cantidades que se le exijen procedan real i verdaderamente de trabajos ejecutados i que ellos se hayan verificado sin el consentimiento del deudor, en los casos en que este consentimiento ha sido necesario.

Si el requerido prueba que los trabajos no se han hecho i que él no prestó su asentimiento o que no hubo el acuerdo que exije esta lei para el trabajo i el gasto, deber del juez es absorverle, así como condenar en costas al demandante.

3.° Si el trabajo no se ha hecho i el requerido prueba que la cuota que se le exije no es para la obra acordada, está tambien exento del pago. Se le absuelve, i se condena en costas como en los casos anteriores.

4.° Por último, si el requerido justifica que en la mina existen minerales mas que suficientes para cubrir la deuda, no se dá tampoco lugar al cobro i se condena en costas; puesto que la lei ordena que ellos se vendan primero i si se pretende proceder contra los derechos en la mina es indebido, porque aquel paso es prévio.

La lei no habla de condenacion en costas; pero esto es lójico en razon a que se nota mala fé i esta se debe castigar haciendo que el que engaña a la justicia i obliga a otro a un gasto, lo resarza por completo.

En el artículo que sigue, nos toca seguir esplicando este procedimiento especial; por ahora ya sabemos en qué tiempo i cuales son las escepciones legales a un cobro de esta naturaleza.

Al estudiar este artículo se comprenderá la justicia con que deciamos en el art. 119 que el juez debia dar traslado al socio inconcurrente a fin de que deduzca las escepciones que le otorga esto precepto, si es que ellas son procedentes.

La escepcion del N.° 3.° se refiere a los trabajos no acordados, los cuales no son obligatorios.

Este artículo enumera taxativamente las causales de oposicion que pueden deducirse durante los 30 dias fatales que le concede la lei con este objeto. Pero para que estas escepciones se le acepten,

Digitized by Google

es necesario cumplir con las exijencias del art. 123, es decir que el requerido debe dar fianza de resultas por los nuevos gastos que se causen o por las cuotas que deban entregarse despues del requerimiento hasta la resolucion definitiva del incidente.

El Código ha debido asegurar mas los derechos de las minorias, aplastadas ahora por las mayorias, en perjuicio muchas veces del buen acierto de los trabajos i en la administracion de las minas.

El Sr. Orrego Cortes cree que a este artículo en conformidad a lo anterior, se le debe agregar un inciso en esta forma:

5.° Que el oponente pruebe, por medio de un perito nombrado por el juez, que los trabajos hechos en la mina no corresponden al objeto principal de la esplotacion, i que se han abierto labores en puntos secundarios, dejándose intencionalmente de reconocer o esplotar los puntos de mas probable o mas seguro resultado.

Nos parece bien la reforma.

Art. 123

«El socio reclamante presentará, junto con el escrito de oposicion, fianza por los gastos que se causen o por las cuotas que deban entregarse despues del requerimiento hasta la resolucion definitiva.

El pago se hará efectivo si no se diere lugar al remate por resolucion del juez o por desistimiento de los reclamantes.»

Este artículo ordena que ademas de presentarse el escrito de oposicion con los documentos del caso, esplicando la escepcion, se agregue fianza por los gastos, o por lo que se cobra, la que se cancela en caso de darse lugar a alguna de dichas escepciones; pe-

Digitized by Google

ro si se ordena hacer efectivo el cobro, la fianza responde por lo que se juzgue, i si no se paga se procede contra la mina.

En lugar de fianza se puede hacer un depósito judicial i se acompaña la boleta. Esto es mas espedito i lo mas usual en la práctica.

¿Qué procedimiento se observará por el juez una vez que se deduzca oposicion? Se debe llamar a un comparendo, i si las partes están acordes en los hechos o si convienen en que se falle la causa, el juez citará con este objeto.

Si están en desacuerdo i hai que probar, se abre un término probatorio.

El resto del procedimiento, se indicará al tratar del Título XIV de este Código.

La Corte de la Serena en el informe que se le pidió sobre este Código, dijo a este respecto lo siguiente:

«Otra de las disposiciones del proyecto relativo a sociedades, que merece una atencion especial, es el artículo 123, por cuanto en él se dispone que el socio inconcurrente para defenderse del denuncio de su parte de mina que por esta causa se le haga, necesita rendir «fianza por los gastos que se causen o por las cuotas que deban entregarse despues del requerimiento hasta la resolucion definitiva.»

Consecuencia de la disposicion anterior seria que aquel que no encuentre fiador no puede defenderse, i, por lo tanto, perderia la cuota que tuviere en la mina, aun cuando la justicia estuviere de su parte.

Los temores de ese tribunal se realizarán, porque el Congreso no hiso caso de esas justas observaciones i ha quedado sancionado el irritante principio de que el que no tenga fianza no puede defenderse. Basta enunciar este hecho para que se comprenda que ataca directamente al minero pobre o escaso de relaciones i que aun con justicia no se le oye. Esto no se comenta.....

¿Qué ha querido decir el Código cuando establece en el 2.° inciso de este artículo, que el pago se hará efectivo sinó se diere lu-

Digitized by Google

gar al remate por resolucion del juez o por desistimiento de los reclamantes? No lo sabemos; así por ejemplo, si uno de los socios que llamaremos A. demanda a Pedro por moroso, éste se opondrá diciendo que los trabajos a que se refiere el gasto no se han hecho. Probado ésto el juez le absuelve de la demanda o cobro; pero este inciso dice que en lugar de desechar el juez la demanda con costas i que se haga efectivo el pago, si no hai lugar al remate o si se desiste el reclamante A. De lo que resulta que si Pedro gana, se perjudica porque es obligado a pagar. Este es, pues, incomprensible i a nuestro juicio se ha suprimido el advervio *no* ántes de *hará*, o bien, equivocadamente se ha colocado el mismo advervio ántes del segundo verbo.

Lo que el Código quiere decir es que el pago no se hará efectivo si no se diere lugar al remate por resolucion del juez o por desistimiento del reclamante. No hai otra resolucion posible para poder comprender el sentido racional de este artículo.

Duranta los 30 dias del plazo para hacer el pago o miéntras terminan las dilijencias consiguientes a la oposicion, se habrán causado mayores gastos o habrá llegado el caso de entregar una nueva cuota. Esto dará ocasion a nuevo requerimiento i a nuevas oposiciones, produciendo complicaciones, demoras i gastos que se evitan mediante la fianza. Este es el objeto de ella. Por ésо vencido en su oposicion el inconcurrente, la fianza queda sin efecto. Triunfando en ella, las anticipaciones de los socios contribuyentes quedan garantidas.

Art. 124

«Las compañias de minas se disuelven:

1.° Por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina.

2.° Por abandono declarado de la mina; i

3.° Cuando, habiéndose formado la compañia bajo

Digitized by Google

estipulaciones especiales, se verifica algunos de los hechos que, con arreglo a esas estipulaciones, produzca la disolucion.»

A las tres causales de disolucion de sociedad que indica este artículo, se puede agregar una cuarta i es cuando los socios proceden de comun acuerdo a disolver la sociedad.

Analizando ahora las causas anteriores tenemos que es natural que no exista sociedad cuando uno de los socios adquiera todas las partes de la mina, o las acciones en que se dividió al constituirla. Hecho dueño así, desaparece el interes de otro interesado i se refunde el dominio en uno solo. La comunidad termina de hecho i el adquiriente responde a terceros con el activo i el pasivo: cobra i paga lo que deba la sociedad.

Abandonados los trabajos de una mina, denunciada despues i declarado judicialmente ese abandono, es claro que la sociedad ha concluido de hecho.

Termina tambien la sociedad por haberse cumplido las condiciones con que se formó o por haberse realizado algun hecho que produzca la disolucion, con arreglo a las estipulaciones bajo las cuales se constituyó.

Todo esto es claro, aparte del derecho que tienen los socios para liquidar la sociedad, si para ello existe acuerdo.

Lo que el Código ha querido decir en la tercera causal para disolver la compañia, es que esas estipulaciones son resolutorias, como por ejemplo, si los socios convienen en que termine la sociedad por el hecho de bajar los minerales a tal o cual lei.

La compañia disuelta por esta causal, puede subsistir legalmente entre las demas personas que han formado parte en la mina, segun lo dice el art. 125. Esta disolucion es parcial i no afecta sinó a los que se comprendan en los hechos que produzcan la resolucion.

Digitized by Google

De las diferentes causas porque las sociedades comunes se disuelven, hai algunas que no tienen aplicacion a las compañías mineras, aunque se hayan establecido por convenciones especiales. Así, por ejemplo, los socios mineros pueden disponer de sus acciones a favor de terceros, sin consultar i aun contra la voluntad de los demas socios. Así, los herederos entran a reemplazar al compañero finado, i son considerados socios en la propiedad de la parte que a cada uno le ha cabido.

La primera de las causales indicadas en el artículo, la reunion en una sola persona de todas las acciones o parte de la mina, puede verificarse en diferentes casos, como cuando algunos de los socios adquiere los derechos de los otros, cuando todos ellos los transfiere a un tercero i cuando por inconcurrencia de los demas han acrecido a favor de uno solo.

El abandono voluntario de una mina i el abandono legal producido por el despueble, traen la disolucion de la compañía, porque ha desaparecido la base en que reposa, i en esto conviene tanto la lei minera como la civil.

Las compañías formadas por contratos especiales, que pueden ser de diferentes maneras, se disuelven segun las condiciones estipuladas en ellos, salvo cuando contravienen la lei minera.

Art. 125

«La compañía disuelta por la última de las causales espresadas en el artículo precedente, subsiste legalmente entre las personas que han conservado parte de la mina.»

La última de las causales de disolucion de una compañía minera, tiene lugar, como ya lo hemos dicho, cuando se verifica alguno de los hechos estipulados en la escritura social; pero si

Digitized by Google

allí se conviene que alguno puede con parte de la mina, o de la liquidacion resultare ésto, la sociedad continúa entre estos adjudicatarios o adquirentes de derechos. Mas si la mina pasa a poder de un solo dueño, por compra u otros arreglos con sus ex-socios, no puede haber sociedad, por las razones que ya hemos indicado en el artículo anterior, al tratar de la primera de las causales de disolucion.

Lo que este artículo establece en buenas palabras, no es otra cosa sinó que conservándose derechos en la mina, cuya sociedad se estingue, ella continúa con los adquirentes de esos derechos, salvo que entre ellos se estipule otra cosa.

¿Cuál es la última causal del artículo anterior? Qué si habiéndose formado la compañia bajo estipulaciones especiales, se verifica alguno de los hechos que, con arreglo a esas estipulaciones, produzca la disolucion. Pues bien, conforme al art. 125 la compañia subsiste legalmente entre las demas personas que han conservado parte en la mina, esto es en razon a que esta disolucion es solo parcial i no afecta sinó a los socios comprendido en los hechos que han dado lugar a la resolucion. Les afecta solo a ellos i no a los que han faltado i que por eso siguen en la sociedad.

Art. 126

«La compañia no se disuelve por fallecimiento de uno de sus socios. Reemplázanle sus herederos, cada uno en la parte que le hubiere cabido.»

Esta regla solo rije en los contratos en que nada se ha estipulado a este respecto.

Digitized by Google

No se deberá entender que la prescripcion de este artículo quita a las personas que forman una compañia, el derecho que tienen para establecer que en caso de fallecimiento de uno de los socios, se liquide la sociedad.

Al establecer esta disposicion que con la muerte de un socio, sus herederos representen sus derechos en la parte que les quepa en la distribucion de sus bienes, se debe entender que la sucesion representa todos los derechos en comun durante la indivision.

Liquidados los herederos, uno o mas de ellos pueden ser adjudicatarios de los derechos del socio muerto, a lo que no se pueden oponer los socios sobrevivientes; de manera que la compañia minera no es un obstáculo ni para la administracion proindiviso, ni para las adjudicaciones que se quieran hacer entre los herederos del socio fallecido de los derechos que éste tenia en la mina o en la sociedad.

Las sociedades mineras se conetituyen solo en consideracion a la mina misma i se prescinde en absoluto de la persona, lo que no acontece en las sociedades civiles i comerciales, en las que entra de por mucho los conocimientos de los socios i por eso la lei dice con sobrada razon, que la muerte de uno de los socios no disuelve la compañia i le reemplazan los herederos en la parte que les corresponda.

Esto es lo inverso de lo que se dispone en el art. 2103 del Código Civil; siempre que en la escritura social no se haya establecido otra cosa. La regla de este art. 126 es solo como ya lo dejamos dicho, para cuando no se ha previsto este caso i es igual a la de los contratos que subsisten i deben cumplirlos los herederos, ya que suceden en los derechos i acciones de la persona a quien suceden.

Art. 127

«Las compañias de esploracion se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo dos o mas personas pa-

Digitized by Google

ra realizar una espedicion con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabras o hacerse constar en escritura pública o privada.»

El primer inciso de este artículo no hace otra cosa sino definir lo que son compañias para esplorar o catear minas, i dice que basta para ello que dos o mas personas se pongan de acuerdo, con el objeto indicado, para que se entienda formada una sociedad esploradora.

El segundo inciso autoriza para que sea válido el acuerdo que se celebra con este objeto, bien sea de palabra, por escritura privada o pública, es decir ante notario.

Si se autoriza la formacion de compañias cateadoras de palabra o por escritura privada, se entiende que debe ser i es procedente la prueba testimonial para acreditar los hechos constitutivos de ellas, cuando haya desacuerdo entre los interesados.

En todo caso, repetiremos aquí lo que ya hemos dicho al tratar del art. 85 de este Código con respecto a las escrituras privadas i como deben otorgarse para evitar pleitos posteriores.

El contrato que nace de estas compañias que se llaman de *cateo* o de *esploracion* es consensual i el acuerdo, como se ha dicho puede probarse con testigos para evitar el fraude que podria resultar si uno de los socios se anticipa a manifestar por su cuenta el descubrimiento i burla a sus compañeros. La admision de la prueba testimonial salva este inconveniente.

¿Cómo se constituyen las compañias de cateo i como se prueban? Se constituyen por el solo hecho de ponerse de acuerdo dos o mas personas para realizar una espedicion con el fin de descubrir criaderos minerales. Este acuerdo puede ser de palabras o por escrito, en escritura pública o privada, como en las sociedades de minas, i por eso ella puede probarse por testigos. Es admisible entónces la prueba.

Digitized by Google

Las compañias o empresas de cateo se organizan: 1.° contratando los empresarios el personal de la espedicion i proporcionándoles todos los elementos necesarios; 2.° conviniendo varias personas en hacerlo por si mismos i en beneficio propio. En uno i otro caso suele precindirse de todo documento, que sin embargo, seria mejor otorgarlo, para el esclarecimiento de los pactos celebrados.

En el primer caso, los empresarios que contribuyen con sus capitales, se descubre para ellos i es mui difícil que quien no haya figurado en la empresa, pretenda tener parte en ella. En el segundo, que es el mas frecuente, se obra por el temor que se conozca el secreto, de dar el menor indicio aun de que se sospeche la espedicion i por eso no lo escriben, sobre todo si no saben hacerlo i tendrian que valerse de otros i ya el secreto desapareceria.

La lei entra, pues, a protejer estos derechos i por eso acepta a prueba para justificar la compañia.

Art. 128

«Cuando los cateadores o personas encargadas de hacer las esploraciones no reciben sueldo ni otra remuneracion, se suponen socios en lo que ellos descubran.»

Nace este precepto del principio de que no es posible que alguien esté obligado a prestar a otro servicios gratuitos. Si los cateadores no reciben sueldo ni otra remuneracion, es natural suponerlos socios de los que lo envian a practicar esos descubrimientos.

Lo único que hai que advertir es que si en el artículo se emplea la palabra «*se suponen*», es porque se admite prueba en

Digitized by Google

contra para destruir esta presuncion de la lei. Puede que vayan los cateadores sin sueldo ni remuneracion convenida, i no obstante, se haya acordado que caso de descubrir, sea para el que los envia, ya sea esto por servicio que deban, gratitud u otras causas: hé aquí por que esta suposicion de la lei cuando falta el salario, i se niega la existencia de compañia i que el servicio fué gratuito, queda sujeto a prueba si el interesado la ofrece i puede justificar el hecho que alega en su favor.

Lo que preceptúa este artículo, es una especialidad de las compañias de esploracion i consiste en suponer socios en lo que descubran cuando por este servicio no reciben sueldo ni otra remuneracion, en razon a que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro. Si descubren i van ganando sueldo, entónces el beneficiado es el patron o empresario que les paga, salvo otra clase de contrato; pero que debe constar por escrito i no admite prueba testimonial.

No puede suponerse jamas que sin salario, sin interes alguno, haya persona que se preste a las penosas espediciones de un cateo, en beneficio esclusivo de otro. Por eso no mediando compensacion pecunaria o que pueda apreciarse en dinero, es justo suponer que el descubridor está interesado en la compañia, lo mismo que los socios capitalistas. Tal es la base justa en que descansa este artículo.

ART. 129

«Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupacion, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa o convenio, deberá hacerse constar por escrito.»

Digitized by Google

Las personas que forman una comitiva esploradora que van ganando un sueldo, descubren para el empresario que les paga i no para ellos ni son tampoco socios en lo que descubran.

No se admite en este caso prueba que destruya esta regla. Para acreditar lo contrario es preciso que el convenio se haga constar por escrito. Sin este requisito, se debe estar al precepto que establece el presente artículo.

De aquí surje una cuestion importante, a saber:

Pedro forma una carabana para que baya a un cateo. Los indivíduos van a sueldo; uno de ellos descubre una veta, pero no dice nada, la tapa i regresa con sus compañeros de esploracion, dando cuenta a Pedro que el resultado ha sido desfavorable.

Dias despues va Juan, el esplarador que tapó lo veta o mina encontrada, se cerciora del descubrimiento i en seguida se presenta al juzgado con su pedimento. Se le otorga i lo rejistra como dueño.

Mas tarde Pedro descubre el hecho i reclama para sí esa veta o mina ¿a quién pertenecerá? Si Pedro llega a aprobar este hecho i el fraude de que ha sido víctima, la cuestion tendria que resolverse a su favor. Le ampara la buena fé i el precepto de este artículo. La lei no puede protejer un fraude en ningun caso.

Los asalariados no son socios, es la regla jeneral a este respecto.

En efecto, cuando se recibe sueldo o estipendio, porque entónces se trabaja i hai obligacion de trabajar para otro, no se puede exijir parte en el descubrimiento. Ademas para exijir derecho en este caso, seria indispensable que hubiera existido acuerdo i que este acuerdo conste por escrito o por confesion de parte. No se acepta prueba de testigos.

Digitized by Google

TITULO XII

De la patente i de la caducidad del dominio de las minas

Art. 130

«Las minas comprendidas en el inciso 1.° del art. 2.° del presente Código pagarán una patente de diez pesos anuales por hectárea. Las pertenencias formadas con depósitos de las sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.° del mismo artículo pagarán cinco pesos anuales por hectárea.»

¿Qué minas son las que pagan patente de diez pesos al año por hectárea?

Las de oro, plata, cobre, platino, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, nikel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, cromo, manganeso, molíbdeno, vanadio, rodio, iridio, tugsteno, i piedras preciosas, cualquiera que sea su oríjen i la forma de su yacimiento.

Las sustancias minerales de cualquiera especie que se encuentren en terrenos eriales del Estado o de las Municipaldades i que son de libre adquisicion para los particulares, pagan una patente de cinco pesos al año por hectárea.

Este artículo se relaciona con el 13 de este Código i bueno será recordarlo para comprender mejor su alcance, así como el de los demas que abraza el presente título.

Digitized by Google

La presente lei ha querido quitar a la propiedad minera la calidad de condicional, que es inherente a ella. El trabajo es de la escencia de dicha propiedad i no obstante aquí se le ha sustituido por el pago de la patente, que en realidad es una verdadera contribucion.

Parece que en la mente de los lejisladores dominó la idea, no de conceder la propiedad minera sinó la de arrendarla. La exigüedad de la contribucion hace que el sistema de la patente subsista i sin embargo muchos creen que ella debe rebajarse.

Como una pertenencia puede comprender hasta cinco hectáreas como máximo, segun lo dice el art. 37, la patente podrá subir hasta 50 pesos o sea el valor equivalente a tantas patentes de 10 pesos como hectáreas comprenda la pertenencia.

Respecto al descubridor que tiene derecho a tres pertenencias, puede llegar la patente hasta 150 pesos por las tres, aunque cada pertenencia, como lo dispone el artículo 29 deba rejistrarse separadamente i en consecuencia, por separado la patente respectiva de cada una.

Las minas de sustancias minerales de libre adquisicion para los particulares i que se encuentran en terrenos del Estado o de las Municipalidades, pagan cinco pesos al año por hectárea i como una pertenencia de esta clase puede comprender hasta 50 hectáreas como máximo, la patente puede llegar hasta 250 pesos por la pertenencia.

El señor don Sótero Gundian, opinaba por un sistema misto en el amparo de las minas, ya fuere este por medio del trabajo o de la patente, dejando esto al arbitrio de los respectivos interesados, i si prefiere el pago de patente debe ser este anticipado, con facultad de subsanar toda omision en cualesquier tiempo pagando lo que adeudare con intereses penales, siempre que lo haga ántes de la hora fatal del denuncio. La opinion del señor Gundian tiene muchos partidarios i sin duda alguna que presenta ventajas a la libertad de los trabajos mineros. Si el minero no teme los pleitos por denuncio, optando el amparo de su mina por el

Digitized by Google

trabajo de operarios, claro es que solo él sufre las consecuencias si por desgracia lo denuncian i con prueba falsa o verdadera le hacen perder sus derechos.

En fin, la patente que fijó este Código está dividida en tres categorías; a saber:

1.ª Para minas de sustancias metálicas de libre adquisicion para los particulares.

Pagan 10 pesos al año por hectárea.

2.ª Para sustancias minerales de cualquiera especie, que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades de libre adquisicion para los particulares.

La patente es de 5 pesos al año por hectárea.

La tercera categoría es de los fósiles no metálicos i que no son de libre adquisicion, cuya esplotacion cede al dueño del suelo.

No pagan patente miéntras no se transfieran a otras personas como inmueble separado del suelo. Transferidas deben pagar patente de 5 pesos al año por hectárea.

Art. 131

«Las minas cuya esplotacion cede al dueño del suelo no pagarán patente miéntras no sean transferidas a otra persona como inmueble separado del suelo. En este último caso pagarán cinco pesos anuales por hectárea.»

¿Qué minas son estas?

Para solucionar esta dificultad no hai mas que recordar el inciso 2.° del art. 2.° que dice así:

«La esplotacion del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso anterior, cede al dueño del suelo, quien estará obligado, en caso de trabajar, a constituir propiedad minera, etc.»

Digitized by Google

Pues bien, esta clase de minas no están obligadas a pagar patente, miéntras las trabaje el dueño del suelo donde se encuentran; pero si se transfieren, como un inmueble separado, o mas claro, si éstas minas se enajenan sin que el fundo esté comprendido en la venta, pagan en tal caso los nuevos adquirentes, una patente de valor de cinco pesos al año por hectárea.

Un ejemplo nos esplicará el caso. Pedro es dueño de una hacienda donde existe un depósito de carbon de piedra. Miéntras él lo esplote no pagará patente: si vende toda la hacienda a Juan tampoco éste pagará patente alguna. Mas si Pedro vende solo el terreno en que esté el depósito de carbon i conserva el resto del fundo, este nuevo dueño de la mina que llamaremos Diego, está obligado ha pagar patente en la forma que indica este artículo, es decir, cinco pesos al año por cada hectárea de estension que tenga la mina que de esta sustancia se beneficia.

Como se vé este artículo se refiere a los fóciles no metales, que son los de libre adquisicion i cuya esplotacion cede al dueño del suelo. Estas minas no pagan patente miéntras no se transfieran a otra persona como un inmueble separado del suelo, tal como ya se ha dicho. Transferidas pagan 5 pesos al año.

Estas petentes son a beneficio municipal i no fiscal como lo era ántes.

Art. 132

«Los actuales propietarios de minas pagarán la patente sin tomarse en consideracion las fracciones de hectárea, pero pagarán a razon de una hectárea los que tuvieren ménos de una.

Los actuales propietarios de minas de cobre que han fijado sus pertenencias por planos paralelos a la inclinacion determinada de la veta, solo pagarán por la superficie esterior que ocupen, sin tomar tampoco en consideracion las fracciones de hectárea.

Digitized by Google

Los propietarios de minas que en la actualidad gozaren de los privilejios concedidos al socavonero de amparar varias pertenencias con una sola labor, no pagarán patente por mas de treinta hectáreas, cualquiera que sea la estension que ocupen.

Los actuales concesionarios de depósito de boratos pagarán como máximo la cantidad de cien pesos por todas las pertenencias de un mismo yacimiento que poseyeren.»

Los mineros que por esta lei quedan obligados a pagar patente, están excentos de pagar por fracciones de hectáreas, cuando este exceso no llegue a una completa; pero pagan patente íntegra si la propiedad minera es ménos que una hectárea.

Para medir las hectáreas en minas de cobre solo se atiende a la superficie esterior que ocupan, sin tomar en consideracion el exceso que no llegue a una hectárea.

Los que en la actualidad tengan amparadas varias minas por socavon, solo pagan patente por treinta hectáreas cualquiera que sea su estension; pero si estas pertenencias no alcanzan a dar un total de treinta hectáreas, pagan entónces la patente que corresponda por hectáreas, sin que se tome en consideracion toda fraccion que no alcance a una hectárea.

La lei no tiene efectos retroactivos i por este Código no puede destruir los privilejios que gozaban ántes de esta reforma algunos mineros i hé aquí porque les ampara la lei que rejia ántes, si ella les es mas favorable, en lo que la presente no venga a hacer alteraciones i a rejir esas materias espresamente.

Como los concesionarios de depósitos de borato tienen grandes estensiones, se ha establecido que los que estén gozando de estos privilejios a la fecha en que rije este Código, 1.° de Enero

Digitized by Google

de 1889, no paguen por patente anual sino cien pesos como máximun, aunque la estension sea de mas de cien hectáreas.

Pero en adelante, los que sean agraciados con estas concesiones, se sujetarán al pago de patentes conforme a esta lei, es decir a razon de cinco pesos por hectárea i nada por fraccion que no llegue a una hectárea.

Si la concesion de un industrial de borato con título anterior a la vijencia de este Código no alcanzan a cien hectáreas ¿qué patente deberá pagar? La que corresponda por cada hectárea i nada por fraccion que no llegue a una hectárea.

Art. 133

«La patente anual se pagará anticipada en las tesorerías fiscales, desde el 1.° hasta el 31 de Marzo inclusive de cada año.

El importe de la patente que préviamente deberán pagar los concesionarios al ratificar el rejistro o practicar la mensura, será proporcional al tiempo que falte para completar el período anual que vence el 1.° de Marzo inclusive de cada año.

Podrá pagarse la patente en cualquiera tesoreria departamental. Si el pago se hiciese en otro departamento que el de la ubicacion de la mina, el jefe de la oficina recibidora remitirá, dentro de tercero dia, al tesorero de ese departamento una copia autorizada de la partida de ingreso.»

Un mes fija la lei para pagar la patente minera i es todo el de Marzo de cada año, previniendo que el entero se puede hacer en cualquiera tesoreria del departamento.

Digitized by Google

El tesorero que la recibe, cuando ella no corresponda a su departamento, solo está obligado a remitir copia autorizada dentro de tercero dia de la partida de ingreso, al tesorero respectivo,

El que descubre una mina en Setiembre de un año cualquiera ¿estará obligado a pagar la patente desde Marzo de ese año hasta Marzo del siguiente, o solo por los meses que falten desde el dia del rejistro de su descubrimiento hasta Marzo, época en que renuevan las patentes?

Este artículo establece una escepcion a la regla jeneral que indica que la patente se paga íntegra, aunque se saque tres o cuatro meses ántes de la época de la renovacion. Aquí se ordena pagar patente solo por los meses que faltan para la renovacion, o mas claro por todo el año, con descuento de los meses corridos hasta el dia en que al minero le obliga esta contribucion.

Creemos que esta regla ha debido establecerse para todo negocio que necesite patente, porque esto es lo justo i razonable i no exijir patente por meses que no se ha lucrado por ella.

Lo repetimos otra vez: esta patente es ahora municipal. El tiempo proporcional de que nos habla este artículo, se computa desde la ratificacion del rejistro, sea para constituir título provisorio, sea para practicar la mensura i constituir título definitivo, debiendo hacerse el pago préviamente al ratificar, i al efecto, con la solicitud de ratificacion, se deberá acompañar el justificativo del pago, sin el cual el juez no deberá dar curso a la solicitud.

Art. 134

«La concesion minera o mina solo caducará por falta de pago de la patente en los plazos que fija esta lei, caso en el cual la mina se sacará a remate público para el efecto de adjudicarla al mejor postor, con la condicion de seguir pagando la patente respectiva. Del importe del remate se retendrá para el Fisco la cantidad

Digitized by Google

adeudada, i el resto, con deduccion de las costas, se devolverá al concesionario anterior. Este podrá suspender el remate de su propiedad pagando una cantidad doble del valor de la patente adeudada, pero no se le admitirá a hacer posturas u ofertas en el dia del remate si no pagare una multa igual al monto de lo adeudado, mas las costas de la licitacion.

No habiendo postores, el juez declarará el terreno franco.»

La lei espone aquí la pena a que se espone el que no cubre la patente que adeude en los plazos que fija esta lei. Ella es de sacarse a remate la mina, i se adjudica al mejor postor i éste queda obligado a seguir pagando la patente. Mas si no hubiere postores, el juez declara el terreno franco, es decir, denunciable para el que quiera seguir los trabajos.

Pero ántes de verificarse el remate, el dueño de la mina puede suspenderlo, pagando el doble de la cantidad que adeude por patente.

Tambien le prohibe la lei al deudor de patente en este ramo, hacer posturas en el remate de su mina i para hacerlo debe pagar una multa igual al monto de lo que debe con mas las costas del remate. Para ello debe presentar boleto de consignacion a la órden del juez por una cantidad que solvente esta responsabilidad.

Hecho esto puede hacer posturas, bien entendido que no porque paga esa multa deja de deber lo que adeuda.

Verificado el remate, se liquida el crédito i se hace tasacion de costas. Con el producto del bien subastado se paga a la Municipalidad lo que se le deba, conforme a las prescripciones de este artículo, jirándole un libramiento a su representante.

Si verificados los pagos, hubiere sobrante, se le entrega al

Digitized by Google

deudor, jirándosele tambien otro libramiento contra el Banco tenedor del dinero que debió haber consignado el subastador, para cumplir con las obligaciones del remate, i sin lo cual éste no queda perfecto.

Si no hai postores, de oficio declara el juez *el terreno franco* i en tal caso la patente i las costas de la licitacion quedan insolutas.

El terreno franco se adjudica libremente a un nuevo concesionario que lo solicite.

Muchos creen que el nuevo concesionario deba pagar lo que debia su antecesor; pero esto es hacer decir a la lei lo que ella no ha querido i lo que tampoco es justo, porque ese terreno es de libre adquisicion, a merced del primero que lo manifieste.

Surje de aquí una cuestion que tiene importancia i ella es ¿cómo se resuelven los conflictos que suscita el tránsito de una lejislacion a otra en la aplicacion de este Código i el que deroga? El presente Código dice que la concesion minera solo caduca por falta de pago de la patente que establece el art. 130, el que ha derogado los arts. 66 i siguientes del antiguo Código, que autorizaba el denuncio de las minas por despueble i la constitucion de una nueva propiedad minera a favor del denunciante. Si se hace un denuncio bajo la base de la lei antigua i toca fallarse durante la vijencia de este Código, como sucedió cuando comenzó a rejir ¿qué lei se aplica, aun suponiendo el juicio iniciado bajo el imperio del Código de 1875? Es indudable que los conflictos que suscite el tránsito de una lejislacion a otra, se reglan por los principios que consagra la doctrina de la no retroactividad de las leyes, incorporada en nuestra lejislacion positiva por el art. 9.° del Código Civil i por la lei de 7 de Octubre de 1861. Esta doctrina reposa en el sistema alternativo de los derechos adquiridos i de las simples espectivas, que es la norma que sirve para dar solucion a todas las cuestiones de retroactividad, entendiéndose por los primeros aquellos derechos que forman parte del patrimonio de cada indivíduo, referentes a actos que han

Digitized by Google

sido anteriormente consumados i designándose por las segundas aquellas esperanzas o intereses mas o ménos fundados que pueden ser destruidas por estraños por no revestir los caractéres de los derechos adquiridos. Por eso cuando se promueve una contienda judicial durante la época transitoria en que pueden tener aplicacion dos leyes opuestas entre si, es indudable que la nueva lei debe tener la primasia sobre la antigua por regla jeneral, sea porque los jueces tienen que conformar sus resoluciones a los preceptos legales en actual vijencia i no a los derogados, sea porque, desde que el lejislador creyó conveniente modificar el alcance de sus disposiciones anteriores, fué con el propósito de mejorar lo existente i de introducir mayores garantías en beneficio de la sociedad. Para que esta regla de jurisprudencia sufra escepciones, es necesario o que el mismo lejislador confiera espresamente a la nueva lei una facultad retroactiva, o que implícitamente el encargado de aplicarla puede deducir que la voluntad del lejislador ha sido ampliar o restrinjir el imperio de ella con referencia al pasado. En este sentido se considera que, para que una lei nueva domine los sucesos ocurridos con anterioridad a su promulgacion, es preciso que esté de por medio el interes jeneral del Estado en contraposicion al interes individual, i para que una lei antigua superviva a su derogacion, se hace necesario que los que se amparan a su sombra hayan verificado i concluido los actos requeridos para constituir una propiedad a su favor. Es natural entónces que la nueva lei respete los actos consumados durante la vijencia de la anterior i como el móvil de este Código fué derogar los denuncios de minas por despuebles para darle cabida a la patente, lo ha hecho por protejer los intereses jenerales de la mineria i de la riqueza nacional, considerando como de una órden secundaria los intereses particulares que pudieran resultar lesionados con esta medida i que hubieran estado pendientes a la época en que se dictó. Ademas los derechos llamados facultativos, es decir aquellos que proceden de un don o gracia de la lei, ántes de que haya recaido un pronunciamiento

Digitized by Google

de término a favor del interesado, son considerados en absoluto como simples espectativas, sobre las cuales la lei nueva ejerce un imperio completo desde el momento mismo de su promulgacion. Por eso toda demanda basada en el antiguo Código i que no esté fallada a la época en que rijió el presente i no existan derechos completamente definidos, se ha de juzgar i fallar por esta nueva lei. I aunque ya estos casos no se presenten, es preciso no obstante, conocer la teoria legal a que quedan sujetos, a virtud de la vijencia de éste Código.

Art. 135

«En los quince primeros dias de Abril las oficinas encargadas de recaudar las patentes pasarán al juzgado respectivo del departamento una nómina de las propiedades mineras que no hayan pagado la que les corresponde.

El juez ordenará publicar avisos por cinco veces en un periódico del departamento, si lo hubiere, i en su defecto por carteles, en los que fijará el dia del remate el cual deberá tener lugar entre los cuarenta i cinco dias contados desde la fecha de la primera publicacion del aviso.

Las omisiones en que incurrieren los encargados de remitir las listas a que se refiere el inciso primero de este artículo, podrán ser subsanadas a solicitud de cualquiera persona.

Este artículo solo es reglamentario para el cobro de la patente a los mineros morosos, i establece que el tesorero departamental en la primera quincena de Abril, pase una nómina al juzgado de

Digitized by Google

minas de los que hayan dejado de cubrir la patente, para que publique esos nombres en avisos o por carteles e indique allí mismo el dia que fije para el remate, el que deberá tener lugar dentro de los cuarenta i cinco dias contados desde la publicacion del primer aviso o cartel.

Si en el departamento se edita algun diario o periódico, el aviso se publica allí por cinco veces.

Este aviso no es gratuito sino que el interesado lo cobra al Fisco.

Los errores en que incurra el tesorero departamental pueden ser subsanados ántes del remate.

El tesorero dará cuenta en el acto al juzgado para que escluya a los que por equivocacion se hubieren anotado como deudores, i agregará los que se hubieren omitido, para que el juez proceda contra ellos, pero sin que el remate se efectúe ántes del plazo que designa esta lei respecto de estos últimos.

La lei que autoriza el cobro de contribuciones, cedió a las Municipalidades el impuesto de minas.

Por decreto supremo de la Junta de Gobierno de 29 de Setiembre de 1891, se hacen estensivas a las patentes de minas las disposiciones del decreto de 30 de Junio del presente año, que establece que las patentes industriales i profesionales sean recaudadas por las Tesorerías Municipales.

En nota del Ministro de Hacienda de 21 de Marzo de 1892, se ordenó al Director del Tesoro, que dispusiera que los tesoreros fiscales de la República reciban el importe del impuesto de la contribucion de minas, dando aviso a los departamentos respectivos para que se abone a la tesoreria municipal el importe de la contribucion que se hubiere pagado.

Art. 136

«Los encargados de llevar los rejistros conservadores de minas remitirán cada trimestre a la Contadu-

Digitized by Google

ría Mayor una nómina de las concesiones mensuradas o que han ratificado su rejistro inscritas en igual período.»

Los notarios de minas en cada departamento están en situacion de dar los nombres de dueños de minas i el nombre de éstas.

La lista que deben pasar a la Contaduría Mayor cada tres meses forma la estadística minera de la República.

El Contador Mayor trascribe entónces a cada tesorero las que correspondan a su departamento i así éste sabrá los que pagan o nó patente i entónces su relacion será exacta.

La lei no dice que el Contador Mayor pase estas listas a cada tesorero; pero desde que el juez de cada departamento es al que corresponde entender este negocio ¿cómo podria entónces un tesorero formar la matrícula de las minas i del nombre de sus dueños, que existen en su departamento? Si la lei hubiera dicho que el Notario de Minas deberia pasar una nómina al Contador Mayor i al tesorero departamental, se le libraria a aquel de este trabajo. Talvez este procedimiento completaria el artículo i sencillaria este trámite, trabajo insignificante para el notario de minas i mui pesado para el Contador Mayor, que tiene a su cargo obligaciones i responsabilidades tan serias, que no es conveniente crearle mas trabajos, cuando éstos se pueden reglamentar mejor.

Hoi no existe la Oficina titulada Contaduría Mayor: ha sido reemplazada por el Tribunal de Cuentas. La lista que se debe pasar a la Contaduría Mayor, se presenta hoi dia a la Direccion del Tesoro.

El rejistro de *denuncios de minas*, ratificacion, rectificacion, etc., corresponde al secretario del juzgado, o a cada secretario donde haya mas de uno, i debe llevar libros con este objeto, por estar

Digitized by Google

ya abolida la jurisdiccion especial de minas por lei de 13 de Enero de 1897.

El Rejistro Conservatorio de Minas, lo lleva siempre un notario especial de Minas. Este rejistro consta de los siguientes libros: del de propiedad, del de hipotecas i gravámenes i del de interdiccion i prohibiciones de enajenar.

Se deben inscribir en él la tradicion de las minas demarcadas i constitucion de derechos reales en ellas; aportes a las sociedades, enajenaciones en remate del derecho de socio inconcurrente, pacto de avíos, i renuncia del derecho del aviador.

TITULO XIII

De los avíos de minas

Art. 137

«Por el pacto de avíos, se obliga una persona a satisfacer los costos que demande el laboreo de una mina para pagarse solo con los productos de ella.»

Los contratos de avíos son jeneralmente de dos clases: unos en que el interes del aviador es determinado por una cantidad estipulada, i otros en que ese interes se incorpora en la mina aviada, formándose de este modo una sociedad o comunidad entre el aviador i el dueño de la propiedad minera.

La eventualidad de esta clase de negocios, hace que la lei deje a los contratantes toda libertad en sus pactos.

Se trata, pues, de un algo incierto que se persigue i por eso las estipulaciones por onerosas que sean, no llevan el vicio del ajiotismo ni de la desigualdad. La lei no puede en estos casos poner coto a los arreglos que den por resultado la comunidad

Digitized by Google

que tiende a buscar una riqueza, dando el uno los elementos para esos trabajos i el otro sus conocimientos i el local donde cree encontrar la riqueza que les recompense lo que se gasta i los sacrificios de labores ímprobas, en que una esperanza les lleva a un mismo fin.

¿Qué es pacto de *avío*? Es la obligacion que contrae una persona de satisfacer los costos que demande el laboreo de una mina para pagarse solo con los productos de ella.

El pacto de *avío*, es un contrato especialísimo, que no reconoce igual en la lejislacion comun. Es bilateral por cuanto ámbas partes se obligan recíprocamente: el aviador contrae la obligacion de satisfacer los gastos que orijina el laboreo, i el minero, el de abonar sus gastos únicamente con productos de la mina. Este requisito es de la escencia del contratrato; de tal modo que si yo, minero, me obligo a pagar al aviador con todos mis bienes presentes i futuros, el contrato ya dejenera por completo.

Es ademas este contrato aleatorio, porque el equivalente de la obligacion del aviador consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida.

Por último es solemne como tendremos oportunidad de verlo bien pronto.

Se llama *aviador* a la persona que contrae la obligacion de hacer los gastos de la mina.

El art. 6.° del Tít. XV de la Ordenanza de Méjico, establecia que los bienes particulares del minero no respondian al crédito de aviacion sino cuando él voluntariamente los afectaba por el contrato, facultad que tambien ha otorgado nuestro Código.

Art. 138

«Los contratos de avíos deberán constar por escrit
i no surtirán efectos respecto de terceros o de otro
acreedores sino son estendidos en escritura pública e

Digitized by Google

inscritos en el rejistro de constitucion de derechos reales sobre minas.»

Los contratos de avíos pueden afectar a terceros contratantes con el dueño de la mina o con los acreedores de ella. La lei ha tenido entónces necesidad de reglamentar estos pactos de un modo seguro, para desterrar en estos negocios la mala fé.

Lo primero que ha hecho en este sentido es ordenar que el contrato de avío conste por escritura pública, otorgada ante notario i que se inscriba en el Conservador de Minas del departamento donde ésta se encuentre ubicada. Sin este requisito el contrato no tiene fuerza contra terceros ni contra los acreedores en caso de un concurso. Valdrá solo entre los que lo han suscrito, siempre que no se vulneren derechos ajenos.

¿I por qué la lei no ha querido que el contrato de avío se haga por documento privado? La razon es clara: el contrato privado, en lo que toca a su fecha, solo se cuenta respecto de terceros desde el fallecimiento de uno de los què lo han firmado o desde el dia en que ha sido copiado en un Rejistro público, o en que conste haberse presentado en juicio o en que se haya tomado razon de él o le haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal, segun el art. 1703 del Código Civil. He aquí por qué la lei exije para este contrato, escritura pública, a fin de no burlar a un acreedor comun ni a terceros, i todos quedan entónces asegurados, no aceptándose aviacion sino por contrato otorgado ante competente notario e inscrito en el Conservador de Minas respectivo.

En ningun caso este contrato puede probarse por medio de testigos.

No burlando un contrato de avío derechos de terceros, se puede otorgar por documento privado, el cual tendrá fuerza de escritura pública respecto de los que reconozcan sus firmas.

El requisito de la escritura pública inscrita en el Conservador,

Digitized by Google

es para que surta efectos con relacion a terceros i por consiguiente, en beneficio del aviador, pues de otro modo su ausencia no gozaria de los privilejios de tal respeto de terceros o de otros acreedores.

En resúmen tenemos que este pacto no puede hacerse constar de palabras; pues deberá otorgarse por escrito, aunque sea en escritura privada.

Para que surta efecto contra terceros, se necesita escritura pública anotada en el rejistro de minas. Otros Códigos exijen ademas que se publique tres veces diferentes en el espacio de quince dias en el periódico que la autoridad designe, i que se fije en las puertas del oficio del escribano durante el mismo plazo.

Art. 139

«Los avíos pueden pactarse por cantidad o por tiempo determinado, o para ejecutar una o mas obras en la mina.»

Un ejemplo de lo primero seria el que Pedro se comprometa a dar el dinero necesario para los trabajos de tal mina hasta la cantidad de dos mil pesos.

De lo segundo, Pedro se obliga a pagar los gastos de la mina tal, por seis meses.

De lo tercero, Pedro se compromete a dar para los gastos de socavon que deba hacerse para tal mina, etc., etc.

Lo que la lei quiere es dar toda clase de facilidades para que se trabajen las minas, en atencion a que exijen muchos gastos i los descubridores jeneralmente son pobres i no pueden trabajarlas por esta causa i se deja de encontrar esa riqueza que viene a circular i servir en el pais.

Digitized by Google

El pacto de *avíos* puede ser *determinado* o indeterminado. Así, pues, la duracion puede ser determinada por la cantidad que se pacte gastar en los trabajos o por tiempo fijo, o hasta ejecutar tales o cuales obras, poniéndose fin al contrato cuando se verifica la condicion estipulada en él.

La duracion *indeterminada*, será cuando en el contrato no aparece el término, la cantidad de los avíos i en estos casos cualquiera de los contratantes puede poner fin al contrato, prévio el pago de lo debido i sin necesidad de deshaucio.

Art. 140

«No apareciendo en el contrato el término o cantidad de los avíos, cualesquiera de los contratantes podrá ponerle fin cuando lo crea conveniente, prévio el pago de lo debido.»

Si en la escritura de avío, no se dice qué tiempo debe durar la aviacion ni qué cantidad debe suministrarse, la lei deja en este caso plena libertad a los contratantes para poner fin al contrato, pagándosele préviamente lo que se le deba al aviador en la forma determinada en el contrato, pero si lo quieren puede él subsistir.

Mas si se ha estipulado plazo para el avío, pero no la cantidad, toca al juez determinarla, tomando en consideracion las facultades del aviador i el estado de la mina.

Si la mina nada produjere solo podrá obligarse al aviador al desembolso de lo necesario para el trabajo ordinario de ella, o al ménos al pago de la patente para que esté amparada.

El Código Civil exije en los contratos el consentimiento sobre la cosa que deba hacerse o no hacerse, cosa de que se ha apartado este Código.

Por ejemplo, si Juan celebra con Pedro, dueño de tal mina,

Digitized by Google

un pacto de avío sin fijar término ni cantidad (cosa nula en derecho civil) i al fin de la semana Pedro se presenta a Juan con planilla de los gastos de la semana o del mes para que la cancele, Juan si cree que el gasto es excesivo, puede poner en este acto fin al contrato, pero cancelando préviamente la cuenta.

La duracion *indeterminada* es cuando no aparecen en el contrato el término o la cantidad de los avíos i en este caso, es cuando, como se ha dicho ántes, cualquiera de los contratantes puede ponerle fin cuando lo crea conveniente; pero ha de ser *prévio el pago de lo debido* i sin que se necesite deshaucio, como ántes se ha dicho, siendo éste el caso a que se refiere el presente artículo.

Lo que préviamente haya de pagar el contratante que pone fin al contrato, es jeneralmente el resultado de una liquidacion prévia, si es que no se puede hacer constar de otra manera.

Art. 141

«Podrá el minero poner fin a los avíos en cualquier tiempo, desprendiéndose de la propiedad de la mina en favor del aviador i éste renunciando a su crédito del avío.»

Este artículo establece aquí una especie de compensacion. En efecto, faculta al dueño de la mina para hacer cesar el avío, desprendiéndose de la mina en favor del aviador i renunciando éste a cobrar al minero lo que en la mina lleva gastado hasta esa fecha; pero de aquí se desprende que para que esto suceda ha de existir acuerdo entre ámbos.

Si este artículo ha querido establecer que esta facultad es potestativa del dueño de la mina i que el aviador haga *velis nolis* la renuncia de su crédito, el artículo no es claro i en tal caso h debido dársele otra redaccion.

Digitized by Google

Tales son los fundamentos que tenemos para establecer que el artículo exije acuerdo entre el minero i el aviador, si esto no es así, ¿qué necesidad ha tenido la lei de decirlo cuando entra esto en las prerrogativas que tienen todos los mayores de edad i que son dueños para hacer i deshacer de lo suyo? El artículo no es claro, como habria sido de desear, en un Código como el presente, que trata de quitar la mala fé i de evitar los pleitos.

El aviador que a virtud de este derecho adquiere la mina, deberá inscribir esa renuncia en el Conservador de Minas para entrar en posesion de ella.

Como el contrato de avío se constituye por escritura pública, la renuncia se debe hacer del mismo modo; puesto que sin hacerlo así mal se podria inscribir dicha renuncia, sin que se le presente al notario de Minas un título que goce del privilejio de ser inscrito.

Un contrato particular no se podria inscribir. No es título que pueda con su presentacion obligar al notario a anotarlo en su Rejistro.

Lo que determina este artículo, no es otra cosa sino la manera de poner fin el contrato de avío. El dueño de la mina si se desprende de ella en favor del aviador se hace éste dueño de la pertenencia, pero debe renunciar a su crédito por avío.

Los avíos de duracion determinada tambien pueden resolverse si los contratantes lo quieren i en tal caso se procede como se indica en este artículo.

Para saber lo que se deba al aviador o lo que deba el dueño de la mina por metales recibidos, será materia de una liquidacion, cuando las partes estén en desacuerdo o no se puedan hacer constar las deudas de otra manera, tal como lo dijimos en el artículo que antecede.

Art. 142

«Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en metales al precio que designen los

Digitized by Google

interesados o un tercero, como en el caso de venta, o en dinero con los premios que se estipulen, sin límite alguno.»

En el contrato de avío, puede estipularse que lo que gaste el aviador, con el premio convenido a su dinero, se le pague en metales de la mina, así como darles un precio de antemano o dejar esto a la resolucion de un tercero, o bien que se le pague a dicho aviador lo gastado i los intereses en dinero.

Los contratantes pueden a este respecto estipular lo que les agrade.

No rijen en esta clase de contratos los arts. 1550 del Código Civil, que prohibe que los intereses atrasados ganen intereses, ni el 2210 que establece ser prohibido estipular intereses de intereses.

En el contrato de aviso todo es lícito, así como lo será pactar un interes mayor en la mitad del corriente, por lo que un minero no podria pedir la reduccion de los intereses convenidos en un contrato de avío corrientes a la época de la celebracion del contrato, como sucede en el de mútuo.

I todo esto es por ser este contrato eminentemente aleatorio i por que solo con las facultades de contratar que permite este artículo, se compensa la eventualidad del riesgo que va corriendo el aviador.

La aviacion a que se refiere este artículo se denomina vulgarmente a *premio de plata*, para distinguirla de la otra llamada *a manera de compañía*, i de la cual se ocupa el artículo que sigue.

Art. 143

«Puede estipularse así mismo que el aviador se haga dueño de alguna cuota de la mina en compensacion o

Digitized by Google

pago de los avíos, i el contrato se rejirá en este caso por las disposiciones que reglan la sociedad en las minas.

Pero si, en uso del derecho concedido por el art. 141, el aviador pusiere fin a los avíos, la cuota de mina de que se hizo dueño en virtud del contrato volverá a la propiedad del minero, sin gravámen ni obligacion alguna de parte de éste.»

Lo único que hai que advertir a este respecto, es que en el contrato de avío, se debe determinar con toda claridad la parte de mina que el aviador hace suya.

De este modo queda hecho socio, i por eso para que en las deliberaciones se sepa cual es su derecho i lo que vale su voto, la designacion de la parte que se le cede en recompensa de sus gastos debe ser bien determinada.

Si el aviador renuncia sus derechos, la propiedad de la mina o los derechos concedidos al aviador pasan al dueño de ella sin gravámen alguno para éste, es decir, que nada puede cobrar el renunciante. La escritura de renuncia se debe inscribir en el Conservador de Minas, puesto que las cosas se deshacen del mismo modo que se hacen.

Dice este artículo que, cuando se estipula que el aviador se hace dueño de alguna cuota de la mina, el contrato se rejirá por las disposiciones que reglan la sociedad en minas. Por eso se dice en este caso *aviar a manera de Compañía.*

Véamos si esto es exacto.

El pacto de avíos solo se efectúa cuando una mina no se costea con sus propios productos; cuando la mina es pobre, en una palabra. Ahora bien, si yo me obligo a aviar la mina por dos años i resulta que a los dos meses de ajustado el pacto ella tie-

Digitized by Google

ne un alcance considerable, es evidente entónces que en lo sucesivo continuará fomentándose con sus propios productos i no con los avíos. En tal caso de hecho ha terminado el pacto en dichos dos meses, aunque el aviador se haya obligado a fomentar la mina por mayor tiempo.

¿Qué sucede en lo futuro? Que si ha terminado el convenio por la causa dicha, continúa entónces la sociedad.

¿Puede exijirse o requerirse por cuotas, miéntras esté vijente el contrato de avíos i subsistente la obligacion del aviador, con el objeto de satisfacer los costos del laboreo de la mina? Respondemos que nó; porque en tal caso si el aviador hace los gastos no hai para que exijir cuotas a los socios.

Nuestro Código tomó este artículo del art. 1.° del tít. 15 de las Ordenanzas de Méjico, que concedian estas mismas facultades a los contratantes.

Art. 144

«Los avíos deben suministrarse por el aviador en términos estipulados, o a medida que lo vaya exijiendo el laboreo; i si requerido se negare a pagarlos o dilatare el pago en perjuicio de los trabajos, podrá el minero elejir entre demandar el pago por la via correspondiente, tomar dinero de otro por cuenta del aviador o tratar con un nuevo aviador cuyo crédito sea pagado preferentemente.»

Tres caminos puede tomar el dueño de una mina cuando el aviador no suministra lo necesario para los trabajos, a saber:

1.° Demandar al aviador para que pague lo que deba;

2.° Tomar dinero a interes por cuenta del aviador;

Digitized by Google

3.° Buscar otro aviador cuyo crédito sea pagado preferentemente.

El art. 1553 del Código Civil dice así:

Si la obligacion es de hacer i el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnizacion de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a eleccion suya:

1.ª Que se apremie al deudor para la ejecucion del hecho convenido;

2.ª Que se autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a espensas del deudor;

3.ª Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infraccion del contrato.

Parece, pues, que el artículo que estudiamos del Código de Minería, ha sido tomado del que dejamos copiado del Código Civil.

Mas aquí la disposicion minera ha debido decirnos, si el dueño de la mina puede ejercitar esos tres derechos sin necesidad de ocurrir al juez. A nosotros nos parece que esta es la mente de la disposicion que nos ocupa, porque si para ejercitar estos derechos, se hubiera de esperar un fallo, pasarian los meses i los trabajos estarian paralizados.

El minero debe requerir al aviador para que cumpla el contrato i si éste se niega al pago de lo que debe, procederá aquel a usar de los derechos ántes asignados, cuidando de tener prueba con qué justificar la negativa del aviador, caso de que éste niegue el hecho.

Tal es nuestra opinion, pero habria sido de desear que la lei hubiera sido clara a este respecto para evitar pleitos en la práctica, i en su silencio lo lójico es interpretarla en el sentido que esponemos, dado el antecedente de que su objeto es sencillar las cuestiones i acortarlas en lo posible para evitar la mala fé.

La regla es que los nuevos aviadores gozan de preferencia sobre los antiguos.

La lei ha consagrado aquí el principio de que la voluntad de

Digitized by Google

las partes es la suprema lei en los contratos i por eso establece la mas ámplia libertad para estos pactos.

Los derechos que el minero puede ejercitar contra el aviador, son ejecutarlo, tomar dinero de otra persona o contratar con un nuevo aviador. En estos dos últimos casos debe proceder con citacion del aviador, salvo que en la peticion de requerimiento los hubiera espresado que haria uso de sus derechos en rebeldía de él o en caso de no cumplir sus obligaciones. Este apercibimiento es una verdadera citacion i por eso no hai necesidad de nueva notificacion.

Segun el art. 15, del tít. 15 de las Ordenanzas de Méjico, cuando el propietario de la mina contrataba los avíos con otra persona, porque el aviador no cumplia sus obligaciones, no pierde éste los valores suministrados; quedaba solamente postergado a los aviadores posteriores, que es lo mismo que nuestro Código ha establecido a este respecto.

Art. 145

«Si el minero invirtiere en otro destino el dinero o efectos de los avíos sin consentimiento del aviador, será responsable de abuso de confianza i el aviador tendrá derecho para tomar la mina bajo su administracion.

Tendrá el mismo derecho el aviador, si, estando en descubierto la mina, se convenciere al minero de llevar una administracion descuidada i dispendiosa, no obstante habérsele representado i reclamado este abuso».

Nada mas natural que establecer aquí el delito de estafa o el de hurto de uso, o como dice la lei abuso de confianza contra el

Digitized by Google

minero que recibe del aviador dinero para un trabajo determinado i lo gasta en otra cosa.

La pena por este abuso es la que determinan los arts. 467 i 470 del Código Penal; pero si la defraudacion no sube de 10 pesos la pena es de 21 a 60 dias o multa de 10 a 100 pesos, segun el núm. 19 del art. 494 del citado Código Penal.

Si la defraudacion es de 10 a 50 pesos, la pena será de 61 a 540 dias de presidio o relegacion.

Si excede de 50 pesos i no pasa de 500, la pena será de 541 dias a 3 años de id.

Si la defraudacion excediere de 500 pesos, la pena podrá ser desde 541 dias hasta 5 años de id.

Además el aviador tiene derecho para que el minero le pague el dinero defraudado i podrá tomar la mina bajo su administracion.

Condenado el minero por estafa, deberá tambien pagar las costas, segun el art. 24 del Código Penal.

En caso de administracion descuidada i dispendiosa, despues de reclamar el aviador por este abuso, podrá éste tomar la mina en administracion así como cuando la mina está en descubierto i se convence al minero de llevar administracion descuidada i dispendiosa, habiéndosele reclamado este abuso, pero para que esto tenga lugar, es preciso *convencer* al minero. ¿Qué se entiende por *convencer* al minero? Es probarle con testigos el cargo de que su administracion es descuidada i dispendiosa. Para usar de este derecho es preciso que así lo declare un fallo de autoridad correspondiente. El aviador no puede resolver por sí esta grave cuestion, sino que debe para ello entablar juicio i obtener sentencia ejecutoriada a su favor, para proceder a tomar la mina bajo su administracion.

Este artículo así como el anterior, suponen que el minero tenga la administracion de la mina aviada i por eso este precepto establece los derechos en proteccion del aviador contra el mine-

Digitized by Google

ro. El anterior artículo, por la inversa, consagraba los derechos del minero contra el aviador que se niega o retarda los avíos.

Art. 146

«Si, terminados los avíos, hubiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho de retenerla i seguirla aviando bajo su administracion hasta pagarse preferentemente a todo otro acreedor, escepto los hipotecarios anteriores, no solo de lo debido, sinó de los nuevos avíos, con los premios i en la forma estipulada en el contrato».

Es natural que todo gravámen real constituido con anterioridad al contrato de avío, estando rejistrado en el respectivo Conservador de Minas, tenga que respetarse por los que contratan con posterioridad con el dueño de esa mina gravada.

El aviador solo goza de la preferencia que le da este artículo, cuando concurre con otros acreedores o cuando la hipoteca se constituye despues de estar rejistrado el contrato de avío.

El privilejio del aviador comprende hasta los premios, es decir, intereses i ganancias ofrecidas al aviador en el otorgamiento de su escritura.

I no podia ser de otra manera, desde que si su dinero es el que hace producir la mina, mal podrian otros aprovecharse de él dejando a éste insoluto de sus gastos o pagarse con preferencia sin haber arriesgado nada. He aquí porque las ventajas de un segundo aviador no comienzan sino desde que el primero ha sido cubierto por completo de lo que le deba la mina por sus avíos anteriores; pero para ello debe seguir aviándola, puesto que si

Digitized by Google

la abandona, ya cesa su derecho de preferencia, como claramente lo dice el artículo que sigue.

En resúmen: los derechos del aviador que ha terminado los avíos i queda insoluto, son: 1.° para retener la mina; 2.° para tomar él la administracion; 3.° para aviarla; 4.° para pagarse con los minerales que ella produzca; i 5.° para gozar de preferencia a todo otro acreedor, escepto los hipotecarios anteriores a su avío, que por cierto gozan de preferencia.

En efecto, es un principio de derecho que la hipoteca i la fianza acompañan a la deuda hasta su completa conclusion i por lo tanto, cuando el aviador ejecuta un crédito i existen acreedores hipotecarios anteriores al avío, no tiene preferencia respecto de ellos sobre el producto de los bienes hipotecados. De lo contrario la hipoteca perderia su carácter de tal i su seguridad.

Art. 147

«Si en el caso del artículo anterior, el aviador no quisiere continuar aviando la mina, el minero podrá estipular con otros nuevos avíos que gocen de preferencia a los anteriores.»

La disposicion de este artículo está basada no solo en la equidad sino en el principio que hemos sentado al tratar de la anterior disposicion, es decir, que es preferente al pago de los avíos, quien hace el gasto, para que otro no se aproveche del dinero ajeno.

Si un aviador no quiere seguir gastando, su derecho de preferencia cesa i pasa al que entre a dar para la continuacion de los trabajos; puesto que está en la conveniencia social que no paralicen estos trabajos i sin que la lei declare este derecho ¿quién querria aviar una mina si con sus gastos iba ella a producir para

Digitized by Google

pagar avíos anteriores? Establecer lo contrario habria sido matar la industria minera en vez de protejerla i darle garantías al que quiera dedicar sus capitales en esta clase de negocios, que son de ventura i de suerte.

Esta preferencia no perjudica a las acreedores hipotecarios al avío, como ya tantas veces lo hemos dicho.

Ahora si se recinde el contrato de avío por culpa del aviador ¿tendrá privilejio por los avíos suministrados o derecho para ejecutar la mina? Nada dice este Código; pero desde que de él es la culpa, es claro que pierde todos sus derechos i así lo dice el art. 304 del Código Arjentino. Queda pues ese aviador de acreedor sin privilejio alguno, es decir se le desnuda de los privilejios que ese Código otorga a todo aviador.

Art. 148

«Las acciones concedidas al aviador por los artículos precedentes no impiden el exámen e intervencion del dueño de la mina; i la oposicion del aviador al ejercicio de esta facultad en cualquier acto de la administracion, le privará de ella.

Cesará tambien en la administracion por abuso de confianza, sin perjuicio de su responsabilidad criminal.»

La lei no podrá condenar al dueño de la mina, en los casos en que el aviador tenga derecho a administrarla, a un ostracismo o inaccion perpétua, porque el aviador podrá abusar de sus derechos, el cual es recíproco en estos casos.

El dueño de la mina puede examinar los trabajos, los libros e intervenir en todo. Si el aviador le desconoce estos derechos, le hace perder esa administracion. Igualmente, si el aviador co-

Digitized by Google

mete fraudes, engaño o estafas, cesa en el derecho que le otorgan los anteriores artículos.

La responsabilidad criminal por las estafas que se justifiquen, se pena conforme se ha dicho al tratar del artículo 145 de este Código, i conforme al 24 del Penal hai tambien derecho al pago de costas i a que se indemnice del fraude el perjudicado.

La lei no quiere, en ningun caso, que nadie lucre en perjuicio de otro, sinó que cada cual goce de lo que lejítimamente le corresponde.

En resúmen, la administracion del aviador que lejítimamente tiene la mina en razon de avíos, cesará por las dos causales que establece este artículo i que son: 1.ª por oposicion al ejercicio de las facultades del minero para el exámen e intervencion en su mina: 2.ª por abuso de confianza en la administracion, comprobado legalmente, en caso de negativa.

Creemos que tambien el aviador podria colocar un interventor en la mina, tal como lo concedia el art. 14 del título 15 de las Ordenanzas de Méjico en resguardo de sus intereses, así como puede hacerlo el dueño de la mina cuando tenga el aviador la administracion de la mina, por ser este un derecho recíproco.

Las atribuciones del interventor puede designarlas el juzgado limitándolas segun los casos.

La mala administracion del dueño de la mina no podrá nunca ser tan gravosa i perjudicial, como la mala administracion del aviador. El dueño puede hacer trabajos poco conducentes a una buena i oportuna produccion, puede no hacer economías u otros abusos de fácil reparacion, pero el aviador por buscar su conveniencia puede causar mayores males al dueño de la mina i puede comprometer hasta el porvenir i la importancia de la mina, como ser rebajando macizos, haciendo debilitar los puentes, aterrar las labores i ya que no se dan mayores garantías al propietario ¿por qué suponer que la lei ha querido despojarlo de sus derechos? Por eso la intervencion es procedente en estos casos miéntras la jus-

Digitized by Google

ticia resuelve lo conveniente en la jestion que se interponga para reprimir esos abusos.

TITULO XIV

De los juicios en materia de minas

Art. 149

«No hai fuero privilejiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, mensuras, i, en jeneral, en todos aquellos en que se reclamare un derecho concedido por el presente Código.»

Este artículo consagra un principio de estricta necesidad, para no embarazar la marcha de los juicios, i es que el que se dedica a la mineria no puede alegar fuero ni privilejio personal Por eso el art. 5.° de la lei Orgánica de Tribunales no incluyó entre las causas esceptuadas del fuero a las que versan sobre minas.

Así tambien lo preceptuaba el Código de 1875 i por eso conservó la palabra *denuncios* sin advertir que este Código los ha derogado como título para adquirir propiedad minera.

Los negocios de minas están colocados bajo la misma jurisdiccion i los trámites son los mismos que los que se observan respecto de cualquier minero, aunque éste ocupe cargos públicos que le den privilejios especiales en otro negocio judicial, o que por esos cargos que desempeña tenga que ser demandado ante tribunales especiales.

Al existir fueros, desapareceria la brevedad que la lei minera quiere que exista para los pleitos que se susciten por estos nego-

Digitized by Google

cios. Ellos serian dispendiosos i desiguales en muchos casos, sobre todo para el pobre i hé aquí la razon del fundamento de este precepto, que está reconocido en casi todas las lejislaciones modernas.

Ya sabemos que el fuero puede ser real o personal.

No hai, pues, fuero privilejiado personal, que es el establecido por la lei para que ciertas personas sean juzgados por tribunales especiales. El Presidente de la República así como el simple minero, serán demandados o demandarán ante el juez de letras que corresponda.

Art. 150

«En los juicios a que se refiere el artículo anterior, no se admitirán mas escritos que los de demanda i contestacion, i una vez presentados, se citará a una audiencia verbal.

En esa misma audiencia el juez citará a las partes para oir sentencia:

1.° Si la cuestion o cuestiones materia del pleito fueren de puro derecho;

2.° Si las partes estuvieren conformes en los hechos, o resultase su conformidad de las interrogaciones que el juez ha debido hacerles en la sesion;

3.° Si los hechos estuvieren probados por los documentos presentados, que hubieren sido reconocidos o aceptados como válidos por la parte contra quien se presenta;

4.° Si las partes convinieren en que el juez pronuncie sentencia en vista de los antecedentes que hasta entónces obren en juicio.

La prueba testimonial sera rendida ante el juez en

Digitized by Google

audiencia pública; i la parte contra quien se presentare el testigo, tendrá derecho de repreguntarlo, aun en la misma audiencia.

Las partes pueden convenir, sin embargo, en que la prueba se rinda con arreglo a la lei comun.

Por recargo de ocupaciones del juzgado, podrá delegarse la recepcion de la prueba al juez especial de alzada de que habla el artículo 38 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

No se admitirán mas de diez testigos por cada parte.

Espirado el término probatorio i hecha publicacion de probanzas, el juez citará a comparendo, i, con lo espuesto en él por los interesados, verbalmente o por escrito, quedarán citados para oir sentencia. Los comparendos se verificarán con la asistencia de cualesquiera de las partes.»

Este título está consagrado a una de las materias principales del Código de Mineria; pero bien ha podido introducirse en él algunas reformas que estuvieren en relacion con el móvil que se divisa de simplificar estos asuntos i desterrar la mala fé.

A medida que analizemos esta disposicion, espondremos cual habria sido nuestro deseo con respecto de cada materia.

Sin embargo, la disposicion de este artículo no es exacta, porque despues de decirnos que no habrá sinó dos escritos, en el penúltimo inciso dispone que espirado el término probatorio i hecha publicacion de probanza, el juez citará a comparendo i con lo espuesto en él por los interesados verbalmente o *por escrito*, quedarán las partes citadas para oir sentencia.

Luego, pues, puede presentarse mas de un escrito.

La larga enumeracion que hace este artículo puede reducirse

Digitized by Google

a lo siguiente: el juez citará a las partes para oir sentencia, si la cuestion es de derecho, o recibirá la causa a prueba si es de hecho.

Sin embargo, vámos a dar algunos detalles para que se conozca bien esta materia.

I

El procedimiento en estos jucios se asemeja mucho al de los juicios ordinarios, cuando la cuantía no excede de mil pesos.

Lo primero que se hace es entablar la demanda. En ella i por un otrosí, se debe pedir el arraigo del demandado i que se despache carta rogatoria si está en otro departamento, o por secretaría al juez de la residencia del demandado, si éste reside dentro del departamento. Tambien se puede por un otrosí constituir apoderado, debiendo el escrito firmarse ante el secretario del juzgado.

Del mismo modo, por otrosíes se deben exijir medidas precautorias, como ser retenciones, prohibiciones o secuestro i de este modo se evitan escritos i gastos.

Notificada la demanda tiene el demandado nueve dias para contestar, con mas el término de emplazamiento, si no residiere en la ciudad, asiento del juzgado.

Aquí se presenta una cuestion i es la siguiente; ¿puede el demandado entablar artículos dilatorios ántes de contestar la demanda? La lei nada dice i en su silencio se debe contestar derechamente la demanda si el demandante no carece de personería i acompaña documentos en forma.

En el juicio ordinario de ménos de mil pesos, la lei concede este derecho i ellos se deben interponer todos conjuntamente. Si la mente del artículo qne estudiamos fuera que se admitieran artículos, no tan solo lo habria dicho sino que habria indicado el modo de interponerlos i de tramitarlos.

Otra cuestion:—¿puede el demandado entablar reconvencion i

Digitized by Google

qué trámite se observará en este caso? Podemos establecer que esto es legal i que al contestar la demanda, se puede deducir por el demandado reconvencion. Como nadie puede ser condenado sin ser oido, el juez dará al demandante traslado de la reconvencion.

El demandado tiene seis dias para contestar. Hecho esto, así como en el caso de no existir reconvencion i de contestarse la demanda ¿qué proveerá el juez?

Su deber es citar a comparendo en uno i otro caso.

¿I qué objeto tiene este comparendo?

Dos: citar para sentencia si la cuestion fuere de derecho o si las partes así lo pidieren; o si de los documentos i esplicaciones que se dieren, se creyere innecesaria la prueba. En caso contrario, estimando la cuestion de hecho ésta se recibe a prueba.

II

Recibida una causa a prueba ¿ante quién se rinde; cuántos testigos se pueden presentar i cual es el término probatorio?

La prueba testimonial se rinde ánte el juez de la causa en audiencia pública, es decir presente el demandante i el demandado, si quieren concurrir. Hai derecho para contrapreguntar al testigo por la parte contra quien se presente. Las partes pueden convenir en que la prueba se rinda conforme a los juicios que exceden de mil pesos, es decir por medio de interrogatorios i cometerla a un receptor.

En los pueblos donde existan jueces letrados especiales para conocer en segunda instancia de las causas que conocen los jueces de subdelegacion en primera, puede el juez de letras por recargo de ocupaciones, cometer a ellos la recepcion de la prueba.

Digitized by Google

III

No se pueden admitir mas de diez testigos por cada parte en esta clase de juicios. Como la prueba es pública, dentro del término probatorio, se tacha i se recibe la prueba de tachas.

Pública quiere decir no tan solo porque se rinde ante las partes, sino porque de cualesquiera otro modo que se reciba, hai derecho para imponerse de lo que cada testigo declara i poder tachar.

La lei no ha restrinjido el término probatorio: será siempre hasta cuarenta dias, con mas el de ordenanza cuando haya que producirla en otro departamento.

¿Ha hecho bien en esto la lei o ha debido restrinjir el probatorio? Creemos que debió haberlo acortado, dejándolo reducido solo a la mitad.

Vencido el probatorio, ¿qué se hará?

Por medio de un escrito, que puede presentar el demandante o demandado, se pedirá que la prueba rendida se agregue a los autos con citacion i que señale dia i hora para comparendo, para quedar en él citados para oir sentencia, una vez que se alegue lo conveniente.

IV

Si alguna de las partes se opusiere a que agregue la prueba a los autos, el juez dará traslado para que conteste el que pidió la publicacion.

Si lo hace, el juez falla el artículo. Si no lo hiciere, el interesado acusa rebeldía i el juez tambien falla el incidente. De esta resolucion hai apelacion porque causa gravámen que puede ser irreparable.

Todos los comparendos son bajo apercibimiento de que el juez procederá con el que asista.

Digitized by Google

En este último comparendo las partes pueden alegar de palabras o por escrito.

No es prohibido el que se presenten escritos para que se tengan presente con citacion; pero sin perjuicio del estado de la causa.

Pueden los interesados convenir en alegar por escrito i fijarse un plazo para ello i el juez en el último escrito cita para sentencia. A este convenio tampoco podrá oponerse el juzgado.

La lei no dice si la sentencia es o no apelable. En su silencio debe establecerse que se sigue las reglas comunes, es decir que es apelable, si la cuantía excede de trescientos pesos. Si baja de esta suma la apelacion es improcedente.

En Santiago i en Valparaiso, donde hai juzgados especiales de Apelaciones, pueden estos tomar prueba en causas de mineria, cuando los jueces de letras se las cometan por ocupaciones del juzgado o lo exijan los interesados. Dice el artículo que la prue- se rinde en *audiencia pública*; pero no por esto debe entenderse que cualquiera persona puede asistir a la sesion de prueba. Solo está contrapuesta a la privada, que debe ser secreta.

Art. 151

«Toda indemnizacion de perjuicios, si no hubiere convenio entre los interesados, se hará a justa tasacion de dos peritos, nombrados uno por cada parte o de un tercero que nombrará el juez en caso de discordia.

Presentados los informes de los peritos, el juez pronunciará sentencia sin mas trámite».

Este artículo necesita alguna esplicacion para su recta intelijencia.

Digitized by Google

No se crea que basta cobrar perjuicios para que se nombren peritos.

Es preciso primero, que en juicio contradictorio, se declare el derecho a esos perjuicios i entónces el juez llama a comparendo para la designacion de peritos.

Esta es una regla jeneral; pero el precepto aquí establecido no quita a los interesados el que autoricen a sus peritos para que llamen a un tercero que dirima los puntos en que no estén acordes, o que los mismos interesados designen ese tercero. Solo cuando no existe este acuerdo la lei deja al juez el derecho de nombrar el tercero.

Es mui conveniente despojar a los jueces de todas estas facultades omnímodas por el abuso que hacen de ellas, elijiendo a sus amigos i autorizándolos para que cobren gruesos honorarios.

Ya hemos visto los inmensos cobros que se han hecho al Fisco por informes en juicios de mina i que el señor Fiscal don Francisco Ugarte Zenteno, ha defendido con tanto interes i con tan buen acopio de razones legales.

En Valparaiso existe un clamor jeneral, tanto por lo que se ha observado respecto a nombramiento de peritos en los casos de incendios, como en las designaciones de síndicos en los cursos.

Esto trae, pues, un desprestijio notable i perjudica en jeneral a la majistratura.

Los peritos en negocios de minas deben ser personas del ramo i bien competentes en la materia, si se quiere hacer justicia a los litigantes.

En resúmen, propiamente quien falla son los peritos, a cuyo dictámen se ajustará el juez para pronunciar sentencia, salvo que antecedentes fundados le permitan apartarse de sus oposiciones. Si hubiere disconformidad o mayoria de opiniones, en caso de que se nombre un tercer perito, tomará el juez el término medio de las tres tasaciones disconformes o como creyere mas de justicia.

Digitized by Google

Art. 152

«En los casos en que se decrete el secuestro de una mina o de sus productos, deberá siempre dejarse lo bastante para atender a los gastos del laboreo.

El poseedor o tenedor podrá hacer cesar el secuestro ofreciendo fianza o hipoteca para responder por la restitucion de la mina o de dichos productos; pero en tal caso el que reclama el secuestro podrá solicitar el nombramiento de un interventor que vijile los trabajos i lleve cuenta de los gastos i productos de la mina».

Jeneralmente el secuestro de una mina tiene lugar cuando se reclama dominio a ella i solo debe darse lugar si de los antecedentes aparece un fundamento que *prima facie* haga presumible el hecho de ese dominio.

El que está en posesion de la mina puede resistir al secuestro dando fianza de resultas, o garantizando lo que se falle con una hipoteca. En estos dos ultimos casos el que solicita el secuestro i le ha sido denegado por haberse rendido fianza o haber dado hipoteca, tiene derecho para nombrar un interventor que vijile los trabajos, el que llevará cuenta de las entradas i salidas de la mina para el caso en que si se gana el juicio, el que deba entregar la mina responda de los productos i no burle al reclamante en sus derechos.

Secuestrada una mina no se pueden paralizar sus trabajos i de sus producidos debe dejarse lo bastante para que no se suspenda ninguna operacion. Si así no fuera podria sufrir graves perjuicios el tenedor de ella, caso de desecharse la demanda.

Los jueces deben ser mui circunspectos al decretar un secuestro, porque esto quita al tenedor de la mina sus derechos de due

Digitized by Google

ño i en todo caso deben tener presente el art. 701 del Código Civil.

El interventor no tiene otras facultades que las que le designa este artículo i si nota que los trabajos no se llevan en forma debe avisarlo, para que la justicia resuelva lo conveniente, oyendo a la parte contra quien va dirijido el reclamo.

El decreto en que se ordena un secuestro es apelable, porque causa un perjuicio notable.

En todo caso, para el secuestro deben tenerse presentes las disposiciones del párrafo 3.°, tít. 32, libro 4.° del Código Civil.

Este artículo trata pues del secuestro i da dos reglas para proceder en este caso i el que sigue complementa esta materia estableciendo una tercera regla con este mismo fin.

A todo interventor se le debe proporcionar habitacion i alimentos en la mina, del mismo modo que al secuestre.

Art. 153

«No dando productos la mina secuestrada para atender a su laboreo ni facilitando para ello el que reclama el secuestro los fondos necesarios, deberá restituirse la mina al poseedor, hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio que hubiere motivado el secuestro».

El caso de quitar la mina a un dueño es bastante serio i la lei lo restrinje notablemente. Habiendo mérito legal bastante, solo se da lugar a él; pero si se presta fianza o hipoteca desaparece tal situacion i al reclamante no le queda otro arbitrio que el nombramiento de interventor.

Pero si el minero contra quien se decreta un secuestro no da estas garantías, se llevará a efecto; pero en este caso el que ha

Digitized by Google

obtenido el secuestro debe seguir los trabajos de la mina i si ésta no da productos para ello, le toca a él llevar esos gastos, bien entendido que si asi no lo hiciere, se alza el secuestro en el acto i se entrega la mina al poseedor hasta que se libre sentencia de término en el pleito. Si absuelve ese fallo al demandado, continúa en ella el que se titulaba dueño; pero si pierde el pleito debe entregar lo que se le demandaba en los términos que indique la sentencia, con los frutos producidos, etc., si asi se hubiere reclamado. Estos frutos cuando no constan de los libros, se aprecian por peritos en la forma que lo determina el art. 151 de este Código.

Este artículo está tomado del art. 203 del Código de 1875; pero los lejisladores no admitieron que si se mandaba restituir interinamente la mina secuestrada al poseedor en el caso de que aqui se trata, era en razon de la base o condicion obligatoria de amparar la mina por el trabajo, a fin de que no quedase en despueble durante el secuestro i pudiese el dueño o poseedor de la mina arbitrar medios convenientes para el amparo de ella.

Hoi dia no tiene razon de ser la restitucion interina de la mina, desde que el trabajo no es obligatorio i se ampara por la patente i tanto vale quedar la mina bajo el secuestro o pasar al poseedor durante la litis, puesto que pagando la patente, se ampara i en tal caso solo existiria el mero cuidado de ella.

ART. 154

«No podrá decretarse secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de parte i en virtud de título que haga presumir dominio o derecho del que lo reclama hasta prueba contraria».

Este artículo nos dice cuales son los requisitos que se exijen

Digitized by Google

para decretar el secuestro, de una mina i como se procede, colocándose al efecto en tres casos:

1.° Que si se pide secuestro, en juicio ordinario debe el juez dar traslado de esta peticion para oir a la persona contra quien se dirije esta peticion. Este traslado se contesta en el término del tercero dia i si no se hiciere, se acusa rebeldía i el juez falla. Ordena ademas, lo que ántes hemos dicho, que solo se de ugar al secuestro cuando haya un título que haga presumible el derecho que se reclama.

2.° Que este secuestro solo debe durar hasta que la parte contra quien se decretó contrarreste esos títulos i exhiba pruebas que destruya los fundamentos que tuvo el juez presente para decretarlo, lo que quiere decir, que ese auto no queda ejecutoriado i que se puede pedir en cualquier tiempo que se suspendan sus efectos.

En caso de negar el juez esta peticion, se puede apelar de ella para ante el Tribunal de alzada.

3.° Que en los juicios de minas tienen lugar tambien las acciones sumarias, como ser las *querellas de amparo, de despojo, de obra nueva, vieja o ruinosa*, segun sean o no procedentes.

Véase para esto nuestra obra titulada *Práctica forense*, paj 366 del primer tomo, i en el 2.° la tabla de emplazamientos que se debe conocer para los términos de prueba i contestacion de demandas. Esta obra debe tenerla todo minero para adquirir conocimientos mas latos sobre tramitacion de juicios.

La querella de despojo siempre surte mas efecto que un juicio ordinario para lo que es recuperar la propiedad, siempre que haya medios como entablarla. Esta accion no quita el derecho de deducir demanda ordinaria, despues de la querella de despojo.

Repetimos otra vez mas, que cuando no se obtiene un secuestro o un interventor, se debe solicitar prohibicion de enajenar o hipotecar la mina i que estos decretos deben inscribirse en el Conservador de Minas del departamento, para que no se burlen los derechos del demandante i se encuentre con que la mina se ha vendido o gravado durante el juicio.

Digitized by Google

¿Qué cosa es secuestro? Es una privacion temporal de propiedad, que solo tiene lugar cuando procede de la lei o hai mérito bastante para dictar una medida de tan alta trascendencia i por eso el juez debe oir a la persona contra quien se dirije. Si el embargo en juicio ejecutivo no procede sino de un título que lleve aparejada ejecucion, del mismo modo el secuestro exije tambien respecto del que lo solicita un título que por lo ménos haga presumir su dominio o derecho de su parte en la mina.

Los requisitos que lo autorizan son dos: 1.° que se oiga a la parte que le va a dañar o bien al dueño de la mina i 2.° un título que haga presumir dominio o derecho del que lo solicita hasta que venga prueba en contrario.

TITULO XV

De la ejecucion

Art. 155

«En los juicios ejecutivos no se podrá embargar ni enajenar la mina del deudor, ni los utensilios i provisiones introducidos en ella para su laboreo, a no ser con la voluntad del minero espresada en el mismo juicio; pero podrá llevarse adelante la ejecucion sobre los minerales existentes estraidos de la mina sin perjuicio del derecho preferente establecido en el art. 99»

Todos los Códigos que conocemos sobre esta materia, contienen una disposicion igual a la que antecede, es decir la inembargabilidad e inalienabilidad de las minas, de sus utensilios i provisiones introducidas en ella para su laboreo, a no ser con

Digitized by Google

la voluntad del minero manifestada en el mismo juicio. La razon de esta disposicion es por la proteccion que se debe a la industria minera i la necesidad que existe de que no concluyan con los elementos que la producen.

Juicio Ejecutivo es aquel que se dirije contra un minero, por título que traiga aparejada ejecucion o por deuda que haya reconocido en su contra.

Es en un todo igual su procedimiento al que indica la lei de 8 de Febrero de 1837, con solo las escepciones que establece este título. Obtenido mandamiento de embargo contra un minero, no se puede embargar ni enajenar la mina ni los utensilios i provisiones que en ella existan para sus trabajos, salvo que el minero deudor consienta en ello, por ser renunciable este derecho.

El art. 12 del Código Civil dice que «podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interes individual del renunciante, i que no esté prohibida su renuncia.

Mas los minerales estraidos de la mina son embargables i vendibles, así como tambien el acreedor puede ejercitar sus derechos contra los valores provenientes de venta de minerales, cuyo precio no haya recibido el deudor a la fecha del embargo.

Los objetos que forman parte de la mina, por regla jeneral, no son embargables; pero los accesorios a ella no gozan de este privilejio.

El que se crea perjudicado por un embargo, puede deducir tercería de dominio a lo embargado o bien de preferencia, para que el ejecutante no se pague con los bienes que están destinados a solventar su crédito.

Las tercerías de dominio i de preferencia se tramitan conforme a la lei citada de 8 de Febrero de 1837.

Lo que se debe embargar en caso de ejecucion son los minerales estraidos de la mina o que se encuentren en cancha i los

Digitized by Google

que se estraigan despues del embargo, deducidos todos los costos de esplotacion, sin perjuicio del derecho preferente que establece el art. 99 en favor de los operarios i demas empleados, incluso el interventor, por los salarios i sueldos del mes corriente.

Debemos advertir que la lei no prohibe al minero, siempre que no prejudique derechos de terceros, renunciar al privilejio de la inembargabilidad e inalienabilidad, pero ha de ser en el mismo juicio ejecutivo i despues que éste se haya iniciado.

Estos dos privilejios son comunes a toda mina, de cualquiera sustancia que sea, porque este Código no ha hecho diferencia alguna, como la hacia el de 1875, que solo concedia estas ventajas a las sustancias que taxsativamente enumeraba en el inciso 1.° del art. 1.°, entre las cuales no incluia los fósiles, como ser el carbon de piedra i otras.

De aquí surje una cuestion que conviene estudiar aunque sea a la lijera. ¿son embargables i rematables las salitreras? El privilejio a que se refiere este artículo, se encuentra en todos los cuerpos de leyes que nos han rejido sobre esta materia. Las ordenanzas de Nueva España, que estuvieron rijentes en Chile hasta Marzo de 1875 en el art. 23 del tít. 3.°, establecian que cuando correspondia en justicia la ejecucion de alguna mina o hacienda de beneficio, no por esto se embargara ni se procederia a su remate.

El Código de 1875, en su art. 155 consagraba tambien el precepto de la inembargabilidad e inalienabilidad, tal como la ordenanza ántes citada.

Las minas de salitres no han sido entregadas a la lejislacion comun. I tan es así que el supremo gobierno en uso de las facultades que le concedia el Código de 1875 dictó reglamentos i decretos amparando las propiedades salitreras aun con simples títulos provisorios, como se ve en los decretos de 28 de Mayo de 1881, reglamento de 28 de Julio de 1877, decretos de 21 de Ma-

Digitized by Google

yo i 14 de Noviembre de 1878; 14 de Marzo i 30 de Mayo de 1879 i 19 de Febrero i 11 de Julio de 1880.

El art. 2.° del Reglamento de 28 de Julio de 1877 establecia que el rejistro, posesion o propiedad de los depósitos de salitre, se rejirian por las disposiciones de mineria, con ciertas salvedades que allí se establecian.

Si los salitres se rijen por la lei minera en lo relativo a la constitucion de propiedad o sea el derecho real de dominio, es claro entónces que están protejidos por el Código i que hai en tal caso que reconocer que no son embargables ni rematables las pertenencias que de estas sustancias se formen con arreglo a la lei en los terrenos eriales del Estado o de las municipalidades. La lei comun no les alcanza.

Art. 156

«Si el producto de esos minerales i el de los demas bienes embargados no alcanzaren a cubrir la deuda, tendrá derecho el acreedor para tomar la mina bajo su administracion en prenda pretoria hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiere».

Si la mina i los objetos que forman parte de ella no son embargables, i si los bienes del minero que se hayan realizado, no cubren la deuda por la que se ejecuta, el acreedor tiene derecho para tomar la mina bajo su administacion en *prenda pretoria* hasta que los productos que ella rinda solventen lo que se adeude. *Prenda pretoria* no es otra cosa que lo que el Código Civil, denomina *anticresis* o sea el contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raiz para que se pague con sus frutos.

Aquí se establece una anticresis forzada i por eso se le llama judicial, porque el acreedor saca este derecho de la lei, contra la voluntad del deudor.

Digitized by Google

¿Qué son productos de una mina? Los minerales que ya han sido depositados en las conchas.

Cuando la mina se toma en anticresis, se paga primero los intereses i despues el capital; pero se ha de llevar una cuenta exacta del producido de la mina.

En este caso no pueden estipularse los premios que se quieran como en el pacto jeneral de avíos, sinó solo los intereses corrientes a estilo de comercio, lo que quiere decir que cada seis meses pueden capitalizarse los intereses del dinero gastado en los trabajos de la mina.

Nosotros, al haber sido lejisladores, habriamos concluidos con este derecho, que condena la esperiencia i que rechaza la conciencia. En efecto, si al minero la mina no le produce lo bastante ¿cómo suponer entónces que un acreedor prendario vá a obtener mejores resultados que el dueño?

En prenda pretoria lo que se hace es aumentar la deuda sin que haya ejemplo que con tal procedimiento se alivie la condicion del deudor.

Esto es para que la mina no salga jamas del poder del deudor. Por eso este derecho es ruinoso para el minero.

Art. 157

«El acreedor a quien se entrega la mina en prenda pretoria deberá administrarla con el cuidado i bajo las mismas obligaciones que la lei impone a los socios administradores.

No produciendo la mina lo bastante para atender a su legal i prudente laboreo, podrá hacerse autorizar por el juez para aviarla i gozar del derecho de retencion concedido a los aviadores, no solo respecto de las cantidades invertidas en los avíos i de los intereses co-

Digitized by Google

rientes a estilo de comercio, sino tambien de su crédito primitivo.»

El que recibe la mina en anticresis por la disposicion de la lei, queda obligado a proceder conforme a las reglas que establece este Código para los socios administradores de minas, i sujeto ademas a las prohibiciones i apercibimientos que allí se imponen, en caso de infraccion de esas atribuciones.

Si la mina no produce lo bastante para los trabajos, el que la tiene en prenda debe pedir por escrito en el juzgado de letras, que se le autorice para aviarla i gozar de los derechos de retencion que la lei otorga a éstos, no tan solo respecto de lo que por los avíos se invierta, sino tambien por los intereses corrientes a estilo de comercio, i de su crédito primitivo, es decir que el crédito por el cual se ejecuta goza de los intereses pactados, i los gastos de avío se paga con los intereses corrientes a estilo del comercio, es decir al que fijen los bancos, porque si dijera legal se entenderia que era el seis por ciento, con capitalizacion de intereses cada seis meses.

El interes corriente es variable; hoi puede ser mayor que el nueve i mañana menor; por eso a este respecto no se puede establecer una regla fija.

Como se vé, este artículo i los dos siguientes, no hacen otra cosa sinó reglar las relaciones jurídicas entre el deudor i el acreedor que tenga la mina en prenda pretoria, miéntras la mina exista en poder de este último.

Las reglas de esta situacion son bien claras: por la 1.ª se ordena que el acreedor administre la mina con el cuidado i bajo las mismas obligaciones que la lei impone a los socios administradores en las compañias mineras, i por la 2.ª se establece que no produciendo la mina lo bastante ni aun para atender a su legal i prudente laboreo, puede el acreedor hacerse autorizar por el juez para aviarla i gozar del derecho de retencion concedido a los aviadores,

Digitized by Google

no solo respecto de las cantidades invertidas en los avíos i de los intereses corrientes a estilo de comercio, sinó tambien de su crédito primitivo.

Art. 158

«Miéntras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad i los documentos justificativos, ya sea por sí o por representante, i para hacer las observaciones i reparos que la contabilidad i el sistema de trabajos le sujiera.

Podrá tambien solicitar el nombramiento de un interventor con las facultades conferidas en el art. 152.»

Si bien es verdad que el deudor minero que no tiene como pagar sus créditos pierde la administracion de su mina i pasa este derecho al acreedor, sin embargo, esta situacion no le priva de visitarla i hacer las observaciones que le sujiera esa inspeccion respecto de los trabajos, reclamando ante el juez de todo lo irregular que note. Del mismo modo, le asiste derecho para revisar los libros de la contabilidad i los documentos justificativos, i para observar i reparar la contabilidad. Si esto no lo puede hacer por sí puede nombrar un apoderado que lo represente en todo lo relativo a este negocio.

Si pide o nombra un interventor, sus facultades son para vijilar los trabajos i llevar cuenta de los gastos i productos de la mina. Véase a este respecto el art. 146 de la lei de 8 de Febrero de 1837 que detalla las facultades de todo interventor.

Si el ejecutante que está en posesion de la mina no acepta las reclamaciones del dueño, debe éste presentar por escrito al juzgado sus peticiones, para que el juez resuelva lo conveniente.

El derecho que la lei concede al minero para visitar la mina

Digitized by Google

debe ser ejercido por el dueño de ella, de modo que no perturbe la administracion del acreedor.

En el artículo anterior señalamos las dos reglas relativas a los derechos del acreedor sobre la mina i en el presente viene la tercera regla que establece los derechos del minero i que dice:—que el minero por su parte miéntras la mina permanezca en poder del acreedor, tiene derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad i los documentos justificativos, ya sea por sí o por representante i para hacer aun en la misma mina u oficinas dependientes de ella las observaciones i reparos que la contabilidad i el sistema de trabajos le sujiera.

Puede tambien solicitar el nombramiento de un interventor con residencia en la mina i con las facultades conferidas por el art. 152 para la vijilancia de los trabajos i llevar cuenta de gastos i productos de la mina.

Esto garantiza un tanto los derechos del propietario de la mina cuando ésta se encuentra en poder de alguno de los acreedores.

Art. 159

«Si el acreedor no laboreare la mina cuidando de mantenerla hábil, o si se le convenciere de fraude en la administracion, o de que ésta es descuidada i dispendiosa, no obstante haberse representado i reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla, i solo podrá solicitar el nombramiento de un interventor que perciba por cuenta del acreedor los productos líquidos de la mina.»

Esta es una pena que establece la lei contra el acreedor que toma una mina en administracion para pagarse con los producidos del

Digitized by Google

crédito que motiva la ejecucion. Por eso debe mantener los trabajos de la mina, i si se le prueba que su administracion es fraudulenta o bien descuidada o dispendiosa, a pesar de que se le ha representado este abuso, se le quita la mina i ella pasa al minero deudor i en este caso el acreedor deberá, si lo quiere, nombrar un interventor para que por su cuenta perciba los productos líquidos de la mina. Si no usa de este derecho estará i pasará por los libros que lleve el propietario, desde que se reciba de ella, por haber abusado de esa administracion el acreedor ejecutante.

La lei quiere que un deudor no sufra perjuicio en sus intereses i por eso los trabajos de la mina tienen que ser tal como lo prescribe la presente lei i la ciencia minera. La honradez es la base de todo procedimiento, ya que nadie debe enriquecerse torticeramente en daño de terceros, como lo dice la regla 17, tít. 34, partida 3.ª, cuyo principio tantas veces lo hemos citado en este estudio.

Hai de notable en este precepto que para entablar la accion es menester prepararla por medio de una representacion i reclamacion prévia.

En cuanto al interventor tiene aquí mas atribuciones que en el caso del secuestro i de prenda pretoria, porque tambien percibe los productos líquidos de la mina.

Las facultades de un interventor en jeneral son las que detalla el artículo 146 de la lei de 8 de Febrero del 1837, o sea del juicio ejecutivo.

La situacion que contempla este artículo, establece una cuarta regla, que dice que el acreedor pierde la administracion de la mina que tenia en prenda pretoria, por cualquiera de las causales que indica este artículo, es decir por no laborear la mina cuidando de no mantenerla hábil, por convencerle de fraude en la administracion; no obstante de habérsele representado i reclamado el abuso.

Mas apesar de que el acreedor pierde la administracion, le queda sin embargo el derecho de solicitar el nombramiento de

Digitized by Google

un interventor, que perciba por cuenta suya los productos líquidos de la mina.

¿I por cuenta de quién es este gasto?

Evidentemente de quien usa i se beneficia con el derecho que ejercita.

Art. 160

«En los concursos o quiebras de los mineros se requerirá a los acreedores para que tomen de su cuenta, si quisieren, el laboreo i administracion de la mina; i los que consintieren en tomarla, tendrán los mismos derechos i obligaciones establecidas respecto de los ejecutantes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos concedidos a los hipotecarios i a los aviadores.

Los acreedores hipotecarios o privilejiados sobre la mina gozarán de derecho preferente para tomarla en administracion.»

De los Concursos o quiebras.

Los mineros que no tienen como solventar sus deudas, pueden presentarse en concurso o haciendo proposiciones de convenio a sus acreedores. Si tienen mas de dos ejecuciones se les puede formar concurso necesario caso de alegarse preferencia para el pago con lo embargado.

Estos concursos son civiles en todo caso. Se procede en ellos conforme a lo que dispone la lei de 8 de Febrero de 1837 i jamas conforme al Código de Comercio, que rije solo para los comerciantes.

Formado concurso a los bienes de un minero, i si hai acreedores hipotecarios i valistas, el juez preguntará a los primeros si

Digitized by Google

quieren tomar la mina en administracion i si aceptan, entran en posesion de ella.

Si no quieren, preguntará igual cosa a los valistas i los que estén por la afirmativa deben hacerse cargo de la mina.

¿Cuándo en un concurso cesará el derecho de los hipotecarios i pasará a los acreedores valistas? Solo cuando los primeros se paguen de sus créditos con sus respectivos intereses. Entónces la mina pasa a los acreedores no privilejiados i estinguidas estas deudas, vuelve la mina al dueño de ella por estar finiquitadas sus obligaciones.

El concurso queda entónces liquidado, i los créditos cancelados por completo.

El minero podrá ejercer contra los acreedores que administren su mina, los mismos derechos que le acuerdan los arts. 158 i 159 de este Código; i éstos deberán proceder en la administracion conforme lo previene el art. 157 i a lo preceptuado con relacion a los socios administradores de minas.

¿Entran las minas en el concurso o quiebra de un minero? Para resolver esta cuestion es preciso averiguar primero si el minero es comerciante o nó. En el primer caso la mina entra en la quiebra, porque ésta comprende la universalidad de los bienes i deudas del fallido, segun el art. 1328 del Código de Comercio. En el segundo caso, la mina no queda sujeta al pago de las deudas del minero. No entra en el concurso; no puede ser privado ni aun de la posesion de ella, sinó solamente del goce.

Los acreedores hipotecarios o privilejiados gozan del derecho preferente para tomarla en administracion.

Por fin, en los concursos o quiebras hai de especial lo siguiente:

1.° Que se puede requerir a los acreedores para que tomen de su cuenta, si lo quieren, el laboreo i administracion de la mina, los que consientan en tomarla, tienen los mismos derechos i obligaciones establecidas en este título respecto de los ejecutantes,

Digitized by Google

entendiendose esto sin perjuicio de los derechos de los hipotecarios i de los aviadores, asi como el derecho preferente de los hipotecarios o privilejiados sobre la mina para tomarla en administracion.

En tal caso el derecho de preferencia en la administracion de la mina en concurso o quiebra, será en este órden:

1.° Los acreedores privilejiados;

2.° Los hipotecarios i aviadores respectivamente;

3.° Los acreedores comunes que requeridos tomaren la administracion de la mina.

***

Rol de los bienes de la mujer casada en caso de concurso, o de la sociedad conyugal en liquidacion, cuando se trata de aportes consistentes en minas.

El Código de minas no se ha ocupado de la sociedad conyugal—ni del rol de la mujer casada en los concursos de minas ni dá las reglas que deban seguirse en la liquidacion de la sociedad cuando hai aportes consistentes en minas. ¿I por que? Sin duda porque en tales casos rijen las disposiciones del Código Civil.

Pero, no obstante, pueden suscitarse algunas cuestiones, como éstas por ejemplo:

1.ª Los productos de las minas particulares de cada uno de los cónyujes ¿a quién pertenecen?

2.ª Los minerales arrancados i estraidos despues de la disolucion de la sociedad conyugal ¿a quién pertenecen?

3.ª Las deudas de cualesquiera de los cónyujes contraidas por negocios de minas i ántes del matrimonio ¿con qué se pagan?

4.ª Las pertenencias mineras que se adquieren por ampliacion ¿a quién pertenecen?

5.ª El mayor valor adquirido por la mina durante la sociedad conyugal ¿a quién corresponde?

A la lijera procuraremos resolver estas cuestiones en el órden que las hemos colocado.

Digitized by Google

I. La sociedad conyugal se hace dueño de los productos de las minas, sean del marido o de la mujer. La lei Civil dice que los frutos de los bienes de los cónyujes, son de la sociedad conyugal, o mas claro, pertenecen a la sociedad conyugal, entre otras cosas, los frutos de los bienes propios de cualesquiera de los cónyujes, percibidos durante el matrimonio o pendientes al tiempo de su disolucion.

¿Qué son frutos? Los rendimientos, utilidades o beneficios que produce una cosa conservando su integridad, o como decia la lei romana, *salva rerum subtancia.*

Los frutos en materia de minas no son ni pueden ser la cosa misma que los produce i las sustancias que se estraen de una mina como frutos, son la mina misma. Así por ejemplo, la hulla, la plata, el oro, el cobre, i demas minerales no se reproducen; son partes integrantes, desmembraciones de la mina i cuando llegan a agotarse, no queda ya mina i la sociedad conyugal habrá consumido en su provecho, la propiedad particular de uno de los socios.

Proudhon, decia, que los frutos de una cosa consisten en los emolumentos que ella produce i reproduce, o que nacen i renacen sucesivamente. De aquí se sigue que las materias estraidas de una mina no son frutos, porque los fundos no la reproducen. Pero, sin embargo, se equiparan a los frutos comunes i en cuanto la estraccion de minerales, esto es lo único aprovechable de una mina, lo único que puede consumirse i ser objeto de un contrato, que no importe la venta, ni la enajenacion de la propiedad. Por esta razon son frutos de una mina los minerales que se estraen de ella i por eso la sociedad conyugal se los apropia.

II. Pertenecen esclusivamente al dueño de la mina, los minerales arrancados despues de disuelta la sociedad conyugal. La lei Civil dice que los frutos pendientes al tiempo de la disolucion del matrimonio pertenecen a la sociedad. Los minerales que están en cancha a la muerte de uno de los cónyujes son de la sociedad conyugal.

Digitized by Google

Los que no han salido de la mina i se está trabajando por arrancarlo, son del cónyuje dueño de la mina. Ahora si la mina es adquirida durante la sociedad conyugal no cabe cuestion, porque los minerales serán siempre de la sociedad.

Los minerales no estraidos, estos frutos pendientes, diremos así, una vez disuelto el matrimonio o la sociedad conyugal, por cualesquiera de las causas que establece el Código Civil, corresponden únicamente al propietario como parte de su cosa. Tiene aquí exacta aplicacion el principio romano que dice *frutus pendientes pars fundi ridentur.*

III. Las deudas mineras anteriores al matrimonio, se pagan durante él con los productos de sus respectivas minas.

En materia Civil las deudas de cada cónyuje se pagan con sus bienes. Si el cónyuje deudor no tiene bienes se pagan con los frutos de la sociedad conyugal o con los bienes del marido si la mujer es la deudora i carece de bienes, sin perjuicio de las recompensas o cargos que se hagan al liquidarse la sociedad conyugal.

Mas desde que por una ficcion de la lei, se consideran frutos los minerales que se estraen de la mina, es claro que el acreedor de la mina de uno de los cónyujes, se pagó con los producidos de ella. Esta acrecencia puede provenir de un avío anterior u de otras causas que han servido a los trabajos. No puede, pues, repetir contra los bienes del otro cónyuje.

IV. La ampliacion de una mina, aunque se haga durante la sociedad conyugal, acrece al cónyuje dueño de la mina, porque la concesion de ese espacio, que es lo que se llama ampliacion, no significa la concesion de una nueva mina; no es pues una propiedad diferente. Léjos de eso, es una parte integrante de la pertenencia ampliada i forma con ella una sola i única mina i se hace indivisible como toda pertenencia minera.

V. Las cosas crecen i perecen para su dueño, es regla de derecho. Por eso el mayor valor que adquiera la mina durante el matrimonio acrece al dueño de la mina, así como si se agota o brocea, recibe el perjuicio su dueño i de ello no responde la so-

Digitized by Google

ciedad conyugal. En valde se alega que el crédito del marido o sus capitales han dado la riqueza. Ella existía i para eso la sociedad conyugal iba persiguiendo los frutos. Por lo tanto, si a la fecha de la muerte de uno de los cónyujes la mina estaba en alcance, eso le pertenece al dueño de la mina, que estaba espuesto tambien al broces, despues de haber obtenido una riqueza la sociedad conyugal.

Concursado un marido o fallecido en concurso, i siendo la mujer acreedora de gruesas sumas ¿qué lugar ocupará su crédito? Es de cuarta clase; pero primero estarán los aviadores o los hipotecarios anteriores al avío o posteriores a éste.

La mujer entrará con los demas acreedores comunes, en el lugar ántes dicho segun la leiCivil.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 161

«Los poseedores actuales de minas podrán constituir sus pertenencias en la forma determinada por el presente Código, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros».

La lei por regla jeneral no tiene efectos retroactivos, por eso cuando se quiere alterar este principio, se debe espresar con claridad.

En este artículo al emplearse la palabra «*podrán*» quiere decir que si quieren arreglar sus títulos para constituir propiedad minera a lo que determina el Título IV, pueden hacerlo, o bien siguen bajo la garantía de la lei que rejia a la época que adquirieron esas propiedades.

Mas el que se ocupe de mineria, desde que rija este Código

Digitized by Google

debe arreglar a él sus pedimentos, sujetarse a lo que en este se ordena, por ser el único vijente en la República.

Esta disposicion es facultativa i establece que no hai derechos adquiridos. Puede el minero aumentar su propiedad conforme a este Código. Asi, por ejemplo, si conforme al Código de 1875 un minero tiene 30,000 metros, puede aumentarlos hasta 50,000 i formar de este modo una pertenencia mayor habiendo terrenos vacantes. Mas no le es dado por la presente lei aumentar de una a tres pertenencias.

En una palabra, este artículo faculta a los actuales poseedores de minas para constituir sus pertenencias en la forma que lo prescribe este Código, siempre que no lesionen los derechos adquiridos por terceros, esto es, pueden los actuales poseedores de minas dar nueva forma i mayor estension a sus pertenencias con arreglo a este Código, si les agrada, pero siempre que haya espacio donde hacerlo.

Para ello no se les ha fijado plazo.

Art. 162

«Respecto de los depósitos de carbon de piedra de las playas marítimas i el mar adyacente, se preferirá en las concesiones a los actuales esplotadores que lo soliciten dentro del término de un año, i para estender sus labores actuales».

Era natural que los actuales esplotadores de depósitos de carbon de piedra en las playas marítimas, fueran preferidos en las concesiones que se solicitan para estender sus labores actuales.

Esta preferencia dura un año cabal, es decir, vence el 1.° de Enero de 1890.

Nos parece que la *i* que figura despues de la palabra *año* está demas, porque la frase queda sin sentido.

Digitized by Google

Lo que este artículo establece en buen castellano, es lo que nosotros dejamos dicho en lo que antecede.

No usando de este derecho en un año, no han podido los actuales esplotadores reclamar preferencia alguna ni estender sus labores fuera de la estension designada en la concesion primitiva. Pero como ese año concluyó, esta prescripcion ya no tiene efecto.

Art. 163

«El Presidente de la República reglamentará la manera de esplotar las materias de aprovechamiento comun a que se refiere el art. 4.° i los casos en que hubieren de formarse las pertenencias mineras, conforme a la segunda parte del mismo artículo».

Aun no se han dictado estos reglamentos i por eso no nos ocuparemos de ellos por ahora. El Presidente de la República deberá cuanto ántes cumplir con esta obligacion.

Este artículo viene a esplicar el art. 4.° sobre la manera de esplotar las materias de aprovechamiento comun, conforme a los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

Sin estos reglamentos se deberá respetar entre los concurrentes el derecho de primer ocupante sucesivamente por el órden de instalacion o de ocupacion.

Art. 164

«El Presidente de la República queda autorizado para dictar los reglamentos que sean necesarios para facilitar el pago de la patente, remate de las minas i organizar su empadronamiento i el cuerpo de injenieros del ramo».

Digitized by Google

Un Código establece solo reglas jenerales, i no puede descender a casos especiales, ni tampoco entrar a reglamentar los servicios que se rocen con las prescripciones jenerales que él atiende.

Por eso se confiere al Ejecutivo la facultad de dictar reglamentos para los servicios especiales que exije el cumplimiento de la lei. Puede, pues, el Presidente de la República establecer el modo como se cobre i pague la patente, como se haga el remate de las minas que no la cubran, como se forme la matrícula o la estadística de las minas que existan en Chile; i por último, determinar la forma que ha de tener el cuerpo de injenieros de minas i sus honorarios, etc., etc.

Estos detalles no son propios de un Código i por eso se delega esta reglamentacion en el jefe del Estado, así como de las otras materias que indica el artículo que antecede.

Puede tambien el Presidente de la República dictar los reglamentos de policía i seguridad, conforme a las facultades que le confieren los art. 68 i 69 de este Código.

El 15 de Enero de 1889, el Supremo Gobierno dictó un reglamento sobre Rol jeneral de minas, ordenando que los notarios encargados de llevar los rejistros conservadores de minas, formasen el rol de minas de su departamento i que lo remitieran ántes del 1.° de Marzo de cada año a la respectiva tesoreria fiscal, i un duplicado al Tribunal de cuentas.

Igualmente, se ordenó allí que los mismos funcionarios pasaran al Tesorero fiscal del departamento una copia de la nómina que, conforme a lo dispuesto en el art. 136 de éste Código deben remitir cada tres meses a la contaduria mayor en órden a las concesiones mensuradas o que han ratificado su rejistro, inscriptas en igual período. *Boletin de las Leyes*, páj. 101 del año 1889

Solo debemos advertir que la patente es municipal hoi dia, i que no existe la Contaduria Mayor, sino la Direccion del Tesoro i el Tribunal de Cuentas.

Digitized by Google

Art. 165

«El presente Código comenzará a rejir el 1.° de Enero de 1889, i en esta fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes i ordenanzas especiales preexistentes sobre mineria».

No hace otra cosa esta determinacion, que fijar el dia, mes i año en que este Código rije como lei en toda la República i desde este dia queda derogada toda disposicion existente sobre esta materia, aunque no sea contraria a esta lei.

Se quiere que solo haya un Código en vijencia i por eso éste deroga todo lo anterior, para venir él de lleno a imperar sobre esta materia.

Este artículo debió ser el final del Código.

El derogado duró solo 14 años.

Art. 166

«Los actuales dueños de minas no están obligados al pago de la patente hasta la fecha que señale el art. 133».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo;

Por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

José Manuel Balmaceda.

Julio Bañados Espinosa.

Digitized by Google

El art. 166 es una aclaracion del art. 133 relativamente a la fecha del pago de la patente con relacion a los actuales dueños de minas, quienes deberán pagarla anticipadamente en marzo de cada año i conforme les corresponda, segun la clasificacion que hace el art. 132.

Las patentes para amparar propiedades de minas se pagaron por primera vez en la República, en todo el mes de Marzo de 1889. Antes de esta fecha no obligaba a nadie este impuesto i los que tengan minas seguirán en lo sucesivo amparándolas conforme a los preceptos de este Código.

Digitized by Google

Digitized by Google

APÉNDICE

En esta parte de nuestro trabajo, damos cabida a los Reglamentos i Decretos que se dictaron durante la vijencia del Código de Mineria que rijió desde el 1.° de Marzo de 1875, hasta 1.° de Enero de 1889, fecha en que comenzó a ser la lei de la República, el que ahora nos rije.

Estos Reglamentos i Decretos que, a nuestro juicio están derogados, sirven no obstante para ilustrar estas materias i conocer la historia de esta lejislacion.

Tambien en este *Apéndice* publicamos los Decretos i Reglamentos que se han dictado despues de la vijencia del actual Código, para que así se complete este trabajo i se encuentre todo en un solo libro.

De este modo los hombres de Gobierno comprenderán la necesidad de reglamentar las industrias a que se refiere el Código de Mineria i satisfarán esta necesidad que se hace sentir, ya que para ello se les faculta en dicho Código.

Digitized by Google

Breve reseña sobre la lejislacion salitrera.

I

Las ordenanzas de Mineria que rejian en Chile, mandaban que para otorgar merced de minas o depósitos de salitre, de bórax o de sal jemma, se procediera lo mismo que para la concesion de otras minas.

Los trámites eran, pues, iguales. Sin embargo, no se fijaba la estension i límites de estas pertenencias i se dejaba esto a lo que se resolviera en cada caso que ocurria.

El Supremo Decreto de 2 de Enero de 1873, establecia que cada pertenencia descubridora que se concediera, no podia exceder de 480 mil metros cuadrados superficiales i de la tercera parte para los demas denunciantes o estacadas.

El decreto de 16 de Junio de ese mismo año, adicionando el de 2 de Enero, dispuso que la estension de cuatrocientos ochenta mil metros cuadrados al descubridor i la tercera parte a los demas denunciantes, se debia entender como la cabida i dimensiones fijas de cada pertenencia minera de salitre, bórax, sal jemma, sulfato de magnesia, de sosa i de alumina.

A los descubridores i denunciantes debian medirse sus pertenencias segun el órden legal de preferencias, i conforme a las fechas de sus respectivas pertenencias.

II

El Código de Mineria de 1875 derogó todo lo existente anteriormente. Acabó con el cargo de diputados de minas.

Se dictó entónces el decreto de 27 de Junio de 1876 que estableció que para conceder la posesion i ordenar la mensura de minas o de depósitos de salitre, bórax, sal jemma, sulfato de magnesia, de sosa i de alumina, deberian los gobernadores de-

Digitized by Google

partamentales oir préviamente el informe del injeniero del respectivo distrito i en donde no lo hubiera, podia el gobernador nombrar uno al efecto. En vista del informe, el gobernador deberia espresar en el decreto en que gobernaba la mensura la estension que concedia, debiendo fijarse deslindes determinados i sólidos en el mismo terreno. El injeniero deberia ejecutar la mensura i dar la posesion señalando la direccion, número de metros por lado i demas detalles de la pertenencia. En ningun caso, decia ese decreto, la estension que se concede podria exceder de cuatrocientos ochenta mil metros cuadrados superficiales al descubridor i la tercera parte de estension a los otros denunciantes. Las pertenencias podrian ser contínuas o interrumpidas.

El 11 de Setiembre de 1876 se declaró que la estension de los cuatrocientos ochenta mil metros cuadrados al descubridor i la tercera parte a los demas denunciantes, debia entenderse como la cabida i dimensiones fijas de cada pertenencia minera de salitre, bórax i demas sustancias indicadas anteriormente. Al mismo tiempo declaró ese decreto que las pertenencias de los decubridores i denunciantes se deberian medir segun el órden legal de preferencia, de modo que en las mensuras se guardara la debida antelacion en las mercedes.

El 31 de Setiembre de 1876 se dictó otro decreto, declarando que la estension que se concederia en lo sucesivo a los descubridores de esas sustancias, seria de 300 hectáreas cuadradas i de 100 a los demas denunciantes. Mas en ningun caso una misma persona o sociedad podria reunir mas de diez pertenencias.

El 24 de Octubre del mismo año de 1876 se dictó otro decreto, modificando el de 27 de Junio, declarándose que podia emitirse el informe prévio de injeniero siempre que el peticionario determinase con precision el lugar del descubrimiento, pero el injeniero que se nombrase para hacer la mensura i dar la posesion de las mercedes, debería presentar un informe detallado de la estension i condiciones del descubrimiento.

Vino mas tarde el Reglamento de 29 de Junio de 1877 que

Digitized by Google

publicamos íntegro mas adelante, i las demas disposiciones que rijen esta materia.

III

Vino estónces el actual Código, de fecha 1.° de Enero de 1889 i que derogó el de 1875.

Declaró este nuevo Código que el Estado se reservaba la esplotacion de los depósitos de nitratos que se encontrasen en terrenos del Estado o de las Municipalidades i sobre los cuales no se hubiese constituido propiedad minera de particulares con arreglo a las leyes anteriores.

Se dice i parece ser la verdad que esta disposicion mató el entusiasmo por los decubrimientos salitreros. La riqueza no se esplota ni por el Estado ni por los particulares en las esploraciones i descubrimientos que se han hecho por cuenta del Gobierno.

Los que estaban amparados por simples títulos i en virtud de las prórrogas del Gobierno, han encontrado proteccion en los tribunales de justicia. Pero aun esto se ha terminado con el sus premo decreto de 22 de Diciembre de 1896, referente a las salitreras de Taltal que pone término al amparo que concedia el de 28 de Mayo de 1881, el cual suspendia los efectos de los arts. 10 i 12 del decreto de 28 de Julio de 1877.

Por eso hoi está en todo su imperio el último inciso del art. 2.° del Código de Mineria, disposicion absurda e injusta i de la que no aprovechará jamas el Estado, en cuyo beneficio se dictó.

Ojalá, pues, se dejara sin efecto el decreto citado de 22 de Diciembre de 1896 i quedaran las cosas como ántes. Toca al Exmo. Presidente don Federico Errázurriz, hacer esto en vista de la ninguna ventaja que reporta al Estado tal disposicion i ya que se ha visto que con él se arruina esta industria.

Un jóven que es ya una esperanza para el foro, don Ramon A. Vergara R., ha dicho a este respecto, con bastante verdad lo siguiente:

Digitized by Google

«Pero ¿qué se saca de esto si esa riqueza no se esplota ni por los particulares?

¿Qué sacariamos si supieramos que todo nuestros cerros eran de oro o de plata si el Estado no los beneficia e impedia que los trabajasen a los particulares?

Una conducta semejante es la de avaro que es feliz con solo el hecho de saber que guarda en sus arcas un tesoro del cual no goza él ni deja gozar a nadie.»

Medite el Presidente señor Errázuriz estas consideraciones i despues haga la felicidad de sus gobernados a poca costa.

Reglamento conforme al cual debe concederse a los particulares la esplotacion de los depósitos de salitre i boratos que existen en los terrenos eriales del Estado.

Santiago, Julio 28 *de* 1877.

Considerando, que los recientes e importantes descubrimientos efectuados en la provincia de Atacama hacen necesario determinar las reglas bajo las cuales debe concederse a los particulares la esplotacion de los depósitos de salitre i boratos que existen en los terrenos eriales del Estado; i en uso de las facultades que me confiere el art. 3.° del Código de Mineria,

Decreto:

Art. 1.° Se concede a los particulares o a las compañias que cumplan con las condiciones del presente Reglamento, el permiso de esplorar i esplotar los depósitos de salitre i de boratos que se encuentren en terrenos eriales del Estado.

Los concesionarios podrán tambien esplorar i esplotar cualesquiera otras materias salinas que hallaren dentro de los límites de su pertenencia, pero no las vetas metalíferas, sin cumplir con

Digitized by Google

los requisitos que establece el Código de Mineria, ni los yacimientos de guano, cuya esplotacion se rije por leyes especiales.

Art. 2.° Dichos depósitos son denunciables ante el Intendente de la provincia, i su rejistro, posesion i propiedad se rejirán por las disposiciones del Código de Mineria, salvo las modificaciones de los artículos siguientes:

Art. 3.° Se considerará como descubrimiento un depósito vírjen, que se halle a distancia de diez quilómetros a lo ménos de algun depósito que haya sido esplorado i esplotado o se halle en actual estado de esplotacion.

Al que denuncie como descubridor un depósito de salitre o borato se otorgará primero una concesion de rejistro, esto, de esploracion, por seis meses, del terreno denunciado, en una estension que no debe pasar del triple de la que en virtud de este Reglamento corresponde a la pertenencia de un descubridor.

Art. 4.° Dentro del plazo de seis meses concedidos al descubridor para la esploracion de los depósitos denunciados, éste deberá verificar a lo ménos diez escavaciones, en los puntos que elija, para poner de manifiesto la potencia e importancia del criadero.

Concluido dicho término, se le concederá un nuevo plazo de seis meses para que se verifique por el respectivo injeniero la mensura i se le dé la posesion.

Art. 5.° Cada pertenencia de éstos depósitos constará de cien hectáreas i se concederán a los descubridores tres pertenencias, contínuas o discontínuas.

La forma de la pertenencia podrá ser un polígono irregular que tenga cien hetáreas de superficie, limitado por líneas rectas.

Art. 6.° Rejistrado un descubrimiento, no se podrá solicitar una pertenencia a sus inmediaciones sino despues que el descubridor haya mensurado la suya i tomado posesion de ella.

En este caso, cada uno de los estacados no puede tener sino una pertenencia, aunque sea una compañia quien lo solicite.

Art. 7.° El injeniero del distrito, o el que se nombre para hacer la mensura i dar la posesion, deberá examinar préviamente los

Digitized by Google

trabajos ejecutados por el descubridor para el reconocimiento del depósito i efectuará dicha mensura por dentro de las líneas que el descubridor solicite en la parte esplorada del terreno, no excediendo de la estension que le corresponde a sus pertenencias.

En este caso la concesion de esploracion quedará anulada, si dicho funcionario no concede un plazo improrrogable de tres meses para que el interesado ejecute los trabajos que, a juicio del injeniero, sean necesarios para manifestar el descubrimiento.

Art. 8.° El título de mensura i de posesion que dé el injeniero debe espresar todos los linderos que ha colocado en los ángulos del polígono, agregando un croquis que represente la forma de la pertenencia con las señales mas esplicativas.

Art. 9.° Practicada la mensura i dada la posesion al descubridor, el injeniero pasará al intendente de la provincia un informe detallado de la estension i condiciones del descubrimiento. Este informe será remitido al Ministerio de Hacienda para su publicacion en el Diario Oficial.

Art. 10. El título de mensura i de posesion de una pertenencia da el derecho de esplotacion; pero el concesionario queda obligado a poner trabajos conducentes al aprovechamiento del depósito. Estos trabajos consistirán a lo ménos en la estraccion de cien quintales métricos de mineral por mes, o bien en la inversion del capital equivalente al valor de dichos minerales en la construccion de edificios i aparatos necesarios, en la apertura de vías de comunicacion, en aguadas u otros análogos.

El rejistrador tendrá derecho a que se le conceda por el intendente de la provincia el plazo improrrogable de un año para establecer máquinas de beneficio, i dentro de este plazo se considerará amparada su pertenencia, aunque no se ejecuten los trabajos a que se refiere el inciso anterior.

Art. 11. El poseedor de varias pertenencias podrá ampararlas aun sin efectuar en cada una de ellas el mínimun de trabajo a que se refiere el art. 10, siempre que efectúe en una o más, todas las que corresponderian a dichas pertenencias.

Digitized by Google

Art. 12. Las pertenencias caerán en despueble i podrán ser abandonadas conforme a las disposiciones del Código de Mineria i de este reglamento; pero el intendente de la provincia podrá otorgar permiso, por una sola vez, para suspender los trabajos hasta por seis meses, con justa causa, prévio el informe del injeniero del distrito. El decreto que concede la prórroga se publicará en uno de los periódicos de la provincia.

Art. 13. El injeniero del distrito o el que, en su defecto, nombre el intendente de la provincia, practicará anualmente una visita a todas las pertenencias concedidas, ya sean que estén en esploracion, un informe prolijo i detallado sobre la marcha i actividad de los trabajos i particularmente sobre las pertenencias desamparadas o abandonadas por sus dueños.

Art. 14. El propietario de una pertenencia no tendrá derecho a las aguadas situadas dentro de su pertenencia, que existian de antemano i servian a los transeuntes; ni podrá abrir otras nuevas para su uso esclusivo a ménos de un quilómetro de las aguadas de uso público. Podrá, sin embargo, denunciar i abrir para su uso esclusivo pozos i aguadas, aun fuera de su pertenencia, a mas de un quilómetro de distancia de las de uso público.

Art. 15. Los que quieran establecer máquinas de beneficio deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad local, la que cuidará de que se establezcan de modo que no perjudiquen a las aguas públicas.

Artículo transitorio.—Este Reglamento comenzará a rejir 30 dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de las mercedes o plazos concedidos por el Intendente de Atacama para las esplotaciones de pertenencias rejistradas o mensuradas.

Los rejistradores que hayan tomado posesion de sus pertenencias, sin que hayan gozado del plazo de esploracion a que se refiere el inciso 2.° del art. 3.° tendrá el término de un año, contado desde la toma de posesion, para poner trabajos de esplotacion,

Digitized by Google

siempre que comprueben ante el Intendente que han hecho los trabajos de reconocimiento que exije el art. 4.°

Tomése razon i publíquese.

PINTO.

Rafael Sotomayor.

Salitreras de Atacama

Santiago, Noviembre 14 *de* 1878.

Subsistiendo casi en su totalidad las mismas dificultades que motivan la prórroga concedida por el decreto de 21 de Mayo último, para que los descubridores de salitre en el desierto de Atacama iniciaran los trabajos de esplotacion de sus pertenencias,

Decreto:

Prorrógase hasta el 1.° de Abril de 1879 el plazo concedido para dar principio a los trabajos de esplotacion de las salitreras de Atacama.

Esta prórroga comprenderá tanto a los descubridores como a los estacados.

Tómese razon i publíquese.

PINTO.

Julio Zegers.

Salitreras de Atacama

Santiago, Marzo 14 *de* 1879

Por este decreto se prorrogó hasta el 1.° de Junio venidero el plazo concedido para dar principio a los trabajos de esplotacion

Digitized by Google

a las salitreras de Atacama i comprendia esta prórroga tanto a los descubridores como a los estacados, por subsistir las dificultades que motivan el anterior decreto.

Pertenencias salitreras de Taltal

Santiago, Mayo 28 *de* 1881.

Vistas las solicitudes precedentes, i

Considerando:

1.° Que la esplotacion i beneficio de las estacas de salitre no pueden verificarse, atendida la naturaleza de esta industria, sinó con el empleo de máquinas i elementos que importan un capital considerable, no pudiendo por consiguiente aplicarse a dichas estacas el jénero de trabajo o esplotacion que el Código de Mineria establece para el amparo de las demas pertenencias mineras;

2.° Que ninguna conveniencia pública ni particular resultaria de obligar a los adjudicatarios i propietarios de pertenencias salitreras de Taltal a esplotarlas, a pesar de las dificultades que presentan la mayor parte de ellas por su situacion, por las faltas de vías de trasporte i por otras causas que afectan la economía de estas empresas;

3.° Que, en virtud de la iniciativa i dilijencias de los mismos dueños de salitreras de Taltal, ha llegado a organizarse una empresa particular para la construccion de dos ferrocarriles en aquel territorio, obras que deben estimarse como el paso mas eficaz para el amparo i desarrollo de las empresas salitreras de Taltal,

Decreto:

Suspéndese, por lo que toca a las pertenencias salitreras de Taltal, los efectos de los artículos 10 i 12 del supremo decreto de 28 de Junio de 1877, relativo a la concesion i esplotacion de los depósitos de salitre i boratos en los territorios eriales del Estado, i se declara que los dichos artículos no tendrán vigor sino

Digitized by Google

desde el dia en que queden terminados los ferrocarriles de Taltal a Cachinal i de Aguas Blancas a Antofagasta.

Comuníquese i publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

Salitre.— Se suspenden en parte los efectos del reglamento de 28 de Julio de 1877

Santiago, Mayo 30 *de* 1884.

Considerando que deben establecerse por la lei, que se dictará oportunamente, las condiciones con sujecion a las cuales puedan otorgarse las concesiones de depósitos de salitres, boratos i otras sustancias análogas a que se refiere el decreto de 28 de Julio de 1877, i que miéntras tanto no es conveniente continuar otorgando dichas concesiones,

Decreto:

Suspéndese en todo el territorio de la República, comprendiendo los departamentos situados al norte del paralelo 23, el otorgamiento de concesiones de depósitos de salitres, boratos i demas sustancias enumeradas en el citado decreto de 28 de Julio de 1877, el cual queda derogado.

Tómese razon i publíquese.

SANTA MARIA.

R. Barros Luco.

Digitized by Google

Reglamento para la esplotacion de los yacimientos de bórax, sulfato i carbonato de cal, sal, asufre i otras sustancias minerales.

Santiago, 14 *de Abril de* 1887.

Visto lo dispuesto en el art. 3.° del Código de mineria, en virtud del cual el Gobierno está facultado para reglamentar la esplotacion de las sustancias minerales a que dicho artículo se refiere, e imponer ademas a los esplotadores las condiciones que tuviere por conveniente,

He acordado i decreto:

Art. 1.° Entre las diversas sustancias minerales a que se refiere el art. 3.° del Código de Mineria, son denunciables i esplotables con arreglo al presente decreto, los yacimientos de bórax, de sulfato, i carbonato de cal, sal, azufre, alumina, magnesia, estronciana, arcilla, brea, petróleo, rocas betuminosas, turba, i carbon de piedra que existan en territorios eriales del Estado que no sean playas marítimas colindantes con propiedades particulares o pertenecientes a puertos o caletas habilitadas para el comercio.

No están comprendidas en este artículo el salitre, el guano i las sales amoniacales que se rejirán por las disposiciones especiales que les conciernen.

Art. 2.° Toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad puede catear las espresadas sustancias sin licencia ni aviso prévio de la autoridad.

Art. 3.° Los yacimientos se dividen en pertenencias, *entendiéndose por pertenencia* un sólido de base cuadrado de cien metros por costado i cuya profundidad será la misma que tenga la materia esplotable.

Art. 4.° Toda persona capaz de adquirir minas podrá pedir un número de pertenencias que no baje de cuatro ni exceda de dos-

Digitized by Google

cientas. Las pertenencias de cada concesion deben ser continuas. Toda concesion es indivisible en sus relaciones con el Estado.

Son denunciables las demasías que quedaren entre dos o mas pertenencias, teniendo derecho preferente a la adjudicacion los propietarios de las pertenencias contiguas, i entre éstos el que denunciare primero.

Art. 5.° Las solicitudes de pertenencias se dirijirán al Intendente de la provincia correspondiente. Dichas autoridades otorgarán la concesion por medio de un decreto, debiendo anotar en un libro especial las solicitudes con los decretos que en consecuencia dictaren, i dar cuenta de éstos a la Contaduria mayor, (no existe hoi i le reemplaza el Tribunal de Cuentas) a la Direccion del Tesoro i Direccion de contabilidad.

Art. 6.° Tendrán preferencia en la adjudicacion las solicitudes que se presenten primero. Las personas o empresas que probasen que, al tiempo de otorgarse a un tercero una concesion de pertenencias, estaban haciendo uso del terreno contenido en estas mismas pertenencias, en virtud del disfrute comun i para los fines industriales de que habla el art. 3.° del Código de Mineria, tendrán derecho de oponer tercería hasta por la mitad de dicha concesion, pudiendo hacer valer este derecho aun tres meses despues de publicado en el *Diario Oficial* el correspondiente decreto. La persona que hubiera adquirido esta preferencia, podrá mensurar las pertenencias que le correspondan a partir del punto en que habia iniciado sus trabajos.

El mismo derecho de tercería podrán ejercerlo tambien dentro del término que acaba de espresarse, las empresas que aparezcan organizadas i en posesion de los recursos i útiles necesarios para el beneficio de las sustancias minerales pedidas por personas que no se hallen en condicion industrial análoga a la de dichas empresas.

En este caso i cuando los interesados no se pusieren de acuerdo para fijar i deslindar las respectivas pertenencias, el Inten-

Digitized by Google

dente de la provincia designará la situacion del lote que a cada parte corresponda.

Art. 7.° No se dará posesion de las pertenencias sin la intervencion del injeniero del respectivo distrito i, en su defecto, del que nombrare el intendente del correspondiente territorio.

Dicho injeniero mensurará las pertenencias i levantará un plano de la medida horizontal de las minas, todo a espensas de los interesados i firmará con éstos i dos testigos un acta en que conste lo obrado.

Art. 8.° Es obligacion del concesionario hacer prácticar la demarcacion indicada dentro del término de seis meses contados desde la fecha del decreto de adjudicacion, sin el cual requisito queda nula la concesion.

El concesionario hará anotar en el rejistro del conservador de propiedades de minas el acta de mensura i posesion i el decreto de adjudicacion, i ámbos documentos serán publicados en un diario o periódico del departamento, i en su defecto, por carteles que se fijarán en tres de los parajes mas públicos del lugar.

Art. 9.° Las concesiones de que aquí se trata solo dan derecho para esplotar las sustancias pedidas i las que se hallaren confundidas con ellas en el mismo criadero o yacimiento.

Art. 10. Es lícito hacer en el terreno de una concesion, esploraciones para descubrir i denunciar cualquiera de los minerales metálicos enunciados en el artículo 1.° del Código de Mineria i de los designados en el art. 1.° de este decreto, quedando a salvo el derecho del concesionario primitivo para hacer indemnizar los daños i perjuicios que pueda irrogarle la esploracion o la esplotacion de la nueva sustancia.

Art. 11. Todo adjudicatario de pertenencias contrae la obligacion de pagar semestralmente al Fisco tres pesos por cada una de ellas, debiendo contarse el primer semestre desde la fecha del decreto de adjudicacion. Se esceptúan las pertenencias en yacimientos de bórax, por cada una de las cuales solo se pagará un peso en cada semestre.

Digitized by Google

El pago puntual de estas sumas será suficiente para el amparo indefinido de las pertenencias.

Art. 12. La mora de uno a seis meses en el cumplimiento de esta obligacion, dará lugar al cobro de intereses penales, a razon de uno por ciento mensual sobre el monto de la suma atrasada. Si la mora indicada pasare de seis meses, se entenderá recindido el contrato de adjudicacion, i las pertenencias adjudicadas volverán al dominio del Estado.

Art. 13. Los contratos de avíos que se celebraren para la esplotacion de las indicadas pertenencias, se sujetarán a las disposiciones del Título XVI del Código de Mineria.

Los demas contratos de que dichas pertenencias puedan ser objeto, quedarán sometidas a las disposiciones del derecho comun.

Art. 14. Es completamente libre el procedimiento o sistema de esplotacion de los minerales a que se refiere el presente decreto, salvo las reglas jenerales de policia i seguridad que fuere indispensable establecer bajo la vijilancia de los ajentes de la administracion.

Art. 15. Quedan sujetas a lo dispuesto en los arts. 3.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14, de este decreto, las concesiones otorgadas hasta ahora para la esplotacion de cualquiera de las sustancias minerales a que él se refiere.

Tómese razon i publíquese.

BALMACEDA.

Agustin Edwards.

Digitized by Google

Reglamento sobre la esplotacion de las materias de aprovechamiento comun, a que se refiere el art. 4.° del Código de Mineria.

Num. 1542. *Santiago*, 5 *de Julio de* 1895.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 163 del Código de Mineria,

Decreto:

Art. 1.° Para la esplotacion i aprovechamiento de las sustancias a que se refiere el artículo 4.° del Código de Mineria, no se requiere concesion ni aviso prévio, siendo ademas libre la eleccion de los medios que cada cual emplee en este trabajo.

Art. 2.° Con todo, podrá hacerse por el juzgado de Letras respectivo la designacion de sitios determinados para el aprovechamiento especial de los concurrentes que lo soliciten.

Podrá, así mismo, hacerse esta designacion por el juzgado de oficio o a requerimiento de la autoridad administrativa, cuando así lo exije la conservacion del órden i la mas arreglada i conveniente esplotacion.

Art. 3.° En estas designaciones se dará preferencia para la eleccion de los sitios a los que primeramente hubieren iniciado trabajos de esplotacion en ellos.

Art. 4.° Los sitios que se designen en conformidad al Art. 2°. podrán comprender una estension hasta, de diez mil metros cuadrados, lo cual se determinará prudencialmente en cada caso por el juez, tomando en cuenta el número de solicitantes i la estension i naturaleza de los placeres o depósitos.

Art. 5.° Estos sitios se marcarán en forma de rectángulos i serán alinderados de un modo visible con intervencion del juez o del perito que éste nombre; pudiendo en cualquier tiempo rectificarse, a solicitud de parte interesada, dichos linderos.

Art. 6.° Para gozar del derecho de formar pertenencias mi-

Digitized by Google

neras en el caso del inciso 2.° del artículo 4.° del Código de Mineria, será necesario la instalacion de maquinarias u otros medios de esplotacion que permitan beneficiar por lo ménos veinte i cinco quintales métricos de arena diariamente por cada pertenencia.

Art. 7.° La estension de dichas pertenencias será la que determina el inciso 1.° del artículo 37 del Código citado, debiendo marcarse en uno o mas rectángulos contiguos cuyos lados no bajen de veinte metros lineales de estension.

Art. 8.° Los descubridores de depósitos de sustancias comprendidos en el artículo 4.° del Código de Mineria podrán solicitar hasta tres pertenencias continuas o separadas.

Art. 9.° Los que deseen constituir pertenencias mineras en conformidad a las disposiciones de los tres artículos precedentes deberán solicitarlo por escrito del respectivo juez de letras, espresando el número i estension de las pertenencias en ubicacion con todo el detalle posible, sus deslindes provisionales i el nombre que den a cada una de ellas. Espresarán ademas si existen concesiones especiales de sitios en el lugar que se proponen esplotar.

Art. 10. Presentada la solicitud se ordenará su rejistro i publicacion en la misma forma que para las manifestaciones ordinarias de minas; i desde la fecha del decreto que así lo disponga tendrá el solicitante el plazo de trecientos dias para instalar las obras i aparatos necesarios para el beneficio, sin que entre tanto puedan aprovecharse ni aun por el mismo solicitante las sustancias existentes en las pertenencias solicitadas.

Art. 11. Podrá el juez, con conocimiento de causa, ampliar hasta cien dias mas el plazo que fija el artículo anterior, cuando circunstancias estraordinarias dificulten la instalacion de los trabajos.

Art. 12. En cualquier tiempo, dentro de los plazos que mencionan los dos artículos anteriores, podrán los solicitantes recabar la autorizacion para esplotar las pertenencias solicitadas haciendo presente al juez que están ya instaladas i aptas para co-

Digitized by Google

menzar el beneficio las obras correspondientes. El juez otorgará la autorizacion prévio informe de uno o dos peritos designados por él, que reconozcan los trabajos i confirmen la declaracion del interesado.

El fallo que concede la autorizacion se rejistrará i publicará en la forma que espresa el artículo 10 i servirá de título provisional al solicitante.

Art. 13. El título definitivo de la pertenencia se constituirá por medio de mensura legal, procediéndose en conformidad a las reglas del título VI del Código de Mineria.

Art. 14. Si los terrenos comprendidos en la pertenencia estuvieren esplorados por terceros en la forma que establece el artículo 2.° de este Reglamento, deberá notificárseles para que lo desocupen en el término de un mes.

En caso de no ser habidas las personas que esploten con permiso especial aquel terreno, bastará que la notificacion se haga cualquiera de los trabajadores que se encontraren en él.

Art. 15. Los concesionarios de pertenencias constituidas en conformidad a este Reglamento estarán sometidos, en cuanto al goce i conservacion de su derecho, a las mismas obligaciones i responsabilidades que el Código de Mineria establece para los dueños de minas. Perderán ademas todo derecho si no hicieren en los plazos respectivos la instalacion de las obras a que se refiere el artículo 6.°

Art. 16. Tan pronto como se haga un descubrimiento de arenas auríferas u otras de las sustancias comprendidas en el artículo 4.° del Código de Mineria, el Gobernador del departamento lo pondrá en noticia del Ministerio de Industria a fin de que nombre uno o mas injenieros de minas que practiquen los reconocimientos necesarios e intervengan como peritos en las dilijencias que decreten los jueces respectivos.

A falta de injenieros podrán, sin embargo nombrarse otras personas en tal carácter.

Art. 17. Las concesiones de pertenencias hechas por la justi-

Digitized by Google

cia ordinaria ántes de la publicacion del presente Reglamento se entenderán válidamente otorgadas; pero los concesionarios deberán ajustarse a las disposiciones que proceden en cuanto a la determinacion i goce de sus derechos. Los plazos que ellas establecen correrá desde la fecha de esta publicacion.

Anótese, publíquese e incértese en el *Boletin de las Leges i Decretos de Gobierno.*

MONTT.

O. Renjifo.

Pertenencias salitreras de Taltal

Santiago, 22 *de Diciembre de* 1896.

Vista la nota que antecede de la delegacion Fiscal de salitreras, i considerando:

1.° Que el ferrocarril de Taltal a Cachinal ha sido construido en toda su estension i entregado el tráfico público con fecha 19 de Julio de 1889;

2.° Que construido el ferrocarril indicado han cesado las causas que obligan a dictar el decreto de 28 de Mayo de 1881, suspendiendo los efectos de los arts. 10 i 12 del supremo decreto de 28 de Julio de 1877; i

3.° Que el ferrocarril de Antofagasta a Aguas Blancas aun no ha sido construido i que hai conveniencia en dejar vijente el decreto aludido en la parte que se refiere a las salitreras de Aguas Blancas miéntras ese ferrocarril no se construya,

Decreto:

Derógase el decreto fecha 28 de Mayo de 1881 en la parte que se refiere a las salitreras de Taltal.

Tomése razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

J. Sotomayor G.

Digitized by Google

Digitized by Google

2.° APÉNDICE

La lei sobre Organizacion i Atribuciones de los Tribunales de Justicia, de 15 de Octubre de 1875, ha sido alterada i variada por leyes posteriores.

Conviene en este caso conocer esas disposiciones, sobre todo la que quitó el fuero especial que existia para ciertos negocios, como ser de minas i de comercio i los ha hecho jenerales a todos los jueces de letras.

He aquí esas leyes:

1.° Decreto supremo de 2 de Marzo de 1876, que mandó suprimir los dos últimos incisos del art. 95 de la lei de 15 de Octubre de 1875;

2.° Lei de 26 de Setiembre de 1877, sobre honorario de los defensores públicos i que concede ademas permiso a los Promotores Fiscales i a los Relatores para defender en causas en qne no intervengan;

3.° Lei de 30 de Julio de 1880, que determina quienes deben hacer el servicio de los Promotores Fiscales en los departamentos donde no los haya con nombramiento del Presidente de la República;

4.° Lei de 31 de Agosto de 1880, sobre incompatibilidad judicial. Se hace una agregacion al art. 169 de la lei de Tribunales i se deroga el N.° 1 del art. 171 de la misma;

Digitized by Google

5.° Lei de 11 de Enero de 1883, que determina los sueldos para los empleados judiciales i viáticos de estos en ciertos casos;

6.° Lei de 16 de Setiembre de 1884 que determina ser apelables los autos i decretos que espiden los jueces de letras i Tribunales de alzada de las facultades económicas i correccionales que les concede la citada lei de 15 de Octubre de 1875;

7.° Con fecha 19 de Enero de 1889 se dictaron dos leyes. La primera sobre nueva organizacion de la Corte de Apelaciones de Santiago i de la Suprema, i la otra sobre requisitos para poder ser juez de letras i juez de los tribunales superiores;

8.° Lei de 4 de Febrero de 1893 que quitó la inamobilidad de los Promotores Fiscales nombrados por el Presidente de la República i modo de separarlos. Esta es la conocida con el nombre de la lei Vera;

9.° Lei de 18 de Enero de 1894, sobre nombramiento de jueces en jeneral;

10. Lei de 10 de Enero de 1895 sobre nombramientos de jueces letrados interinos o suplentes.

11. Lei de 2 de Febrero de 1895 sobre el modo de suplir a los jueces letrados cuando haya uno solo en el departamento;

12. Lei de 13 de Enero de 1897, sobre creacion del 5.° juzgado de letras en Santiago i cesacion de la jurisdiccion especial para los negocios de comercio, hacienda i mineria;

13. Lei de 2 de Febrero de 1897, relativas a que las Cortes de Apelaciones conozcan de los recursos que se establecen en las causas de comisos i de los cuales conocia ántes la Corte Suprema;

14. Lei de 14 de Enero de 1882 que establece que los juzgados especiales de Apelaciones que existen en Santiago i Valparaiso conozcan sin ulterior recurso de las causas de Comercio cuya cuantía no exceda de 200 pesos;

15. Lei de 21 de Abril de 1897 sobre tramitacion i fallo de los asuntos sobre infracciones a la Ordenanza de Aduana;

Las leyes sobre nombramiento de jueces, sobre cesacion de juzgados especiales para determinadas causas i sobre la tramitacion

Digitized by Google

de los asuntos de Ordenanzas de Aduanas, las publicamos íntegras por no existir en ninguna coleccion de leyes.

Sobre nombramiento de jueces

Lei núm. 166.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Reemplázase el artículo 2.° de la lei de 19 de Enero de 1889, sobre nombramiento de jueces, por el siguiente:

Art. 2.° Deróganse los artículos 122, 123 i 274 e inciso 3.° i 4.° del artículo 306 de la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales i se sustituyen por los siguientes:

Art. 122. La atribucion especial de nombrar los majistrados de los Tribunales superiores de Justicia i los jueces letrados de primera instancia, que corresponde al Presidente de la República en virtud de la parte 7.ª del artículo 73 de la Constitucion, será ejercida en la forma siguiente:

Para proveer cada puesto de ministro o de fiscal de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema formará una lista de diez personas que tengan las condiciones exijidas por el artículo 103 de la lei de 15 de Octubre de 1875, segun la reforma verificada por el artículo 1.° de la lei de 19 de Enero de 1889, i la enviará al Consejo de Estado para que de entre dichas personas forme la terna que debe presentar al Presidente de la República para los efectos del nombramiento.

Para proveer los juzgados de letras, la Corte de Apelaciones del distrito juriscondicional donde exista la acefalía formará una lista de quince personas que reunan las condiciones que respectivamente exije para los diversos juzgados el artículo 40 de la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, segun la reforma introducida por el artículo 1.° de la lei de 19 de Enero de 1889, i la enviará al Consejo de Estado para que de entre di-

Digitized by Google

chas personas forme la terna que debe presentar al Presidente de la República para los efectos del nombramiento.

En las listas se consignarán nominal i detalladamente la fecha del título de abogado i la de los diversos nombramientos judiciales que hubieren obtenido los que figuren en ellas.

El Presidente de la República nombrará, para llenar el puesto vacante, a alguna de las personas que compongan la terna formada por el Consejo de Estado.

Los nombres que figuren en las listas presentadas por el Consejo de Estado o por las Cortes, se colocarán por órden alfabético del apellido paterno.

La formacion de las listas no podrá hacerse por los tribunales respectivos sino con asistencia de la mayoria absoluta del total de miembros de que legalmente deben componerse i las elecciones se harán en votacion secreta i por mayoría absoluta de los presentes.

Art. 123.—Los ministros i fiscales de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, sean propietarios, interinos o suplentes, serán nombrados en la forma establecida en el artículo anterior.

Sin embargo, los jueces letrados que hubieren de servir en calidad de interinos o suplentes por un término que no pase de cuatro meses, serán nombrados por el Presidente de la República a virtud de una terna formada por el Consejo de Estado i compuesta de personas incluidas para los cargos análogos al que se trata de proveer en las listas presentadas por los diversos tribunales en el año anterior.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo, por tanto promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 18 de Enero de 1894.—Jorje Montt.—*Francisco A. Pinto.*

Digitized by Google

5.° juzgado de letras de Santiago

Lei número 892.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Créase un nuevo Juzgado de Letras en lo civil para el departamento de Santiago. Este Juzgado tendrá un secretario i los demas empleados necesarios para el servicio.

Art. 2.° El Presidente de la República podrá invertir hasta la cantidad de diez mil pesos en la instalacion del nuevo Juzgado.

Art. 3.° De las causas de comercio, minas i haciendas conocerán los jueces de letras en lo civil. Los jueces especiales de comercio que estén en Santiago i Valparaiso ejercerán las funciones que por la lei corresponden a los jueces en lo civil.

Art. 4.° En los lugares de asiento de Corte en que hubiere mas de un juez de letras en lo civil, deberá presentarse a la secretaría jeneral de la respectiva Corte toda demanda o jestion judicial que se iniciare i de que deba conocer alguno de dichos jueces a fin de que se designe el juez a quien corresponda su conocimiento.

Esta designacion se hará asignando a cada causa un número de órden segun su naturaleza i dejando constancia de ella en un libro llevado al efecto, que no podrá ser examinado sin órden del Tribunal.

Art. 5.° No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, las jestiones que se suscitaren con motivo de un juicio ya iniciado i aquellos a que diere lugar el cumplimiento de una sentencia, se iniciarán i se juzgarán ante el juez que conoce del asunto a que se refieren.

Art. 6.° En la presentacion de que trata el artículo 4.° podrá el interesado manifestar las causales de implicancia i las de recusacion por razon de parentesco que pudiera hacer valer en

Digitized by Google

contra de alguno de los jueces de letras que deben conocer en el juicio.

El Tribunal apreciará prudencialmente la causa manifestada para el efecto de asignar el conocimiento de la causa al juez que corresponda.

Art. 7.° Un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, comisionado al efecto por el Tribunal hará el reparto de las causas existentes ante los jueces de letras en lo civil de este departamento, de modo que cada Juzgado corresponda un número proporcional de causas.

Art. 8.° Esta lei empezará a rejir 30 dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 13 de Enero de 1897. —Federico Errázuriz E.— *F. Puga Borne.*

Auto acordado de la Corte de apelaciones para llevar a efecto la lei anterior.

«En Santiago, a tres de Marzo de mil ochocientos noventa i siete, reunidos en acuerdo estraordinario los mismos señores ministros que espresa el acta anterior, resolvieron asignar a cada uno de los juzgados civiles de Santiago un número de órden, segun la antigüedad de los actuales jueces letrados. En consecuencia, el juzgado desempeñado por el señor Henriquez llevará el nombre de primer juzgado; el del señor Larraín Z., segundo; el del señor Olivos, tercero; el del señor Castillo, cuarto; i el de reciente creacion, quinto.

Se acordó igualmente que el turno semanal que debe existir entre los señores jueces en lo civil de Santiago, para los efectos

Digitized by Google

no comprendidos en la lei de 13 de Enero último, se hará en el mismo órden numérico que se les ha asignado, de manera que la primera semana de Marzo corriente corresponde al señor Henriquez, la segunda al señor Larrain Z., la tercera al señor Olivos i así en seguida.—*Fernandez.—Gallardo.—Huidobro.—Riesco.—Infante.— Valdés.— Gaete.— Saavedra.—Bernales. M.— Aguirre V.—Mora.—Cuevas*, secretario».

Infraccion de la ordenanza de aduanas

El Ministerio de Hacienda ha dictado un decreto del tenor siguiente:

Núm. 1,022.—Santiago, 21 de Abril de 1897.—Vista la nota que precede, i teniendo presente:

Que por la lei de 20 de Enero último se faculta a los administradores de aduanas para entender en las causas por infracciones a la Ordenanza del ramo que estén penadas con una multa que no exceda de cien pesos, careciendo de ulterior recurso las resoluciones que dicten sobre multas que no excedan de veinte pesos;

Que la Superintendencia de Aduanas debe conocer de las apelaciones cuya cuantía exceda de veinte pesos, i, en consulta, de las sentencias absolutorias que excedan de la misma cantidad;

Que es necesario uniformar los procedimientos que se adopten para la tramitacion i fallo definitivo de estas causas, decreto:

1.° Para el pronunciamiento de todo fallo, el jefe de la Aduana deberá oir préviamente al interesado, designándole un plazo de tres dias para que dé las esplicaciones que estime conducentes a su defensa i presente los documentos i demas elementos de prueba que puedan servirle para el mismo efecto. El ajente o comerciante dará sus esplicaciones verbalmente o por escrito si la cuantía de la multa no excediere de veinte pesos; pero si pasa-

Digitized by Google

re de esta suma deberán darse por escrito a fin de que la Superintendencia de Aduanas pueda tomarlas en consideracion al conocer de la apelacion o consulta de la sentencia del administrador de aduana.

El plazo de tres dias a que se refiere el inciso anterior podrá prorogarse hasta diez dias, si a juicio del administrador fuese indispensable para la mas acertada resolucion del asunto.

2.° En la sentencia se cuidará de anotar los considerandos que sean del caso, cada vez que haya de declararse manifiestamente malicioso un despacho, de conformidad con lo prescrito por el artículo 7.° de la lei de 20 de Enero del presente año, a fin de que la Superintendencia de Aduanas pueda apreciar debidamente los antecedentes i resolver lo que fuere de justicia.

3.° Las resoluciones de los administradores serán notificadas a los interesados por uno de los empleados de la aduana, quien les exijirá pongan su firma al pié de la notificacion con espresion de la fecha.

4.° La apelacion de la sentencia deberá interponerse en el plazo de cinco dias en la misma forma que la de los juicios que se ventilan ante la justicia ordinaria.

5.° Concedida la apelacion i notificado que sea este auto, se elevarán los antecedentes a la Superintendencia.

6.° La Superintendencia de Aduanas conocerá de las apelaciones o consultas sin necesidad de oir a los interesados.

Tómese razon, comuníquese i publíquese. — ERRÁZURIZ. — *Justiniano Sotomayor G.*

Digitized by Google

PROGRAMA

PARA EL ESTUDIO DEL CODIGO DE MINERIA

Historia de la reforma del Código de Mineria

¿En qué gobierno fué promulgado el primer Código de Minas de la República i en qué año? ¿Cuál era la base de la propiedad minera? ¿Por cuáles razones se pensó en modificar esa base? ¿A qué corporacion se encargó la redaccion del nuevo Código? ¿Cuáles fueron las ideas emitidas en la Cámara de Diputados respecto de las bases de la propiedad minera? Base definitiva adoptada por el Congreso. Opiniones diferentes sobre esta materia. Queda establecido que el dueño de la mina debe indemnizar al dueño del terreno el valor de la pertenencia minera. Se reduce a cinco hectáreas la estension máxima de los pedimentos i el valor de la patente. ¿Qué se estableció en órden a las arenas auríferas i lavaderos de oro? Discusion del Código en el Senado. ¿Qué modificaciones introdujo al proyecto aprobado por la Cámara de Diputados? ¿Cuáles de esas fueron aprobadas i cuáles rechazadas? Reclamacion deducida acerca de la propiedad carbonífera. Fecha de la promulgacion del nuevo Código de Minas.

Digitized by Google

TITULO I

De las minas i de la propiedad minera

ARTICULO 1.° ¿Cuál es la materia de la lejislacion minera? ¿Por qué razon requiere la minería leyes especiales? ¿Cuándo i cómo se constituye la propiedad minera? Su diferencia con la propiedad que está rejida por el derecho comun. ¿Qué es una mina? ¿En qué consiste el arte de labrar una mina? ¿Qué se llama ampliar una mina? ¿Quién es el dueño de las minas? Disposiciones de las leyes de Castilla. Escepcion o privilejio reconocido por el Estado. ¿A cuáles sustancias o materias se refiere el artículo primero. Concordancia de este artículo con el Código Civil. ¿Porqué las minas son propiedad del Estado i no *res nullius*. ¿Cuáles sistemas se han aceptado para establecer el dominio de las minas? Sistema regalista o sea el dominio eminente del Estado. Fundamentos de este sistema. Sistema que las reputa *res nullius* i sus fundamentos. Sistema de la accesion. Su antigüedad i fundamentos. Sistema aceptado por los griegos. Sistema i lejislacion romana. Modificaciones introducidas durante el Imperio. Ideas i progreso minero de los Judios, Persas, Fenicios i Ejipcios. Lejislacion Española sobre minas. Id. de Alemania. Id. de Austria. Id. de Francia. Id. de Inglaterra. Id. de Italia. Id. de Portugal. Id. de Rusia. Id. de Suiza. Id. de Rumania. Moderna lejislacion española sobre minas; su reforma. Lejislacion minera de América. Ordenanzas de Minería de Nueva España. Su aplicacion al Perú i Chile. Ordenanzas del Perú. Ordenanzas del Marqués de Casa Real. Vijencia en Chile de las Ordenanzas de Nueva España e historia de la lejislacion patria. Su formacion i caractéres. Teorías de los Códigos de 1875 i de 1889, Lejislacion Arjentina. Sistemas seguidos por la lejislacion Chilena. Crítica de este sistema.

ART. 2.° ¿Cuáles minas son de libre adquisicion por los parti-

Digitized by Google

culares? Escepcion respecto del carbon de piedra i otros fósiles. ¿Cómo se ampara la propiedad de las diversas minas i cuantía de la patente segun los casos. Guaneras. ¿Cuáles son denunciables i cuáles no lo son? Piedras, metales preciosos o tesoros aislados. Rodados? Fósiles no metales. ¿Qué se entiende por *denunciabilidad?* Su fundamento. ¿Quién puede esplotar i cómo se esplotan el carbon i demas fósiles no metales. ¿Qué son *salinas.* Son minas *Covaderas* o guaneras i depósitos de nitratos i sales amoniacales. ¿Son ellas denunciables? ¿Retroactividad de la lei respecto de ellas.

ART. 3.° Piedras i metales preciosos que se encuentran aislados en la superficie del suelo. ¿A quién pertenecen? Esplicacion de este precepto i su concordancia con los preceptos del Código Civil relativos a los tesoros. Invencion o hallazgo.

ART. 4.° *Arenas auríferas.* ¿Qué carácter tienen? ¿Qué ordena la lei cuando se esplotan en establecimientos fijos? ¿Cómo se constituye la propiedad minera i en virtud de cuáles elementos? ¿Qué sustancias son de comun aprovechamiento i cuáles nó? Esplicacion del inciso 2.° de este artículo. Reglamento complementario de 5 de Julio de 1895.

CONOCIMIENTOS JENERALES SOBRE MINAS: ¿Qué se entiende por *sustancia fósil.* ¿Qué por *criadero de metales?* ¿De cuántas clases son? ¿Qué es *filon* o *veta?* ¿Qué *gangas de mineral?* ¿Qué *mineral?* ¿Qué se entiende por *bancos metalíferos?* Criaderos metalíferos i criaderos no metalíferos. ¿Qué son *mantos?* ¿Qué *rebosaderos, nidos, bolsas, riñonadas* o *placeres?* ¿Qué son *panizos?* De cuántas clases son? ¿Qué son rocas i su division? ¿Qué se entiende por *veta* o *filon regular?* ¿Qué por *cajas* o *astial?* ¿Qué por *salvanda de la veta* o *jaboncillo?* ¿Qué por *jacente piso* o *patilla?* ¿Qué por *pendiente* o *cabeza creston* o *afloramiento.* ¿Qué por *rumbo* o *direccion de la veta?* ¿Qué se llama *ángulo de direccion* o *declinacion?* ¿Qué *inclinacion recuesto* o *manteo?* Línea i ángulo de inclinacion. ¿Cuándo se dice que la veta *ensancha, estrecha* o *ramifica?* ¿Cuando se dice que la veta termina en *cuña?*

Digitized by Google

Qué son *guias*, *venillas*, *agujas* o *pelos?* ¿Qué es *veta principal*, *madre*, *real* o *transversal?* ¿Qué *filon*, *capa* o *manto?* ¿Qué se entiende en estas últimas por *lecho*, por *cielo*, i por *espesor?* ¿Qué son *vetas de contacto?* ¿Qué *vetas*, o *criaderos venticulares?* ¿Qué se entiende por *fallas*, *saltos* o botamientos de la veta? ¿Qué por *cruzamiento?* ¿Qué por *empalme?* ¿Qué por *beneficio?* ¿Qué por *alcance?* ¿Qué por *broceo?* ¿Qué por *clavo* o *piton?* ¿Qué se llaman *criaderos en masa*, *rebosadero* o *stock?* ¿Qué *criadero en stockiwerck?* Qué *vetas en redes?* ¿Qué *impregnaciones?* ¿Qué *bolsones*, *nidos*, *riñones* o *nódulos?* ¿Qué *placeres?* Qué es el *salitre* i sus caractéres? ¿Qué es el *guano?* ¿Qué el *carbon de piedra?* ¿Qué son los *boratos?* i sus variedades? ¿Qué es la *sal comun*, *sal gema*, *sal marina?*

Herramientas usadas en la mineria: *Pala*, *Rastrillo*, *Azadon*, *Picos*, sus diferentes clases. *Cuñas*. *Punterolas*. *Combo aporreador*. *Combo barrenador*. *Barreno*. *Broca*. *Cucharilla*. *Atacador* o *Saqueador*. *Perforadoras;* sus clases. *Compresor de aire*.

Esplosivos: *Guias*. *Aceite*. *Cartuchos*. ¿En qué consiste el arte de barrenar un tiro; sus condiciones: su aprovechamiento. ¿Qué se llama *circa* i qué *desquinche*. Qué se llaman *sacas*. ¿Qué es *chancar?* ¿En qué consiste la operacion de *escojer* o *pallar?* Clasificacion de minerales i sus diversas designaciones; *pinta*, *despinte*, *llampo*, *granzas*, *broza*, *desmonte i pallancos*.

Labores, reconocimiento i su esplotacion: ¿Qué es *pique* o *pozo?* ¿Qué se entiende por *costado del pique* i qué por *testeros* o *laterales?* ¿Cuál es el objeto del pique i sus condiciones? ¿Cuántas especies de piques se usan? Piques *maestro*, *vecinal de camino*, *de desagüe*, *de ventilacion*, *lumbrera*, *de torno*, *de comunicacion*, *de reconocimiento*, *vertical*, *de rampa tolva*, *de cubelaje?* ¿Cómo se llama la abertura del pique en la superficie del terreno? ¿Cómo se llama al estremo mas profundo del pique? ¿Cómo se mide la *hondura* del pique? ¿Qué es *cancha para llenar?* ¿Qué es *chiflon*, *pique chiflon* i *chiflon de revuelta?* ¿Qué es

Digitized by Google

galería; sus condiciones i uso? ¿Qué es *galería de intermedio*? ¿Qué es *socavon*; sus dimensiones; forma i objeto? ¿Qué se entiende por *chimeneas*? Qué son rojos i qué *estribo* o *cogote*? ¿Qué se llama *disfrute*? ¿Qué se entiende en las minas por *piso*? ¿Qué es *patilla* o *patillaje*? ¿Qué son los *macizos*?

DIVERSIDAD DE LABORES: ¿Cuáles son las principales labores: labor a cielo abierto i labor en el interior de la mina. Diversas variedades en el interior de estas labores. Estraccion por *piques* o *pozos*. Labor en *bancos descendentes*, *gradas* i *testeros*. Labor en *ascendentes*. Labor de *atravieso*. Labor en *capas* o *mantos*. Labor en *rebosaderos*. Labor de *cámaras de disolucion*. Labor en *avance*. Labor en *placeres*.

NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE MINAS: ¿Qué son los *laboreros*, *barreteros*, *apires*, *adecuadores*, *torneros*. ¿Qué son *canchas*? ¿Qué son *llenadores*? Sistema de contabilidad en las minas.

ART. 5.° ¿A quién pertenecen los desmontes escoriales i relaves de minas abandonadas? ¿Cuándo son de comun aprovechamiento? Los escoriales i relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados a quién pertenecen? Diferencia que existe cuando se encuentran en terrenos no cerrados o no amurallados. ¿Qué son *desmontes*? ¿Qué son *escorias*? ¿Qué son *relaves*? ¿Qué se entiende por cosa de aprovechamiento comun? ¿Qué son *placeres*? ¿En virtud de cuáles antecedentes puede declararse el abandono de una mina o sus accesorios? ¿Qué se entiende por mina abandonada?

ART. 6.° ¿A qué servidumbres quedan sujetos los fundos superficiales en qué se reconoce la existencia de una mina? Los fundos no cultivados o cerrados a qué servidumbre especial quedan sujetos? ¿Cuál obligacion prévia contrae el dueño de la mina para entrar al goce de las servidumbres establecidas en favor de las minas? ¿Por qué causa se establecen servidumbres en favor de las minas en vez de espropiaciones? La lei espropia del agua a los fundos superficiales? ¿Qué derecho se concede al dueño del fundo superficial en cuanto a la prestacion de leñas? ¿Qué al-

Digitized by Google

cance tiene el precepto de la lei que ordena al dueño de la mina indemnizar todo perjuicio que cause ya sea por la constitucion de la propiedad minera o por su esplotacion? ¿Qué quiere decir el Código al emplear la palabra *caminos comunes*? ¿Desde cuándo se entiende reconocida la existencia de una mina para los efectos de constituirse las servidumbres.

ART. 7.° Los caminos para una mina ¿aprovechan a las demás que se encuentran en el mismo asiento? ¿A quién incumben los costos de la conservacion de los caminos que aprovechan a varias minas? ¿En qué forma se resolverán las dificultades a que pueda dar oríjen esta obligacion i qué jueces serian competentes para resolverlas?

ART. 8.° ¿Cuándo están sujetos los fundos a la servidumbre de *pastaje*? ¿Qué fundos están sujetos a esta servidumbre? Están sujetos los fundos a la obligacion de suministrar agua para la bebida de animales i operarios? ¿Pueden los dueños de minas ejecutar en los fundos obras para proveerse de aguas i para el movimiento de máquinas i bajo qué condicion? ¿En qué fundos tiene lugar la servidumbre de *pastaje*? Estension de la servidumbre de aguas. ¿Cuáles aguas están escentas de esta servidumbre minera?

ART. 9.° Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos ¿a quién pertenecen? ¿A qué reglas debe sujetarse el minero para sacar de la mina las aguas de su propiedad? Historia i oríjen de esta disposicion. *Resúmen acerca de las servidumbres de que goza una mina.* ¿De cuántas servidumbres goza una mina? ¿Cómo se constituyen estas servidumbres?

ART. 10. ¿Constituyen las minas un inmueble distinto i separado del fundo superficial? ¿Cómo se transfiere su propiedad, uso i goce? Division de los bienes en corporales e incorporales, muebles e inmuebles. Concordancia de las disposiciones del Código de Minas sobre la propiedad minera con el Código Civil.

ART. 11. ¿Cuáles accesorios de una mina se reputan como parte de ella en su calidad de inmueble i cuáles se reputan co-

Digitized by Google

mo bienes muebles separados i distintos de ella? Precepto análogo del Código Civil con relacion a los bienes inmuebles comunes. Importancia i consecuencias de este precepto. ¿Cuáles requisitos son necesarios para que una cosa sea reputada inmueble accesorio de una mina?

ART. 12. ¿Son susceptibles las minas de division material? ¿Puede un socio apropiarse esclusivamente una o muchas labores determinadas? ¿En qué forma permite la lei que pueda dividirse una mina? Sistema de *barras* i su esplicacion. Lejislaciones de Méjico, Alemania i antigua Española acerca de la division de las minas. ¿Establece la lei alguna division legal de las minas?

ART. 13. ¿Con qué condicion concede la lei la propiedad de las minas? ¿Porqué causas i en qué condiciones se pierde la propiedad de las minas? La propiedad minera ¿es perpétua temporal? ¿Cómo se constituia i como se perdia la propiedad minera en la lejislacion anterior al Código vijente? Cuantía de la patente i época del pago. ¿En virtud de qué razones fué abandonado el sistema del trabajo i se estableció el de la patente? ¿Qué otras lejislaciones reconocen la perpetuidad en las concesiones mineras? ¿Qué se llama *propiedad actual de una mina* a qué concepto se contrapone esta espresion? La propiedad que concede el Estado sobre las minas ¿es en realidad perpétua? La condicion del pago de la patente ¿es resolutoria? ¿Cuál es su verdadera significacion?

TITULO II

De la investigacion o cateo

ART. 14. ¿En qué terrenos puede ejercerse libremente la facultad de catear i cavar? ¿Puede el dueño de un fundo cerrado negar el derecho de catear minas? Adquirido este derecho ¿es

Digitized by Google

susceptible de trasmision? Disposiciones relativas a los escoriales i relaves de establecimientos abandonados. ¿Limita la lei el derecho de catar minas i de cavar? Situacion legal de los estranjeros en órden al derecho de adquirir minas? Oposicion entre el precepto de este artículo i los siguientes; causa i oríjen de esta irregularidad.

ART. 15. Ejercicio del derecho de hacer investigaciones en terrenos cultivados de secano i formalidades que se requieren para su declaracion. ¿Qué se llaman terrenos de secano? *¿cata forzada?*

ART. 16. El permiso para catar en terrenos cultivados de secano ¿qué declaracion debe contener i bajo de cuales condiciones se entenderá siempre concedido? Disposicion de la lei civil relativa a la fianza que exije este precepto. ¿Desde cuándo corre el plazo de un mes que concede este artículo i dificultad para cumplir con su precepto literal?

ART. 17. El que ha obtenido permiso para practicar investigacion en un terreno ¿puede solicitar nuevo permiso con referencia a ese mismo terreno? Eficacia de este precepto.

ART. 18. ¿Puéde postergarse el permiso para catar minas i i con qué condiciones?

ART. 19. ¿En qué terrenos está absolutamente prohibida la cata de minas.

¿Qué se llama *calicatas*? Lejislacion civil respecto de los tesoros. Concordancia de este artículo con las prescripciones relativas a la servidumbre de acueducto. Concordancia con el Código Arjentino. Alcance legal de esta prohibicion.

ART. 20. Prescripciones relativas a las calicatas próximas a los caminos de fierro, a los terrenos en declive superior o inferior a los canales i caminos, acueductos, abrevaderos o cualquiera clase de vertientes, puertos habilitados i puntos fortificados. ¿Porqué causa se prohibe hacer ejecutar labores mineras en las inmediaciones de los canales, acueductos o vertientes? ¿Cuál es la autoridad militar competente para permitir la ejecucion de

Digitized by Google

labores mineras en las inmediaciones de los puntos fortificados. ¿Qué pena tiene la infraccion de este precepto i en qué forma se persegnirá la indemnizacion de perjuicios a que él se refiere? Lejislacion Arjentina. Diferencia entre el precepto de este artículo i el del artículo 19. ¿A cuáles caminos o canales se refiere la lei en el inciso primero de este artículo que se refiere a los que están en declive superior o inferior a las labores mineras.

TITULO XIII

De las personas que pueden adquirir minas

ART. 21. ¿Qué personas son capaces de adquirir minas. Capacidad para adquirir minas de los menores, mujeres casadas i personas sujetas a interdiccion. Id. de los que han muerto civilmente. Disposiciones de la lei civil relativas a las corporaciones. Distincion entre la *capacidad* i el *modo* de adquirir. Diferencia entre la capacidad para *adquirir* i la capacidad para *administrar*. Formalidades a que está sujeto el derecho de adquirir minas en las mujeres casadas, menores e interdictos. Alcance i esplicacion de este artículo. Capacidad de las Municipalidades para adquirir i conservar la posesion de las minas. Referencias a la Constitucion i el Código Civil.

ART. 22. ¿A quiénes se prohibe especialmente adquirir minas? Alcance de esta prohibicion. Su objeto. ¿Se refiere esta disposicion a las minas adquiridas con anterioridad al nombramiento de los funcionarios que ella enumera? Concordancia de esta disposicion con las Ordenanzas de Méjico i el Código de 1875. ¿Rije esta disposicion respecto de los miembros de la Corte Suprema? Las incapacidades establecidas por este artículo ¿son absolutas o relativas? Disposicion especial relativa a las minas adquiridas por las mujeres casadas ántes de su matrimo-

Digitized by Google

nio. Capacidad de los estranjeros para adquirir minas en la lejislacion anterior i en la actual.

ART. 23. Sancion de las prohibiciones anteriores. Sancion establecida por el Código de 1875. Eficacia de uno i otro sistema. Lejislacion Arjentina i Española. Disposiciones concordantes del Código Civil i de la lei Orgánica de tribunales. Oposicion entre este precepto i las disposiciones de la lei de 22 de Diciembre de 1891 en órden a la capacidad de las Municipalidades para adquirir minas.

ART. 24. Limitacion del derecho para adquirir minas en un mismo creadero a título de descubridor, rejistrador o concesionario. ¿Se estiende esta limitacion a los demas modos de adquirir? Disposicion correlativa del Código de 1875. ¿Qué se entiende por pertenencia? Formularios i actuaciones judiciales consiguientes a un pedimento.

ART. 25. Capacidad de los menores de edad i de los hijos de familia adultos para adquirir minas. ¿Necesitan del consentimiento de sus padres o guardadores? Las minas descubiertas por estas personas ¿a qué clase de sus bienes se incorporan? ¿Quiénes son menores de edad? ¿Quiénes son hijos de familia adultos? Disposiciones de la lei civil respecto de los menores adultos que tienen peculio profesional o industrial. Peculiaridad de la lejislacion minera. Capacidad de la mujer casada para adquirir minas.

TITULO IV

De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de éstas

ART. 26. ¿Quién se llama *descubridor en cerro vírjen?* ¿Quién *descubridor en cerro conocido?* ¿Cuándo se dice que hai un descubrimiento? Disposiciones de las ordenanzas del Perú, de Méjicó i de Nueva España. ¿Qué se llama manifestacion? ¿Hai

Digitized by Google

descubrimiento en cerro vírjen si dentro del radio de cinco quilómetros existe una mina rejistrada, pero abandonada? Id. si no se labró el pozo o no se ratificó el rejistro?

ART. 27. ¿A quién tiene la lei por descubridor? Escepcion fundada en el dolo. ¿Quién debe probar el dolo? ¿Qué clase de presuncion es la que establece este artículo? ¿Qué es lo que determina la prioridad de un pedimento? Disposicion de la Ordenanza Española relativa a los descubrimientos hechos por operarios de minas. Silencio de nuestra lejislacion sobre este particular i reglas que deben en esta situacion observarse. ¿Qué requisitos exije la lei para establecer la calidad de descubridor?

ART. 28. En el caso de descubrir una mina una persona que ejecuta trabajos en nombre de otra ¿a quién se debe reputar cómo descubridor? ¿Qué es lo que la lei trata de evitar? Esplicacion i alcance de este precepto. ¿Puéde un empleado de minas adquirirlas para sí? Concordancia de este artículo con otras disposiciones del Código.

ART. 29. ¿Ante quién debe hacer la manifestacion el descubridor de mina. ¿Qué indicaciones debe declarar al hacer la manifestacion? ¿Cómo deben rejistrarse i demarcarse las pertenencias que solicite el descubridor, si pide mas de una? ¿Qué otras formalidades exijen las leyes anteriores al Código? ¿Es necesario el *cargo* en la manifestacion? Modificacion introducida a este artículo en lo referente a las facultades judiciales de los Alcaldes por la lei de 2 de Febrero de 1895 ¿Constituyen minas distintas i separadas cada una de las pertenencias solicitadas por el descubridor, o deben considerarse todas ellas como una sola mina?

ART. 30. ¿Qué privilejio tiene el descubridor en cerro vírjen? Alcance i beneficio de este privilejio. ¿Qué pertenencias son las que un descubridor en cerro vírjen puede esclusivamente pedir dentro del radio de los cinco quilómetros? ¿En cuál de las pertenencias descubridoras deberá labrarse el pozo que sirve de partida?

Digitized by Google

ART. 31. ¿Què obligaciones tiene el secretario del juzgado ante quien se haga la manifestacion? ¿Qué es *cargo?* Rejistro de minas ¿A falta del secretario que funcionarios deben recibir la manifestacion? Reforma introducida por la lei de 13 de Enero de 1897 respecto de los funcionarios ante quienes deben presentarse las manifestaciones.

ART. 32. ¿Qué debe proveer el juez en la solicitud de manifestacion? ¿Qué se entiende por Rejistro de la manifestacion? Error de este artículo.

ART. 33. ¿En qué forma se practica el rejistro de la manifestacion? El escribano de minas a que se refiere este artículo ¿es un funcionario distinto del secretario del juzgado? Reforma introducida por la lei de 13 de Enero de 1897 en órden a la jurisdiccion privativa de minas.

ART. 34. ¿En qué forma se debe hacer la publicacion del rejistro? ¿Quién debe hacer esta publicacion? ¿Qué son *carteles?* ¿Què objeto tiene esta publicacion? ¿Qué es *accion?* ¿Ante quién se debe deducir la oposicion a la manifestacion de una mina? ¿Cuánto tiempo tarda la publicacion del rejistro?

ART. 35. ¿A qué obligacion queda sujeto el rejistrador? ¿Plazo fijado para el laboreo del pozo i desde cuando se cuenta este plazo? ¿Qué ancho i profundidad debe tener el pozo de ordenanza? Objeto de este pozo. ¿Es susceptible de prórroga este plazo? Disposicion concordante del Código anterior.

ART. 36. ¿Qué se entiende por *pertenencia?* ¿Acepta actualmente la lei distincion entre *mina* i *pertenencia?*

ART. 37. ¿Qué disposicion i estension deben tener las pertenencias para las minas? ¿Estension máxima i mínima para las minas a que se refiere el inciso 1.° del art. 2.° Id. para las sustancias minerales a que se refiere el inciso 2.° i demas del art. 2.° ¿Están comprendidas las *salinas* en este precepto? Calidad jurídica de las *salinas.* Importancia de este precepto i su significacion con relacion al Código de 1875. Oportunidad legal i efectos limitados del inciso 2.° de este artículo. Líneas de *ca-*

Digitized by Google

becera i líneas de *aspas*. ¿En qué difiere la pertenencia que crea este Código de la que existia por el Código de 1875?

ART. 38. Obligacion que tiene el minero despues de labrar el pozo o boca mina. Ratificacion de la manifestacion. Rejistro de esta ratificacion. Plazo señalado por la lei para practicar todas estas dilijencias. ¿Qué efectos surtirán estas dilijencias en caso de falsedad de haberse labrado el pozo o alinderado la pertenencia? Formularios para la ratificacion. ¿Cómo se hace el alinderamiento? ¿Cómo deben colocarse los linderos? ¿Cuál es el plazo para alinderar? Inutilidad i crítica de este artículo i del trámite de la ratificacion.

ART. 39. ¿Qué es lo que constituye el título provisorio de la propiedad de la mina? Valor legal de este título. A pesar de la disposicion de este artículo ¿en qué casos el título provisorio tendrá valor probatorio? Disposicion concordante del Código Civil.

ART. 40. ¿Es obligatoria la constitucion del título provisorio? Derechos del rejistrador en órden a solicitar el título definitivo. Formulario para pedir la mensura i actuaciones consiguientes. Acta de mensura. ¿Cuáles son las condiciones para conservar la propiedad de las pertenencias adquiridas?

ART. 41. Sancion para el caso de no labrarse el pozo o no ratificarse el rejistro. ¿Puede el juez declarar desistido de sus derechos al rejistrador *ipso facto* por no practicar dichas dilijencias en el término legal?

ART. 42. Facultad de subsanar los errores en las circunstancias designadas en la ratificacion del rejistro. Condicion de inscribir estas modificaciones. Valor de estas modificaciones respecto de terceros.

ART. 43. Plazo que tienen para oponerse los que pretendieren mejor derecho a un descubrimiento. Sustanciacion que se debe dar a la oposicion. ¿Es fatal este plazo? ¿En qué casos puede deducirse la oposicion despues de espirado el plazo de noventa dias.

Digitized by Google

TITULO V

De las pertenencias para esplorar en cerro conocido

ARTÍCULO 44. ¿Despues de cuanto tiempo de ratificado el rejistro o demarcada la pertenencia puede un tercero solicitar una pertenencia para esplorar el terreno a continuacion de la que demarcare el descubridor? Trámites a que deben sujetarse estas solicitudes. ¿Qué estension pueden tener las pertenencias para esplorar en cerro conocido? ¿Estas pertenencias tienen en rigor el carácter de tales? Diferencia entre las pertenencias en cerro vírjen i las en cerro conocido. ¿Quién i cuándo se pueden pedir estas pertenencias? ¿Ante quién deben hacerse estas peticiones? ¿Dónde se situan estas pertenencias? Disposicion concordante del Código de 1875 i crítica de este precepto.

ART. 45. Si concurriesen dos o mas solicitando pertenencias de esta clase ¿quiénes serán preferidos i en que órden? ¿Cómo se establece la prioridad? Dificultad para el caso de presentarse varios en un mismo dia i hora. Aplicacion de este precepto e indicaciones para suprimirlo.

ART. 46. ¿A qué obligaciones queda sujeto el concesionario de esta clase de pertenencias? Sancion de este precepto. El que no es descubridor de veta, para adquirir pertenencia minera ¿está obligado a pedir una para esplorar la veta conocida o puede desde luego pedir aquella?

Digitized by Google

TITULO VI

De la demarcacion o mensura de las pertenencias i constitucion del título definitivo de la propiedad.

ARTÍCULO 47. Dilijencias que deben preceder a la demostracion i mensura de una pertenencia. Término que tienen los colindantes para reclamar la mensura preferente de sus minas. A falta del dueño ¿qué persona debe ser citada? Si se encontraren ausentes los dueños i administradores, ¿en qué forma se hará la citacion? ¿Quién practica la demostracion i mensura de la mina? ¿Qué constituye esta demarcacion i mensura? ¿Qué plazo fija la lei para proceder a esta dilijencia? Valor legal que tiene la citacion para proceder a la mensura. En caso de rebeldía o de oposicion de los colindantes ¿qué procedimiento se ha de seguir? Reforma propuesta de este artículo.

ART. 48. ¿Qué derecho dá la prioridad de la manifestacion de una mina? ¿Qué es lo que constituye prioridad en la manifestacion? Disposicion del Código de 1895 relativo a la caducidad de este derecho. Actualmente ¿cómo i cuando caducará este derecho?

ART. 49. ¿Qué dilijencias ordenará el juez si no hubiere contradiccion en la solicitud de mensura cuando se resuelvan las que se hubieren producido?

ART. 50. ¿Quién debe hacer la mensura? ¿Qué funcionario debe intervenir en esta operacion? ¿Quién hace la designacion del injeniero? A falta de injeniero ¿quién puede hacer la mensura? ¿Qué formalidad es necesaria para el acto de la mensura? Puede sustituirse la presencia de los testigos, ¿por quién i en qué forma?

ART. 51. ¿Qué derecho tienen los interesados opositores en el acto de la mensura? ¿Puede objetarse la mensura? ¿Cómo se

Digitized by Google

procederá en presencia de estas objeciones i qué se observará si ellas fueren aceptadas total o parcialmente? ¿Qué personas tienen derecho para asistir a la mensura? ¿Pueden asistir los interesados i en tal caso, tienen voz i voto?

ART. 52. ¿Cómo debe proceder el injeniero en el acto de la mensura i demarcacion? ¿Qué deberá hacer el injeniero en el caso de que los colindantes no acepten las peticiones del dueño de la pertenencia? ¿Qué indicaciones debe contener el acta que se levante de esta operacion i quiénes deberán suscribir esta acta? ¿Procederá el injeniero a la mensura si no encuentra mineral o criadero o si comprueba que no se halla en regla la labor legal?

¿En qué sentido toma este artículo la palabra *reconocimiento*? ¿Podrá quedar el pozo de ordenanza fuera de la demarcacion? Reforma propuesta a este artículo i qué inconvenientes o abusos han aconsejado esta reforma. Calidades que han de tener los mojones.

ART. 13. ¿Cómo se deberán demarcar las pertenencias solicitodas para esplorar terreno a continuacion de otra mina conocida? Objeto de la lei al establecer el precepto de que no debe quedar espacio franco entre dos pertenencias. ¿Podrá observarse siempre este precepto? ¿A qué pertenencias se refiere este artículo? Nombre que se da a este terreno franco en lenguaje minero. Lejislacion española al respecto. Opinion de Gamboa.

ART. 54. ¿Qué disposiciones contiene la lei para evitar que quede terreno franco entre dos minas? Cualidad que debe tener toda pertenencia en órden a su estension. ¿Qué dispone esta lei para el caso en que no hubiere terreno bastante para medir una pertenencia? El espacio de terreno menor de una hectárea que resulte franco a quien accede? Esplicacion de esta especie de *accesion* establecida por la lei de minas.

ART. 55. ¿A qué deben atenerse los injenieros o peritos para fijar los rumbos i recomendacion que les hace el Código de determinar la posicion de la labor legal? Fijacion del ángulo de declinacion magnética. ¿Qué es norte magnético? ¿Qué condi-

Digitized by Google

ciones son necesarias para fijar la posicion de una veta i mensurar en ella una o mas pertenencias? ¿Qué se llama *afloramiento* o *cavida*? ¿Qué *direccion* o *rumbo*? ¿Qué *inclinacion*, *echado* o *recuesto*? ¿Cómo se determina la direccion o rumbo? ¿Qué se llama *línea meridiana* o *meridiano* de un lugar? ¿Cómo se determina la direccion o recuesto de la veta? Propósito de la lei al adoptar estas precauciones i qué es lo que exije, en resúmen al injeniero o perito.

ART. 56. ¿Qué deberá hacer el injeniero una vez que termine la operacion de mensura? ¿Qué deberá contener esta acta, quié nes deberán suscribirla i qué se hará con ella? Recibida el acta por el juez, ¿qué deberá ordenar éste? ¿Qué dispone el decreto de 25 de Febrero de 1875 acerca de los rejistros de minas i de las funciones de los escribanos de minas? ¿Qué rejistros deben llevar los notarios de minas i que actos deben inscribirse o anotarse en ellos? ¿A qué reglas debe sujetarse el Rejistro de Minas?

ART. 57. ¿Cómo se procederá en el caso de suscitarse diverjencia entre el injeniero i los peritos asistentes? ¿Si despues de nombrado el perito en discordia resulta mayoria de opiniones conforme qué deberá ordenar el juez? ¿A quién corresponde el nombramiento de injeniero o perito en discordia? Deficiencia de este precepto. ¿Podrán darse copias del acta de mensura a los interesados que las soliciten, i con qué formalidades? ¿Puéden las partes, o sean los mineros por sí mismos, objetar u oponerse a la mensura en el acto de practicarse? ¿Cómo se procederá en el caso de no resultar mayoria de opiniones conformes aun despues de nombrado el injeniero en discordia?

ART. 58. ¿Qué significacion tiene el acta de mensura practicada en la forma legal? ¿Por cuáles únicas causas puede ser impugnada? Reforma adoptada en el presente Código respecto a la invulnerabilidad del título de dominio de las minas i objeto de esta reforma. ¿Qué es lo que constituye el título definitivo de propiedad sobre una pertenencia? ¿Prescribe el derecho de impugnar el título de propiedad de las minas?

Digitized by Google

ART. 59. ¿En qué otros casos podrá rectificarse la mensura de una mina? ¿A espensas de quién se practicará esta operacion? ¿Es susceptible de prescripcion el derecho concedido por este artículo a los colindantes? ¿Pueden ejercitar este derecho los colindantes antiguos, alegando la causal de que la pertenencia tiene mayor estension de la que se le asignó en su título? Esta escepcion ¿tiene fundamento racional en la cosa juzgada?

ART. 60. ¿Cómo se ha de proceder en la rectificacion de la mensura?

ART. 61. ¿Qué obligacion pone la lei a los mineros respecto a la conservacion de los mojones? Sancion de este precepto en el órden civil. Sancion criminal i precepto concordante del Código Penal. ¿Existe contravencion cuando no existe dolo o malicia? Preceptos concordantes de las ordenanzas de Méjico i del Perú.

ART. 62. ¿Cómo se procede cuando por accidente o caso fortuito se derriba o destruye algun lindero? Objeto de la citacion. ¿Qué se llama caso fortuito? ¿A quién incumbe la prueba del caso fortuito? Diferencia entre los linderos deteriorados i los derribados o mudados.

TITULO VII

De los derechos del minero sobre su pertenencia i de las internaciones de las minas

ART. 63. ¿Qué derechos tiene el concesionario de mina metalíferas dentro de los límites de su pertenencia? Id. el de las sustancias minerales a que se refiere el inciso 2.° i demas del art. 2.° Alcance de este precepto. Ejemplo relativo al hallazgo de un tesoro. Deficiencia e ineficiencia del inciso segundo de este artículo que se refiere a las sustancias no metalíferas.

ART. 64. Derecho de visita que tienen los mineros colindantes ¿Quiénes pueden practicar esta visita? ¿En qué casos pueden los

Digitized by Google

injenieros o peritos mensurar las labores inmediatas a la mina del que hace la visita. Este derecho de visita ¿es enteramente arbitrario? ¿Cómo se debe proceder para ejercitar este derecho? ¿Es apelable i en qué efecto el derecho que niega lugar a la visita? Perjuicios que puede ocasionar el ejercicio de este derecho al visitado. Amplitud de las facultades del injeniero o perito que practica la visita. Indemmizacion que se debe al visitado por los perjuicios que puede orijinarle el ejercicio de este derecho. ¿Puede el minero cuya mina se pretende visitar exijir fianza de resultas? Orijen jurídico de este derecho de visita.

Cuando la visita se solicita por motivos de internacion que se sospecha ¿se requiere el permiso judicial?

ART. 65. Sancion para el minero que se niega o pone cualquiera dificultad u obstáculo para la inspeccion o exámen de los vicinos. ¿Es preciso avisar la visita o citar previamente al minero cuya mina se pretende visitar?

ART. 66. ¿Qué delijencias ordenará el juez si de la mensura practicada por el injeniero o perito resultare comprobado el hecho de una internacion? En tal caso ¿qué deberán hacer los interesados? ¿Qué medidas precautorias puede solicitar el dañado por la internacion? ¿Cómo podrá el acusado levantar o sustraerse a esas medidas de precauacion? ¿Qué es internacion? ¿En qué minas pueden verificarse estas internaciones? Situacion legal del minero que se interna en terrenos vacantes. Disposiciones de la Ordenanza de Nueva España acerca de las internaciones. ¿Tolera nuestro Código en algunos casos la internacion? ¿Quién nombra el perito en el caso de internacion presunta? Dilijencias consiguientes a la comprobacion de la internacion.

ART. 67. ¿A qué prestaciones queda sujeto el minero que incurre en internacion? ¿En qué casos se le estima como responsable de hurto? Acciones que pueden nacer de la internacion. Para la calificacion del delito de hurto ¿qué base se debe adoptar? ¿En qué forma se efectúa el avaluo de los minerales estraidos mediante la internacion? ¿Se deducen los gastos de esplotacion? Presun-

Digitized by Google

cion que deriva este artículo de la circunstancia de exceder de diez metros la internacion. Naturaleza de esta presuncion. ¿Admite prueba en contrario? Procedencia de las acciones civil i criminal que establece este artículo.

TITULO VIII

De la esplotacion de las minas i de los servicios que se deben

ART. 68. Libertad que tienen los mineros para esplotar sus minas. ¿Están obligados a sujetarse a algunas prescripciones técnicas? Restricciones de esta libertad. ¿En qué interes se han inspirado estas restricciones? Redaccion defectuosa de este artículo; interpretacion de que puede ser susceptible i lenguaje que habria podido usarse. ¿Qué otros reglamentos ha encargado el presente código al Presidente de la República? En virtud de estas autorizaciones ¿qué reglamento se ha dictado, su fecha i sobre que materia?

ART. 69. ¿A la vijilancia de cual autoridad están sometidas las minas? Atribuciones concedidas al efecto a la autoridad administrativa. ¿Quiénes ejercen esta vijilancia? ¿En qué forma podrán ejercerla? ¿Se estiende esta vijilancia a las labores de minas que están en dominio particular? ¿Esta vijilancia es gratuita o remunerada? Intervencion de la autoridad judicial i en qué casos podrá ejercerse. Procedimiento que deberá adoptarse en tales casos. Abusos i estralimitaciones a que puede dar oríjen este precepto.

ART. 70. ¿Puede el minero esplotar su mina por medio de socavones iniciados fuera de su pertenencia en terreno ocupado por otras minas? ¿Se estiende esta autorizacion a otra clase de labores, como pozos o piques? Concordancia de este artículo con los artículos 6.° i 20 de este mismo Código. ¿Qué es un socavon? Su disposicion i objeto. ¿Está un minero obligado a desaguar su mina i a indemnizar los perjuicios causados a las minas

Digitized by Google

inferiores por falta de desagüe? Disposicion referente a este punto contenida en el Código de 1875 i consecuencias que pueden derivarse de su supresion.

ART. 71. ¿Qué deberá hacer el minero si para ejecutar los trabajos a que se refiere el artículo anterior tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena o atravesarla con ellos en toda su estencion o solo en parte i no pudiera llegar a avenimiento con su dueño? Circunstancias que deben concurrir para gravar una mina con la servidumbre de socavon. ¿Tiene el dueño de la mina gravada por la servidumbre el derecho de ser indemnizado de los perjuicios que ella le ocasiona? ¿A quién deberá oir previamente el juez para autorizar esta servidumbre? Lejislacion de Castilla i de las Ordenanzas de Méjico i del Perú acerca de los socavones.

ART. 72. ¿Tienen derecho las partes para nombrar cada una un perito que las represente en el exámen del terreno que deberá practicarse cuando se pretende establecer esta servidumbre de socavon? En tal caso ¿qué deberá ordenar el juez? Modo de proceder en cuestiones de esta naturaleza, ya se presenten por los peritos uno o mas informes.

ART. 73. En caso de suscitarse diverjencia entre los injenieros o peritos ¿cómo deberá procederse? Error de copia en que incurre este artículo. ¿Está obligado el juez a sujetarse en su fallo a la mayoria de opiniones conformes? ¿Es apelable este fallo?

ART. 74. Al conceder el juez la licencia, ¿qué condiciones deberá señalar al socavonero? ¿Qué deberá hacer el socavonero que pretenda en el curso de la obra variar el rumbo o la amplitud del zocavon? ¿Qué condicion o trámite es esencial para que el juez conceda esta autorizacion? ¿Es necesario nuevo permiso judicial cuando la variacion sea accidental i con el solo objeto de evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo? ¿A qué trámites deberá sujetarse la nueva autorizacion? ¿Qué se entiende por amplitud de un socavon? ¿Podrá el juez para conceder la nueva autorizacion designar el mismo injeniero o perito que entendió en la primitiva autorizacion? ¿Qué se entiende por *risco de ala de mesa?*

Digitized by Google

ART. 75. Antes de dar principio a la obra del socavon o labor el que la emprenda ¿qué deberá hacer? ¿Es aplicable en este caso el artículo 6.° del presente Código? La fianza de que habla este artículo ¿puede sustituirse por una caucion de otra especie? ¿Podrá el socavonero exijir que se determine el monto de la caucion? ¿Quién i en qué forma se determinará la cuantía de esta caucion?

ART. 76. ¿A qué obligaciones queda sujeto el dueño de la mina atravesada? ¿Cuál es el espesor mínimo que debe dejarse a las paredes del socavon? ¿Mediante cuáles precauciones podrá el dueño de la mina atravesada reducir el espesor mínimo de las paredes del socavon? Obligacion que tiene el socavonero de abonar los perjuicios que el cumplimiento de estas obligaciones irrogue al minero. ¿Cuáles son los perjuicios a que se refiere esta obligacion? Concordancia de este artículo con el inciso 3.° del art. 6.° de este mismo Código. ¿A quién le incumbe la obligacion de fortificar las paredes del socavon?

ART. 77. ¿Podrá el socavonero esplotar o laborear un depósito metalífero que encuentre en el trayecto de la labor? ¿Qué obligacion le afectará en tal caso? ¿Son de abono al socavonero los costos de estraccion? ¿Cómo se procede en el caso de haber discrepancia respecto al gasto que deba cubrir al dueño de la mina atravesada? ¿Cuáles gastos son éstos que debe cubrir el dueño de la mina atravesada? ¿Tiene el dueño de la pertenencia derecho para poner un interventor que vijile la estraccion de los metales? Si un socavonoro siguiendo su labor descubre en terrenos vacantes ¿se le tendrá por descubridor? ¿I si el descubrimiento se efectúa en minas abandonadas?

ART. 78. ¿A que obligacion quedan sujetos los dueños de las minas que desaguaren por el socavon o cuya esplotacion se facilitare? ¿En qué forma se tasará esta indemnizacion? ¿Es estensivo este precepto al caso de desagüe por medio de pozos? ¿Escluye este precepto el avenimiento de las parte en órden a la cuantia de la indemnizacion? Obligacion alternativa del dueño

Digitized by Google

de la mina beneficiada. ¿Por qué se deja esta eleccion al dueño de la mina beneficiada i no al socavonero?

ART. 79. Servidumbres a que están sujetas mutuamente las minas en órden a su ventilacion i desagüe. Servidumbre de tránsito. En regla jeneral ¿están obligadas las minas a sufrir todos aquellos servicios o usos que sin inhabilitar o perjudicar su esplotacion cedan en provecho de las otras? Error de copia de este artículo. Indemnizacion de perjuicios consiguientes a todas servidumbres. ¿Cómo se regulan estos perjuicios? ¿Cuántos peritos i en qué forma se hará su nombramiento? Carácter previo de esta indemnizacion.

TITULO IX

De la enajenacion, de la prescripcion de las minas i de la venta de minerales

ART. 80. ¿En qué forma pueden enajenarse las minas entre vivos i trasmitirse por causa de muerte? Si no se dispone de las minas por acto testamentario ¿por qué regla se rije la trasmision de su dominio? Lejislacion española, francesa i belga anterior a 1810 referente a la alienabilidad i trasmisibilidad de las minas.

ART. 81. ¿Cómo se adquiere la posesion orijinaria de las minas. La mina una vez rejistrada ¿a qué prescripciones queda sujeta? ¿Qué requisito es indispensable para la tradicion de las minas? ¿Qué es lo que constituye esencialmente el título orijinario de dominio en las minas? ¿Qué se llama posesion orijinaria? ¿Cómo se adquiere la posesion derivada? ¿Cuales son los rejistros legalmente verificados?

ART. 82. Rejistro conservatorio de minas. ¿Cuál es su objeto? Organizacion departamental de este rejistro. ¿Por qué disposiciones se rije el rejistro de minas? Decreto de reglamentario de 25 de Febrero de 1875. ¿Quiénes desempeñan las funciones

Digitized by Google

de escribanos o notarios de minas? ¿Quiénes deben llevar los rejistros conservatorios de minas? En los departamentos en qué hubiere mas de un notario ¿quién estará a cargo del rejistro.

ART. 83. ¿En qué forma se efectúa la tradicion de las minas cuyo rejistro no se haya ratificado o respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad ¿Qué se entiende por tradicion. Si una mina, por situacion pertenece a mas de un departamento ¿en cuál rejistro deberá hacerse la inscripcion? Si un título es relativo a dos o mas minas ¿en donde deberá inscribirse? ¿Quién lleva el rejistro de descubrimientos? ¿Cuáles inscripciones deberán hacerse en el rejistro de descubrimientos i cuáles en el rejistro conservatorio de minas?

ART. 84. Existe la rescision por lesion enorme en los contratos traslaticios de dominio de las minas. ¿Qué es *lesion enorme?* Razon i fundamento de esta escepcion.

ART. 85. ¿Qué condicion es esencial para que se repute perfecta la venta de las minas? La escritura privada de estos contratos ¿qué valor tiene? Diferencia sustancial entre este precepto i los de la lejislacion comun civil *en* lo referente a las formalidades de la promesa de venta. ¿Qué es escritura pública? ¿Qué escritura privada? ¿Cuáles circunstancias deberán en todo caso hacerse constar en los contratos de promesa de venta de las minas? Impuesto que debe cubrirse en estos contratos. ¿Procede en esta clase de contratos la prueba de testigos instrumentales? Conveniencia de otorgarlos ante tales testigos.

ART. 86. ¿Cuánto es el tiempo necesario de posesion para adquirir las minas por prescripcion ordinaria? Id. por prescripcion estraordinaria. Para la prescripcion en materia de minas ¿distingue la lei entre presentes i ausentes? ¿Qué es *prescripcion?* ¿De cuántas clases puede ser la posesion i diferencia entre la posesion *regular* i la posesion *irregular?* De cuantas clases puede ser la prescripcion? Elementos constitutivos de la prescripcion *ordinaria.* Id. de la prescripcion *estraordinaria.* ¿Puede adquirirse por la prescripcion ordinaria una

Digitized by Google

mina no rejistrada i por qué causa? ¿Qué requisito es esencial para que pueda adquirirse por prescripcion ordinaria una mina rejistrada? Lejislacion arjentina relativa a la prescripcion de las minas. ¿Por qué la lei no hace distincion entre presentes i ausentes?

ART. 87. ¿Qué minerales no son susceptibles de ser reivindicados? ¿Qué es *reivindicacion?* Efectos de esta disposicion. El que se pretende dueño de los minerales ¿puede perseguir al que los compró en cualquiera de las formas que en este artículo se establecen? Objeto perseguido por la lei con esta disposicion.

ART. 88. La compra de minerales hurtados verificada sin los requisitos establecidos por la lei ¿a qué pena sujeta al comprador? Naturaleza de esta presuncion. ¿Qué pena tiene el *encubridor* de hurto? ¿Puede aplicarse a la compra de minerales el precepto del art. 890 del Código Civil? ¿Qué dice este artículo?

ART. 89. ¿Qué le bastará acreditar al reivindicante cuando encuentra minerales en poder de un tercero que no acredita haberlos adquirido en alguna de las formas establecidas por la lei? Precepto concordante del Código Penal. ¿Obsta la accion criminal establecida por este artículo al ejercicio de la accion civil para obtener la entrega de los minerales hurtados con la correspondiente indemnizacion de perjuicios?

TITULO X

Del arrendamiento por tiempo de servicios de operarios

ART. 90. El contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que exceda de un año ¿en qué forma i con qué solemnidades deberá otorgarse? ¿Cuál es el máximun de tiempo que un operario puede ser obligado a permanecer en el servicio de las minas? ¿Puede contratarse este arrendamiento de servicios por mas de cinco años? El contrato de

Digitized by Google

arrendamiento de servicios a qué obliga al patron? ¿Queda este obligado a perseverar en el contrato por todo el tiempo estipulado, o en otros términos, es forzoso para ambas partes? Disposicion concordante del Código Civil. Caso fortuito por abandono de la mina. ¿Exije la lei escritura pública, o bastará el instrumento privado? Lejislacion estranjera sobre este particular. Omisiones i defectos de este Código.

ART. 91. Si no hubiere tiempo determinado ¿podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes? ¿Es necesario el deshaucio previo? ¿Respecto de qué clase de operarios es necesario el desahucio i de cuánto tiempo deberá ser este? El contrato a término fijo ¿se presume renovado tácitamente por el hecho de continuar el operario prestando sus servicios despues de espirado el plazo?

ART. 92. ¿Qué pena tiene el operario que contratado por tiempo determinado o con estipulacion de desahucio se retira intempestivamente? Escepcion para el caso de existir cause grave. ¿Qué causas son graves para resolver un contrato de esta naturaleza? ¿Quién califica esta causa grave? Error de copia de este artículo.

ART. 93. ¿Qué pena tiene el patron que incurre en análoga infraccion al contrato?

ART. 94. ¿Qué causas se estiman como graves respecto del patron para poner fin al servicio? ¿Qué dispone la lei para el caso de maltratarse o enfermarse un obrero por causa del servicio de la mina o por accidente ocurrido en ella? ¿Ganará sueldo el empleado o trabajador durante tal enfermedad? No obstante estas disposiciones ¿puede el patron poner fin al servicio cuando la inhabilidad se prolonga por mas de un mes? Si fallece el patron ¿se entenderá subsistir el contrato con sus herederos?

ART. 95. ¿Qué causas son graves respecto del operario para poner fin al servicio? ¿Qué se entenderá por mal tratamiento? No habiéndose pactado espresamente la época de los pagos ¿cuán-

Digitized by Google

do deberán hacerse? ¿Qué cualidades debe tener la costumbre para que tenga fuerza?

ART. 96. ¿Qué sancion tiene el operario que se fuga habiendo recibido adelantos por cuenta de su salario sin devengarlos? ¿Qué pena tendrá atendida la cuantía de la defraudacion? ¿Qué autoridad conocerá en estos delitos? ¿Qué nombre tiene este delito? ¿Qué requisitos deben concurrir para que exista este delito?

ART. 97. ¿Cuándo se dará crédito a los libros de la mina i en orden a qué circunstancias? ¿Cuándo se debe entender que los libros se llevan con regularidad? ¿Puede admitirse prueba en contra de lo que establezcan los libros aun cuando sean llevados en la forma que ordena este artículo? Disposicion concordante del Código Civil. ¿En qué épocas se acostumbra ordinariamente pagar a los operarios de las minas?

ART. 98. ¿Qué contratos i cuáles servicios no están sujetos a las disposiciones anteriores? ¿A pesar de qué circunstancia rije esta escepcion? ¿Por qué leyes o preceptos se rejirán estos contratos i servicios?

ART. 99. Preferencia que tienen los trabajadores i demas empleados de la mina incluso el interventor, para pagarse de sus salarios i sueldos? ¿A qué tiempo se estiende esta preferencia? ¿Pueden venderse para este objeto las herramientas i útiles? Respecto de los demas bienes del minero ¿de qué privilejio gozarán los sueldos i salarios de los trabajadores i empleados? ¿En qué consiste el privilejio concedido por el derecho comun a los dependientes i criados?

TITULO XI

De las compañías mineras

ART. 100. ¿Cuándo hai compañías? ¿Cómo se constituyen las compañías. ¿Cómo deberá hacerse constar el contrato especial

Digitized by Google

de compañía? ¿Pueden calificarse como civiles o comerciales las sociedades para esplotar minas? ¿Forman ellas una clase especial i distinta de aquellas? Necesitan las sociedades de esta especie ajustarse a las solemnidades que establece la lei comercial? ¿Cómo se establecen las sociedades mineras? ¿Necesita rejistrarse en el conservador de minas un contrato de sociedad de esta clase para que tenga valor ante los socios? ¿Ha suprimido este Código las comunidades mineras? Consecuencias que se derivan de la circunstancia de ser la comunidad un hecho que no se puede evitar. Ventajas e inconvenientes de las compañías. ¿Cómo define la sociedad el Código Civil? Confusion que nace del hecho de no haber definido este Código lo que es sociedad o compañía. ¿Existe propiamente sociedad en los dos primeros casos de los enumerados por este artículo i qué es lo que ellos importan? Dificultades que se derivan del hecho de aceptar la lei la constitucion de las sociedades por instrumento privado con relacion a la inscripcion de los derechos reales que pueden constituirse sobre las minas en su carácter de inmuebles.

ART. 101. ¿Cómo se tratará i resolverá todo negocio concerniente a una compañía? ¿Qué asistencia bastará para formar junta? ¿Es necesaria la citacion de todos los socios, aun de los que no tengan voto? ¿Qué circunstancias deberán espresarse en la citacion? ¿Qué significacion tiene espresion de *socios presentes* que usa este artículo para establecer el quorum de una junta?

ART. 102. ¿Cómo se hará la citacion? ¿En dónde i por cuántas veces se publicarán los avisos? ¿En dónde i por cuánto tiempo se fijarán los edictos? Faltando periódicos ¿bastarán los edictos? ¿Quién deberá suscribir las citaciones?

ART. 103. Qué socios deberán ser personalmente citados; i cuándo? ¿Si los socios con derecho a votar o sus representantes no fueren conocidos o no residieren en el departamento a que corresponde la mina ¿cómo serán citados? ¿Cómo se practicará la citacion personal que ordena la lei? ¿Pueden los socios establecer por escrito i de antemano que las reuniones se verifiquen

Digitized by Google

en dias fijos i determinados i acordar que para ellas no se les cite i que se proceda con los que concurran?

ART. 104. ¿Cuándo se suponen citados los socios presentes a una sesion para una nueva o sucesivas reuniones? ¿Qué supone este precepto i desde cuándo rejirán los acuerdos referentes a las citaciones para reuniones futuras?

ART. 105. ¿Quién espedirá las convocatorias u órdenes nominales de citacion? ¿Quién podrá hacerlo a falta de Presidente? ¿Cuándo podrán los socios verificar la citacion por sí mismos? ¿Cuándo deberá citarse a reunion? ¿Puede un solo socio provocar la citacion? Cuando el Presidente se niega a citar a reunion i verifican la citacion los socios ¿las citaciones deberán ser firmadas por todos los socios o por cuántos de ellos? Cómo deberá hacerse la citacion personal de los socios? ¿En caso de muerte del Presidente i de no estar este caso previsto en los Estatutos ¿quién hace la citacion?

ART. 106. ¿Tienen la sociedad o su directorio el deber de constituir un representante para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad? ¿Qué calidad debe tener este representante en cuanto a sus facultades? ¿A qué autoridades se refiere esta obligacion? ¿Qué sancion tiene este precepto para el caso de infraccion u omision?

ART. 107. ¿Quiénes tendrán derecho de votar en las deliberaciones de los socios? ¿Podrán reunirse aquellos socios que poseyeren cuotas menores al cuatro por ciento de interes o propiedad en la mina? ¿Qué condicion es necesaria para que sea aceptada esta reunion? Vericada la reunion ¿cuántos votos formarán estos socios? ¿Admite la lei estipulacion contraria a este sistema de representacion de las minorias? Ejemplos que manifiesten la aplicacion práctica de este sistema. ¿Qué número de socios forman junta? Opinion del señor Ravest acerca de la interpretacion i amplitud de este voto acumulativo.

ART. 108. ¿A qué se deberá atenderse para computar la mayoría en las deliberaciones? Los votos correspondientes a un

Digitized by Google

solo dueño podrán formar por sí solos mayoría? ¿Cómo se computarán los votos de un solo dueño si alcanzan o pasan de la mitad de las acciones?

ART. 109. ¿Quién decide los empates? ¿Qué consideraciones deberá tener presente el juez al decidir los empates? A qué juez se refiere esta disposicion i cómo procederá? ¿Es apelable la resolucion del juez?

ART. 110. ¿Pueden los socios disponer libre i eficazmente del derecho que tienen en la compañia? Las trasmisiones que hagan los socios de sus derechos ¿a qué condiciones se entienden quedar sujetas? ¿Qué requisito es necesario para que se entiendan subsistir los gravámenes i obligaciones afectos a la cuota de un socio? Consecuencias de esta libertad con relacion a los demas socios i concordancia de este precepto con el N.° 3 del artículo 100.

ART. 111. ¿A quién corresponde la administracion de la compañia? ¿Pueden los socios delegar la administracion en una o mas personas? ¿Qué mayoría o número de sufrajios se requieren para el nombramiento de estos administradores? ¿Cómo se determinan la duracion, atribuciones, deberes i recompensas de los administradores? ¿Para qué actos necesitan los administradores de especial autorizacion? ¿Tiénen en todo caso los socios el derecho de impedir la venta de los minerales i pastas i bajo qué condiciones? Disposiciones concordantes del Código Civil relativa a la administracion de las sociedades. ¿Rijen respecto de los administradores de las sociedades mineras las reglas del párrafo IV, tít. XXVIII del libro IV, del Código Civil i en qué casos?

ART. 112. ¿Cómo se distribuirán los gastos i productos a falta de estipulacion espresa? ¿Acepta la lei una estipulacion que prive a algun socio de toda participacion en los productos o beneficios?

ART. 113. ¿Cuándo se hará la distribucion de los beneficios o

Digitized by Google

productos? Si los socios no llegaren a acuerdo ¿quiénes determirán esta distribucion?

ART. 114. ¿En qué valores se hará la distribucion? Si no hubiere acuerdo acerca de este punto ¿en qué se hará la distribucion? ¿Qué derecho concede la lei al socio o socios que representen la cuarta parte de las acciones en lo relativo a esta distribucion? ¿Qué inconvenientes presenta esta disposicion? Lejislacion estranjera relativa a este punto.

ART. 115. ¿Cómo se determinará la cuantía i estension de las obras que hajan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere? ¿En qué caso corresponde a la junta de los socios hacer esta determinacion i que mayoria se requiere?

ART. 116. ¿Quiénes deben fijar los gastos si la mina no diere productos bastantes? ¿Qué mayoría es requerida para que el acuerdo sea obligatorio?

ART. 117. ¿Cuándo hai inconcurrencia? ¿Qué se llama inconcurrencia? ¿En qué forma se harán los pedidos de las cuotas designadas en este artículo i desde cuándo correrán los plazos en él señalados?

ART. 118. ¿Qué derecho tiene el administrador de la sociedad sobre los minerales, pastas o dinero del socio inconcurrente? ¿Cuándo podrá hacer uso de este derecho el administrador?

ART. 119. ¿Qué derecho tienen los socios contribuyentes sobre los inconcurrentes cuando la mina no rindiere productos o no fueren estos suficientes para cubrir los gastos? ¿Qué apercibimiento podrá ser decretado por el juez? ¿Cómo se procederá en el caso de no verificarse el pago dentro de los treinta dias siguientes al requerimiento? ¿Por qué mínimun se sacará a remate la cuota en la mina del socio inconcurrente? Formalidades que deben preceder al remate. ¿Dá derecho la lei para perseguir otros bienes del deudor si con el producto del remate no se alcanzare a cubrir la deuda? ¿Quién tiene derecho para pedir el desistimiento por inconcurrencia contra el socio moroso? ¿A quién acrece la parte del socio moroso en el caso de no presentarse

Digitized by Google

postores a la subasta, o qué se hace con esa parte? Lejislacion estranjera al respecto.

ART. 120. ¿En qué forma se hará el requerimiento si el socio inconcurrente no se encuentra en el territorio de la República? ¿Por qué tiempo i en qué forma se harán las publicaciones i edictos? ¿Es necesario acreditar el hecho de la ausencia de un socio i cómo se acreditará este hecho para que el juez autorice el requerimiento por avisos? ¿Cuántos dias mediarán entre uno i otro aviso i cartel? ¿Cómo se requerirá al socio ausente del lugar, pero que se encuentra en el territorio de la República?

ART. 121. ¿Puede oponerse el socio requerido? Plazo en que puede deducirse esta oposicion. ¿En qué forma i qué cualidades debe tener el escrito de oposicion? ¿Qué ordenará el juez en el caso de no presentarse oposicion en el término fijado?

ART. 122. ¿Cuáles son causales de oposicion? ¿Podrian admitirse otras causales diversas de las que enumera este artículo? ¿Deberá ser condenado en costas el opositor vencido? Reforma propuesta a este artículo.

ART. 123. ¿Qué garantía exije la lei que se presente juntamente con el escrito de oposicion? Objeto i alcance de esta fianza. ¿Cuándo se hará efectivo el pago de esta fianza? ¿Puede sustituirse esta fianza por un depósito judicial o por otra caucion? ¿Qué procedimiento se observará por el juez una vez que se deduzca oposicion? Observacion hecha a este artículo por la Corte de la Serena. Redaccion errónea del inciso 2.° de este artículo i su interpretacion racional i obvia.

ART. 124. ¿Por cuáles causas se disuelven las sociedades de minas? ¿Qué otra causal puede agregarse a las que enumera este artículo?

ART. 125. ¿Cuándo existe disolucion parcial de una sociedad minera? ¿Disuelta la sociedad respecto de algunos socios, puede subsistir legalmente respecto de los demas, i en qué casos?

ART. 126. ¿Se disuelve la compañía por fallecimiento de uno de sus socios? ¿Quién le reemplaza? ¿Quién representa los dere-

Digitized by Google

chos del socio difunto durante la indivision de su herencia? ¿El precepto de este artículo impide que en la particion de los bienes del socio difunto se adjudiquen sus derechos a uno o varios de los herederos con esclusion de otros o que se liciten en pública subasta? ¿Pueden los socios en el pacto de sociedad establecer estipulaciones diversas al precepto de este artículo? Diferencia entre las sociedades de minas i las civiles o comerciales en orden a la importancia de las personas de los socios i diferencia entre las prescripciones consiguientes a este caso.

ART. 127. ¿Cómo se constituyen las compañías de esploracion? ¿Es necesario que el acuerdo para esplorar se haga por escritura pública? ¿Es procedente la prueba testimonial para acreditar la constitucion i estipulaciones del pacto para esplorar? ¿De qué naturaleza es el contrato que nace de estas compañías? ¿Por qué hechos se entienden organizadas las compañías de cateo?

ART. 128. ¿Qué calidad supone la lei a los *cateadores* o personas encargadas de hacer las esploraciones, cuando no reciben sueldo ni otra remuneracion? ¿De qué naturaleza es la presuncion que establece este artículo?

ART. 129. ¿Para quienes descubren los cateadores i demas personas de la comitiva que ganan salario? ¿Cómo deberá constar todo convenio contrario a este artículo?

TITULO XII

De la patente i de la caducidad del dominio de las minas.

ART. 130. ¿Qué papente pagarán las minas comprendidas en el inciso 1.° del art. 2.°? ¿Cual pagarán las pertenencias a que se refiere el inciso 3.° del mismo artículo? Concordancia de este

Digitized by Google

artículo con el 13 del mismo Código. ¿En cuántas categorias está dividida la patente fijada por este Código?

ART. 131. ¿Cuando no pagan patente i cuando la pagan en i en qué cuantia las minas cuya esplotacion cede al dueño del suelo? ¿Qué minas son éstas?

ART. 132. Los dueños de minas a la época de la promulgacion de este Código ¿pagarán patente por las fracciones de hectáreas i qué patente pagarán los que tuvieren menos de una? Los propietarios de minas de cobre en la misma época que han fijado sus pertenencias por planos paralelos a la inclinacion determinada de la veta ¿qué patente pagarán? Los propietarios de minas que en esa época gozaban de los privilejios concedidos al socavonero de amparar varias pertenencias con una sola labor ¿qué papente máxima deberán pagar? Los concesionarios de depósitos de boratos ¿qué cantidad pagarán como máximo por todas las pertenencias de un mismo yacimiento que poseyeren?

ART. 133. ¿En qué forma i fecha se pagará la patente? ¿Qué oficinas son competentes para recibir el pago? ¿En qué cuantía deberán pagar la patente los concesionarios al ratificar el rejistro o practicar la mensura? ¿Podrá pagarse la patente en una tesorería diversa a la del departamento en qué está situada la mina? ¿Qué obligacion tiene el jefe de la oficina recibidora si el pago se hiciere en otro departamento que el de la ubicacion de la mina?

ART. 134. ¿Por qué causas caduca la concesion minera o mina? Caducada una concesion ¿qué se hará con ella? ¿Con qué condicion adjudica el Estado la pertencia que ha caducado? ¿Cómo se distribuye el importe del remate, o a quien se adjudica? ¿Puede el concesionario anterior suspender el remate i con qué condicion? ¿Qué se requiere para que se le admita hacer posturas u ofertas en el dia del remate? ¿Qué hará el juez en caso de no haber postores? ¿Debe pagar el nuevo concesionario o postor en la subasta lo que adeudaba el antesesor en el dominio de la mina? ¿Cómo se resuelven los conflictos que suscita el tránsito de una

Digitized by Google

lejislacion a otra en la aplicacion de este Código i el que deroga?

ART. 135. ¿En qué época deberán las oficinas encargadas de recaudar las patentes, formar la nómina de las propiedades mineras que no hayan pagado lo que les corresponde? ¿Qué se hace con esta nómina? ¿Con qué formalidad i en qué época se procederá al remate de las concesiones morosas? ¿Cómo podrán ser subsanadas las omisiones en que incurrieren los encargados de remitir las listas anteriores? ¿A quién pertenecen actualmente el importe de las patentes de minas? ¿Pueden recaudar estas patentes las tesorerias municipales i en virtud de qué disposiciones? Este derecho de las tesorerias municipales ¿impide que las tesorerias fiscales puedan tambien percibir el valor de estas patentes? ¿Qué corresponde hacer a las tesorerias fiscales cuando sean ellas las que perciben este impuesto?

ART. 126. ¿Qué obligacion tienen los encargados de llevar los rejistros conservadores de minas para los efectos del rol de patentes? ¿Por qué oficina ha sido reemplazada la Contaduría Mayor de que habla este artículo?

TITULO XIII

De los avíos de minas

ART. 137. ¿En qué consiste el pacto de avíos? ¿De cuántas clases son jeneralmente los contratos de avíos? ¿Por qué concede la lei toda libertad en estos contratos? ¿Existe en esta clase de contratos limitacion en cuanto a la recompensa que se estipula en favor del aviador? ¿Tiene precedentes o analojías este contrato en la lejislacion comun? Naturaleza de este contrato en cuanto a las obligaciones que contraen el aviador i el aviado. ¿Cuáles son estas obligaciones? Carácter aleatorio de este con-

Digitized by Google

trato. ¿Qué nombre tienen los contratantes? Disposicion concordante de la Ordenanza de Méjico.

ART. 138. ¿Puede hacerse constar verbalmente la existencia de este contrato? ¿Qué requisitos son necesarios para que este contrato surta efectos respecto de terceros o de otros acreedores? ¿Por qué exije la lei que se haga constar por escritura pùblica? Disposicion de la lei civil relativa a la fecha de los documentos privados. ¿En qué casos puede hacerse constar el avío por documento privado i entónces respecto de quiénes es obligatorio? ¿Qué otras formalidades se requieren en otras lejislaciones?

ART. 139. ¿Bajo cuáles condiciones pueden pactarse los avíos en relacion a su duracion o cuantía? ¿Puede ser indeterminado el avío? ¿Cuándo es por tiempo o cantidad indeterminadas? ¿Cuándo podrán ponerle fin los contratantes? ¿Es necesario el desahucio prévio?

ART. 140. ¿En qué casos puede cualquiera de los contratantes poner fin al avío? ¿Qué condicion impone la lei como previa para poner fin a este contrato?

ART. 141. ¿Bajo qué condicion puede el minero poner fin en cualquier tiempo a los avíos i obligar al aviador a renunciar su crédito? ¿Cómo deberá constar la renuncia? Oscuridad de este artículo i doble interpretacion a que puede prestarse.

ART. 142. ¿Cómo puede estipularse la forma de pago de lo debido al aviador ?Limita la lei la recompensa que se puede pactar en favor del aviador? ¿Qué disposiciones de la lei comun deroga este precepto? Fundamento de esta diferencia en favor del avío. ¿Cómo se denomina vulgarmente esta clase de aviacion i que otra ella se apone?

ART. 143. ¿Puede estipularse que el aviador se haga dueño de alguna cuota de la mina en compensacion o pago de los avíos? ¿Por qué disposiciones se rejirá el contrato en este caso? ¿Conserva el aviador esta cuota en la mina si haciendo uso de su derecho pone fin a los avíos? ¿A quién vuelve esa cuota? ¿El minero queda afecto a algun gravámen u obligacion? ¿Queda

Digitized by Google

obligado el aviador a seguir entregando fondos cuando la mina está en alcance? ¿Puede exijirse o requerirse cuotas a los socios de una mina de avíos?

ART. 144. ¿Cuándo i en qué forma debe suministrar los avíos el aviador? ¿Qué acciones competen al minero cuando requerido el aviador, se negare a pagar o dilatare el pago en perjuicio de los trabajos? Precepto concordante del Código Civil relativo al caso de constituirse en mora el deudor de obligacion de hacer. ¿Necesita el minero autorizacion judicial espresa i especial para ejercitar los derechos concedidos por este artículo? Qué precaucion debe observar el minero cuando el aviador se constituye en mora? ¿Es necesaria la citacion del aviador cuando en mora de éste el minero opta por tomar dinero en préstamo de otros o contrata un nuevo avío; i en qué forma se practicará esta citacion? Situacion en que queda el antiguo aviador cuando se pacta un nuevo avío. ¿Pierde los valores sumistrados?

ART. 145. ¿A qué responsabilidad queda sujeto el minero que invierte en otro destino el dinero o afectos de los avíos sin consentimiento del aviador? ¿Qué derecho tiene en este caso el aviador? ¿Qué derecho tiene el aviador si estando en descubierto la mina, se convenciere al minero de llevar una administracion descuidada i dispendiosa? Para que el aviador pueda en este caso tomar la mina bajo de su administracion ¿qué formalidades deben proceder? Penalidad establecida por el Código Penal para el delito de estafa en consideracion a la cuantía del delito i responsabilidades anexas a la condenacion. ¿Qué entiende la lei al espresar que el minero debe ser *convencido* de administracion descuidada a dispendiosa?

ART. 146. ¿Qué derechos tiene el aviador si, terminados los avíos, hubiere quedado la mina es descubierto?

ART. 147. Si despues de terminados los avíos, el aviador no quisiere continuar aviando la mina ¿podrá el minero estipular con otros nuevos avíos? ¿Tienen preferencia para el pago los nuevos aviadores sobre los antiguos? ¿Perjudica esta preferencia

Digitized by Google

de los aviadores en jeneral a los acreedores hipotecarios segun estos créditos sean o no anteriores a los avíos? Si se recinde el contrato de avíos por culpa del aviador ¿tiene privilejio por los avíos suministrados o derecho para ejecutar la mina?

ART. 148. Las acciones concedidas al aviador por los artículos precedentes ¿impiden el exámen e intervencion del dueño de la mina? ¿A qué pena queda sujeto el aviador que se opone al ejercicio de esta facultad? ¿En qué otros casos cesa la administracion del aviador? ¿Perjudica esta pena al ejercicio de la accion criminal? ¿Por cuántas causales cesa la administracion que lejítimamente tiene el aviador sobre la mina en razon de avios? ¿Es procedente el nombramiento de interventores en los casos de desavenencias entre el minero i el aviador? ¿Qué facultades podrá tener el interventor i quién señalará estas facultades?

TITULO XIV

De los juicios en materia de minas

ART. 149. ¿Hai fuero privilejiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, mensuras i, en jeneral, en todos aquellos en que se reclamare un derecho concedido por el presente Código? ¿Incluye el art. 5.° de la lei Orgánica de Tribunales entre las causas esceptuadas del fuero a las que versan sobre minas? ¿Qué clase de fuero es el que rechaza el presente artículo.

ART. 150. ¿Cuántos escritos son admisibles en los juicios de minas? ¿Puede alegarse por escrito en estos juicios? ¿Presentados los escritos de demanda i contestacion, qué debe hacer el juez? ¿En qué casos deberá el juez citar inmediatamente para sentencia? ¿Ante quién i en qué forma deberá rendirse la prueba testimonial en los juicios de minas? ¿Puede preguntar al testigo

Digitized by Google

la parte contra quien es presentado en la misma audiencia. ¿Pueden las partes convenir en que la prueba se rinda con arreglo a la lei comun? ¿En quién puede el juez delegar la recepcion de la prueba? ¿Cuántos testigos pueden admitirse a cada parte? Despues de espirado el término probatorio i hecha publicacion de probanzas ¿qué hará el juez? ¿Cuándo se cita a las partes para oir sentencia? ¿Es indispensable la asistencia de ambas partes para que se verifiquen los comparendos? ¿A qué procedimiento se asemeja el que establece este Código para los juicios de minas? ¿Qué peticiones se deben formular, o es conveniente formular conjuntamente con la demanda? ¿Qué plazo tiene e demandado para contestar a la demanda? ¿Puede el demandado entablar artículos dilatorios ántes de contestar la demanda? ¿Puede el demandado entablar reconvenciones i qué trámite se observará en este caso? ¿Qué plazo hai para responder a la reconvencion? ¿Qué objeto tiene el comparendo a que debe citar el juez despues de contestada la demanda? ¿Cuánto tiempo puede comprender el término probatorio? ¿Se pueden tachar los testigos en juicios de minas? ¿Cuándo deben deducirse i probarse las tachas? ¿Es procedente en juicios de minas el término estraordinario de prueba? ¿Qué trámite procede despues de la espiracion del término probatorio? ¿Cómo se tramita el artículo sobre oposicion a la publicacion de probanzas? ¿Es apelable el acto en que el juez declara espirado el probatorio i ordena agregar la prueba? ¿Pueden presentarse escritos para que se tengan presentes, i con qué calidad deben o pueden ser admitidos? ¿Pueden los interesados convenir en alegar por escrito i determinarse un plazo convencional para este trámite? ¿Es apelable la sentencia que se pronuncie en los juicios de minas? ¿Desde qué cuantía es admisible la apelacion? Por el hecho de espresar la lei que la prueba debe rendirse en audiencias públicas se entenderá que cualquiera persona no interesada puede asistir a la sesion de prueba i ¿a qué concepto se opone esta espresion?

ART. 151. ¿Cómo se hará toda indemnizacion de perjuicios?

Digitized by Google

¿Cuántos peritos se han de nombrar? ¿En qué casos puede el juez nombrar un tercer perito? ¿Pueden los interesados convenir en un procedimiento distinto? ¿Qué deberá hacer el juez una vez que le sean presentados los informes de los peritos? ¿Cuándo es oportuno o procedente el nombramiento de peritos? ¿Pueden los interesados autorizar a sus peritos para que designen ellos mismos el tercero en discordia? ¿Debe el juez ajustar su resolucion al informe de los peritos ¿i en qué casos podrá apartarse de sus opiniones?

ART. 152. ¿Es necesario dejar al minero lo bastante para atender a los gastos de laboreo en los casos en que se decrete el secuestro de una mina o de sus productos? ¿Mediante qué garantía puede el poseedor o tenedor hacer cesar el secuestro? ¿Cuál es el objeto de esta garantía? ¿Qué derecho le queda a salvo en este caso al que reclama el secuestro? ¿Qué facultades tiene el interventor? ¿Qué deberá hacer si nota que los trabajos no se llevan en forma? ¿Es apelable el decreto en que se ordena el secuestro? ¿Qué disposiciones del Código Civil deberán tenerse presentes para el caso de secuestro? ¿Tienen derecho el secuestro i el interventor para que se les proporcionen habitacion i alimentos en la mina

ART. 153. ¿Qué deberá hacerse con la mina secuestrada si no dá productos para atender a su laboreo ni quisiera facilitar para ello el que reclama el secuestro los fondos necesarios? ¿Hasta cuándo retendrá la mina el poseedor? Antecedentes de esta disposicion i su opotunidad actual dentro del réjimen del amparo por la patente.

ART. 154 ¿Qué formalidades i garantías son necesarias para que pueda decretarse el secuestro de los productos de una mina? ¿Qué clase de título debe exhibir el que reclama el secuestro? ¿Qué término tiene para oponerse al secuestro el poseedor? ¿Causa ejecutoria el decreto que ordena el secuestro? ¿Qué antecedentes necesita el poseedor para obtener el alzamiento del secuestro? ¿Tienen lugar las acciones sumarias de amparo, des-

Digitized by Google

pojo, etc., en los juicios de minas? En caso de no obtener el secuestro ¿qué otras medidas de seguridad podrá solicitar el actor? ¿Qué es secuestro?

TITULO XV

De la ejecucion

ART. 155. ¿Son embargables en los juicios ejecutivos la mina del deudor, los utensilios i provisiones introducidas en ella para su laboreo? ¿Puede consentir el deudor en el embargo? ¿Puede llevarse adelante la ejecucion sobre los minerales existentes estraidos de la mina? ¿A qué derechos preferentes no puede afectar este embargo? ¿Qué es juicio ejecutivo? ¿Por cuáles reglas se rije el juicio ejecutivo en materia de minas? ¿Puede deducir un tercero oposicion al juicio ejecutivo? Tercerias. ¿De cuántas clases son las tercerías? ¿Cómo se tramitan las tercerías? ¿Puede el minero renunciar al privilejio de la inembargabilidad e inalienabilidad de la mina? ¿Cuándo debe hacerse esta renuncia? ¿Es valida la renuncia que se pacta con anterioridad a la ejecucion? ¿Es aplicable este privilejio a toda clase de minas, aun a las de sustancias fóciles? ¿Son embargables i rematables las salitreras? ¿Están sujetas las salitreras a la lejislacion comun?

ART. 156. ¿Qué derecho tiene el acreedor si el producto de los minerales i el de los demas bienes embargados no alcanzaren a cubrir la deuda? ¿Qué se llama prenda pretoria? ¿Qué entiende la lei por *productos de la mina?* ¿En este caso pueden estipularse intereses libremente, como en el pacto de avíos, por los anticipos que haga el acreedor para la esplotacion de la mina?

ART. 157. ¿En conformidad a que reglas o atribuciones deberá el acreedor a quien se entrega la mina en prenda administrarla? ¿Qué derecho puede ejercitar el acreedor si la mina no

Digitized by Google

produjera lo bastante para atender a su legal i prudente laboreo? ¿El derecho de retencion concedido a los aviadores beneficia en este caso al crédito primitivo?

ART. 158. ¿Qué derechos conserva el minero miéntras la mina permanece en poder del acreedor? ¿Puede el minero nombrar un representante para ejercitar estos derechos? ¿Puede observar i reparar la contabilidad i el sistema de trabajos? ¿Puede pedir el nombramiento de un interventor? ¿Qué lei detalla las facultades de todo interventor? ¿Qué deberá hacer el minero si el acreedor no acepta sus reclamaciones?

ART. 159. ¿Cuándo perderá el acreedor el derecho de administrar la mina? ¿Qué antecedentes son necesarios para que el acreedor pierda este derecho? ¿Qué derecho le queda aun al acreedor que ha perdido el derecho de administrar la mina? ¿Quién debe sufragar las espensas que orijine el nombramiento de interventor?

ART. 160. ¿Qué requerimiento se debe hacer a los acreedores en los concursos o quiebras de los mineros? ¿Qué derechos i obligaciones tienen los acreedores que consintieren en tomar la mina en administracion? ¿Perjudica el derecho de estos acreedores al de los hipotecarios o aviadores? ¿Tienen derecho preferente para tomar la mina en administracion los acreedores hipotecarios o privilejiados? ¿En qué casos puede un minero ser declarado en concurso necesario? ¿Los concursos de minas se sujetan a la lei civil o a la lei comercial? ¿Cuándo en un concurso cesará el derecho de los hipotecarios para tomar la mina en administracion i pasará a los acreedores valistas? ¿Entran las minas en el concurso o quiebra de un minero? Diferencia que resulta segun el minero sea no comerciante. ¿Qué se nota de especial en los concursos o quiebras de mineros? ¿En qué órden existe preferencia para tomar la mina en administracion? ¿Cuál es el rol de los bienes de la mujer casada en caso de concurso, o de la sociedad conyugal en liquidacion cuando se trata de aportes consistentes en minas? ¿Qué disposiciones rijen sobre esta materia? ¿A quien

Digitized by Google

pertenecen los productos de las minas particulares de cada uno de los cónyujes? ¿A quién pertenecen los minerales arrancados i estraidos despues de la disolucion de la sociedad conyugal? ¿Con qué se pagan las deudas de cualquiera de los cónyujes contraidas por negocios de minas antes del matrimonio? ¿A quién pertenecen las pertenencias mineras que se adquieren por ampliacion? ¿A quien corresponde el mayor valor adquirido por la mina durante la sociedad conyugal? ¿Son frutos las materias estraidas de una mina, o sea, sus beneficios? Concursado un marido o fallecido en concurso i siendo la mujer acreedora, ¿que lugar ocupará su crédito? ¿Prevalece el crédito de la mujer sobre los aviadores o hipotecarios?

Artículos transitorios

ART. 161. Los poseedores de minas a la época de la promulgacion de este Código ¿pueden constituir sus pertenencias en la forma por él determinada? ¿Este derecho perjudica los derechos adquiridos por terceros? ¿Pueden esos mineros aumentar su propiedad conforme a este Código? ¿Hai plazo designado para hacer uso de este derecho?

ART. 162. ¿Quienes fueron preferidos i por cuanto tiempo en las concesiones de depósitos de carbon de piedra de las playas marítimas i el mar adyacente?

ART. 163. ¿Quien quedó autorizado para reglamentar la manera de esplotar las materias de aprovechamiento comun a que se refiere el art. 4.° i los casos en que hubieren de formarse las pertenencias mineras conforme a la segunda parte del mismo artículo? ¿Se han dictado estos reglamentos? ¿A falta de esta reglamentacion especial ¿en qué forma se respetará la propiedad entre varios concurrentes?

ART. 164. ¿Qué otros reglamentos quedó autorizado para dictar el Presidente de la República? ¿Cuáles de estos reglamentos se han dictado.

Digitized by Google

ART. 165. ¿Cuándo comenzó a rejir este Código? ¿Qué otras leyes derogó este Código? ¿Deroga tambien las que no son contrarias a él.

ART. 166. ¿Desde cuándo quedaron obligados al pago de la patente los dueños de minas a la época de la promulgacion de este Código?

Yacimientos de Mármol

Se acaba de presentar a la Cámara la siguiente mocion, que ojalá fuera cuanto ántes lei de la República.

Dice así:

Honorable Cámara:

Desde hace algun tiempo se han descubierto en el pais diversos e importantísimos yacimientos de mármol, que por su pureza i calidad está a la altura de los mejores que se importan del estranjero.

La esplotacion de estos yacimientos no puede hacerse por los descubridores en terrenos de propiedad particular, porque nuestra lejislacion no ha comprendido el mármol entre las sustancias de libre adquisicion que enumera el artículo 2.° del Código de Mineria vijente.

Si a la fecha en que se dictó el Código de Mineria se hubiese presumido la existencia de importantes yacimientos de mármol, se habria comprendido esta sustancia entre las de libre adquisicion enumerada en la disposicion legal citada, ya que no habria habido razon para escluirla despues de la disposicion de carácter jeneral del artículo 1.° del mismo Código.

En las lejislaciones italiana, suiza i francesa, paises que han formado valiosas fuentes de riqueza de la esplotacion del mármol que esportan a casi todas las naciones del mundo, se considera esta sustancia como de libre adquisicion por los particulares, quienes pagan un derecho de regalia al Estado.

Digitized by Google

La estension de las pertenencias que el Estado concede, debe ser mayor que la de metales preciosos, i ello es natural dado el poco valor que relativamente tiene el mármol.

El derecho de regalia o sea la patente a favor del Estado, debe ser igualmente inferior al que grava las demas pertenencias mineras, en atencion tambien al menor valor de esta sustancia i a la mayor estension que necesariamente debe darse a las pertenencias.

Penetrados de la conveniencia positiva que reportará a nuestro pais el beneficio de los yacimientos de mármol, fuentes de riqueza perdida hasta hoi, cuya esplotacion contribuirá a abrir nuevos horizontes al trabajo i a la actividad particulares, presentamos a vuestra alta consideracion el siguiente proyecto de lei;

Art. 1.° Se comprende entre las sustancias de libre adquisicion enumeradas en el artículo 2.° del Código de Mineria, los yacimientos de mármol, aunque se encuentren en terrenos de dominio privado.

Art. 2.° La adquisicion de estos yacimientos i los derechos a las obligaciones de los particulares, se reglarán por las disposiciones del Código de Mineria con las modificaciones que siguen.

Art. 3.° La estension de cada pertenencia será de diez hectáreas, i una misma persona podrá adquirir por descubrimiento hasta cinco pertenencias.

Art. 4.° La patente anual establecida por el artículo 130 del Código de Mineria, será de un peso por hectárea.

Eulojio Diaz, diputado por Rere.—*Guillermo Pinto Agüero*, diputado por Arauco.—*Abraham A. Ovalle*, diputado por San Javier de Loncomilla.—*Macario Ossa*, diputado por San Carlos.

FIN.

Digitized by Google

J. TORIBIO LATORRE
MARTILLERO PÚBLICO
DE
CAUPOLICAN
RENGO

Digitized by Google

FE DE ERRATAS

I CORRECCIONES QUE DEBEN TENERSE PRESENTE EN EL ESTUDIO DE ESTA OBRA

1.° En la páj. 78, línea 18 dice: «labor en bancos descendentes» i debe decir; *en bancos ascendentes.*

2.° En la páj. 154 se dice que un millon quinientos mil metros cuadrados hacen 1,200 cuadras, siendo que solo son o hacen 96 cuadras cuadradas.

3.° En la páj. 252 en la línea tercera del art. 88, donde dice «a presuncion, le falta el *la* i debe decir entónces «*a la presuncion.*»

4.° En la páj. 256, en el art. 91 donde dice: si no hubiese terminado,» debe decir: *si no hubiere determinado.*

5.° En la páj. 259, donde dice «por tiempo determinado, debe decir: «*por tiempo indeterminado.*»

Digitized by Google

Digitized by Google

LISTA

DE LOS

SUSCRITORES CON QUE CUENTA ESTA OBRA

EN SANTIAGO

Sr. D. Federico Puga Borne
» » Adolfo Eastman
» » Ricardo Caviedes
» » Ramon A. Vergara Donoso
» » Pedro Donoso Vergara
» » Isidro Vasquez Grille
» » Manuel Salas Lavaqui
» » Marcial Martinez
» » Joaquin Lavin Urrutia
» » Pedro Montt
» » Damian Navarro
» » Cárlos Mackenna
» » Abraham del Rio
» » Márco A. de la Cuadra
» » Paulino Cádiz
» » Domingo Godoy
» » Froilan Perez de Valenzuela
» » Roberto Parraguez Huerta
» » Joaquin Figueroa Larrain
» » Cárlos Francisco

Digitized by Google

EN VALPARAISO

Sr. D. Cárlos Vicencio
» Dr. Federico Gacitúa
» D. Horacio Pinto Agüero
» » Anibal Echeverría i Reyes

EN CONCEPCION

Sr. D. Temístocles Rojas
» » Adrian Moraga
» » Anibal Las Casas
» » Julio Zenteno Barros
» » Luis Plaza de los Reyes

EN LOS ANJELES

Sr. D. Próspero García R.
» » José Maria Gacitúa C.

EN NACIMIENTO

Sr. D. Manuel Conejero T.
» » José A. Villagra Gacitúa

EN CORONEL

Sr. D. Javier 2.° Millas

EN TEMUCO

Sr. D. Juan Mora Pareja

EN ILLAPEL

Sr. D. Teodoro Bravo Cervallos
» » Alfredo Rojas H.
» » Pedro A. Silva.
» » Samuel Aracena

Digitized by Google

EN CHAÑARAL

Sr. D. Tomas E. Braniff
» » Pedro Clares Peña
» » Juan Egaña Sepúlveda
» » Manuel Crovari
» » Simon Valdivieso

EN LA SERENA

Sr. D. Antonio Aguirre Mescaro
» » Antonio Maria de la Fuente
» » José Francisco de la Carrera

EN RENGO

Sr. D. Francisco Javier Carrasco.

EN CAUQUENES

Sr. D. Simon Medina

EN PUTAENDO

Sr. D. Elias Marquez de la Plata, 2 ejem.

EN COPIAPÓ

Sr. D. José Remijio Aguirre

EN IQUIQUE

Sr. D. Agustin Arrieta Cañas
» » Emiliano Gomez H.
» » Vital Martinez Ramos
» » Cárlos Roberto Larraguivel

EN TACNA

Sr. D. Cárlos Basadre i Forero

Digitized by Google

EN SAN FELIPE

Sr. D. Federico Silva Moreno

ESTACION SANTA FÉ

Sr. D. José Navarrete S.

EN CURICÓ

Sr. D. Víctor Rodriguez D.

EN NUEVA IMPERIAL

Sr. D. Rosendo Ramirez

EN PUNTA ARENAS

Sr. D. Waldo Seguel
» » Juan Blanchard

Total 62 suscritores

Digitized by Google

INDICE

DEL

CODIGO DE MINERIA

DEDICATORIA A S. E. EL SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA... V
PRÓLOGO DE ESTA 2.ª EDICION..... IX
Historia de la Reforma del Código de Mineria 1

CÓDIGO DE MINERIA

TITULO I

De las minas i de la propiedad minera..... 31
¿Por qué las minas son propiedad del Estado i no *res nullius*. 34
Conocimientos jenerales para labrar minas..... 57
Salitre, guano, carbon de piedra, boratos i sal comun..... 66
Diversidad de labores..... 76
Sistema de arranque..... 77
Nombre de los trabajadores en una mina..... 80
Resúmen de lo dicho en los arts. 6. 7. 8. i 9, sobre las servidumbres de que goza una mina sobre los predios superficiales.. 89
Constitucion de estas servidumbres..... 91
Empresas industriales de fundiciones o beneficio..... 92

Digitized by Google

TITULO II

De la investigacion o cateo..... 101

TITULO III

De las personas que pueden adquirir minas..... 116

TITULO IV

De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de citas..... 130

TITULO V

De las pertenencias para esplorar en cerro cenocido..... 170

TITULO VI

De la demarcacion o mensura de las pertenencias i constitucion del título definitivo de la propiedad..... 176

TITULO VII

De los derechos del minero sobre su pertenencia i de las internaciones de las minas..... 204

TITULO VIII

De la esplotacion de las minas i de los servicios que se deben... 216

TITULO IX

De la enajenacion, de la prescripcion de las minas i de la venta de minerales..... 236

TITULO X

Del arrendamiento por tiempo de servicios de operarios..... 254

TITULO XI

De las compañías mineras..... 268

Digitized by Google

TITULO XII

De la patente i de la caducidad del dominio de las minas..... 320

TITULO XIII

De los avios de minas..... 333

TITULO XIV

De los juicios en materia de minas 350

TITULO XV

De la ejecucion..... 362
Artículos transitorios..... 376

APENDICE

Breve reseña sobre la lejislacion salitrera 384
Reglamento conforme al cual debe concederse a los particulares la esplotacion de los depósitos salitreros i boratos que existen en los terrenos eriales del Estado..... 387
Salitreras de Atacama..... 391
Id. Id..... 391
Pertenencias salitreras de Taltal..... 392
Salitre—Se suspende en parte los efectos del reglamento de 28 de Julio de 1877..... 393
Reglamento para la esplotacion de los yacimientos de bórax, sulfato i carbonato de cal, sal, azufre i otras sustancias minerales, de 14 de Abril de 1887..... 394
Reglamento sobre la esplotacion de las materias de aprovechamiento comun, a que se refiere el art. 4.° del Código de Mineria, de fecha 5 de Julio de 1895..... 398
Pertenencias Salitreras en Taltal, decreto de 22 de Dbre. de 1896..... 401

Digitized by Google

2.° APENDICE

Leyes que han alterado la lei Orgánica de Tribunales de 15 de Octubre de 1875..... 403
Lei sobre nombramientos de jueces..... 405
Lei que crea el 5.° juzgado de letras en Santiago..... 407
Auto acordado de la I. Corte de Apelaciones de Santiago..... 408
Infraccion de la Ordenanza de Aduanas..... 409
Programa para el estudio del Código de Mineria..... 411
Mocion sobre yacimientos de mármoles..... 454
Fé de erratas..... 457
Lista de suscritores a esta obra..... 459
Indice..... 460

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google